CONSEJO DE CUENTAS

DE CASTILLA Y LEÓN

FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA CELEBRADA EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL E INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EJERCICIO 2022

TRATAMIENTO DE LAS ALEGACIONES

PLAN ANUAL DE FISCALIZACIONES 2023

ÍNDICE

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA 3
2. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA 5
3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO 16
4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO 16
5. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE 58
6. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL 68
7. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL 75
8. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD 104
9. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES 108
10. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN 108
11. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE 125
12. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN 138
13. ALEGAC IONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN 193
14. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN 193
15. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LÉON 196
16. ALEGACIONES EL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN 200
17. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN 201
18. MODIFICACIÓN DEL INFORME PROVISIONAL COMO CONSECUENCIA DEL TRATAMIENTO DE ALEGACIONES.....213

ACLARACIONES

El texto alegado figura en tipo de letra cursiva.

Las alegaciones efectuadas por los distintos órganos de contratación figuran en texto normal.

La contestación de las alegaciones se hace en tipo de letra negrita.

Las referencias de las páginas están hechas con relación al Informe provisional siguiéndose su orden en la contestación de las alegaciones.

Las alegaciones fueron formuladas en plazo por el ente fiscalizado. No obstante, el Consejo solicitó información adicional en virtud del artículo 26.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, para determinados expedientes, de manera que en estos casos la alegación complementaria figura a continuación de la inicialmente enviada.

1. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Párrafo alegado (página 43, último párrafo y 44 primero)

"En la resolución de adjudicación del contrato n º 2, derivado del acuerdo marco de servicios de limpieza M2019/014480, se argumenta que dos empresas presentaron escritos comunicando la imposibilidad de concurrir, dado que los costes superan el precio de licitación; otras dos empresas alegando que como Centros Especiales de Empleo no pueden presentar oferta debido a que deberían de incorporar a su plantilla al personal a subrogar, y por tanto el porcentaje de trabajadores sin discapacidad de su plantilla superaría el límite establecido en la normativa; otra empresa presentó una oferta con un margen operativo superior al máximo por el que fue homologada, y por importe superior al presupuesto base de licitación; y, finalmente, otras dos empresas no presentaron su oferta vinculante. Sin embargo, no figura en el expediente ninguna actuación por parte del órgano de contratación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 38.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco, referente a la imposición de una penalización de 100 euros por cada invitación no contestada, y a la posibilidad de resolución del acuerdo marco en caso de reiteración."

Alegación presentada

Con respecto a que no figure en el expediente ninguna actuación por parte de este órgano de contratación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 38.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco, la cual establece que la no presentación de ofertas o la presentación fuera del plazo otorgado para ello, en los términos establecidos en la invitación, sin que medie causa extraordinaria o de fuerza mayor, dará lugar a la imposición de una penalización de 100 € por cada invitación no contestada, es preciso indicar que esta Consejería carece de la competencia para la imposición de las penalidades establecidas.

Siendo la Consejería de Economía y Hacienda el órgano competente para la ejecución del referido acuerdo marco, por parte de esta Consejería se ha dado traslado de esta incidencia al citado órgano para su conocimiento y efectos oportunos.

Alegación complementaria

Con fecha 14 de noviembre de 2023, se remitió a la Consejería de la Presidencia Informe provisional de la "Fiscalización de la contratación administrativa celebrada en el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma, ejercicio 2022"

Tras la contestación de la Consejería de la Presidencia, y en relación con la imposición de penalidades en el expediente de contratación D2019/ 010502, derivado del Acuerdo Marco de Servicios de limpieza M019/014480, el Consejo de Cuentas considera que no basta el traslado de la incidencia de penalidades a la Consejería de Hacienda.

Desde la Consejería de Presidencia, se solicitó a la Consejería responsable de la herramienta Duero, que habilitara el aplicativo para que permitiera iniciar la tramitación de imposición de penalidades en los términos requeridos por el Consejo de Cuentas.

Habilitada dicha posibilidad con fecha 6 de febrero de 2024, el Servicio de Personal y Régimen Interior, servicio promotor, inicia con fecha 9 de febrero de 2024 la incidencia de imposición de penalidades en expediente de contratación referido en la plataforma de contratación Duero. Dicho servicio, procederá a realizar el informe-propuesta de imposición de penalidades en cuanto obtenga los precios del año 2019, por los que estaban homologados las empresas, en cada una de las categorías en la provincia de Valladolid, en el acuerdo marco, y que han sido solicitados al Servicio de Adquisición Centralizada

Contestación a la alegación

El órgano competente para imponer la penalidad es la Consejería de Economía y Hacienda pero la instrucción del expediente corresponde a la Consejería de Presidencia. Así el apartado 38.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco establece: "*La no presentación de ofertas o la presentación fuera del plazo otorgado para ello, en los términos establecidos en la invitación, sin que medie causa extraordinaria o de fuerza mayor, dará lugar a la imposición de una penalización de 100 € por cada invitación no contestada. En estos casos, el órgano, organismo o entidad peticionaria instruirá el correspondiente expediente, garantizando el trámite de audiencia al contratista, proponiendo, si procede, al organismo responsable de la ejecución del acuerdo marco, la imposición de la penalización".* Aunque hasta la recepción del Informe provisional no hay constancia del inicio de la fase de instrucción, en la fase de alegaciones complementarias, se remite el informe-propuesta de imposición de penalidades a las empresas implicadas, documentación correspondiente al inicio del expediente.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice

"En la resolución de adjudicación del contrato n º 2, derivado del acuerdo marco de servicios de limpieza M2019/014480, se argumenta que dos empresas presentaron escritos comunicando la imposibilidad de concurrir, dado que los costes superan el precio de licitación; otras dos empresas alegando que como Centros Especiales de Empleo no pueden presentar oferta debido a que deberían de incorporar a su plantilla al personal a subrogar, y por tanto el porcentaje de trabajadores sin discapacidad de su plantilla superaría el límite establecido en la normativa; otra empresa presentó una oferta con un margen operativo superior al máximo por el que fue homologada, y por importe superior al presupuesto base de licitación; y, finalmente, otras dos empresas no presentaron su oferta vinculante. Sin embargo, no figura en el expediente ninguna actuación por parte del órgano de contratación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 38.2.8 del Pliego de Cláusulas

Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco, referente a la imposición de una penalización de 100 euros por cada invitación no contestada, y a la posibilidad de resolución del acuerdo marco en caso de reiteración."

Debe decir:

"En la resolución de adjudicación del contrato n º 2, derivado del acuerdo marco de servicios de limpieza M2019/014480, se argumenta que dos empresas presentaron escritos comunicando la imposibilidad de concurrir, dado que los costes superan el precio de licitación; otras dos empresas alegando que como Centros Especiales de Empleo no pueden presentar oferta debido a que deberían de incorporar a su plantilla al personal a subrogar, y por tanto el porcentaje de trabajadores sin discapacidad de su plantilla superaría el límite establecido en la normativa; otra empresa presentó una oferta con un margen operativo superior al máximo por el que fue homologada, y por importe superior al presupuesto base de licitación; y, finalmente, otras dos empresas no presentaron su oferta vinculante. Sin embargo, no figura en el expediente ninguna actuación por parte del órgano de contratación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 38.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco, referente a la imposición de una penalización de 100 euros por cada invitación no contestada, y a la posibilidad de resolución del acuerdo marco en caso de reiteración. En fase de alegaciones al Informe provisional la Consejería ha manifestado que, siendo la Consejería de Economía y Hacienda el órgano competente para la ejecución del referido acuerdo marco, por parte de esta Consejería se ha dado traslado de esta incidencia al citado órgano para su conocimiento y efectos oportunos. Posteriormente, ante un nuevo requerimiento, la Consejería ha remitido la documentación justificativa del inicio del expediente de propuesta de imposición de penalidades a las empresas implicadas, elaborado con fecha 13 de febrero de 2024."

2. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Párrafo alegado (página 44, penúltimo párrafo)

"Para acreditar la solvencia en el contrato de obras n.º 3 se solicita la clasificación de los licitadores en varios subgrupos, sin que esta exigencia se justifique adecuadamente en el expediente, incumpliendo lo señalado en los artículos 79.5 de la LCSP y 36 del RGLCAP, y limitando el principio de libertad de acceso a las licitaciones del artículo 1 de la LCSP. Para los empresarios extranjeros no clasificados se exige acreditar una solvencia económica de un 1,5 del valor anual medio del contrato y en la técnica del 70% de dicho valor; sin embargo, las cantidades en euros que se señalan en el mismo PCAP, y que deben ser acreditadas, no corresponden con dichas proporciones, teniendo en cuenta el valor estimado del contrato."

Alegación presentada

La clasificación del expediente indicado se encuentra justificada en el proyecto de obras realizado. Se acompaña anexo del mismo con la justificación solicitada por el Consejo de Cuentas.

En relación con la solvencia de los empresarios extranjeros no clasificados, el PCAP indica que el importe de la solvencia económica será "… al menos una vez y media el valor anual medio del contrato…", y respecto a la técnica será "… igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato…". Partiendo de lo anterior, se ha considerado como cifra de referencia el presupuesto base de licitación IVA excluido, no el valor estimado como indica el Informe del Consejo de Cuentas. El órgano de contratación tiene libertad para determinar el volumen de solvencia exigido, dentro de los límites establecidos en la LCSP, que efectivamente están determinados en relación al valor estimado. Pero la Ley no exige que la referencia que se utilice para el cálculo en los pliegos deba ser obligatoriamente el valor estimado. En consecuencia, en el PCAP no se ha tomado como referencia el valor estimado, sino el valor del contrato, por lo que los cálculos realizados son correctos, sin perjuicio de que no hayan sido aplicables en el proceso de adjudicación, al no haberse presentado ninguna empresa que no estuviera sujeta al requisito de clasificación.

Contestación a la alegación

Para acreditar la solvencia en el contrato de obras n.º 3 se solicita la clasificación de los licitadores en varios subgrupos, sin que en el expediente se justifique que las obras presenten singularidades ni partes fundamentalmente diferenciadas que correspondan a tipos de obra de distinto subgrupo, conforme a lo previsto en el artículo 79.5 de la LCSP y 36 del RGLCAP; y sin que en la alegación se aporten elementos nuevos no tenidos en cuenta en la redacción del Informe. Se admite la alegación en relación con la solvencia de los empresarios extranjeros no clasificados.

Se admite parcialmente la alegación y, como consecuencia, se suprime el segundo punto del párrafo alegado.

Donde dice:

"Para acreditar la solvencia en el contrato de obras n.º 3 se solicita la clasificación de los licitadores en varios subgrupos, sin que esta exigencia se justifique adecuadamente en el expediente, incumpliendo lo señalado en los artículos 79.5 de la LCSP y 36 del RGLCAP, y limitando el principio de libertad de acceso a las licitaciones del artículo 1 de la LCSP. Para los empresarios extranjeros no clasificados se exige acreditar una solvencia económica de un 1,5 del valor anual medio del contrato y en la técnica del 70% de dicho valor; sin embargo, las cantidades en euros que se señalan en el mismo PCAP, y que deben ser acreditadas, no corresponden con dichas proporciones, teniendo en cuenta el valor estimado del contrato."

Debe decir:

"Para acreditar la solvencia en el contrato de obras n.º 3 se solicita la clasificación de los licitadores en varios subgrupos, sin que esta exigencia se justifique adecuadamente en el expediente, incumpliendo lo señalado en los artículos 79.5 de la LCSP y 36 del RGLCAP, y limitando el principio de libertad de acceso a las licitaciones del artículo 1 de la LCSP."

Párrafo alegado (página 44, último párrafo y 45 primero)

"En los PCAP de los contratos n.º 5 y n.º 6 se observan diferencias injustificadas en la fijación de los umbrales de solvencia económica exigidos. Ambos contratos comparten identidad de objeto (el mantenimiento de edificios administrativos) pero en un caso la solvencia se referencia al valor medio anual y en el otro se fija sobre el valor estimado, resultando niveles de solvencia más o menos gravosos según el caso. Esta circunstancia también se ha apreciado en otro contrato de mantenimiento de edificios administrativos suscritos por la Consejería (A2023/000443, A2022/011436, A2022/005587). El cambio de criterio empleado no se justifica en los expedientes, y queda comprometido el principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores del artículo 1 de la LCSP."

Alegación presentada

La determinación de los umbrales de solvencia económica es una potestad del órgano de contratación, dentro de los límites determinados al efecto por la LCSP. El hecho de que dos contratos compartan un objeto similar no implica necesariamente que deban utilizarse los mismos umbrales para determinar las solvencias exigidas, por lo que con los cálculos efectuados no se ha vulnerado ningún precepto de la LCSP.

Contestación a la alegación

La libertad que el órgano de contratación tiene para fijar los umbrales de solvencia no puede limitar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, de transparencia de los procedimientos, y de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, establecidos en el artículo 1 de la LCSP. Tratándose de dos contratos con un objeto similar (mantenimiento integral de un edificio administrativo) el órgano de contratación debería justificar los cambios de criterio al fijar el nivel de solvencia, al proceder a la adecuada justificación de los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 116 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 45, tercer párrafo)

- *"Para la valoración de la oferta económica de los contratos n.º 3, 4, 5, 6 y 7, se utiliza una fórmula matemática que toma como referencia la proporción de la oferta a valorar con la oferta más barata y no con el precio de licitación…"*

Alegación presentada

La fórmula utilizada sí cumple con tener pendiente positiva en todo caso (a mayor baja otorga mayor puntuación), así como, en consecuencia, también asigna la mayor puntuación a la oferta que realice la mayor baja. En ningún precepto de la Ley de contratos se obliga a utilizar una fórmula lineal para la asignación de puntuación.

Asimismo se ha previsto expresamente en el PCAP que las ofertas que igualen el tipo de licitación obtendrán cero puntos. En consecuencia, la fórmula que se utiliza es plenamente legal y cumple con todo lo exigido por la vigente Ley de Contratos, y la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales.

Por último, debe tenerse en cuenta que fórmulas como la lineal pura provoca en ocasiones que pequeñas diferencias en el precio supongan grandes diferencias de puntuación, supuestos que acaban restando la importancia del resto de criterios de valoración e impidiendo que se consiga el fin perseguido, y obligado de acuerdo con el artículo 145 LCSP, de adjudicar a la oferta con mejor relación calidad-precio.

Contestación a la alegación

El Consejo de Cuentas no preconiza en su Informe una distribución lineal o constante de los puntos, pero sí que cualquier sesgo o tendencia de la fórmula empleada solo puede admitirse para primar la obtención de ofertas más baratas, que premien el mayor esfuerzo económico de los licitadores. La fórmula analizada está introduciendo un factor distorsionador que puede desincentivar la presentación de ofertas más baratas, sin haberlo justificado en el expediente, y que podría afectar al cumplimiento del objetivo de este criterio que es primar el precio más barato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 45, penúltimo párrafo)

- *"Entre los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, de los contratos n.º 5 y n.º 6, la gestión no ha sido adecuada al incluir criterios en los que todos los licitadores han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos..."*

Alegación presentada

La inclusión del criterio relativo a la bolsa de horas gratuitas en los dos expedientes referido por el Consejo de Cuentas está plenamente justificada. En los PCAP se incluyen

las horas de trabajo que se consideran necesarios para el cumplimiento ordinario del contrato, pero se permite a los licitadores ofertar una serie de horas que, caso de ser necesario, permitirían atender averías en horario nocturno, fines de semana y/o festivos, mejorando así la calidad del servicio contratado.

Respecto a la consideración de que todos los licitadores ofrecen el máximo previsto en el PCAP, se ha producido en los dos expedientes analizados por el Consejo de Cuentas, pero no en otros licitados en los que hay criterios similares. En concreto, no han ofertado la máxima garantía prevista en el PCAP alguno(s) licitadores de los expedientes A2020/000562, A2020/005517, A2020/005564, A2020/005796, A2021/003129, A2021/003496, A2021/004499, A2021/004582 y A2021/005612.

Contestación a la alegación

En un procedimiento selectivo, como es el procedimiento de contratación, se ha de planificar correctamente y fijar unos criterios de adjudicación que cumplan con la función de selección de la oferta más ventajosa. No cumplen esta función los criterios que, por haberse utilizado recurrentemente en otras contrataciones, el órgano de contratación es sabedor de que todos o casi todos los licitadores obtendrán la máxima puntuación, convirtiéndose en neutros de cara a la adjudicación, es decir, que quedan desprovistos de su carácter selectivo de la oferta más ventajosa y alteran la ponderación que el PCAP atribuye a los diferentes criterios en el total de la puntuación, de tal manera que en estos contratos el precio resulta el único criterio determinante. Si por el órgano de contratación se considera necesario o conveniente añadir las indicadas prestaciones a la principal, deben constar en el PPT como una característica de esta, y formar parte del objeto del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 45, último párrafo y 46 primero)

"En el contrato de obras n.º 3, se valora como criterio de adjudicación la ampliación del plazo de garantía/mantenimiento del edificio, que incluye no solo cualquier daño por vicio o defecto de ejecución y / o materiales, sino también el mantenimiento normativo, preventivo y correctivo de todas las instalaciones, incluyendo mano de obra, material y medios auxiliares. Se introduce en un contrato de obra las prestaciones propias de un contrato de servicios a través del criterio de adjudicación. Estás prestaciones no están relacionadas con el objeto del contrato de obras, regulado en el artículo 13 de la LCSP y puede ser susceptible de contratación independiente mediante uno o varios contratos de servicios, habiéndose obviado de esta manera su publicidad y concurrencia. Por otro lado, no se asegura la capacidad de la adjudicataria, pues tales prestaciones podrían no formar parte de su objeto social, ni su solvencia técnica, pues no se exige específicamente en su momento, incumpliendo lo señalado en el artículo 122 de la LCSP. Además, dependiendo de la importancia económica de las prestaciones podría afectar a la naturaleza misma del contrato y de su régimen jurídico (contrato mixto)."

Alegación presentada

El criterio objetado por el Consejo de Cuentas si tiene una relación directa con el objeto del contrato, dado que existe una clara vinculación entre las obligaciones derivadas de la garantía exigible en los contratos de obras, y las derivadas del mantenimiento del inmueble durante el plazo de garantía (ya sea el mínimo exigido en PCAP o, en su caso, el incremento que hubiera ofertado el licitador propuesto adjudicatario). En concreto, un inexistente o incorrecto mantenimiento del inmueble llevaría indubitadamente al deterioro de elementos incorporados en el marco del contrato de obras, que deberían ser asumidos por el contratista de obras, cuando el mantenimiento que hubiera evitado el deterioro no sería su responsabilidad. Esta circunstancia, además de derivar en una más que probable controversia legal acerca de quién es responsable de asumir la reparación de los elementos no mantenidos adecuadamente durante el periodo de garantía (el propietario del inmueble o el titular del contrato de obras), aconseja incorporar el criterio de adjudicación indicado, especialmente considerando la complejidad de la reforma que se contrata, que afecta a gran multitud de elementos que deberán ser objeto de un adecuado mantenimiento.

En relación con la posible falta de capacidad de la adjudicataria, esa circunstancia es fácilmente superable por cualquier empresa que desee ofertar ese criterio de adjudicación, puesto que el PCAP de este expediente sí permite la subcontratación. En consecuencia, caso de que la empresa adjudicataria hubiese ofertado el incremento de garantía del edificio (que lleva aparejado el mantenimiento del mismo), pero no tuviera la capacidad necesaria para prestar este servicio, podría encomendarlo a un tercero que si tuviera este tipo de actuaciones incluidas en su objeto social.

Por último, en relación con la pretendida consideración del contrato como mixto, debe considerarse en primer lugar que se está analizando un criterio de adjudicación, que puede o no ser ofertado por los diferentes licitadores, no cabiendo la posibilidad de calificar un contrato como de obras o mixto en función de lo que oferte cada licitador, sino que esta calificación debe realizarse ex ante, tal como realiza el PCAP de este expediente.

Además, incluso en el supuesto de que el mantenimiento del inmueble se hubiera incluido como una prestación accesoria, y el contrato hubiese sido calificado como mixto, esta circunstancia no hubiera tenido efectos prácticos en el proceso de adjudicación, dado que, de acuerdo con el artículo 18.1.a) de la LCSP "… se atenderá al carácter de la prestación principal". En este sentido se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su a Resolución 1334/2019, donde señala que "Pues bien, además de que la calificación jurídica del contrato como mixto, en vez de exclusivamente como de suministro, no tendría relevancia alguna, porque se considera justificado que las prestaciones se encuentran vinculadas entre sí (artículos 18 y 34.2 de la LCSP) y la prestación principal se referiría al suministro, por lo que el contrato seguiría su régimen (artículo 18.1.a)), y que esta cuestión relativa a la calificación del contrato no le impediría, en modo alguno, presentar oferta a la empresa recurrente…".

Contestación a la alegación

Se valora como criterio de adjudicación, juntamente con la ampliación del plazo de garantía, que puede totalizar 5 años, la realización del mantenimiento y conservación del edificio y de sus instalaciones durante la vigencia de esta. La garantía responde del resultado final de la obra y supone un valor añadido al objeto del contrato, pero no el mantenimiento, que no se puede considerar una prestación propia de la obra. El mantenimiento abarca todas las prestaciones propias de esta actividad (normativas, preventivas y correctivas) y la empresa que lo realice debe estar inscrita como ejecutora autorizada del mantenimiento de la instalación en el correspondiente registro, dispondrá de los medios humanos y técnicos previstos en los diferentes reglamentos, contando con la correspondiente póliza de seguro para ejercer la actividad e incluirá la disposición en el edificio de una persona cualificada acreditada con dedicación a media jornada. Las prestaciones incluidas y los requisitos exigidos no tienen relación con los propios de los contratos de obras, sino de servicios, y por su entidad deben ser objeto de contratación independiente, pues de lo contrario se sustrae su adjudicación de los principios fundamentales de publicidad y de libertad de acceso a las licitaciones. Tampoco se solicitó solvencia específica a los licitadores, ni se contempló la posibilidad de integrarla con medios ajenos.

Conforme al artículo 145.7 de la LCSP las mejoras son "prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato".

Se admite la alegación en cuanto que la consideración de un contrato como mixto debe depender de la definición de su objeto, y no de las posibles mejoras ofertadas por los licitadores. Para ello debe evitarse que en estas se incluyan aspectos que no tengan relación con el objeto del contrato.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado, suprimiendo el último inciso, que se refiere a estas consideraciones.

Donde dice:

"En el contrato de obras n.º 3, se valora como criterio de adjudicación la ampliación del plazo de garantía/mantenimiento del edificio, que incluye no solo cualquier daño por vicio o defecto de ejecución y / o materiales, sino también el mantenimiento normativo, preventivo y correctivo de todas las instalaciones, incluyendo mano de obra, material y medios auxiliares. Se introduce en un contrato de obra las prestaciones propias de un contrato de servicios a través del criterio de adjudicación. Estás prestaciones no están relacionadas con el objeto del contrato de obras, regulado en el artículo 13 de la LCSP y puede ser susceptible de contratación independiente mediante uno o varios contratos de servicios, habiéndose obviado de esta manera su publicidad y concurrencia. Por otro lado, no se asegura la capacidad de la adjudicataria, pues tales prestaciones podrían no formar parte de su objeto social, ni

su solvencia técnica, pues no se exige específicamente en su momento, incumpliendo lo señalado en el artículo 122 de la LCSP. Además, dependiendo de la importancia económica de las prestaciones podría afectar a la naturaleza misma del contrato y de su régimen jurídico (contrato mixto).”

Debe decir:

“En el contrato de obras n.º 3, se valora como criterio de adjudicación la ampliación del plazo de garantía/mantenimiento del edificio, que incluye no solo cualquier daño por vicio o defecto de ejecución y / o materiales, sino también el mantenimiento normativo, preventivo y correctivo de todas las instalaciones, incluyendo mano de obra, material y medios auxiliares. Se introduce en un contrato de obra las prestaciones propias de un contrato de servicios a través del criterio de adjudicación. Estás prestaciones no están relacionadas con el objeto del contrato de obras, regulado en el artículo 13 de la LCSP y puede ser susceptible de contratación independiente mediante uno o varios contratos de servicios, habiéndose obviado de esta manera su publicidad y concurrencia. Por otro lado, no se asegura la capacidad de la adjudicataria, pues tales prestaciones podrían no formar parte de su objeto social, ni su solvencia técnica, pues no se exige específicamente en su momento, incumpliendo lo señalado en el artículo 122 de la LCSP.

Párrafo alegado (página 46, segundo párrafo)

“En el mismo contrato se valora como mejora el equipamiento/mobiliario del auditorio en planta semisótano, mediante el suministro de las butacas y los medios auxiliares y materiales necesarios para su completa instalación, conexionado a la instalación de comunicaciones, voz y datos, y control de instalaciones. La configuración de esta prestación como mejora deja a voluntad de los licitadores una prestación que, en principio, parece necesaria (no adicional) para la dotación del inmueble, sin la cual el auditorio no cumple su finalidad, por lo que debió formar parte de su objeto.”

Alegación presentada

El proyecto de obras aprobado refleja una obra completa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la LCSP. El equipamiento que requiere un inmueble ya sea el del auditorio, o el propio de cada una de las zonas de trabajo inherentes a un edificio de uso administrativo, puede ser objeto de contratación de forma independiente mediante contratos de suministro, o ser trasladados de otro inmueble que vaya a ser abandonado tras la puesta en funcionamiento del que se encuentra en construcción. La observación formulada por el Consejo de Cuentas llevaría a tener que incluir en el proyecto de obras todo el equipamiento necesario para poder desarrollar las funciones a las que está destinado cada inmueble, desvirtuando la naturaleza del contrato de obras.

Contestación a la alegación

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señala en su Resolución número 0719/2019, que *“las mejoras son prestaciones adicionales a las*

propias del contrato licitado según los pliegos, que se pueden incluir en la única oferta a realizar para ser apreciadas como criterio de adjudicación de tipo residual, normalmente, y que tienen mero carácter accesorio o complementario de las prestaciones que integran el objeto del contrato licitado". **Se trata de un edificio administrativo por lo que las butacas del auditorio podrían considerarse como elemento accesorio.**

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 46, cuarto párrafo)

- *"En el Anexo 7.1, que acompaña a la solicitud de oferta vinculante, del contrato n.º 4, se observa un error en el criterio de selección "centro de control"; se establece que se puntuará con un máximo de 11,40 puntos, mientras que en el desarrollo del criterio se señala que si cumple el criterio se valorará con 10 puntos. Este error no tuvo consecuencias en la adjudicación."*

Alegación presentada

Efectivamente existe un error material en el Anexo 7.1. En la descripción inicial de los criterios, y en el encabezado del desarrollo de este criterio se indica que se valorará con un máximo de 11.40 puntos. Únicamente en el desarrollo del criterio se indica por error que, caso de ofertar el centro de control, se valorará con 10 puntos. Se trata de un error material al transcribir la puntuación, que no ha tenido efecto en la adjudicación realizada.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, quinto párrafo)

- *"En la documentación remitida, junto a las invitaciones de los contratos n.º 4 y n.º 7, no figuran los parámetros objetivos para poder determinar las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad, e impide identificarlas y, en su caso, poder excluirlas, aunque el órgano de contratación presuma que resulten inviables."*

Alegación presentada

El Pliego de Cláusulas Administrativas del Acuerdo Marco de vigilancia (expediente M2021/001510) establece en su cláusula 30.1.4 que "En todo caso, los órganos de contratación consideraran la oferta anormalmente baja siempre que sea inferior a los costes salariales dispuestos en los convenios colectivos sectoriales vigentes o en los de aplicación si fueran superiores. En la documentación remitida junto a las invitaciones, el órgano de contratación determinará, en su caso, otros parámetros

objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta pueda encontrarse en situación de presunción de anormalidad".

En el proceso de adjudicación de este expediente se ha analizado para cada oferta recibida si se encuentra en presunción de anormalidad de acuerdo a lo establecido en la citada cláusula 30.1.4, sin que se haya considerado necesario considerar otros parámetros para identificar si una oferta pudiera estar incursa en presunción de anormalidad. Se ha cumplido, por tanto, lo preceptuado en el Acuerdo Marco de aplicación.

El Pliego de Cláusulas Administrativas del Acuerdo Marco de limpieza (expediente M2019/014480) se pronuncia en términos análogos en su cláusula 30.1.4, por lo que se reitera la alegación realizada en el párrafo anterior.

En particular, en este expediente hubo dos ofertas que incurrieron en presunción de anormalidad (Brocoli y Clece), habiéndose realizado por el órgano de contratación el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. Habiéndose aceptado por el órgano de contratación la oferta presentada por estas dos empresas, la empresa OHL SERVICIOS-INGESAN interpuso recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo aceptando la justificación presentada. Este recurso fue desestimado por el Tribunal de Recursos Contractuales, que además no efectuó reproche alguno a la Consejería de Economía y Hacienda por no haber añadido ningún criterio para determinar la anormalidad de las ofertas, adicional al ya incluido en el PCAP del Acuerdo Marco aplicable.

Contestación a la alegación

La circunstancia prevista en el apartado 3.1.4 del pliego no se puede considerar un parámetro objetivo para identificar la oferta como anormal tal y como exige el artículo 149.2 de la LCSP, sino que es un caso de vulneración de la normativa laboral (artículo 149.4 de la LCSP). Así, es el propio órgano encargado de la gestión del Acuerdo Marco el que aconseja en la contestación a 25 preguntas prácticas sobre el nuevo acuerdo marco de limpieza (https://contratacion.jcyl.es/web/es/bienes-servicios-homologados/servicios-limpieza.html,) la inclusión de algún parámetro en la solicitud de oferta: "*Como quiera que, para la adjudicación de los contratos basados, además del precio se utilizará otro u otros criterios de adjudicación de los dispuestos en la cláusula 31 del PCAP, deberán indicarse los parámetros objetivos para poder identificar las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad, puesto que en caso contrario no podrán excluirse las ofertas presentadas en las que el órgano de contratación presuma que resulten inviables.*"

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 46, penúltimo párrafo)

- *"En los expedientes aportados, correspondientes a los contratos n.º 4 y n.º 7, no hay constancia de que el órgano de contratación haya realizado ninguna actuación para dar cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas 38.2.7 y 38.2.8, respectivamente, de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco, referente a la imposición de penalizaciones por cada invitación no contestada, y a la posibilidad de resolución del acuerdo marco en caso de reiteración."*

Alegación presentada

Se acompañan a las presentes alegaciones informes propuesta de imposición de penalidades, así como remisión de trámite de audiencia, a las siguientes empresas:

- Expediente D2022/006213: FISSA FINALIDAD SOCIAL - INTEGRA MGSI CEE SL – ISS FACILITY SERVICES - SAGITAL LIMPIEZAS, S.A. - LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER, S.L. - ROYAL CLEAN, S.L.

- Expediente D2022/010900: ILUNION SEGURIDAD - SABICO SEGURIDAD – FISSA SEGURIDAD Y VIGILANCIA - GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD.

Una vez recibidas y valoradas las alegaciones se elevará en su caso propuesta de imposición de penalidad al órgano de contratación del acuerdo marco.

Contestación a la alegación

La documentación presentada acredita el inicio de las actuaciones, tras la emisión del Informe provisional por el Consejo de Cuentas en noviembre de 2023, tendentes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 38.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco. Se adjunta la notificación del trámite de audiencia a las empresas afectadas e informe propuesta de resolución de la Consejería de Economía y Hacienda, de imposición de penalidades.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En los expedientes aportados, correspondientes a los contratos n.º 4 y n.º 7, no hay constancia de que el órgano de contratación haya realizado ninguna actuación para dar cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas 38.2.7 y 38.2.8, respectivamente, de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco, referente a la imposición de penalizaciones por cada invitación no contestada, y a la posibilidad de resolución del acuerdo marco en caso de reiteración."

Debe decir:

"En los expedientes aportados, correspondientes a los contratos n.º 4 y n.º 7, no hay constancia de que el órgano de contratación haya realizado ninguna actuación para dar cumplimiento a lo dispuesto en las cláusulas 38.2.7 y 38.2.8, respectivamente, de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco, referente a la imposición de penalizaciones por cada invitación no contestada, y a la posibilidad de resolución del acuerdo marco en caso de reiteración. En fase de alegaciones al Informe provisional, la Consejería aportó documentación de inicio de la instrucción del expediente para la imposición de las penalidades".

3. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y EMPLEO

Esta Consejería no ha presentado alegaciones.

4. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Párrafo alegado (página 49, antepenúltimo párrafo)

"En el PCAP del contrato n.º 26, para justificar la solvencia económica y financiera se exige acreditar un volumen anual de negocios, referido al año de mayor volumen de los tres últimos, por un importe que representa el 57,35% del valor anual medio del contrato y como solvencia técnica aportar una relación de los principales servicios realizados por un importe total acumulado equivalente al 42,65% del valor anual medio. Los criterios mínimos de solvencia exigidos no garantizan la capacidad económica y técnica que debe reunir el empresario y no cumple el requisito de proporcionalidad establecido en los artículos 74.2 y 87.4 de la LCSP; tampoco se observa ninguna justificación de que mayores exigencias de solvencia en estos contratos puedan suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas."

Alegación presentada

A juicio de esta Consejería y por lo que a continuación se expone, los criterios de solvencia señalados cumplen con todos los requisitos exigidos por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

El órgano de contratación goza de discrecionalidad para elegir los requisitos y los medios que considera más adecuados para acreditar la solvencia, tal y como ha reiterado en sus resoluciones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), sirva por todas la Resolución nº940/2022 en la que recogiendo lo señalado al respecto en otras resoluciones anteriores indica: «Corresponde, por tanto, al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia. Esta decisión del órgano de contratación no puede

ser, sin embargo, una decisión arbitraria, sino que está sujeta a requisitos de legalidad y proporcionalidad. En este sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (Informe 36/07, de 5 de julio de 2007), en interpretación de tales preceptos de conformidad con la jurisprudencia comunitaria, señala que los criterios de solvencia "han de cumplir cinco condiciones: que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato, - que sean criterios determinados, - que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato, - que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate - y que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio"…»

Pues bien, a la luz de las reglas fijadas en el artículo 87 LCSP, el importe de cifra de negocio exigido para la acreditación de la solvencia económica y financiera es, indudablemente, ajustado a los parámetros fijados en la ley. Para los contratos no sujetos al requisitos de clasificación, como es el caso, el apartado 3 de este artículo remite a lo que establezcan los pliegos y solo en el caso de que los pliegos no dispongan nada al respecto, establece un criterio supletorio en la letra a) que si bien puede tomarse como referencia no vincula al órgano de contratación.

El órgano de contratación fijó una cantidad proporcional al objeto contractual, un valor favorable a la participación de licitadores, rebajando el límite marcado por la LCSP, sin que la LCSP exija una justificación expresa de que el motivo es fomentar la participación de las pequeñas y medianas empresas que evidentemente, ha de sobreentenderse.

Lo mismo puede decirse respecto del criterio para justificar la solvencia técnica - acreditarse la realización de servicios en el año de mayor ejecución del periodo citado por un importe acumulado de al menos 2.356.439,69€. Los criterios de solvencia técnica han sido objeto de examen por parte del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas ocasiones, sirva por todas la Resolución 1029/2022 que hace un extenso compendio de su doctrina sobre los criterios para acreditar la solvencia técnica.

Señala el TACRC lo siguiente: «Teniendo en cuenta todo lo anterior, podemos concluir señalando que la selección de los medios para acreditar la solvencia es una potestad discrecional del órgano de contratación, que debe ejercer dentro de los parámetros que le fija la LCSP, siendo que los seleccionados, además de figurar en el PCAP y en el anuncio del contrato, estar vinculados con el objeto e importe del contrato, ser proporcionales y no discriminatorios.

Como ha tenido ocasión de afirmarse por este Tribunal, por ejemplo, en la Resolución 1256/2021, de 23 de septiembre: «(…) no existe prohibición alguna para que el órgano de contratación pueda establecer como requisito de solvencia técnica, dentro de las prestaciones ejecutadas o realizadas, para determinar su similitud, la cuantía de la contrata, señalando un umbral mínimo para ello, siempre y cuando exista una relación entre el requisito de solvencia técnica establecido y el objeto del contrato, que sea proporcional y que se trate de un criterio no discriminatorio. Así, este Tribunal ha venido declarando de forma constante que las condiciones mínimas de la solvencia técnica o

profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica».

En dicha Resolución 1256/2021 se razona igualmente que: «(…) la condición relativa a que los criterios de solvencia no pueden producir efectos de carácter discriminatorio, no permite considerar la discriminación como la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no (Informe nº 51/2005, de 19 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado)». Finalmente, trascribimos en la Resolución 1256/2021, diversas resoluciones anteriores de este Tribunal sobre el significado de la discrecionalidad de la entidad contratante en este ámbito recordando, por ejemplo: «La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación. (…)»

Como consta en los pliegos que rigen la contratación, el objeto del contrato es la implantación, administración, mantenimiento y mejora de la plataforma tecnológica que da soporte a toda la actividad que se realiza en el Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León y el Centro Coordinador de Urgencias y Emergencias Sanitarias (CCU) de Castilla y León. Esta plataforma tecnológica comprende los elementos de hardware y software que soportan los servicios de voz y datos del Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León y del Centro Coordinador de Urgencias (CCU), así como el resto de medios, equipamiento y servicios complementarios para el correcto funcionamiento tecnológico, descritos en el pliego.

Teniendo en cuenta este objeto contractual de carácter eminentemente técnico, que los contratistas no parten de cero en la puesta en marcha de la plataforma pues se trata de dar continuidad a un contrato anterior, sin perjuicio de las mejoras que deban implantarse, el presupuesto base licitación y el valor estimado, el centro directivo (Agencia de Protección Civil y Emergencias estimó que el medio seleccionado para acreditar la solvencia técnica se encuentra dentro de los parámetros que fija la LCSP, figura en el PCAP y en el anuncio de contratación, está vinculado con el objeto del contrato, es proporcional y no discriminatorio.

Todo lo anterior queda acreditado con la memoria del contrato en el que se justifica y motiva de manera detallada y precisa la solvencia económica y técnica elegida.

Contestación a la alegación

Los criterios mínimos de solvencia exigidos deben garantizar la capacidad económica y técnica que debe reunir el empresario y cumplir el requisito de proporcionalidad establecido en los artículos 74.2 y 87.4 de la LCSP.

No obstante, se ha detectado un error en el cálculo de los porcentajes del valor anual medio del contrato, señalado en el Informe, y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 50, último párrafo y 51 primero)

- *"El contrato n.º 28 tiene como objeto el suministro de un vehículo camión trailer carrozado. Como criterios de valoración se encuentra la mejora de calidad en Innovación industrial y homologación (Certificado de Conformidad de Producción (COP), emitido por la Unidad de Certificación del Automóvil (UCA), dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo), Gestión de calidad (Posesión del licitador de la certificación ISO 9001 o equivalente…), Gestión ambiental (implantación de un Sistema de Gestión Ambiental, según certificación ISO 14001 o equivalente), Responsabilidad social (según de la certificación SA8000 o equivalente), y Transparencia (a través de un Sistema de gestión de Compliance UNE 19601 o equivalente). Las mejoras de calidad requeridas hacen referencia a los procesos productivos de la empresa, es decir a unas características propias de esta, que afectan a su capacidad y solvencia, no a la prestación contratada. Los criterios de adjudicación deben permitir una evaluación comparativa de las ofertas respecto a la calidad de la concreta prestación, y esto no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la empresa, como su política medioambiental, social o corporativa. En este mismo contrato se pondera la oferta económica únicamente con el 10% de la puntuación total de los criterios de adjudicación. La adjudicación de los contratos utilizando una pluralidad de criterios en base a la mejor relación calidad-precio, conforme al artículo 145.1 de la LCSP, debe respetar la importancia relativa de la oferta económica, de manera que su ponderación respecto de la del resto de criterios no resulte poco significativa o desdeñable."*

Alegación presentada

De manera previa significar que los criterios de adjudicación utilizados, incluidos en los pliegos, y que están avalados por los informes favorables por parte de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, pretenden obtener la mejor relación calidad precio; se valora por encima de los requisitos mínimos exigidos en el PPT y los criterios al margen del precio que se ponderan inciden en la calidad del suministro, como posteriormente se intentará explicar.

Respecto del precio, la única exigencia del artículo 145.2 de la LCSP es que los criterios cualitativos han de ir acompañados de un criterio relacionado con los costes, el cual, como sucede en este supuesto puede ser el precio; la normativa aplicable no contiene una exigencia de porcentaje mínimo del precio respecto de los otros criterios.

Además, se ha cumplido con lo estipulado en el artículo 146.1, ya que habiéndose utilizado una pluralidad de criterios de adjudicación se ha dado preponderancia a los criterios objetivos.

Sentado lo anterior, respecto de la primera de las incidencias señalar, que los criterios cualitativos que estableció el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio en este contrato sí que están vinculados al objeto del contrato y son proporcionados, no creando su inclusión distorsiones o discriminación entre las empresas licitadoras por lo siguiente:

- Para analizar la validez de estos criterios y su proporcionalidad se debe centrar la atención en cuál es el destino del vehículo camión tráiler cuya adquisición constituye el objeto de este contrato, que de forma abreviada se enuncia en el cuadro de características del PCAP como el vehículo camión tráiler se empleará en el plan de fomento de la autoprotección. De este breve texto no se alcanza a comprender quizá de una manera completa cuál será el destino del camión tráiler adquirido. Sin embargo, accediendo a la página web del plan de promoción de la autoprotección de Castilla y León, www.proteccyl.com es posible contemplar gráficamente qué tipo de vehículo camión tráiler se adquirió a través de este contrato y cuál fue su destino. En este sentido una definición más exacta de este camión tráiler es que se trata de una infraestructura móvil que recorre la Comunidad de Castilla y León, la cual alberga en su interior un aula/sala multiusos equipada con recursos de distintos diseños, audiovisuales, virtuales, interactivos… al que accede la ciudadanía para participar en todas las actividades y talleres que se organizan en torno a una temática, la autoprotección. El objetivo es permitir a la ciudadanía que conozca cómo actuar frente a los riesgos en los que se desenvuelve la vida cotidiana y poner en práctica aquellas habilidades que reducen la vulnerabilidad frente a las emergencias.

En este punto debemos descender a cada uno de los criterios cualitativos que fueron objeto de valoración.

- Certificado de conformidad de producción (COP) emitido por la Unidad de Certificación del Automóvil (UCA) dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. Con la valoración de la posesión de este certificado por parte de las empresas licitadoras, amén de fomentar el alineamiento de la contratación pública con las orientaciones técnicas sobre la defensa contra el cambio climático que propugna la UE - el contrato está financiado el 100% por el fondo europeo FEDER REACT UE- se pretendía garantizar que la infraestructura móvil adquirida destinada a recorrer toda la Comunidad de Castilla y León y a albergar en su interior miles de personas de todas las edades, hubiera sido fabricada por una empresa que se preocupa por garantizar la seguridad y resiliencia de sus productos antes de ponerlos en el mercado. Esta certificación es objeto de comprobación no solo para la adjudicación del contrato, sino que se exige su vigencia en los siguientes años mientras siga desarrollándose el plan de promoción de la autoprotección de Castilla y León. El licitador, al estar en posesión de la citada acreditación, está habilitado para homologar y certificar sus propios diseños y fabricaciones, evitando depender de un laboratorio externo, circunstancia que se traduce en sobrecoste e incremento de plazos de entrega.

Las fuertes garantías de seguridad en los vehículos que ofrece este certificado durante los miles de kilómetros que habrá de recorrer y las miles de personas que habrá de albergar hacen considerar a este centro directivo que la valoración de 30 puntos no es desproporcionada.

- Certificación ISO 9001 o equivalente, sistema de gestión de la calidad, que mejora la satisfacción de clientes; certificación ISO 14001 o equivalente, sistema de gestión ambiental; certificación SA8000 o equivalente de responsabilidad social; certificación UNE 19601 o equivalente, sistema de gestión de compliance.

La primera apreciación a resaltar viene referida a cuál es la postura TACRC que se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el recurso a las normas ISO/UNE como criterios de valoración en la contratación, sirva por todas la Resolución nº 1557/2021 en la que remitiéndose a la Resolución 976/2020 resume su doctrina más reciente en estos términos: "Así las cosas, es cierto que la evolución del ordenamiento de la Unión Europea y, en especial, la de la nueva Ley 9/2017 en materia de contratación pública, ha determinado la necesidad de matizar la doctrina de este Tribunal sobre la cuestión controvertida, en concreto sobre la posibilidad de configurar la disponibilidad de un certificado ISO no solamente como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación. Ahora bien, para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la resolución citada –y otras muchas– interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida".

Dada la especialidad del objeto del contrato, el suministro de un camión tráiler, las potenciales empresas licitadoras quedan reducidas a las empresas que fabrican este tipo de producto y por tanto, todos estos certificados acreditan la buena praxis productiva, social y medioambiental de la empresa en el proceso de producción de un camión tráiler, es decir, que cuando esta empresa ha sido objeto de evaluación para la obtención de esos certificados, el proceso productivo examinado ha sido la fabricación de camiones, tráiler o carrocerías, por tanto, por definición estas certificaciones están vinculadas con el objeto del contrato en la medida en que lo suministrado es el resultado de aquellos procesos que son objeto de acreditación medioambiental o social, repercutiendo de forma directa y de manera positiva en el resultado de la contratación y permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca.

Poseer un certificado ISO 9001 implica acreditar que la empresa cuenta con sistemas de gestión de la calidad que se centran en todos los elementos de administración de calidad con los que una organización debe contar para tener un sistema efectivo que le permita administrar y mejorar los vehículos que oferta al mercado.

Poseer una certificación ISO 14001 supone acreditar el compromiso asumido con la protección del medio ambiente a través de la gestión e identificación de los riesgos medioambientales asociados a la fabricación de su producto, resulta evidente la trascendencia que tiene este compromiso en el caso de la fabricación de vehículos. Y en la fabricación de este objeto del contrato, estamos hablando de toneladas de materias primas, metal, plásticos, etc.

Poseer una certificación SA8000 es acreditar el compromiso de la empresa con la salud y la seguridad en el trabajo, la diversidad y la inclusión, es evidente que el órgano de contratación debe poder valorar este compromiso de la empresa que vaya a fabricar el espacio móvil dentro del cual tanto se va a divulgar sobre la autoprotección en el trabajo.

Poseer una certificación UNE 19601 supone acreditar el compromiso de la empresa con el cumplimiento y consolidación de una cultura empresarial ética en todas sus acciones. El órgano de contratación debe poder valorar este compromiso en la empresa que vaya a fabricar una infraestructura móvil que miles de personas van a identificar con protección ciudadana a la que son innatas las conductas éticas, ética que ha de proyectarse en el fondo y en las formas.

Respecto a la segunda de las incidencias en el que se alude al relativamente bajo el porcentaje que supone la oferta económica en la puntuación total, se ha de tener en cuenta que los modelos de camiones tráiler que podían cumplir todos los requisitos técnicos exigidos para un proyecto como PROTECCYL, son un número limitado, por lo que no resultó difícil conocer cuáles son los precios de mercado de este tipo de vehículos y prever el alcance de las ofertas teniendo en cuenta el mercado y la situación económica, por lo que dar una puntuación superior a la oferta económicamente más baja hubiera generado incertidumbre en las empresas y se hubiera producido el riesgo de que la licitación hubiera quedado desierta. Para evitar esa situación nada deseable en un proyecto tan importante para la Agencia de Protección Civil y Emergencias, se optó por añadir los criterios de puntación analizados anteriormente que complementan de forma correcta la relación calidad-precio que debe regir la contratación administrativa.

En cualquier caso, cómo se indicado al principio no hay una indicación legal del porcentaje o peso del precio que se considera adecuado.

Contestación a la alegación

Para poder admitir los certificados valorados como mejoras en los criterios de adjudicación es necesario que estén claramente vinculados con el objeto del contrato "cuando se refiera o integre en la prestación contratada". El órgano de contratación no expone en su informe una justificación de la vinculación que cada uno de los certificados exigidos tiene con el objeto del contrato sino que considera que, al tratarse de un suministro, esta vinculación se da de forma necesaria en la medida en que los certificados exigidos evalúan la buena praxis en la gestión de calidad, medioambiental, responsabilidad social y ética en el proceso de fabricación del producto que se va a adquirir, lo que está inscrito en el ciclo de la vida del mismo.

Sin embargo, los aspectos medioambientales, sociales, etc. incorporados como criterios de adjudicación deben repercutir en el resultado de la concreta prestación solicitada permitiendo una evaluación comparativa de las ofertas respecto de su calidad intrínseca, lo que no ocurre cuando se configuran como criterios de adjudicación características generales de la política medioambiental, social o corporativa de la empresa, como señala el TACRC en las resoluciones citadas en la alegación.

El artículo 145 de la LCSP dispone que la adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio; debe combinar criterios cualitativos y criterios económicos. En todo caso el precio debe tener cabida dentro de los criterios de adjudicación, sin que su importancia pueda ser mínima o despreciable, a efectos de garantizar una eficiente utilización de los fondos públicos y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, conforme al artículo 1 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 51, cuarto párrafo)

- *"En los contratos n.º .../ 26 y 28, existiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos definidos en el PCAP que permiten identificar los casos en que una oferta se considera anormalmente baja, no se refieren a la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto, o al menos a sus aspectos sustanciales, sino únicamente al precio, lo que incumple lo establecido en el artículo 149.2.b de la LCSP."*

Alegación presentada

Dispone el artículo 149.2 b), en efecto, que cuando existan varios criterios de adjudicación han de tratarse de parámetros objetivos que se refieran a la oferta en su conjunto, sin más detalle y sin hacer alusión, a diferencia del apartado a), que alude al conjunto de ofertas válidas. En este sentido al TACRC, en la Resolución 1327/2021, concluye la legalidad, en caso de existencia de varios criterios de adjudicación, de referenciar la temeridad en cuanto al criterio precio, respecto del presupuesto base de licitación: "aunque el Tribunal comparte el criterio del recurrente de que lo normal y apropiado es establecer el parámetro de presunción de anormalidad en referencia a la media de las bajas, porque es en la media de las ofertas realizadas donde se sitúa el precio del mercado, y es precisamente una baja excesiva sobre ese precio medio (precio de mercado) la que debe prevenir al órgano de contratación sobre posibles incumplimientos por inviabilidad (y así lo establece el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001 –RGLCAP cuando concurren varios licitadores y existe un solo criterio de adjudicación), lo cierto es que el artículo 149.2.b) de la LCSP sólo exige que los pliegos contemplen "parámetros objetivos" para identificar las ofertas anormales, y un porcentaje de baja sobre el

presupuesto base de licitación es un parámetro objetivo, por lo que este motivo de recurso debe ser desestimado."

De igual manera el informe 119/18 sobre "identificación de ofertas anormalmente bajas cuando existen varios criterios de adjudicación, en relación con lo previsto en el artículo 149.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público", de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (en adelante JCCPE) concluyó que cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo al artículo 149.2.b) no es necesario que los parámetros objetivos contemplen todos los diferentes criterios de adjudicación, sino únicamente aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto.

Se reproducen los argumentos que sirven a la JCCPE para llegar a esta conclusión: «El TACRC ha defendido al respecto que "la consideración de anormalidad, salvo que los pliegos establezcan otra cosa, debe referirse al conjunto de la oferta económica, no a cada uno de sus componentes, pues no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada en las demás prestaciones" (Resolución 373/2018, de 13 de abril o 476/2017, de 1 de junio, entre otras). Ahora bien, lo dispuesto en el TRLCSP no impide que el pliego establezca otra cosa, ya que como reconoce la Resolución 943/2017, de 19 de octubre de 2017, referida a un procedimiento de licitación con varios criterios de adjudicación "a este respecto ha de señalarse que el art. 152.2 TRLCSP no impone que las ofertas desproporcionadas deban calcularse sobre el total de la misma y no sobre cada uno de los bienes o servicios ofertados por lo que debe entenderse que ello entra dentro de la discrecionalidad del órgano contratante».

El tenor literal del artículo 149.2 de la LCSP parece apuntar en el sentido analizado en estas Resoluciones. No exige que en la fijación de los parámetros objetivos para apreciar la temeridad –por obvia referencia al precio y al resto de los costes de la oferta- hayan de tenerse en cuenta todos los criterios de adjudicación utilizados en el procedimiento, sino que alude únicamente a la oferta considerada en su conjunto. Por tanto, parece razonable entender que el órgano de contratación debe seleccionar aquellos criterios de adjudicación sobre los cuales sea posible apreciar la temeridad de la proposición del licitador y establecer parámetros objetivos propios de cada uno de ellos, sin que necesariamente deba incluir parámetros sobre otros criterios que carezcan de trascendencia a los efectos de valorar la anormalidad de la oferta.

Contestación a la alegación

Teniendo en cuenta el peso en la puntuación máxima que se da a otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática, como las mejoras que repercuten en la calidad global del servicio (31 puntos) con respecto a la oferta económica (20 puntos) en el contrato nº. 26, o las mejoras de calidad en Innovación industrial y homologación (30 puntos), Garantías del servicio prestado (20 puntos), Gestión de calidad (20 puntos), Gestión ambiental (10 puntos), Responsabilidad social (5 puntos), y Transparencia (5 puntos) con respecto a la oferta económica (10

puntos) en el contrato n.º 28; estos criterios se consideran relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 149.2 de la LCSP los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal deben referirse a la oferta considerada en su conjunto.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 54, antepenúltimo y siguientes y 55 primer párrafo)

"*El contrato n.º 27, referente a la contratación por el trámite de emergencia de determinados servicios en tanto se formaliza el nuevo contrato, fue objeto de un acuerdo de prórroga y de modificación, que presenta las siguientes incidencias:*

- *La resolución de 19 de diciembre de 2022 amplió el plazo de ejecución y modificó partes sustanciales del objeto del contrato, incrementando el importe total de su precio un 117%, pasando de 3.000.800,00 euros a 6.514.398,10 euros. Las modificaciones introducidas suponen un incumplimiento de los límites del artículo 205 de la LCSP en cuanto al importe máximo del 50 por ciento de su precio inicial.*

- *En la indicada Resolución también se acuerda modificar el PPT y el PCAP del contrato A2018/000042, al que el fiscalizado pretende dar continuidad y que ya había finalizado el 30 de abril de 2022, lo que no parece ajustado al principio general de irretroactividad de los actos administrativos, establecido en el artículo 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

- *No hay constancia en el expediente que se haya dado audiencia de la propuesta de modificación al contratista y tampoco figura el informe del Servicio Jurídico, de acuerdo con el artículo 191 de la LCSP, ni la fiscalización de la Intervención."*

Alegación presentada

Por razones sistemáticas procede en primer lugar aludir a la segunda de las cuestiones, la presunta vulneración del principio general de irretroactividad de los actos administrativos en tanto se ha modificado el PPT y el PCAP del contrato A2018/000042 ya finalizado. Como se recoge en el punto 3 de la Orden de 13 de abril de 2022, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se contrata por el trámite de emergencia el servicio de explotación operativa de recepción y atención de llamadas de emergencia del centro de emergencias 1-1-2 de Castilla y León, desde el 1 de mayo de 2022 hasta el 31 de diciembre de ese año o hasta la formalización del nuevo contrato para la prestación de dicho servicio, el contrato A2018/000042 del que era adjudicataria la UTE GRUPO NORTE AGRUPACIÓN EMPRESARIAL DE SERVICIOS, S.L-TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMA´TICA Y COMUNICACIONES DE

ESPAÑA, S.A.U" -tras el concurso de acreedores, GRUPO NORTE fue sustituido por ILUNION EMERGENCIAS, S.L- tenía por objeto las siguientes prestaciones contractuales:

- La plataforma tecnológica del Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León.
- El servicio de explotación operativa de recepción y atención de llamadas de emergencia del Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León.
- El servicio de explotación operativa del Centro Coordinador de Emergencias (CCE) y de la Unidad de Apoyo Logístico en Emergencias (UALE) del Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León.
- El servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones donde se ubican los servicios anteriores.
- El servicio de limpieza de las instalaciones donde se ubican los servicios anteriores.
- El mantenimiento no incluido en el primero de los contratos.

Todos estos contratos, a excepción del que tenía por objeto el servicio de explotación operativa de recepción y atención de llamadas de emergencia del Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León, fueron objeto de contratos individualizados cuya ejecución comenzó el 1 de mayo de 2022.

Por las circunstancias que se argumentan en el expediente E2022/006107, el contrato que tenía por objeto el servicio de explotación operativa de recepción y atención de llamadas de emergencia del Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León, no pudo iniciarse el 1 de mayo de 2022 por lo que, una vez disuelta la UTE "ILUNION EMERGENCIAS-TELEFÓNICA", fue necesario continuar la prestación del servicio esencial de recepción y atención de llamadas de emergencia del Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León, a través de un contrato de emergencia adjudicado a ILUNION EMERGENCIAS, S.L, empresa que, como indica la Orden de 13 de abril de 2022 citada, había demostrado capacidad manifiesta para mantener la prestación del servicio en las mismas condiciones.

Esas condiciones a las que se refiere la Orden de 13 de abril de 2022 son las establecidas en los pliegos que regían el contrato A2018/000042 en la parte referida a la prestación del servicio de explotación operativa de recepción y atención de llamadas de emergencia del Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León. Es decir, el contrato de emergencia se remitió al contrato A2018/000042 para determinar las condiciones en que debía prestarse el servicio de recepción y atención de llamadas de emergencia del Centro de Emergencias 1-1-2 de Castilla y León por ILUNION EMERGENCIAS, S.L hasta la adjudicación del oportuno contrato que ya estaba siendo tramitado.

No relacionamos esta situación de hecho debidamente justificada con la teoría de la retroactividad de los actos administrativos. En el presente contrato no se retrotrae

ninguna actuación administrativa, el contrato de emergencia da continuidad a la prestación de un servicio esencial hasta la adjudicación del nuevo contrato y hasta que se formalice el nuevo contrato, el servicio debe prestarse en las condiciones que se venía prestando, sin perjuicio de que posteriormente sobrevinieran algunas circunstancias no previstas en el contrato A2018/000042 y que fue necesario atender para mantener la calidad del servicio lo que motivó la modificación del contrato de emergencia.

Respecto de la afirmación alusiva al incremento del precio del contrato E2022/006107 tras la modificación es de un 117% y por tanto se ha incumplido el límite del artículo 205 LCSP, tenemos que señalar que los cálculos citados a nuestro juicio no son exactos porque está comparando el importe total del contrato inicial calculado sobre el coste de 8 mensualidades, con el importe de la modificación calculado sobre el coste de 12 mensualidades, por tanto, lo determinante para comprobar si se ha cumplido o no el artículo 205 LCSP, es comparar mensualidades. En el contrato inicial la mensualidad era de 310.000€, por lo que el límite máximo tras la modificación, según el artículo 205.2.a) 2º LCSP, podría alcanzar los 465.000 €, sin embargo, el importe de la mensualidad tras la modificación fue de 352.380,01€, es decir, el aumento fue del 13,67%, por debajo del límite señalado en el artículo 205.2.a) 2º LCSP.

Respecto de que no consta el informe de Asesoría jurídica ni la fiscalización de la Intervención, debe señalarse que en la tramitación de emergencia no se han de seguir los trámites obligatorios de los expedientes de contratación, sino las pautas que señala el artículo 120 LCSP, entre los trámites de los que prescinde la contratación de emergencia se encuentran el informe jurídico y la fiscalización, por lo que se consideró que la Asesoría jurídica y la Intervención delegada no tuvieran que informar la modificación de un contrato de emergencia que, se ha de reiterar, no informaron previamente, sin perjuicio de que este último órgano sí fiscaliza los documentos contables vinculados al contrato y por lo tanto, es conocer del mismo.

En cuanto a la falta de audiencia del contratista a la propuesta de modificación, si bien es cierto que no consta documento que lo acredite, se infiere que la modificación no hubiera podido llevarse a efecto sin el consentimiento de ILUNION EMERGENCIAS, S.L, por lo que se presume que informalmente sí hubo “trámite de audiencia” y “consentimiento” aunque no se pueda acreditar documentalmente.

Contestación a la alegación

Al basarse el presente contrato en las condiciones establecidas en los pliegos del contrato ya finalizado A2018/000042, deberían haberse añadido al contrato de emergencia para que formaran parte de él, y así, no remitirse, en la modificación, a un contrato ya finalizado.

Por otro lado, se acuerda modificar el plazo de ejecución, pasando de 8 a 16 meses, e incrementar la mensualidad un 13,67% a partir del séptimo mes, lo que produce que el importe total del contrato se vea incrementado un 117%, incumpliendo los límites del artículo 205 de la LCSP.

El artículo 120 de la LCSP hace referencia a la necesidad de una actuación inmediata por parte de la administración ante un acontecimiento de necesidad imperiosa, como ha sido el caso; sin embargo, una modificación de dicho contrato, que no tiene el carácter de emergencia, no exime para que sea autorizado con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en la ley, conforme a lo dispuesto en los artículos 120.1.d, que señala que *"Ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación"*, y el 120.2 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 55, cuarto párrafo)

"En el expediente del contrato n.º 26 existen dos resoluciones de penalidades a la empresa TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA SA – TELEFÓNICA SOLUCIONES DE OUTSOURCING, S.A., por incumplimiento de obligaciones contractuales, además de las correspondientes deducciones económicas por el servicio no prestado debido a la existencia de bajas laborales no sustituidas por la empresa, que deben aplicarse en la factura del mes siguiente. Los hechos corresponden a la facturación de los meses de marzo y abril de 2023, y existe un tercer expediente correspondiente a la facturación de mayo en fase de propuesta de resolución. No queda acreditado haberse hecho efectivas dichas penalidades, ni las reducciones en la facturación posterior, al no constar en el expediente las facturas más allá del mes de febrero."

Alegación presentada

Por los incumplimientos del contrato durante el mes de febrero, se impone una penalidad de 3.848,17 € que se debió detraer en la factura del mes de marzo. (PEN001). El importe de la factura mensual sin penalidad es de 236.141,11 €.

La factura del mes de marzo (902NUT0C0004) se emite por importe de 232.292,94 € que se corresponde con la deducción de la penalidad del total de la factura. Se adjunta como DOCUMENTO Nº 1.

Durante el mes de marzo se producen incumplimientos que derivan en una penalidad de 4.456,39 € que se debe detraer de la siguiente factura del mes de abril. (PEN002)

La factura del mes de abril (902NUT0C0006) se emite por importe de 231.684,71 € que se corresponde con la deducción de la penalidad del total de la factura. Se adjunta como DOCUMENTO Nº 2.

Durante el mes de abril se producen incumplimientos que derivan en una penalidad de 743,38€ que se deben detraer de la siguiente factura del mes de mayo. (PENOO3)

La factura del mes de mayo (902NUT0C0005) se emite por importe de 235.397,73 € que se corresponde con la deducción de la penalidad del total de la factura. Se adjunta como DOCUMENTO Nº 3.

En cuanto al tercer expediente correspondiente a la facturación de mayo en fase de propuesta de resolución, la propuesta de resolución de 12/05/23 se puso a disposición de la empresa el día 15/05/23. El día 26/05/23 se considera rechazada por haber superado el plazo legal de lectura. El 12/06/23 se dicta resolución que se notifica al contratista el día 14/06/23. El contratista lee dicha resolución el día 22/06/23 y emite la correspondiente factura el día 29/06/23 presentándola al cobro el día 8/07/23.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 56, primer párrafo)

- *"En el contrato n.º 28, que debió concluir el 15 de febrero de 2023, consta la designación para la recepción del representante de la Intervención General con fecha 28 de febrero de 2023. Pero no hay constancia del acta o certificado de recepción, ni de las facturas correspondientes."*

Alegación presentada

Consta en Duero el acta de recepción del vehículo y la factura correspondiente que se adjuntan como DOCUMENTOS Nº 4 y 5.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En el contrato n.º 28, que debió concluir el 15 de febrero de 2023, consta la designación para la recepción del representante de la Intervención General con fecha 28 de febrero de 2023. Pero no hay constancia del acta o certificado de recepción, ni de las facturas correspondientes".

Debe decir:

"En el contrato n.º 28, que debió concluir el 15 de febrero de 2023, se firma su acta de recepción y se realiza el pago el 10 de agosto de 2023, incumpliendo el plazo de un mes establecido en el artículo 210 de la LCSP".

Párrafo alegado (página 49, último párrafo y 50 primero)

- *"…. En el contrato n.º 18 la fórmula matemática aplicable es incomprensible."*

Alegación presentada

La fórmula ha sido aplicada tal como puede observarse en el Acta de las mesas en las que se recoge la valoración de los diferentes aspectos del expediente sin ninguna incidencia. Puede llevar a error el hecho de no matizar que la oferta se incluye en porcentaje lo que resulta matemáticamente exacto al observar que el resto de los conceptos, se expresan de esta manera. Al ser interpretada porcentualmente por todos los miembros de la mesa y ser clara esa forma de expresión se mantuvo de esta manera (sin que ningún licitador haya sido perjudicado por ello).

Se trata por tanto de una fórmula que no ha sido objeto de objeción por parte de la Asesoría/Intervención, y que una vez aplicada no ha comportado dificultad técnica alguna por parte de los miembros de la mesa de contratación.

Asimismo, no ha sido objeto de recurso por parte de los licitadores que presentaron sus correspondientes ofertas.

Contestación a la alegación

La fórmula de valoración prevista en el PCAP presenta errores matemáticos en su definición, siendo necesaria la labor interpretativa de los licitadores y los miembros de la Mesa para solventar los problemas que hubiera ocasionado su aplicación directa.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe; no obstante, con el fin de dar una mayor claridad al párrafo se sustituye la palabra *"incomprensible"* por *"compleja."*

Donde dice:

- **"…. En el contrato n.º 18 la fórmula matemática aplicable es incomprensible."**

Debe decir:

- **"…. En el contrato n.º 18 la fórmula matemática aplicable es compleja."**

Párrafo alegado (página 50, segundo párrafo)

- *"En el contrato n.º 18, cuyo objeto es la construcción de una base de helicópteros de lucha contra incendios forestales, figuran en el PCAP algunos criterios que no tienen una relación directa con el objeto del contrato y otros que parecen completar omisiones del proyecto. Así, se valoran como criterios la construcción de un muro de mampostería, la instalación de un cercado alrededor de las instalaciones, la apertura de camino de acceso a la base, la explanación de 15.000 m^2 en terreno de tránsito y la elaboración de una memoria detallada y un video resumen de ejecución. Los criterios se identifican en el PCAP con profusión de detalles técnicos sobre su ejecución. Se trata de aspectos que deberían ser*

parte del objeto de la ejecución de la obra, por lo que vendrían a integrar partes omitidas del proyecto. La empresa adjudicataria no ofreció ninguno de estos criterios, quedando el helipuerto incompleto."

Alegación presentada

Como a continuación se pretende argumentar si bien no figuran en el proyecto, se trata de elementos a ejecutar sobre las mínimas establecidas y que no resultan imprescindibles, por lo que las obras contratadas no resultaron incompletas.

En la referida obra de la base de helicópteros como criterios evaluables mediante fórmulas se decidieron utilizar criterios lo más claros y precisos posibles, que fueran complementarios con la ejecución de la obra principal, y por tanto se consideraron no como elementos imprescindibles, aunque sí preferibles disponer de ellos y por ello se valoraban. La experiencia de disponer de mejoras generales de la calidad es que quedan sin concretar en la ejecución del contrato y por ello es preferible poder disponer de mejoras concretas que puedan evaluarse económicamente. La obra está completa sin las mejoras indicadas, pero en caso de ofrecerse proporcionan un valor añadido a las mismas sin llegar a ser imprescindible dada las circunstancias de las infraestructuras y su emplazamiento. En cuanto a la indicación de que la empresa adjudicataria no ha presentado la mejora, no obsta para que la empresa adjudicataria pueda ejecutar satisfactoriamente el objeto principal.

Contestación a la alegación

Pese a lo que se indica en la alegación, algunas mejoras constituyen estructuras auxiliares que debieron formar parte del proyecto de obras, para que esta pudiese considerarse completa, como por ejemplo el cercado de las instalaciones y la apertura del camino de acceso a la base, sin las cuales no puede considerarse operativa ni cumplir su función pública.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 50, tercer párrafo)

- *"Para la adjudicación del contrato n.º 21 se valora el esfuerzo formativo de las empresas para las distintas categorías profesionales del personal empleado en el operativo de incendios forestales, indicándose los cursos y las diferentes categorías, impartidos por el Centro de Defensa contra el Fuego de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente o por formadores habilitados desde aquel centro. Este criterio, limita la valoración de la formación a los cursos impartidos por el indicado Centro, y no por otros igualmente cualificados, incluso de otras Administraciones. Se incumple el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, establecido en el artículo 1 de la LCSP."*

Alegación presentada

En el presente caso debe primar un criterio "territorial" por la especificidad de la prestación del servicio y porque el conocimiento del entorno es trascendental para la defensa del medio.

En este sentido la asistencia a un incendio forestal en el ámbito territorial de la Comunidad requiere que el personal asignado esté excelentemente capacitado y, para ello, haya recibido una formación específica del operativo de incendios forestales de Castilla y León, regulado por el Decreto 274/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales en Castilla y León (INFOCAL), modificado a su vez por el Decreto 113/2007, de 22 de noviembre. Dicha formación es impartida por el "Centro para la Defensa contra el Fuego", perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

La complejidad y especial singularidad de los diferentes incendios forestales en la Comunidad, y el conocimiento del operativo de incendios forestales, requieren que las actuaciones que ha de llevar a cabo el personal tengan una formación específica en cuestiones básicas como integrarse en el grupo de extinción bajo el mando de un jefe o director de extinción (según la gravedad del incendio), ejecutar con diligencia y con las máximas medidas de seguridad las tareas de ataque (directo o indirecto) al frente del incendio y liquidación del mismo.

Asimismo, otras cuestiones no menores, son el de dominar la codificación de todos los medios integrantes del operativo, como cuadrillas-retén, medios aéreos, cuadrillas nocturnas, autobombas, retenes de maquinaria, etc. ; comprender el estado de activación de sus cuadrillas; conocer el manejo de herramientas (manuales, tecnológicas y de comunicación), a la vez que asegurar su correcto funcionamiento; reconocer el comportamiento del fuego en función de los diferentes tipos de vegetación presentes en la Comunidad; conocer los códigos de comunicación (canales de tierra directos, canales de tierra a través de repetidor, teléfonos), así como los múltiples protocolos existentes, todo ello en una situación de riesgo para la vida de los componentes.

Tal es la importancia que se confiere a estos asuntos, que inciden directamente en la seguridad de las vidas humanas que pueden intervenir en la extinción de incendios forestales en nuestra Comunidad, que se exige como criterio de valoración que esta formación específica, sea la impartida por un Centro especializado como es el Centro para la Defensa contra el Fuego perteneciente a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León.

Contestación a la alegación

En el Informe no se pone en duda la necesidad de que el personal de las distintas categorías profesionales empleado en el operativo de incendios forestales debe recibir la adecuada formación. Lo que se cuestiona es que tal formación solo pueda acreditarse mediante cursos impartidos por el Centro de Defensa contra el

Fuego de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente o por formadores habilitados desde aquel centro, y no por otros centros de formación acreditados.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 51, cuarto párrafo)

- *"En los contratos n.º .../ 18, 19, 20, 21, 22, /..., existiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos definidos en el PCAP que permiten identificar los casos en que una oferta se considera anormalmente baja, no se refieren a la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto, o al menos a sus aspectos sustanciales, sino únicamente al precio, lo que incumple lo establecido en el artículo 149.2.b de la LCSP."*

Alegación presentada

Nos remitimos a lo indicado en incidencia idéntica anterior.

Contestación a la alegación

Se entiende que la alegación se refiere a lo manifestado anteriormente en relación con los contratos n.º 26 y 28 del mismo párrafo.

Teniendo en cuenta el peso en la puntuación máxima que se da a otros criterios de adjudicación en los contratos n.º 18, 19, 20, 21 y 22, se consideran que estos son relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador. De acuerdo con lo señalado en el artículo 149.2 de la LCSP los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal deben referirse a la oferta considerada en su conjunto.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, primer párrafo)

- *"El Anexo 5 del PCAP del contrato n.º 20 señala que "La puntuación mínima a obtener en los criterios ponderables en función de un juicio de valor para poder continuar con la valoración de la oferta será de 20 puntos". Sin embargo, uno de los licitadores, LAN FORESTAL S.L., a pesar de que obtuvo una puntuación de 19,5 no fue excluido de la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas. No obstante, hay que señalar que el no haberle excluido no afectó al resultado final de la adjudicación."*

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se realizan alegaciones por lo que se mantiene el contenido de este párrafo del Informe.

Párrafo alegado (página 52, tercer párrafo)

- *"Para la valoración de la oferta económica del contrato n.º 18 se ha aplicado una fórmula lineal, dando el precio más alto a la mayor baja y cero puntos al presupuesto base de licitación; sin embargo, esta fórmula no es la figura en el PCAP en el que, como se ha señalado más arriba, se establecía una fórmula de imposible comprensión."*

Alegación presentada

Se realiza remisión a la contestación anterior en la incidencia relativa a dicha fórmula, subrayando que la fórmula utilizada no difiere en esencia de la del PCAP.

Contestación a la alegación

Para la valoración de la oferta económica del contrato n.º 18 se aplicó una fórmula distinta a la prevista en el PCAP, que era de imposible comprensión.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante se subsana un error ortográfico añadiendo la palabra "que" al párrafo:

Donde dice:

- ***"Para la valoración de la oferta económica del contrato n.º 18 se ha aplicado una fórmula lineal, dando el precio más alto a la mayor baja y cero puntos al presupuesto base de licitación; sin embargo, esta fórmula no es la figura en el PCAP en el que, como se ha señalado más arriba, se establecía una fórmula de imposible comprensión."***

Debe decir:

- ***"Para la valoración de la oferta económica del contrato n.º 18 se ha aplicado una fórmula lineal, dando el precio más alto a la mayor baja y cero puntos al presupuesto base de licitación; sin embargo, esta fórmula no es la que figura en el PCAP en el que, como se ha señalado anteriormente, se establecía una fórmula compleja, de difícil comprensión."***

Párrafo alegado (página 52, cuarto párrafo)

- *En los contratos n.º 19, 20 y 22 se ha valorado la calificación y experiencia del personal, asignándose en el informe de valoración una puntuación total,*

sin especificar en que se basan los puntos qué figuran en ella. No ha quedado suficientemente motivada la puntuación ni en el informe de valoración ni en el acta de la mesa de contratación.

Alegación presentada

Se ha pretendido simplificar el informe, sin perjuicio de que el resultado final se obtenga de la documentación presentada y que obra en el expediente.

Así, la valoración de la calificación y experiencia del personal es un criterio objetivo en base a lo recogido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que se indica textualmente:

Este apartado se valorará con 0,02 puntos por cada campaña en que haya intervenido cada peón; 0,06 puntos por cada campaña de cada capataz y 0,1 puntos por cada campaña del técnico. Los anteriores valores se multiplicarán además por 2 cuando estas campañas se hayan producido en la misma provincia objeto del contrato o por 3 cuando se hayan producido en la misma cuadrilla objeto del contrato. En todo caso, solo serán objeto de valoración los casos en que, en las campañas a que se haga referencia, las personas relacionadas estuvieran contratadas por la misma empresa concurrente.

Este criterio de valoración es sencillo y directo, no habiéndose considerado necesario su desglose más allá de facilitar su valor total. De hecho, no consta ninguna queja de las empresas a este respecto; siendo la mayor parte de las consultas realizadas por estas relativas a solicitud de aclaraciones sobre la valoración de personal que no abarca toda la campaña, notificación de las subcontrataciones y otras cuestiones semejantes. Es cierto que las empresas desglosan a su personal por cada cuadrillas, provincia y años en los que ha participado, a partir de las cuales determinan su valor para este criterio; pero este desglose, por el contrario, sí que es necesario para poder comprobar por parte de la Administración que, de todo el personal de que disponen, los datos indicados del personal seleccionado son correctos o no. En cualquier caso, se procurará incluir un desglose mayor al realizado en este criterio de valoración en futuras ocasiones en caso de que se empleara.

Contestación a la alegación

Se desconocen los elementos cuantitativos tenidos en cuenta por el órgano de valoración para conformar la puntuación. El órgano de contratación reconoce en la alegación la necesidad del desglose de este criterio en los informes de valoración, y que no se ha aplicado en este expediente.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, último párrafo y 53, primero y segundo)

"En las actuaciones de la mesa de contratación en relación con las exclusiones de candidatos y licitadores, hay que señalar que en el PCAP de los contratos de obras

n.º 19, 20, 21, 22 (tramitados por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal) y 25 (tramitado por la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental), establece que las ofertas cuya baja supere en más de 2,5 puntos porcentuales la baja media corregida se considerarán incursas en baja anormal o desproporcionada; como consecuencia de esta regla, la oferta de un gran número de licitadores se ha calificado como ofertas con valores anormales o desproporcionados. El informe de la mesa de contratación, relativo al análisis de las justificaciones presentadas por los licitadores afectados, considera insuficientes todos los argumentos por no aportar información suficiente ni argumentaciones y datos suficientes y fiables como para llegar a la convicción de que la obra pueda llevarse a cabo en las respectivas condiciones indicadas por los diferentes licitadores. Como consecuencia, se han excluido del procedimiento muchas empresas, como puede observarse en el siguiente cuadro, en contra del principio de concurrencia:

Cuadro n.º 16: Porcentaje de empresas excluidas contratos Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

N.º Contrato	*Empresas excluidas*	*% Empresas excluidas*	*Rango de la baja empresas excluidas*
19	*3*	*37,50%*	*Entre 25,25% y 27,56%*
20	*3*	*25,00%*	*Entre 25,32% y 28,49%*
21	*3*	*33,33%*	*Entre 17,90% y 22,25%*
22	*3*	*21,43%*	*Entre 27,71% y 28,10%*
25	*11*	*55,00%*	*Entre 24,08% y 37,19%*

El establecimiento de un valor porcentual tan bajo, 2,5 puntos porcentuales por encima de la baja media corregida, para el cálculo de la desproporcionalidad es contrario a los principios de buena gestión ya que podría desincentivar la presentación de ofertas más baratas lo que no favorece la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, señalada en el artículo 1 de la LCSP."

Alegación presentada

Los contratos de tratamientos selvícolas preventivos de incendios (TSPI) se caracterizan por una elevada carga de mano de obra por parte de la cuadrilla correspondiente, que puede llegar a ser de hasta el 85% del coste total, para la ejecución de labores selvícolas de forma normalmente manuales con el apoyo de maquinaria auxiliar. A su vez, estas cuadrillas también se integran en el Operativo con Incendios Forestales de Castilla y León de forma inherente a la prestación principal, exigiendo aptitudes físicas y formativas en materia de extinción de incendios y trabajo en el monte bastante exigentes. Todo ello determina la importancia del personal que compone la cuadrilla, tanto para la ejecución adecuada de las labores selvícolas en un medio tan exigente como es el monte, como para integrarse en el Operativo Regional para la extinción de incendios.

Los precios de las partidas del proyecto a ejecutar por el personal de estas cuadrillas se conforman a partir de los costes salariales establecidos por el Convenio Forestal vigente, siendo de obligado cumplimiento para todas las empresas adjudicatarias. Por tanto, el principal medio que disponen las empresas para reducir los precios de licitación

es una mejora de los rendimientos de las cuadrillas; mejoras que según criterios técnicos suelen ser sensatas y están adecuadamente justificadas para precios semejantes a los correspondientes a la baja media, estimados en la baja media corregida más 2,5 puntos. A partir de ahí, bajas más agresivas exigirían una mejora de los rendimientos para el personal difícilmente alcanzables sin poner en riesgo la calidad de los trabajos y, sobre todo, las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores. No en vano, la siniestralidad del sector forestal aún sigue siendo alta en comparación con otras actividades también acogidas al RD 1627/1997, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, y en parte se debe a cargas excesivas en un medio a veces tan hostil como es el monte. Junto a ello, debe considerarse la posibilidad de que dicho personal tenga que acudir, en emergencia, a la extinción de incendios en cualquier momento de su jornada laboral o, en caso de encontrarse en disponibilidad, del día, por lo que no se pueden que trabajen a destajo.

Es por lo aquí expuesto que se limita significativamente el umbral de las bajas temerarias, estimándose por parte de este Servicio que este es suficiente para acoger todas aquellas ofertas que pueden ejecutar los contratos en su totalidad con suficientes garantías.

Contestación a la alegación

De los datos obtenidos en los expedientes analizados se extrapolan dos conclusiones: que en esta clase de contratos existe un número de licitadores, muy superior al habitual, susceptibles de ser excluidos por considerar su oferta económica incursa en desproporción y, en segundo lugar, que en el análisis de las justificaciones presentadas por los licitadores afectados, en todos los casos se consideran insuficientes los argumentos para llegar a la convicción de que la obra pueda llevarse a cabo en las condiciones indicadas por los licitadores afectados. En esta situación fáctica pueden influir diferentes causas: que el precio de licitación no se ajustó a los precios de mercado, tendiendo a una sobrevaloración que justifique bajas tan importantes; que el listón de la anormalidad se haya fijado muy bajo, provocando que ofertas viables se consideren anormales y, finalmente, que las justificaciones presentadas por los licitadores afectados por la anormalidad sean sistemáticamente desestimadas, sin proceder a un estudio real de su viabilidad. Todas ellas son circunstancias que afectan a los principios de contratación, en particular al de libertad de concurrencia e igualdad de trato, y no favorecen la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. El órgano de contratación debería extremar la diligencia en la fijación del presupuesto de licitación de los contratos y del listón de anormalidad de las ofertas, y, respecto de las empresas afectas, requerir las justificaciones específicas y apropiadas que avalen su proposición, que debe ser objeto de estudio y evaluación conforme a criterios objetivos.

En contratos en los que la mayor parte de su objeto lo constituye la mano de obra de los trabajadores, las circunstancias indicadas en la alegación como la calidad de los trabajos y, sobre todo, las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores tienen sus medios específicos de control, entre los que no se encuentran

la actividad del órgano de contratación a la hora de fijar el presupuesto de licitación o los parámetros de anormalidad de las ofertas.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 53, tercer, cuarto y quinto párrafos)

"En el contrato n.º 24, de suministro de seis camiones autobomba, basado en Acuerdo marco para el suministro de vehículos industriales pesados (AM 17/2016), se observa lo siguiente:

- *No consta en la documentación aportada que se haya invitado a la licitación a todas las empresas adjudicatarias del Acuerdo marco. Este Acuerdo se formalizó con siete empresas y en la memoria de valoración de las ofertas no han presentado oferta dos de ellas."*

Alegación presentada

Los vehículos adquiridos por parte de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación, a través de este acuerdo marco se destinan a la extinción de incendios forestales, por lo que es necesario que tengan las dimensiones y características adecuadas para que puedan transitar sin peligro para sus ocupantes por zonas forestales de orografía abrupta. Asimismo, dado que las dotaciones que estarán asignadas a estos vehículos están compuestas de un conductor y un peón manguerista, se centró la selección en el sublote 020203 del acuerdo marco AM 17/2016, es decir, en el sublote: "VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA TIPO CHASIS CABINA SIMPLE N3 LIGERO TODOTERRENO", al ser el que mejor se adapta a nuestras necesidades, y dentro de éstos en aquellos modelos que tenían disponibles un kit de adaptación para la extinción de incendios forestales.

Entre las empresas presentes en el AM 17/2016 para el sublote seleccionado, tres no ofrece Kit UME módulo contra incendios forestal: MERCEDES-BENZ RETAIL, S.A.U., IVECO ESPAÑA, S.L.y VOLVO TRUCK CORPORATION. La selección del modelo se hizo entre los 54 modelos del sublote 020203, modelos presentados por las empresas MAN TRUCK AND BUS IBERIA S.A. UNIPERSONAL y VOLVO GROUP ESPAÑA, S.A.U., que disponen de Kit UME módulo contraincendios forestal para dicho sublote.

La compra de los vehículos fue realizada mediante el procedimiento sin nueva licitación, compra directa, cuya condición es la adquisición de cualquier número de vehículos sin kits, o con kits definidos en el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la celebración del Acuerdo Marco. Este proceso de compra no requiere la invitación de las empresas presentes en el Acuerdo Marco.

La elección del vehículo se hizo de entre todos los ofertados por todas las empresas participantes en el sublote 020203 "VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA TIPO CHASIS CABINA SIMPLE N3 LIGERO TODOTERRENO", y que son 5 no 7

(MERCEDES-BENZ RETAIL, S.A.U., IVECO ESPAÑA, S.L., VOLVO TRUCK CORPORATION, VOLVO GROUP ESPAÑA, S.A.U. y MAN TRUCK AND BUS IBERIA S.A. UNIPERSONAL). De entre todos estos, no se consideraron durante el proceso de valoración aquellos modelos que no disponían de un kit de adaptación para la extinción de incendios forestales, indispensable para el uso funcional del vehículo, tal y como recogen las INSTRUCCIONES PARA LA TRAMITACIÓN DE CONTRATOS BASADOS EN EL ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE VEHÍCULOS INDUSTRIALES PESADOS (AM 17/2016).

Tal como se recoge en el pliego del contrato se ha valorado a todas las empresas "capaces" adjudicatarias del sublote.

Contestación a la alegación

El objeto del contrato es la "Adquisición de seis camiones autobomba para la extinción de incendios forestales mediante compra centralizada financiado por la Unión Europea a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia NEXGENERATION-EU", sin especificar el sublote concreto que se licita. Ese sublote se adjudicó entre los 70 modelos pertenecientes a las 5 empresas mencionadas.

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

Donde dice:

"En el contrato n.º 24, de suministro de seis camiones autobomba, basado en Acuerdo marco para el suministro de vehículos industriales pesados (AM 17/2016), se observa lo siguiente:

- ***No consta en la documentación aportada que se haya invitado a la licitación a todas las empresas adjudicatarias del Acuerdo marco. Este Acuerdo se formalizó con siete empresas y en la memoria de valoración de las ofertas no han presentado oferta dos de ellas.***

- ***No se aplicó correctamente el criterio de valoración referente a la potencia del motor principal. De acuerdo con la fórmula de maximizar establecida en el PCAP, debería haberse otorgado 10 puntos a las empresas que ofrecen 213 KW, 7,59 puntos para 206 KW. y 0 puntos para 184 KW; de haber aplicado este nuevo resultado hubieran cambiado los resultados de la adjudicación del contrato."***

Debe decir:

"En el contrato n.º 24, de suministro de seis camiones autobomba, basado en Acuerdo marco para el suministro de vehículos industriales pesados (AM 17/2016), no se aplicó correctamente el criterio de valoración referente a la potencia del motor principal. De acuerdo con la fórmula de maximizar establecida en el PCAP, debería haberse otorgado 10 puntos a las empresas que ofrecen 213 KW, 7,59 puntos para 206

KW. y 0 puntos para 184 KW; de haber aplicado este nuevo resultado hubieran cambiado los resultados de la adjudicación del contrato."

Párrafo alegado (página 53, quinto párrafo)

- *"No se aplicó correctamente el criterio de valoración referente a la potencia del motor principal. De acuerdo con la fórmula de maximizar establecida en el PCAP, debería haberse otorgado 10 puntos a las empresas que ofrecen 213 KW, 7,59 puntos para 206 KW. y 0 puntos para 184 KW; de haber aplicado este nuevo resultado hubieran cambiado los resultados de la adjudicación del contrato."*

Alegación presentada

Se dispone del documento presentado por la empresa RENAULT TRUCKS y revisado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación (DGRCC) donde se indica que los 184kW (250 CV) señalados en catálogo para el modelo RENAULT D 14 HIGH K R4x4 280 E6 (Ref. 17.02.02.03.0063), es erróneo, y la potencia real de este vehículo es de 206 kW (280 CV), cantidad con la que fue valorado. DOCUMENTO Nº 6.

Por tanto la adjudicación es correcta y en ningún caso hubiera procedido otro adjudicatario.

Contestación a la alegación

En la valoración del vehículo al que se refiere la alegación se tuvieron en cuenta los valores de potencia correctos (206 Kw) y el Informe no se refiere a este extremo, sino a la aplicación de la fórmula. Por el órgano de contratación no se asignó puntuación a los vehículos de 213 Kw, cuando debieron obtener la máxima puntuación, conforme a la fórmula de maximizar prevista en pliego, sin que conste justificación de los motivos. Esta circunstancia impidió la adjudicación a otro licitador.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 53, antepenúltimo párrafo)

"*No consta en el documento de formalización del contrato n.º 23 la fecha del comienzo de la ejecución, incumpliendo lo establecido en el artículo 35 de la LCSP. Únicamente se indica que "el plazo de ejecución de los trabajos es 35 meses".*

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se realizan alegaciones por lo que se mantiene el contenido de este párrafo del Informe.

Párrafo alegado (página 53, penúltimo y último párrafos y 54 primero)

"Los contratos n.º 20 y 22 se tramitaron por el procedimiento de urgencia. Sin embargo, se observan retrasos significativos en la fecha de inicio de su ejecución, incumpliendo el plazo de un mes establecido en el artículo 119.2.c de la LCSP. Así:

- *El contrato n.º 20 se formalizó el 9 de septiembre de 2022 y se firmó el acta de comprobación de replanteo el 6 de octubre de 2022. Sin embargo, la primera certificación ordinaria corresponde al del mes de noviembre.*

- *El contrato n.º 22 se formalizó el 12 de diciembre de 2022 y se firmó el acta de comprobación de replanteo el 30 de diciembre de 2022, indicando que el comienzo de la obra se realizará el 15 de enero de 2023 (domingo)."*

Alegación presentada

En primer lugar, hay que indicar que ambos contratos corresponden a cuadrillas de TSPI que se integran en el Operativo Regional contra Incendios Forestales de Castilla y León, debiendo estar operativas, ya sea con cargo a estos contratos o a otros, para el comienzo de la campaña, que ese año se produjo el 1 de julio.

En el primer caso (contrato nº 20) los plazos de la tramitación ordinaria no habrían permitido que estuviera disponible para el comienzo de la campaña, por lo que fue necesario recurrir al procedimiento de urgencia, mediante el cual sí que se conseguiría cumplir con dichos plazos. Sin embargo, la falta de crédito presupuestario en ejercicios futuros exigió el Acuerdo de la Comisión Delegada de Gobierno de la Junta de Castilla y León para autorizar la superación de porcentajes establecidos en el artículo 111.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León. Este retraso obligó la contratación de una emergencia para constituir dicha cuadrilla en plazo, de forma que el expediente principal (contrato A2022/004613) se acabó firmando al final de la campaña.

Una vez firmados los contratos, el personal de la cuadrilla debe pasar una fase de formación para adecuarse a los protocolos establecidos en el Plan de Protección Civil contra Incendios Forestales de Castilla y León, aprobado por Decreto 274/1999, que, si bien durante la precampaña es bastante ágil, al haber disponibilidad de medios y formadores, no lo es al final, en el que todo el personal está mayormente dedicado a labores de extinción. Estos retrasos motivaron el retraso en que la cuadrilla estuviera operativa y, como consecuencia, comenzar la ejecución de los trabajos.

En el segundo caso, el retraso para el comienzo de los trabajos se debe a la imposibilidad de ejecutar determinados tajos del cronograma de la obra durante el invierno, dadas las inclemencias meteorológicas, de forma que se consideró como la

opción más sensata comenzarlas el 15 de enero. El hecho de que sea domingo no debiera resultar relevante, ya que los calendarios de las cuadrillas de TSPI deben cubrir todos los días del año con riesgo de incendios, independientemente de que sea festivo o no; y en ese caso, el calendario establecía que dicha cuadrilla en particular debía estar operativa ya a partir de ese día establecido en el Acta de Comprobación de Replanteo.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que, el órgano de contratación explica las actuaciones llevadas a cabo para el inicio de ambos contratos, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 54, tercer párrafo)

- *"En el expediente del contrato de obra n.º 18 no hay constancia del acta de comprobación del replanteo ni de la presentación de programa de trabajo. Se incumplen los artículos 237 de la LCSP y 144 del RGLCAP. Además, la dirección de obra se contrató posteriormente al cumplimiento de los plazos previstos legalmente para el cumplimiento de estos trámites."*

Alegación presentada

La dirección de obra no se pudo contratar con anterioridad, se trató de cuadrar los plazos pero hubo que adaptar a configuración del tipo de expediente que se requería de esta índole técnica por lo que no fue posible aunque fue declarada como urgente agilizar el procedimiento de contratación pública. Por otro lado, cabe señalar que en base la experiencia pasada no se licitó anteriormente la Dirección de Obra hasta que se obtuvo mayor certeza de que la contratación del expediente principal de construcción MRR-DM LE-12 resultara adjudicado y evitar problemas en expedientes semejantes que en ocasiones quedaron desiertos.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que, el órgano de contratación explica las actuaciones llevadas a cabo para la contratación de la dirección de obra, pero lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 54, cuarto párrafo)

- *"El contrato de servicios n.º 23, debió iniciar su ejecución el 17 de diciembre de 2022, siendo la frecuencia y condiciones de los pagos a través de certificaciones mensuales. En el expediente aportado, en la fecha indicada en el párrafo anterior, no consta ninguna certificación, ni documentación alguna que justifique que se haya iniciado la ejecución ni de la tramitación de ningún expediente de modificación o suspensión."*

Alegación presentada

Los trabajos se demoraron por retrasos con la designación de ingenieros operadores en los Servicios Territoriales, lo que supuso que la empresa no pudiera comenzar con los trabajos según lo previsto. Además, las fases iniciales, que requieren de documentación aportada por el Archivo Histórico Nacional, se retrasaron igualmente debido a que dicho Archivo demora las entregas hasta tres meses desde que se hacen las solicitudes de documentación; sin esa documentación, el estudio previo no puede hacerse debidamente.

Las primeras certificaciones mensuales fueron de 0,00 € por los retrasos indicados y a partir de la sexta, del mes de mayo, que es la primera con importe, se tramitaron todas, la sexta y las anteriores certificaciones.

Hace un mes se detectó un error en una certificación y al hacer la revisión, se comprobó que arrastraba desde la segunda certificación con importe, la nº 8 de julio. Se rectificaron eliminando las incorrectas y subiendo a Duero de nuevo las corregidas.

A la vista de lo acontecido, se ha tramitado un Reajuste de Anualidades para este expediente.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe y no se aporta ninguna documentación justificativa de las afirmaciones formuladas.

No obstante, se observa error en el párrafo alegado, al referirse al "expediente aportado, en la fecha indicada en el párrafo anterior", cuando en dicho párrafo no figura fecha alguna. A fin de dotar al Informe de mayor precisión, se modifica dicho párrafo:

Donde dice:

- ***"El contrato de servicios n.º 23, debió iniciar su ejecución el 17 de diciembre de 2022, siendo la frecuencia y condiciones de los pagos a través de certificaciones mensuales. En el expediente aportado, en la fecha indicada en el párrafo anterior, no consta ninguna certificación, ni documentación alguna que justifique que se haya iniciado la ejecución ni de la tramitación de ningún expediente de modificación o suspensión."***

Debe decir:

- ***"El contrato de servicios n.º 23, debió iniciar su ejecución el 17 de diciembre de 2022, siendo la frecuencia y condiciones de los pagos a través de certificaciones mensuales. En el expediente aportado a finales de mayo de 2023, no consta ninguna certificación, ni documentación alguna que justifique que se haya iniciado la ejecución ni de la tramitación de ningún expediente de modificación o suspensión."***

Párrafo alegado (página 55, tercer párrafo)

- *"El contrato de obra n.º 18 se ha firmado el 25 de octubre de 2022 y los trabajos deberían haber comenzado en diciembre de 2022. Sin embargo, en el expediente aportado, en mayo de 2023, no figura ninguna certificación de obra, ni se ha iniciado ningún expediente de modificación o suspensión que pudiera justificarlo."*

Alegación presentada

La dirección de obra no se pudo contratar antes, se trató de cuadrar los plazos pero hubo que adaptar la configuración del tipo de expediente que se requería de esta índole técnica por lo que no fue posible aunque fue declarada como urgente agilizar el procedimiento de contratación pública. Por otro lado cabe señalar que dada la experiencia pasada no se licitó anteriormente la Dirección de Obra hasta que se obtuvo mayor certeza de que la contratación del expediente principal de construcción MRR-DM-LE-12 resultara adjudicado y evitar problemas en expedientes semejantes que en ocasiones quedaron desiertos.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 56, segundo párrafo)

- *"El acto de recepción de los contratos n.º 126, 127 y 128 no se produce dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, incumpliendo el plazo señalado en el artículo 210 de la LCSP."*

Alegación presentada

La fecha de realización del objeto del contrato fue el 31 de diciembre de 2021 y el acta de recepción se produjo el 18 de marzo de 2022.

Efectivamente el acto de recepción debiera haberse producido dentro del mes siguiente a la realización del objeto del contrato. La dirección de obra realiza un informe (4 de abril de 2022) en el justifica el retraso anterior debido a la asignación por parte del Servicio Territorial de otros trabajos más urgentes y a la falta tanto de personal técnico como administrativo. Se adjunta como DOCUMENTO Nº 7.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"El acto de recepción del contrato n.º 126, 127 y 128 no se produce dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, incumpliendo el plazo señalado en el artículo 210 de la LCSP".

Debe de decir:

"El acto de recepción del contrato n.º 126, 127 y 128 no se produce dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, incumpliendo el plazo señalado en el artículo 210 de la LCSP. No obstante, en relación al contrato nº 126, en fase de alegaciones, se aporta informe en el que el director de obra justifica dicho retraso, fuera del plazo señalado en dicho artículo, en base a la asignación de otros trabajos más urgentes y a la falta de personal técnico y administrativo".

Párrafo alegado (página 56, cuarto párrafo)

- *"En los contratos n.º 126, …./…la certificación final de las obras ejecutadas se aprobó con retraso, incumpliendo lo señalado en el artículo 243 de la LCSP, que establece un plazo de tres meses a contar desde la fecha del acta de recepción, salvo que se establezca otro plazo en el PCAP, que no es el caso."*

Alegación presentada

En efecto la aprobación de la certificación final de las obras (5 de septiembre de 2022) se produjo más allá de los tres meses a contar desde la fecha del acta de recepción (18 de marzo de 2022).

La justificación es la misma que en la incidencia anterior, la falta del personal técnico y administrativo que ha generado que se tramite con retraso la certificación final.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 49, último párrafo y 50 primero)

- *"La fórmula establecida para la valoración de la oferta económica, de los contratos n.º 16 y n.º 17, es susceptible de otorgar puntuación a las ofertas que igualan el precio de licitación; además es una fórmula de escaso recorrido, que relaciona las distintas ofertas entre sí y no con el presupuesto de licitación, en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, incluso a las insignificantes, lo que distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye a este criterio de adjudicación, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración y su utilización no es acorde con los principios*

de buena gestión, al no favorecer la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, como señala el artículo 1 de la LCSP. En el contrato n.º 18 la fórmula matemática aplicable es incomprensible."

Alegación presentada

No se formulan alegaciones.

Contestación a la alegación

No se realizan alegaciones por lo que se mantiene el contenido de este párrafo del Informe.

Párrafo alegado (página 51, cuarto párrafo)

- *"En los contratos n.º ... 16, 17, ..., existiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos definidos en el PCAP que permiten identificar los casos en que una oferta se considera anormalmente baja, no se refieren a la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto, o al menos a sus aspectos sustanciales, sino únicamente al precio, lo que incumple lo establecido en el artículo 149.2.b de la LCSP."*

Alegación presentada

Nos remitimos a lo ya dicho anteriormente.

Contestación a la alegación

Se entiende que la alegación se refiere a lo manifestado anteriormente en relación con los contratos n.º 26 y 28 del mismo párrafo.

Teniendo en cuenta el peso en la puntuación máxima que se da a otros criterios de adjudicación en los contratos n.º 16 y 17, se considera que estos son relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador. De acuerdo con lo señalado en el artículo 149.2 de la LCSP los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal deben referirse a la oferta considerada en su conjunto.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 55, penúltimo párrafo)

- *"En el contrato n.º 16 el PCAP prevé recepciones parciales, con dos plazos de entrega de los vehículos, los días 1 de marzo y 1 de junio de 2023. Por la Intervención General se acordó no designar representante. Sin embargo, no hay constancia del acta de recepción del primer grupo de vehículos, incumpliendo lo establecido en los artículos 210 y 300 de la LCSP y las cláusulas 35 y 28 del PCAP."*

Alegación presentada

Se adjuntan las actas de recepción correspondientes. Se adjuntan como DOCUMENTOS Nº 9,10 y 11 (Lotes 1,2 y 3 respectivamente).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 55, último párrafo)

- *"En el contrato n.º 17 debió realizarse la primera entrega correspondiente al 80% del total de las prendas integrantes de cada lote antes del 15 de marzo de 2023. Por la Intervención General se acordó no designar representante. Pero no hay constancia en el expediente del acta de recepción de la primera entrega de las prendas, incumpliendo lo establecido en los artículos 210 y 300 de la LCSP y las cláusulas 35 y 28 del PCAP. Tampoco figura ninguna factura en el expediente, ni se puede saber si se cumplió con el plazo de entrega."*

Alegación presentada

Las prendas objeto del contrato de suministro "SGL 3-22.- VESTUARIO DE TRABAJO PARA EL PERSONAL DE LAS ESCALAS DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES Y DE GUARDERÍA Y DE LAS COMPETENCIAS FUNCIONALES DE CELADORES DE MEDIO AMBIENTE Y PEONES ESPECIALIZADOS DE MONTES. (A2022/000248)" vienen agrupadas en los siguientes lotes:

- LOTE 1: CAZADORA, PARKA/ANORAK Y GORRA DE INVIERNO
- LOTE 2: POLO DE INVIERNO, POLO DE VERANO, PANTALÓN DE INVIERNO, PANTALÓN DE VERANO, BUZO DE TRABAJO Y GORRA DE VERANO.
- LOTE 3: CAMISETA TÉRMICA, PANTALÓN TÉRMICO Y BUFANDA TUBULAR.
- LOTE 4: PAR DE BOTAS.
- LOTE 5: CINTURÓN, PAR DE GUANTES, PORTAGUANTES, PAR DE CALCETINES DE INVIERNO Y PAR DE CALCETINES DE VERANO.

Respecto a los contratos correspondientes a los Lotes 1, 2, 3 y 5 fueron adjudicados a la empresa TRANSDUERO (NIF: B47264593) y firmados el 15/07/2022 debiendo efectuarse el primer suministro en un plazo máximo de 5 meses a partir del día siguiente a la formalización del contrato y el segundo, en 15 días naturales desde la notificación de las necesidades.

Por resolución de 2 de noviembre de 2022, se acuerda ampliar el plazo de ejecución hasta el 15 de mayo de 2023 debiendo realizarse la primera entrega correspondiente al 80% del total de las prendas integrantes de cada lote antes del 15 de marzo de 2023 y el 20% restante, 15 días naturales desde la notificación de las necesidades y siempre antes de la fecha de finalización del contrato.

Por resolución de 6 de junio de 2023 y previa solicitud de la empresa TRANSDUERO, S.L. se acuerda una nueva ampliación de plazo hasta el 25 de junio.

El proceso desde la contratación hasta la recepción final pasa por varias etapas. La empresa talla al personal y las prendas, una vez confeccionadas, son distribuidas por provincias. Los Servicios Territoriales lo envían a los jefes de comarca quien se los hace llegar a cada uno de los trabajadores ya que todas las prendas van personalizadas individualmente. Cada trabajador debe comprobar lo recibido y prestar su conformidad o solicitar los cambios precisos.

Posteriormente el jefe de comarca informa al Servicio Territorial correspondiente y éste a la Secretaría General que elabora el acta de recepción y solicita la facturación, por lo que, aunque las entregas se hayan efectuado en el plazo establecido, la recepción se dilata en el tiempo debido a este largo proceso.

Se ha verificado que las resoluciones por ampliación de plazo, las actas y facturas correspondientes a cada lote están grabadas en Duero correctamente.

En cuanto a la empresa COMERCIAL ULSA, S. A., adjudicataria del Lote 4, firma el contrato el 6/07/2022, facturando el 21 de diciembre de 2022 y efectuándose la recepción el 17 de enero de enero de 2023, recogiéndose en Duero todas estas actuaciones.

Se adjunta la documentación justificativa como DOCUMENTOS Nº 12 a 18.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 52, último párrafo y 53, primero y segundo)

"En las actuaciones de la mesa de contratación en relación con las exclusiones de candidatos y licitadores, hay que señalar que en el PCAP de los contratos de obras n.º 19, 20, 21, 22 (tramitados por la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal) y 25 (tramitado por la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental), establece que las ofertas cuya baja supere en más de 2,5 puntos porcentuales la baja media corregida se considerarán incursas en baja anormal o desproporcionada; como consecuencia de esta regla, la oferta de un gran número de licitadores se ha calificado como ofertas con valores anormales o desproporcionados. El informe de la mesa de contratación, relativo al análisis de las justificaciones presentadas por los licitadores afectados, considera insuficientes todos los argumentos por no aportar

información suficiente ni argumentaciones y datos suficientes y fiables como para llegar a la convicción de que la obra pueda llevarse a cabo en las respectivas condiciones indicadas por los diferentes licitadores. Como consecuencia, se han excluido del procedimiento muchas empresas, como puede observarse en el siguiente cuadro, en contra del principio de concurrencia:

Cuadro n.º 16: Porcentaje de empresas excluidas contratos Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

N.º Contrato	*Empresas excluidas*	*% Empresas excluidas*	*Rango de la baja empresas excluidas*
19	*3*	*37,50%*	*Entre 25,25% y 27,56%*
20	*3*	*25,00%*	*Entre 25,32% y 28,49%*
21	*3*	*33,33%*	*Entre 17,90% y 22,25%*
22	*3*	*21,43%*	*Entre 27,71% y 28,10%*
25	*11*	*55,00%*	*Entre 24,08% y 37,19%*

El establecimiento de un valor porcentual tan bajo, 2,5 puntos porcentuales por encima de la baja media corregida, para el cálculo de la desproporcionalidad es contrario a los principios de buena gestión ya que podría desincentivar la presentación de ofertas más baratas lo que no favorece la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, señalada en el artículo 1 de la LCSP."

Alegación presentada

Aunque el PCAP del contrato de obras establece que las ofertas cuya baja supere en más de 2,5 puntos porcentuales la baja media corregida se considerarán incursas en baja anormal o desproporcionada, esto NO excluye del procedimiento a ninguna empresa, tal como indica la incidencia, ya que se ha cumplido el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP que dice: "Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos". Y cuando no se han admitido ha sido debido a lo que indica posteriormente este mismo artículo: "Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico".

En esas mismas fechas en el contrato que lleva por título: PROYECTO DE RESTAURACIÓN DE LAS ESCOMBRERAS ZONA NOROESTE DE LA PROVINCIA DE ZAMORA, se admitieron justificaciones de bajas anormales o desproporcionadas a dos empresas con bajas del 11% y 14% superiores a la media, adjudicándose a la más económica.

Por tanto, siempre que esté suficientemente justificada la oferta se sigue favoreciendo la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, como indica el artículo 1 de la LCSP.

Contestación a la alegación

En el Informe no se indica que alguna empresa quedó excluida del procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149.4 de la LCSP. Lo que se señala es que tras ser tramitado formalmente ese procedimiento se consideraron insuficientes los argumentos presentados por todas las empresas, lo que dio lugar a su exclusión del procedimiento de contratación.

En el expediente del contrato n.º 25 (A2022/004609 02.IR-12/2021 RESTAURACIÓN DE LAS ESCOMBRERAS ZONA NORTE DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID), figura el informe de 20 de junio de 2022, del Servicio de Infraestructuras de Residuos y Restauración Ambiental y el acta n.º 4 de la Mesa de contratación, donde consta la propuesta al Órgano de contratación de exclusión de todas las empresas (once) cuya proposición se consideró inicialmente desproporcionada o anormal. El contrato que se cita en la alegación no forma parte de la muestra de la presente auditoría.

Como ya se ha indicado en la contestación a la alegación sobre este mismo párrafo, realizada anteriormente, de los datos obtenidos en los expedientes analizados se extrapolan dos conclusiones: que en esta clase de contratos existe un número de licitadores, muy superior al habitual, susceptibles de ser excluidos por considerar su oferta económica incursa en desproporción y, en segundo lugar, que en el análisis de las justificaciones presentadas por los licitadores afectados, en todos los casos se consideran insuficientes los argumentos para llegar a la convicción de que la obra pueda llevarse a cabo en las condiciones indicadas por los licitadores afectados. En esta situación fáctica pueden influir diferentes causas: que el precio de licitación no se ajustó a los precios de mercado, tendiendo a una sobrevaloración que justifique bajas tan importantes; que el listón de la anormalidad se haya fijado muy bajo, provocando que ofertas viables se consideren anormales y, finalmente, que las justificaciones presentadas por los licitadores afectados por la anormalidad sean sistemáticamente desestimadas, sin proceder a un estudio real de su viabilidad. Todas ellas son circunstancias que afectan a los principios de contratación, en particular al de libertad de concurrencia e igualdad de trato, y no favorecen la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. El órgano de contratación debería extremar la diligencia en la fijación del presupuesto de licitación de los contratos y del listón de anormalidad de las ofertas, y, respecto de las empresas afectas, requerir las justificaciones específicas y apropiadas que avalen su proposición, que debe ser objeto de estudio y evaluación conforme a criterios objetivos.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 54, quinto párrafo)

- *"No se cumplió el plazo de un mes desde la formalización del contrato n.º 25 para la elaboración del acta de comprobación del replanteo. El contrato se formalizó el 22 de julio de 2022 y la segunda acta de comprobación de replanteo se firmó el 4 de octubre de 2022 al no quedar autorizado el inicio de las obras en la primera acta de 22 de agosto de 2022, por estar pendiente la aprobación del Plan de Seguridad y Salud. Se incumple el artículo 237 de la LCSP."*

Alegación presentada

Dentro del mes desde la firma del contrato, con fecha 22 de agosto de 2022, se firmó el Acta de Comprobación de Replanteo, en la que se expresaba la no autorización del inicio de las obras, por estar pendiente la aprobación del Plan de Seguridad y Salud y, por lo tanto, la apertura del centro de trabajo.

El artículo 7 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, dice lo siguiente: "El plan de seguridad y salud deberá ser aprobado, antes del inicio de la obra, por el coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra". Superado este impedimento, se levantó Acta Complementaria de Comprobación de Replanteo, con la autorización del inicio de las obras.

Contestación a la alegación

La formalización del contrato de obras se realizó el 22 de julio de 2022, disponiendo el órgano gestor de un plazo máximo de un mes, desde la firma, para efectuar el Plan de Seguridad y Salud. Sin embargo, hasta el 7 de septiembre de 2022 no se nombra al director facultativo junto con el coordinador de Seguridad y Salud, aprobándose el Plan el 27 de septiembre.

El retraso de estos nombramientos y de la aprobación del Plan, cuya causa no se indica, no autoriza al órgano de contratación a que se incumpla el plazo de inicio de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 56, segundo párrafo)

- *"El acto de recepción de los contratos n.º 126, 127 y 128 no se produce dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, incumpliendo el plazo señalado en el artículo 210 de la LCSP."*

Alegación presentada

Respecto del contrato 127: Se acompaña informe del Director de Obra como DOCUMENTO Nº 19.

Respecto del contrato 128: El acto de la recepción del contrato se retrasó 15 días, debido a que en una de las escombreras restauradas a recepcionar, se produjeron vertidos incontrolados y hubo que retirarlos y gestionarlos previo a la recepción de las obras.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación en relación con el contrato n.º 127 ya que la documentación aportada no justifica las afirmaciones formuladas.

Se admite la alegación respecto del contrato n.º 128 y como consecuencia se modifica el párrafo alegado:

Donde dice:

"El acto de recepción del contrato n.º 126, 127 y 128 no se produce dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, incumpliendo el plazo señalado en el artículo 210 de la LCSP".

Debe de decir:

"El acto de recepción del contrato n.º 126, 127 y 128 no se produce dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato, incumpliendo el plazo señalado en el artículo 210 de la LCSP. No obstante, en relación al contrato n.º 126, en fase de alegaciones, se aporta informe en el que el director de obra justifica dicho retraso, fuera del plazo señalado en dicho artículo, en base a la asignación de otros trabajos más urgentes y a la falta de personal técnico y administrativo; y en relación al contrato n.º 128, se aporta informe en el que el director de obra manifiesta que se produjeron vertidos incontrolados y hubo que retirarlos y gestionarlos previo a la recepción de las obras".

Párrafo alegado (página 56, cuarto párrafo)

- *"En los contratos n.º 126, 127 y 128 la certificación final de las obras ejecutadas se aprobó con retraso, incumpliendo lo señalado en el artículo 243 de la LCSP, que establece un plazo de tres meses a contar desde la fecha del acta de recepción, salvo que se establezca otro plazo en el PCAP, que no es el caso."*

Alegación presentada

El Acta de medición final se realizó dentro de los tres meses desde la fecha del acta de recepción que indica el artículo 243 de la LCSP. La tramitación de toda la documentación se subió al programa Duero, con posterioridad a la comprobación por parte de los técnicos de la Administración de dicha medición. Se adjunta DOCUMENTOS Nº 20 y 21.

Contestación a la alegación

El Documento n.º 20 es el acta de recepción del contrato n.º 127 y el documento n.º 21 es el acta de comprobación de la medición final de la obra del contrato n.º 128.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe, ni la documentación presentada justifica las afirmaciones formuladas.

Párrafo alegado (página 56, quinto párrafo)

- *"En el contrato n.º 128 se acreditan como excesos de medición un importe de 64.748,25 euros, ascendiendo el total de obra ejecutada a 543.298,67 euros. Sin embargo, en la certificación final aprobada se refleja un total de excesos de medición de 277.568,44 euros, cantidad que no se justifica con la documentación aportada y que no parece haber sido abonada, porque en el expediente solo existe una factura por el importe acreditado correcto de 64.748,25 euros. No existe documentación en el expediente que justifique esta discrepancia."*

Alegación presentada

El importe acreditado correcto y que es el que aparece en toda la documentación de la certificación final es de 64.748,25 euros. Se exceptúa una cantidad de excesos de medición de 277.568,44 euros, que aparece también en el cuadro resumen de la Aprobación. Es una errata que no tiene ninguna incidencia presupuestaria.

Esta cantidad se debe a variaciones que realiza el programa Duero cuando se incluye en el anexo I de la certificación "obra ejecutada y no certificada". Esto sucede cuando lo ejecutado supera el presupuesto de la anualidad.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 51, segundo párrafo)

- *"En los contratos de obras n.º 12, 13 y 14 la gestión no ha sido adecuada, al incluir criterios de adjudicación valorables automáticamente en los que todos los licitadores admitidos han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, siendo esta circunstancia previsible para el órgano de contratación. Así, se incluye como criterios evaluables automáticamente la reducción del plazo de ejecución, el incremento en el porcentaje destinado al control de calidad y la ampliación del plazo de garantía. El uso de este tipo de criterios desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, e introduce un mayor grado de subjetividad en la adjudicación. Aquellos aspectos, si se considera oportuno, deberían integrarse como prestaciones propias del objeto del contrato. Además,*

que todos los licitadores oferten la máxima reducción del plazo de ejecución indicada puede poner de manifiesto una defectuosa programación temporal del proyecto de obra en las actuaciones preparatorias del expediente."

Alegación presentada

Los criterios de adjudicación valorables automáticamente son criterios objetivos en los que el órgano de contratación desconoce previamente lo que va a ofertar cada licitador. Tal es así, que en otras licitaciones con estos mismos criterios hay licitadores que no han obtenido la máxima puntuación.

Contestación a la alegación

Los criterios de adjudicación como los expuestos en el Informe frecuentemente no tienen ningún efecto en la discriminación de la oferta más ventajosa, como demuestra la experiencia de los distintos órganos de contratación. Se trata de aspectos que suponen poco o nulo esfuerzo para los contratistas y todos conocen el umbral que recibe la máxima puntuación. Sin embargo, su inclusión en los PCAP junto a otros criterios, normalmente de valoración mediante juicios de valor, aumenta la importancia de estos, aumentando la discrecionalidad de la adjudicación. En el objeto del contrato deben quedar incluidas las condiciones de garantía, el plazo de ejecución y los controles de calidad que se consideren necesarias para el correcto desarrollo y ejecución del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, con el fin de darle mayor precisión al párrafo se modifica el párrafo alegado, sustituyendo la palabra subjetividad por discrecionalidad.

Donde dice:

- ***"En los contratos de obras n.º 12, 13 y 14 la gestión no ha sido adecuada, al incluir criterios de adjudicación valorables automáticamente en los que todos los licitadores admitidos han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, siendo esta circunstancia previsible para el órgano de contratación. Así, se incluye como criterios evaluables automáticamente la reducción del plazo de ejecución, el incremento en el porcentaje destinado al control de calidad y la ampliación del plazo de garantía. El uso de este tipo de criterios desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, e introduce un mayor grado de subjetividad en la adjudicación. Aquellos aspectos, si se considera oportuno, deberían integrarse como prestaciones propias del objeto del contrato. Además, que todos los licitadores oferten la máxima reducción del plazo de ejecución indicada puede poner de manifiesto una defectuosa programación temporal del proyecto de obra en las actuaciones preparatorias del expediente."***

Debe decir:

- ***"En los contratos de obras n.º 12, 13 y 14 la gestión no ha sido adecuada, al incluir criterios de adjudicación valorables automáticamente en los que todos los licitadores admitidos han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, siendo esta circunstancia previsible para el órgano de contratación. Así, se incluye como criterios evaluables automáticamente la reducción del plazo de ejecución, el incremento en el porcentaje destinado al control de calidad y la ampliación del plazo de garantía. El uso de este tipo de criterios desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, e introduce un mayor grado de discrecionalidad en la adjudicación. Aquellos aspectos, si se considera oportuno, deberían integrarse como prestaciones propias del objeto del contrato. Además, que todos los licitadores oferten la máxima reducción del plazo de ejecución indicada puede poner de manifiesto una defectuosa programación temporal del proyecto de obra en las actuaciones preparatorias del expediente."***

Párrafo alegado (página 51, cuarto párrafo)

- *"En los contratos n.º 12, 14, 15, .../..., existiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos definidos en el PCAP que permiten identificar los casos en que una oferta se considera anormalmente baja, no se refieren a la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto, o al menos a sus aspectos sustanciales, sino únicamente al precio, lo que incumple lo establecido en el artículo 149.2.b de la LCSP."*

Alegación presentada

Nos remitimos a la contestación precedentes.

Contestación a la alegación

Se entiende que la alegación se refiere a lo manifestado anteriormente en relación con los contratos n.º 26 y 28 del mismo párrafo.

Teniendo en cuenta el peso en la puntuación máxima que se da a otros criterios de adjudicación en los contratos n.º 12, 14 y 15, se considera que estos son relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador. De acuerdo con lo señalado en el artículo 149.2 de la LCSP los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal deben referirse a la oferta considerada en su conjunto.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 51, penúltimo párrafo)

- *"En los contratos n.º 12, 13, 14 y 15, además de considerar temeraria a la oferta que sobrepase un límite concreto sobre la baja media, se añade que para alcanzar los niveles adecuados de calidad se considera que incurre en oferta anormalmente baja cualquier proposición económica con una baja superior al 15 % del precio de licitación, sin que se justifique en el expediente las causas que han motivado esta forma de determinación de la desproporcionalidad de la oferta. El PCAP establece una garantía complementaria del 5% para el caso en el que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incursa en presunción de temeridad."*

Alegación presentada

Para evitar la presentación de ofertas económicas con una baja excesiva que desvirtuaran la licitación y dadas las características de la obra, se estimó que, además de considerar temeraria a la oferta que sobrepasase un límite concreto sobre la baja media, cualquier proposición económica con una baja superior al 15 % del precio de licitación supondría la inviabilidad de la oferta.

De la misma manera que no se justifica en el expediente el límite concreto sobre la baja media, tampoco se consideró necesario justificar el límite de una baja superior al 15 % del precio de licitación.

Contestación a la alegación

Los PCAP establecen el límite de 7 puntos lineales porcentuales sobre la baja media como el límite que permita apreciar que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de oferta anormalmente baja. Además, *"dadas las características de la obra … y para alcanzar los niveles adecuados de calidad de la misma, se considera que incurre en oferta anormalmente baja cualquier proposición económica con una baja superior al 15 % del precio de licitación"*. Debe entenderse que la baja superior al 15 % no supone la exclusión automática, en cuyo caso estaríamos en otro escenario claramente contrario a la LCSP. Por tanto, se establece un doble umbral de temeridad, estando el segundo de ellos referenciado al precio de licitación, conocido por los licitadores, no a la baja media, lo que desincentiva la presentación de ofertas con bajas que lo superen, y sin que exista una justificación suficiente para esta limitación. Las garantías para la administración quedan aseguradas por el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP y por la garantía complementaria prevista para este caso.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 52, penúltimo párrafo)

- *"En el contrato n.º 12 el informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor se enumeran los contenidos de las diferentes ofertas presentadas y se atribuye una puntuación global a cada una, pero sin indicar la valoración otorgada individualmente de cada uno de los componentes de la oferta, impidiendo la comparación entre las distintas presentadas. Se incumple el principio de transparencia y no se puede comprobar el cumplimiento de los de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, establecidos en el artículo 1 de la LCSP. Esta misma incidencia se produce en el contrato n.º 14, si bien, en este caso solo existe un licitador."*

Alegación presentada

En los informes técnicos de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor se han detallado la valoración de cada uno de criterios que recoge el PCAP. Se adjuntan ambos informes como DOCUMENTOS Nº 22 y 23.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 56, antepenúltimo párrafo)

"En el expediente del contrato de obras n.º 13, gestionado por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que se adjudicó a la empresa CHR EUROPA GESTIÓN Y CONSTRUCCIÓN, S.L., existe un acuerdo de 3 de mayo de 2023 de resolución del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.1 f) de la LCSP (por incumplimiento de la obligación principal del contrato), y se acordó la incautación de la garantía constituida por importe 73.331,46 euros. También figura convocatoria, para el día 24 de mayo de 2023, para la celebración del acto de comprobación material de la inversión; a fecha de envío del expediente para la presente fiscalización no figuraba haberse hecho efectivo el ingreso, o la deducción en pagos posteriores, de la indicada cantidad, ni el acta dando cuenta de la recepción y comprobación material de la inversión."

Alegación presentada

Se adjunta la documentación del expediente que consta en la Plataforma de Contratación DUERO, referente al Acta de comprobación material de la inversión por resolución de contrato y la documentación que justifica el haberse hecho efectivo el ingreso de la fianza como DOCUMENTO Nº 24.

Contestación a la alegación

El órgano de contratación aporta Acta de 24 de mayo de 2023 de comprobación material de la inversión por resolución de contrato y escrito de 22 de septiembre de 2023 de la Dirección General del Tesoro y de Política Financiera comunicando al Servicio de Contratación del órgano fiscalizado la finalización de la incautación de la garantía definitiva. No hay constancia de establecimiento de ninguna indemnización a la administración por daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con el artículo 213.3 de la LCSP.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

5. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

Observación: Las alegaciones de la CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE (contratos n.º 29 a 35) se han formulado por las actuales consejerías de MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (a los contratos n.º 29 y 32) y de MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL) (a los contratos n.º 30, 31 y 33).

ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Párrafo alegado (página 59, último párrafo y 60 primero)

"En el contrato de servicios de extinción de incendios n.º 32 se inició un expediente de modificación, al amparo de lo señalado en el artículo 205.2.b de la LCSP, derivado de circunstancias sobrevenidas e imprevistas (acuerdo de la Comisión de Seguimiento del Dialogo Social debiendo de adaptar progresivamente el operativo a las condiciones actuales de riesgo de incendios). Se modifican las unidades a ejecutar incrementando los días de ELIF A y de ELIF B en los años 2023 y 2024, y se modifica el plazo de ejecución finalizando el 31 de octubre de 2024 (en lugar del 31 de mayo de 2025, señalado inicialmente). También se ha incrementado el presupuesto en 148.918,35 euros (que representa el 9,99% del presupuesto inicial); sin embargo, no se ha aportado con el expediente ninguna memoria económica o documento explicativo de los cálculos que justifican el indicado incremento del precio del contrato."

Alegación presentada

En el expediente se observa cómo se ha modificado la propuesta ajustando los cambios tanto a lo que figura en el Dialogo Social incremento en el número de días, como a una mayor duración ya que el presupuesto disponible no se ajustaba a poder cubrir toda la Época de Peligro Alto (de 12 de junio a 12 de octubre) y no es viable el cambio de contrato en esta época en la que se requiere un mayor despliegue y dedicación del personal (doble turno de ELIF A completa). Esta última circunstancia es la que ha obligado a

ampliar presupuesto y plazo para que no sea necesario cambiar de empresa y de personal durante esta época de mayor riesgo y necesidad de dedicación. Se adjunta la memoria económica justificativa del incremento presupuestario como DOCUMENTO Nº 8.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 57, tercer párrafo)

- *"En los contratos de obras n.º 29, .../..., gestionados por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, la "reducción del plazo de ejecución". La reducción máxima admitida es de 15 días naturales en un plazo previsto de ejecución de 14 meses en el primer contrato, 60 días naturales de los 36 meses iniciales en el segundo y 60 días naturales de los 12 meses naturales en el tercero de los indicados. Que todos los licitadores oferten la máxima reducción del plazo de ejecución indicada puede poner de manifiesto una defectuosa programación temporal del proyecto de obra en las actuaciones preparatorias del expediente."*

Alegación presentada

Las características de la financiación del expediente estaban vinculadas a la terminación de las obras en un plazo determinado que con la programación temporal estimada en el proyecto se consideraba razonable y suficiente. A pesar de ello, se estableció como criterio de adjudicación la posibilidad de que cada licitador pudiese reducir el plazo según los medios con que contasen, (datos que el órgano de contratación desconoce previamente), y así poder cumplir con más holgura los plazos de la financiación del expediente.

Contestación a la alegación

Los criterios de adjudicación como los expuestos en el Informe frecuentemente no tienen ningún efecto en la discriminación de la oferta más ventajosa, como demuestra la experiencia de los distintos órganos de contratación. Se trata de aspectos que suponen poco o nulo esfuerzo para los contratistas y todos conocen el umbral que recibe la máxima puntuación. Sin embargo, su inclusión en los PCAP junto a otros criterios aumenta la importancia de estos, aumentando la discrecionalidad de la adjudicación.

Además, no se entiende por qué la reducción de los plazos de ejecución de las obras permite "*poder cumplir con más holgura los plazos de la financiación del expediente*".

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 57, penúltimo párrafo)

"En la determinación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, en el contrato n.º 29, además de considerar temeraria a la oferta que sobrepase un límite concreto sobre la baja media, se añade que para alcanzar los niveles adecuados de calidad se considera que incurre en oferta anormalmente baja cualquier proposición económica con una baja superior al 15% del precio de licitación; sin que se justifique en el expediente las causas que han motivado esta forma de determinación de la desproporcionalidad de la oferta. El PCAP establece una garantía complementaria del 5% para el caso en el que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incursa en presunción de temeridad."

Alegación presentada

No remitimos a la contestación ya realizada en incidencia idéntica.

Contestación a la alegación

Se entiende que la alegación se refiere a lo manifestado en relación con los contratos n.º 12, 13, 14 y 15. (Párrafo alegado página 51, penúltimo párrafo).

El PCAP del contrato n. º 29 establece el límite de 5 puntos porcentuales sobre la baja media como el límite que permita apreciar que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de oferta anormalmente baja. Además, *"en todo caso, se establece que incurre en oferta anormalmente baja cualquier proposición económica cuya baja supere el 15% del presupuesto base de licitación, al entender que esa baja hace muy difícil alcanzar los niveles adecuados de calidad de las obras de rehabilitación licitadas".* Debe entenderse que la baja superior al 15 % no supone la exclusión automática, lo que en su caso incumpliría lo señalado en la LCSP. Por tanto, se establece un doble umbral de temeridad, estando el segundo de ellos referenciado al presupuesto base de licitación, conocido por los licitadores, no a la baja media, lo que desincentiva la presentación de ofertas con bajas que lo superen, y sin que exista una justificación suficiente para esta limitación. Las garantías para la administración quedan aseguradas por el procedimiento previsto en el artículo 149 LCSP y, a mayores, por la garantía complementaria prevista para este caso.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 59, cuarto párrafo)

- *"El contrato n.º 29 se formalizó el 31 de marzo de 2022 y el acta de comprobación del replanteo tiene fecha de 30 de mayo. Se incumple el artículo 237 de la LCSP que establece un plazo no superior a un mes desde la fecha de formalización, no quedando justificada en el expediente la causa del retraso. Además, el programa de trabajo tiene fecha de 25 de julio de 2022 incumpliendo el plazo de 30 días desde la formalización del contrato, incumpliendo lo señalado en el artículo 144 del RGLCAP. De acuerdo con el programa y las certificaciones de obra, que*

figuran en el expediente, los trabajos comenzaron en junio, con el montaje de los andamios y las demoliciones."

Alegación presentada

Se adjunta la documentación del expediente que consta en la Plataforma de Contratación DUERO, referente al Contrato firmado con fecha 30 de marzo de 2022, Acta de Comprobación de Replanteo negativa de fecha 28 de abril de 2022 no autorizando el comienzo de la obra al no estar aprobado el Plan de Seguridad y Salud, y Acta de Comprobación de Replanteo e inicio de la obra de fecha 30 de mayo de 2022. DOCUMENTO Nº 25.

Contestación a la alegación

La formalización del contrato de obras se realizó el 31 de marzo de 2022, disponiendo el órgano gestor de un plazo máximo de un mes, desde la firma, para efectuar el Plan de Seguridad y Salud. Sin embargo, hasta el 3 de mayo de 2022 no se nombra al director facultativo junto con el coordinador de Seguridad y Salud, aprobándose el Plan el 24 de mayo. El retraso de estos nombramientos y de la aprobación del Plan, cuya causa no se indica, no autoriza al órgano de contratación a que se incumpla el plazo de inicio de las obras, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no contradice el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 60, segundo párrafo)

"En el expediente del contrato de obras n.º 29, gestionado por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, que se adjudicó a la empresa CHR EUROPA GESTIÓN Y CONSTRUCCIÓN, S.L., existe un acuerdo de 3 de mayo de 2023 de resolución del contrato, por incumplimiento de la obligación principal del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.1 f) de la LCSP, y se acordó la incautación de la garantía constituida por importe 40.870,61 euros. También consta convocatoria para el día 17 de mayo de 2023, para la celebración del acto de comprobación material de la inversión. Sin embargo, en la fecha de envío del expediente para la presente fiscalización, no hay constancia de haberse hecho efectivo el ingreso, o la deducción en pagos posteriores, de la indicada cantidad, ni el acta dando cuenta de la recepción y comprobación material de la inversión."

Alegación presentada

Se adjunta la documentación del expediente que consta en la Plataforma de Contratación DUERO, referente al Acta de comprobación material de la inversión por resolución de contrato y la documentación que justifica el haberse hecho efectivo el ingreso de la fianza. DOCUMENTO Nº 26.

Contestación a la alegación

El órgano de contratación aporta Acta de 17 de mayo de 2023 de comprobación material de la inversión por resolución de contrato y escrito de 19 de septiembre de 2023 de la Dirección General del Tesoro y de Política Financiera comunicando al Servicio de Contratación del órgano fiscalizado la finalización de la incautación de la garantía definitiva. No hay constancia de establecimiento de ninguna indemnización a la administración por daños y perjuicios ocasionados, de acuerdo con el artículo 213.3 de la LCSP.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA CONSEJERÍA DE MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Párrafo alegado (página 57, segundo y tercer párrafos)

"En relación con el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, establecido en la LCSP y el RGLCAP, en la inclusión de criterios de adjudicación valorables de forma automática, la gestión no ha sido adecuada al establecer criterios en los que todos los licitadores han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, lo que distorsiona la importancia real prevista en el PCAP del resto de criterios. Se trata de criterios que carecen de efectos selectivos, no dirimentes, y debería valorarse por el órgano de contratación su eliminación. Así:

- *En los contratos de obras n.º 29, 30 y 31, gestionados por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, la "reducción del plazo de ejecución". La reducción máxima admitida es de 15 días naturales en un plazo previsto de ejecución de 14 meses en el primer contrato, 60 días naturales de los 36 meses iniciales en el segundo y 60 días naturales de los 12 meses naturales en el tercero de los indicados. Que todos los licitadores oferten la máxima reducción del plazo de ejecución indicada puede poner de manifiesto una defectuosa programación temporal del proyecto de obra en las actuaciones preparatorias del expediente."*

Alegación presentada

- El contrato nº 29 no corresponden a esta Dirección General de Carreteras e Infraestructuras.

- En relación con la reducción del plazo de ejecución en los contratos nº 30 y 31, como se ha dicho anteriormente, en su momento parecía un buen criterio para entregar lo antes posible las obras al servicio público, no obstante, a la vista de que la reducción de plazo ofertado era el mismo en la mayor parte de las empresas presentadas, lo cual no suponía un elemento diferencial y siguiendo las recomendaciones realizadas por ese Consejo del año pasado, actualmente se ha

descartado la reducción de plazo en todas las contrataciones de esta Dirección General de Carreteras e Infraestructuras.

- En el contrato nº 33 se incluye el criterio de "ampliación del período de garantía", siendo la máxima ampliación de 6 meses. Si se considera conveniente establecer un mayor período de garantía, podría integrarse como característica propia de la prestación y formar parte del objeto del contrato.

- El expediente de contratación establece dos criterios cuantificables mediante juicios de valor y tres criterios de adjudicación mediante fórmulas. La ponderación del criterio de ampliación del plazo de garantía es de 5 puntos sobre 100, lo cual no se trata de un criterio con un peso determinante dentro de la licitación y que además los licitadores no están obligados a ofertar. Cada licitador puede decidir si está dispuesto a ofrecer un incremento de la garantía inicialmente establecida de 12 meses.

  Por otra parte, el órgano de contratación no sabe de antemano si el licitador tiene intención de ofrecer una garantía adicional, por lo tanto, su inclusión como criterio de adjudicación no se considera un inconveniente.

Contestación a la alegación

En relación con lo señalado para los contratos n.º 30 y 31, el órgano gestor ratifica lo dispuesto en el Informe.

Con respecto al n.º 33, el criterio de adjudicación *"ampliación del período de garantía"* frecuentemente no tiene ningún efecto en la discriminación de la oferta más ventajosa, como demuestra la experiencia de los distintos órganos de contratación. Se trata de un aspecto que supone poco o nulo esfuerzo para los contratistas y todos conocen el umbral que recibe la máxima puntuación, siendo esta su oferta. La inclusión en los PCAP de este tipo de criterios no dirimentes aumenta la importancia de los restantes, distorsionando la ponderación o importancia que inicialmente tenían atribuida en el total de los puntos. En el objeto del contrato deben quedar incluidas las condiciones de garantía que se consideren necesarias para el correcto desarrollo y ejecución del contrato.

Se admite la alegación referente al órgano de contratación que ha tramitado el contrato n.º 29 y, para dotar al Informe de mayor precisión se modifica el párrafo alegado:

Donde dice:

"En relación con el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, establecido en la LCSP y el RGLCAP, en la inclusión de criterios de adjudicación valorables de forma automática, la gestión no ha sido adecuada al establecer criterios en los que todos los licitadores han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, lo que distorsiona la

importancia real prevista en el PCAP del resto de criterios. Se trata de criterios que carecen de efectos selectivos, no dirimentes, y debería valorarse por el órgano de contratación su eliminación. Así:

- ***En los contratos de obras n.º 29, 30 y 31, gestionados por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, la "reducción del plazo de ejecución". La reducción máxima admitida es de 15 días naturales en un plazo previsto de ejecución de 14 meses en el primer contrato, 60 días naturales de los 36 meses iniciales en el segundo y 60 días naturales de los 12 meses naturales en el tercero de los indicados. Que todos los licitadores oferten la máxima reducción del plazo de ejecución indicada puede poner de manifiesto una defectuosa programación temporal del proyecto de obra en las actuaciones preparatorias del expediente.***

- ***En el contrato nº 33 se incluye el criterio de "ampliación del período de garantía", siendo la máxima ampliación de 6 meses. Si se considera conveniente establecer un mayor período de garantía, podría integrarse como característica propia de la prestación y formar parte del objeto del contrato."***

Debe decir:

"En relación con el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, establecido en la LCSP y el RGLCAP, en la inclusión de criterios de adjudicación valorables de forma automática, la gestión no ha sido adecuada al establecer criterios en los que todos los licitadores han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, lo que distorsiona la importancia real prevista en el PCAP del resto de criterios. Se trata de criterios que carecen de efectos selectivos, no dirimentes, y debería valorarse por el órgano de contratación su eliminación. Así:

- ***En los contratos de obras n.º 29, gestionado por la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, y n.º 30 y 31, gestionados por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, la "reducción del plazo de ejecución". La reducción máxima admitida es de 15 días naturales en un plazo previsto de ejecución de 14 meses en el primer contrato, 60 días naturales de los 36 meses iniciales en el segundo y 60 días naturales de los 12 meses naturales en el tercero de los indicados. Que todos los licitadores oferten la máxima reducción del plazo de ejecución indicada puede poner de manifiesto una defectuosa programación temporal del proyecto de obra en las actuaciones preparatorias del expediente.***

- ***En el contrato n.º 33 se incluye el criterio de "ampliación del período de garantía", siendo la máxima ampliación de 6 meses. Si se considera conveniente establecer un mayor período de garantía, podría integrarse como característica propia de la prestación y formar parte del objeto del contrato."***

Párrafo alegado (página 58, primer y segundo párrafos)

"En las actuaciones de la mesa de contratación en relación con las exclusiones de candidatos y licitadores, hay que señalar que El PCAP de los contratos de obras n.º 30 y 31 (tramitados por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras), establece que las ofertas cuya baja supere en más de 2,5 puntos porcentuales la baja media corregida se considerarán incursas en baja anormal o desproporcionada, sin que se justifique en el expediente las causas que han motivado esta forma de determinación de la desproporcionalidad de la oferta; como consecuencia de esta regla, la oferta de un gran número de licitadores se ha calificado como ofertas con valores anormales o desproporcionados. El informe de la mesa de contratación, relativo al análisis de las justificaciones presentadas por los licitadores afectados, considera insuficientes todos los argumentos por no presentar ningún documento ni cálculo en los que se fundamente el precio ofertado. Como consecuencia, se han excluido del procedimiento muchas empresas, como puede observarse en el siguiente cuadro, en contra del principio de concurrencia:

Cuadro n.º 17: Porcentaje de empresas excluidas contratos Consejería de Medio Ambiente

N.º Contrato	*Empresas excluidas*	*% Empresas excluidas*	*Rango de la baja de las empresas excluidas*
30	*9*	*60,00%*	*Entre 7,771% y 14,490%*
31	*2*	*66,67%*	*Entre 6,841% y 5,890%*

Se ha establecido un valor porcentual de 2,5 puntos porcentuales por encima de la baja media corregida, para el cálculo de la desproporcionalidad, sin que se justifique en el expediente las causas que han motivado esta forma de determinación de la desproporcionalidad de la oferta. El PCAP establece una garantía complementaria del 5% para el caso en el que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incursa en presunción de temeridad."

Alegación presentada

- La Dirección General de Carreteras tiene en sus licitaciones una media entre 35 y 50 licitadores por obra. A priori, no se puede determinar el número de licitadores y las circunstancias en que se van a producir la presentación de ofertas ni el número de ellas, ya que este es un mercado en el que los precios fluctúan constantemente y se trata de un sector que depende de variables que no puede controlar la Administración. Entendemos que para licitaciones de más de 35 presentados, la fórmula empleada es correcta, sin embargo, es posible que para un reducido número de licitadores pueda resultar menos adecuada, pero no se puede conocer previamente cuantos licitadores se van a presentar a cada licitación.

  Para evitar estos inconvenientes, se está introduciendo en los nuevos pliegos las siguientes correcciones:

  "b) Se define la baja de referencia (BR) mediante la siguiente fórmula, redondeándose el resultado a tres decimales:

Si n ≤ 10 (CON VALOR ABSOLUTO)
m= Número total de ofertas económicas admitidas y seleccionadas por cumplir la condición $\left|BOi - BM\right| \leq 0{,}8\ \sigma$
Siendo BOj las BOi que cumplan la condición $\left|BOi - BM\right| \leq 0{,}8\ \sigma$ç
Si n > 10 (SIN VALOR ABSOLUTO)
m= Número total de ofertas económicas admitidas y seleccionadas por cumplir la condición $(BOi - BM) \leq 0{,}8\ \sigma$
Siendo BOj las BOi que cumplan la condición $(BOi - BM) \leq 0{,}8\ \sigma$

Las ofertas cuya baja supere la baja de referencia en más de 2,5 puntos se considerarán presuntamente anormales o desproporcionadas".

Contestación a la alegación

Deben reproducirse aquí las consideraciones incluidas en la contestación a esta misma incidencia de los contratos n.º 37, 38 y 40, también adjudicados por la Dirección General de Carreteras, que han sido objeto de contestación por la Consejería de Movilidad y Transformación Digital.

Además, con las modificaciones introducidas en los nuevos pliegos persiste el mismo problema al mantener como baja desproporcionada la baja que supera la baja de referencia en más de 2,5 puntos, valor que deja a muchas empresas excluidas, en contra del principio de concurrencia desincentivando a los licitadores.

No se admite la alegación ya que lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 58, tercero, cuarto y quinto párrafos y 59 primero)

"En el PCAP del contrato n.º 33, de servicios de desarrollo de software, tramitado por la Dirección General de Telecomunicaciones y Administración Digital, se establece que se considerarán incursas en valores anormales o desproporcionados las ofertas cuya baja supere en más de 20 unidades porcentuales la media aritmética de las ofertas. Hay que señalar que:

- *La empresa adjudicataria, cuya oferta se consideró incursa en valores desproporcionados, fue requerida para que justificase su oferta, siendo finalmente admitida. Sin embargo, no hay constancia en el expediente del informe del órgano técnico de la administración sobre los argumentos aportados por la empresa que justificasen la baja incluida en su oferta, que ascendió al 56,50% del presupuesto de licitación.*

- *Las siete ofertas restantes presentaban bajas considerables (dos de ellas superan el 45%, otras tres superan el 30% y otras dos el 22%), lo que determina una deficiente planificación del contrato, al menos en la fijación del presupuesto de licitación, claramente sobrevalorado, a la vista de la situación real que se deduce de las ofertas de los licitadores."*

Alegación presentada

En lo que respecta al informe técnico de bajas desproporcionadas, debido a un error por parte del órgano gestor del procedimiento se omitió la inclusión del informe, el cual sí figuraba en el expediente de contratación y que se adjunta como Anexo 1 al presente informe provisional de alegaciones.

En lo que respecta a la posibilidad de un mal cálculo del presupuesto cabe decir que éste viene fijado en la cláusula 5 del PCAP, en concordancia con lo estipulado en el apartado 5 del PPT, en el que se recoge que se ha hecho a partir de precios de mercado tras varias consultas con empresas del sector para poder establecer el coste por horas. A partir de estos costes, se establecen costes directos, costes generales y el beneficio industrial.

Contestación a la alegación

Analizada la justificación de la oferta de la empresa incursa en temeridad, los costes directos resultantes de los salarios del personal se determinaron con lo dispuesto en el "XVII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública", que difieren en gran medida con los costes salariales calculados en la memoria justificativa del contrato, que fueron estimados a partir de las tarifas aplicables según el perfil, tras realizar consultas con empresas. En concreto, el adjudicatario ha ofrecido una baja en los costes directos del 67,72% con respecto al establecido en el PCAP, un incremento en los costes generales del 10%, establecido en el PCAP, al 20%; y un incremento del beneficio industrial del 6 al 30,95%, lo que indica un mal cálculo en los gastos salariales.

Se acepta parcialmente la alegación en cuanto a la constancia en el expediente del informe del órgano técnico de la administración sobre los argumentos aportados por la empresa adjudicataria para justificar la baja incluida en su oferta. Se elimina la primera viñeta de lo señalado en el Informe, y se da nueva redacción al resto del párrafo.

Donde dice:

"En el PCAP del contrato n.º 33, de servicios de desarrollo de software, tramitado por la Dirección General de Telecomunicaciones y Administración Digital, se establece que se considerarán incursas en valores anormales o desproporcionados las ofertas cuya baja supere en más de 20 unidades porcentuales la media aritmética de las ofertas. Hay que señalar que:

- ***La empresa adjudicataria, cuya oferta se consideró incursa en valores desproporcionados, fue requerida para que justificase su oferta, siendo finalmente admitida. Sin embargo, no hay constancia en el expediente del informe del órgano técnico de la administración sobre los argumentos aportados por la empresa que justificasen la baja incluida en su oferta, que ascendió al 56,50% del presupuesto de licitación.***

- ***Las siete ofertas restantes presentaban bajas considerables (dos de ellas superan el 45%, otras tres superan el 30% y otras dos el 22%), lo que determina una deficiente planificación del contrato, al menos en la fijación del presupuesto de licitación, claramente sobrevalorado, a la vista de la situación real que se deduce de las ofertas de los licitadores."***

Debe decir:

"En el PCAP del contrato n.º 33, de servicios de desarrollo de software, tramitado por la Dirección General de Telecomunicaciones y Administración Digital, se establece que se considerarán incursas en valores anormales o desproporcionados las ofertas cuya baja supere en más de 20 unidades porcentuales la media aritmética de las ofertas. Hay que señalar que las ocho ofertas presentaban bajas considerables (la que resultó adjudicataria era del 56,50%, dos de ellas superan el 45%, otras tres superan el 30% y otras dos el 22%), lo que determina una deficiente planificación del contrato, al menos en la fijación del presupuesto de licitación, claramente sobrevalorado, a la vista de la situación real que se deduce de las ofertas de los licitadores y de la justificación de la oferta presentada por la adjudicataria a requerimiento de la Administración."

6. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Párrafo alegado (página 60, último párrafo y 61 primero)

"En relación con el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, establecido en la LCSP y el RGLCAP, en el establecimiento de los criterios de adjudicación valorables de forma automática en los contratos de obras n.º 37 y 38, gestionados por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, la gestión no ha sido adecuada. En el criterio referente a la "reducción del plazo de ejecución", señala una reducción máxima de 60 días naturales, en un plazo previsto de ejecución de 20 meses en el primer contrato y de 15 meses en el segundo, obteniendo todos los licitadores la máxima puntuación posible en los dos casos al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, lo que distorsiona la importancia real prevista en el PCAP del resto criterios, por lo que debería valorarse por el órgano de contratación su eliminación. Además, que todos los licitadores oferten la máxima reducción del plazo de ejecución indicada, puede poner de manifiesto una defectuosa programación temporal del proyecto de obra en las actuaciones preparatorias del expediente. "

Alegación presentada

En su momento parecía un buen criterio para entregar lo antes posible las obras al servicio público, no obstante, a la vista de que la reducción de plazo ofertada era la misma en la mayor parte de las empresas presentadas lo cual no suponía un elemento diferencial y siguiendo las recomendaciones realizadas por ese Consejo el año pasado, actualmente

se ha descartado la reducción de plazo en todas las contrataciones de esta Dirección General de Carreteras e Infraestructuras.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 61, segundo y tercer párrafos)

"En las actuaciones de la mesa de contratación en relación con las exclusiones de candidatos y licitadores, por la determinación de ofertas, hay que señalar que El PCAP de los contratos n.º 37, 38 y 40 (tramitados por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras), establece que las ofertas cuya baja supere en más de 2,5 puntos porcentuales la baja media corregida se considerarán incursas en baja anormal o desproporcionada; como consecuencia de esta regla, la oferta de un gran número de licitadores se ha calificado como ofertas con valores anormales o desproporcionados. El informe de la mesa de contratación, relativo al análisis de las justificaciones presentadas por los licitadores afectados, considera insuficientes todos los argumentos por no presentar ningún documento ni cálculo en los que se fundamente el precio ofertado. Como consecuencia, se han excluido del procedimiento las siguientes empresas, como puede observarse en el siguiente cuadro, en contra del principio de concurrencia:

Cuadro n.º 18: Porcentaje de empresas excluidas contratos Consejería de Movilidad y Transformación Digital

N.º Contrato	*Empresas excluidas*	*% Empresas excluidas*	*Rango de la baja de las empresas excluidas*
37	*10*	*34,48%*	*Entre 6,820% y 26,130%*
38	*2*	*33,33%*	*Entre 12,500% y 23,190%*
40	*13*	*30,95%*	*Entre 30,725% y 32,608%*

El establecimiento de un valor porcentual tan bajo, 2,5 puntos porcentuales por encima de la baja media corregida, para el cálculo de la desproporcionalidad es contrario a los principios de buena gestión ya que podría desincentivar la presentación de ofertas más baratas lo que no favorece la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, señalada en el artículo 1 de la LCSP; si se quiere mantener ese porcentaje para el cálculo de la baja temeraria debería extremarse el rigor en la fijación del precio de licitación. También el PCAP establece una garantía complementaria del 5% para el caso en el que la oferta del adjudicatario resultara inicialmente incursa en presunción de temeridad."

Alegación presentada

La Dirección General de Carreteras tiene en sus licitaciones una media entre 35 y 50 licitadores por obra, a priori, no se puede determinar el número de licitadores y las circunstancias en que se van a producir la presentación de ofertas ni el número de ellas,

ya que este es un mercado en el que los precios fluctúan constantemente y se trata de un sector que depende de variables que no puede controlar la Administración. Entendemos que para licitaciones de más de 35 presentados, la fórmula empleada es correcta, sin embargo, es posible que para un reducido número de licitadores pueda resultar menos adecuada, pero no se puede conocer previamente cuantos licitadores se van a presentar a cada licitación.

Por otra parte, el hecho de que, después de la aplicación de las fórmulas establecidas, un 34, 48, 33,33 y 30,95% de los licitadores tengan ofertas anormalmente bajas implica que 19, 6 y 29, respectivamente, no lo están, números razonables para garantizar la concurrencia y competitividad.

Por último indicar que, por ejemplo, en los contratos nº 37 y 38 la baja de adjudicación es del 6,5 y 9,15% lo cual son bajas muy razonables incluso para el caso en que no hubiese habido más que un criterio de adjudicación, que no es el caso. Además, no hay que olvidar que existe un rigor en la fijación del precio de licitación, y que este se deriva de un proyecto de contratación redactado por técnico competente. Ello avala el porcentaje establecido, tal y como indica el propio Consejo de Cuentas.

Contestación a la alegación

Como ya se ha indicado en la contestación a la alegación sobre este mismo párrafo, realizada anteriormente, de los datos obtenidos en los expedientes analizados se extrapolan dos conclusiones: que en esta clase de contratos existe un número de licitadores muy superior al habitual, susceptibles de ser excluidos por considerar su oferta económica incursa en desproporción y, en segundo lugar, que en el análisis de las justificaciones presentadas por los licitadores afectados, en todos los casos se consideran insuficientes los argumentos para llegar a la convicción de que la obra pueda llevarse a cabo en las condiciones indicadas por los licitadores afectados. En esta situación fáctica pueden influir diferentes causas: que el precio de licitación no se ajustó a los precios de mercado, tendiendo a una sobrevaloración que justifique bajas tan importantes; que el listón de la anormalidad se haya fijado muy bajo, provocando que ofertas viables se consideren anormales y, finalmente, que las justificaciones presentadas por los licitadores afectados por la anormalidad sean sistemáticamente desestimadas, sin proceder a un estudio real de su viabilidad. Todas ellas son circunstancias que afectan a los principios de contratación, en particular al de libertad de concurrencia e igualdad de trato, y no favorecen la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. El órgano de contratación debería extremar la diligencia en la fijación del presupuesto de licitación de los contratos y del listón de anormalidad de las ofertas, y, respecto de las empresas afectas, requerir las justificaciones específicas y apropiadas que avalen su proposición, que debe ser objeto de estudio y evaluación conforme a criterios objetivos.

No se admite la alegación ya que, si bien el órgano de contratación explica su actuación, lo alegado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 61, último párrafo y 62 primero)

"El inicio de la ejecución de las obras, del contrato n.º 37, se vio retrasado en más de cuatro meses. El contrato se formalizo el 23 de agosto de 2022 pero no se expidió el Acta de comprobación del replanteo hasta el 6 de febrero de 2023, incumpliendo lo establecido en el artículo 237 de la LCSP. En el expediente no se justifica este retraso, si bien en el acta de replanteo previo de 15 de octubre de 2021 se señala que "se precisa ocupar terrenos ajenos a la misma expresamente citados en el Proyecto aprobado" concluyendo que no se aprecia "inconveniente alguno para que se proceda a la contratación" de las obras.

En el contrato n.º 39, tramitado de emergencia conforme al artículo 120 de la LCSP, no hay constancia del plazo de ejecución de la obra y no se realiza una gestión adecuada de su duración, teniendo en cuenta la especial naturaleza de este procedimiento. El expediente señala que se ha ejecutado la obra, incluido su modificado, en los meses de mayo, julio, octubre y noviembre de 2022, no figurando ninguna ejecución los meses de junio, agosto y septiembre. El 1 de diciembre el adjudicatario comunica la finalización de la obra en fecha próxima y la firma del acta de recepción es el 25 de enero de 2023. Ha habido un lapso de varios meses con la obra paralizada y la duración total del contrato es incompatible con la emergencia de la obra."

Alegación presentada

En cuando al contrato nº 37 (2.1-BU-48), efectivamente dada la complicación que en algunos casos, como en éste, tienen los expedientes de expropiación no se pudieron comenzar la obras en los plazos previstos en art. 237 de la LCSP, no obstante, se trata de un caso excepcional al que se refiere el propio art. 237 en relación con la disponibilidad de los terrenos.

En relación con el contrato nº 39 (EM-VA-01-2022) se trata de una obra de emergencia, tramitada conforme a lo previsto en el art. 120 de la LCSP, en la que en principio no existe proyecto ni estudios previos y tanto el presupuesto como el plazo de ejecución es estimatorio puesto que en el momento de acometerla no se sabe en detalle el alcance de la actuación y por lo tanto el momento de su terminación. El referido art. 120 de la LCSP permite contratar las obras sin obligación de tramitar expediente de contratación con la condición de que el plazo de inicio de las mismas no sea superior a un mes.

Por otra parte, en las obras de emergencia no se puede hablar de modificado puesto que no existe proyecto inicial y únicamente podemos referirnos a que supera el presupuesto inicialmente previsto debido a un exceso de las obras que aparentemente se tendrían que acometer inicialmente.

Contestación a la alegación

Con respecto al contrato n.º 37, el artículo 237 de la LCSP no hace ninguna alusión a la disponibilidad de los terrenos, que debe acreditarse con anterioridad a la comprobación del replanteo.

El contrato n.º 39 tenía como objeto las actuaciones de emergencia para la consolidación y rehabilitación de un puente. No es compatible con la declaración de emergencia del contrato, cuya ejecución concluyó el 1 de diciembre, la inejecución de trabajos los meses de junio, agosto y septiembre. Conforme al artículo 120 de la LCSP, ejecutadas las actuaciones objeto de este régimen excepcional, se observará lo dispuesto en esta Ley sobre el cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación; y las restantes prestaciones que sean necesarias para completar la actuación acometida por la Administración y que no tengan carácter de emergencia se contratarán con arreglo a la tramitación ordinaria regulada en esta Ley.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 62, segundo párrafo y siguientes)

"En la verificación de estos aspectos se han constatado las siguientes incidencias, todas ellas afectan a contratos gestionados por Dirección General de Carreteras e Infraestructuras:

- *En lo referente a la comprobación material del cumplimiento del contrato, conforme a lo dispuesto en el art. 210 de la LCSP, no hay constancia en el expediente aportado del acta de recepción del contrato de obra n.º 130, cuyos trabajos debieron concluir en febrero de 2023. Además, la obra del contrato n.º 131 concluyó en agosto de 2021, mes al que corresponde la última certificación. Sin embargo, hasta el 12 de noviembre de 2021 no se ha firmado el acta de recepción, por lo que se incumplió el plazo de un mes previsto en el artículo 210 de la LCSP.*

- *No se ha realizado una gestión adecuada en el contrato de obra n.º 131, ya que existe una deficiente previsión del plazo de ejecución establecido en el PCAP. El objeto del contrato es la renovación de 28 km. del firme de una carretera, con un plazo de ejecución de 28 meses, pudiendo los licitadores en su oferta reducir 2 meses (lo ofrecieron los 81 licitadores admitidos). En la realidad, se realizó la obra en 14 meses, lo que supone una reducción del 50% del plazo inicial.*

En cuanto a la liquidación y certificación final de los contratos de obras, en el expediente del contrato n.º 39 no hay constancia del cumplimiento de los trámites dispuestos por el artículo 243 de la LCSP: la medición general y definitiva de las obras, con su correspondiente acta, la liquidación definitiva y la certificación final. El acta de recepción se firmó el 25 de enero de 2023."

Alegación presentada

- Con el contrato nº 130 (2.1-LE-74T-M1), efectivamente las obras se terminaron con fecha 28.02.2023, no obstante, por circunstancia ajenas a la misma la recepción tuvo lugar el 1 de junio de 2023, como se puede comprobar en el acta de recepción que se encuentra en DUERO.

- En cuanto al contrato nº 131 (4.7-AV-3) efectivamente tenía un plazo de ejecución de 28 meses tal y como figura en el contrato que era perfectamente correcto de acuerdo con el presupuesto de la obra y las disponibilidades presupuestarias que se tenían en el momento de contratación de la misma. Sin embargo, comenzadas las obras y vista la marcha de las mismas el contratista prefirió acelerar la finalización de las mismas y solicitar una contracción de toda la anualidad del 2022 (1.149.015,39 euros) que fue autorizada con fecha 28.06.2021 siendo posible en este momento ese esfuerzo presupuestario debido a las bajas producidas en la contratación del 2021. Por lo tanto, esto no significa una mala programación del plazo en el momento de la contratación, sino que se dieron dos circunstancias para su reducción; primero, que el contratista estaba dispuesto a acelerar su ejecución respecto de una ejecución normal y segundo que las disponibilidades presupuestarias lo hiciesen posible.

  En cuanto al cumplimiento del art. 243 de la LCSP "Recepción y plazo de garantía", efectivamente la obra fue recibida con fecha 25 de enero de 2023, y la liquidación está realizada y se puede ver en el siguiente enlace: https://jcyltransfer.jcyl.es/download/4d73e0dde03f. No obstante, la relación valorada de la última certificación (nº 4) recoge todas las actuaciones realizadas y esta certificación fue fiscalizada y aprobada según figura en DUERO.

Contestación a la alegación

En la alegación se aporta el acta de recepción del contrato n.º 130 y se confirma el incumplimiento de los plazos para la comprobación material del cumplimiento de los contratos n.º 130 y 131, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la LCSP, a contar desde la fecha de su finalización.

La alegación no aporta argumentos contrastados que desvirtúen lo indicado en el Informe en relación con la deficiente planificación temporal del contrato n.º 131, en cuanto que 81 licitadores ofrecieron en sus ofertas la reducción máxima del plazo de ejecución de 2 meses y el adjudicatario pudo finalmente ejecutar la obra en el 50% del tiempo previsto en el proyecto. Si bien no se observa incumplimiento normativo, sí puede afirmarse que la fijación de dicho plazo no correspondió a la normal ejecución del contrato.

Se admite la documentación aportada en fase de alegaciones relativa al contrato n.º 39, y se suprime el párrafo relativo a este contrato.

Donde dice:

"En la verificación de estos aspectos se han constatado las siguientes incidencias, todas ellas afectan a contratos gestionados por Dirección General de Carreteras e Infraestructuras:

- ***En lo referente a la comprobación material del cumplimiento del contrato, conforme a lo dispuesto en el art. 210 de la LCSP, no hay constancia en el expediente aportado del acta de recepción del contrato de obra n.º 130, cuyos trabajos debieron concluir en febrero de 2023. Además, la obra del contrato n.º 131 concluyó en agosto de 2021, mes al que corresponde la última certificación. Sin embargo, hasta el 12 de noviembre de 2021 no se ha firmado el acta de recepción, por lo que se incumplió el plazo de un mes previsto en el artículo 210 de la LCSP.***

- ***No se ha realizado una gestión adecuada en el contrato de obra n.º 131, ya que existe una deficiente previsión del plazo de ejecución establecido en el PCAP. El objeto del contrato es la renovación de 28 km. del firme de una carretera, con un plazo de ejecución de 28 meses, pudiendo los licitadores en su oferta reducir 2 meses (lo ofrecieron los 81 licitadores admitidos). En la realidad, se realizó la obra en 14 meses, lo que supone una reducción del 50% del plazo inicial.***

En cuanto a la liquidación y certificación final de los contratos de obras, en el expediente del contrato n.º 39 no hay constancia del cumplimiento de los trámites dispuestos por el artículo 243 de la LCSP: la medición general y definitiva de las obras, con su correspondiente acta, la liquidación definitiva y la certificación final. El acta de recepción se firmó el 25 de enero de 2023."

Debe decir:

"En la verificación de estos aspectos se han constatado las siguientes incidencias, todas ellas afectan a contratos gestionados por Dirección General de Carreteras e Infraestructuras:

- ***En lo referente a la comprobación material del cumplimiento del contrato, conforme a lo dispuesto en el art. 210 de la LCSP, el acta de recepción del contrato de obra n.º 130, cuyos trabajos concluyeron en febrero de 2023, no se suscribió hasta 1 de junio de 2023. Además, la obra del contrato n.º 131 concluyó en agosto de 2021, mes al que corresponde la última certificación. Sin embargo, hasta el 12 de noviembre de 2021 no se ha firmado el acta de recepción, por lo que se incumplió el plazo de un mes previsto en el artículo 210 de la LCSP.***

- ***No se ha realizado una gestión adecuada en el contrato de obra n.º 131, ya que existe una deficiente previsión del plazo de ejecución establecido en el PCAP. El objeto del contrato es la renovación de 28 km. del firme de una carretera,***

con un plazo de ejecución de 28 meses, pudiendo los licitadores en su oferta reducir 2 meses (lo ofrecieron los 81 licitadores admitidos). En la realidad, se realizó la obra en 14 meses, lo que supone una reducción del 50% del plazo inicial.

7. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

Párrafo alegado (página 41, primer y segundo párrafos)

"d) Publicidad en el perfil de contratante de las actuaciones de las Mesas de contratación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

- *Actas de la Mesa de contratación. No se ha publicado ningún acta de los contratos n.º 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente y n.º 48 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. En el contrato n.º 59 de la Consejería de Educación faltan las actas que incluyen la valoración de criterios de juicio de valor, apertura y valoración de criterios automáticos y propuesta de adjudicación."*

Alegación presentada

Pero, según consta en este centro directivo, el acta de la mesa de contratación respecto a dicho contrato sí que se publicó en el perfil del contratante con fecha 22 de marzo de 2022, accediendo a través del Resumen de Licitación, Documento Adjudicación enlace PDF: Anuncio de Adjudicación apartado Acta de Resolución, pulsando en el enlace "Documento de Acta de Resolución".

Contestación a la alegación

Señalan en la alegación que las actas de la mesa de contratación se incluyen en el documento de adjudicación publicado, no obstante, ello no sustituye a la obligación establecida en el artículo 63 de la LCSP de publicar dichas actas. Así, el artículo 63.3.e) establece que *"…deberá publicarse al menos…todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación…. y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato*".

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 41 tercer párrafo)

- *"Informes de valoración. No se han publicado los informes relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en los contratos n.º 19, 20, 21, 22, 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 56, 59 y 60 de la de Educación, y n.º 79, 87, 90 y 98 de la Gerencia*

Regional de Salud. Solo se ha publicado un cuadro de resultados de la valoración, sin incluir el informe motivado, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 58 y 64 de la de Educación, y n.º 117, 118 y 119 del Instituto Tecnológico Agrario."

Alegación presentada

En relación con esta cuestión, hay que poner de manifiesto que se considera cumplida la obligación de publicar los citados informes de valoración, en la medida en que su contenido esencial ha sido reflejado en las actas correspondientes de las licitaciones afectadas. Y a este respecto, la jurisprudencia viene repitiendo constantemente que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, cuando se incorporen al texto de la misma. Señalando que la motivación mediante esta técnica satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

Contestación a la alegación

El artículo 63.3.e) de la LCSP establece que *"…deberá publicarse al menos…, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas".*

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 41 cuarto párrafo)

- *"Anormalidad de las ofertas. No hay constancia de la publicación en el perfil de los informes emitidos sobre las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad, a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, en los contratos n.º 19, 20, 21 y 22 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 44, 45, 46 y 47 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 107 de la Gerencia de Servicios Sociales y n.º 118 del Instituto Tecnológico Agrario."*

Alegación presentada

Respecto a este asunto, hay que remitirse a la argumentación que hemos empleado anteriormente para los informes de valoración, en el sentido de que se ha de entender cumplida la obligación de publicar los citados informes técnicos respecto a la anormalidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad: las actas correspondientes recogen los criterios y fundamentos expresados en tales informes, lo que se considera motivación suficiente al poderse conocer las justificaciones empleadas por la Administración para tomar la decisión correspondiente.

La Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera alega sobre la no existencia de desproporcionalidad en el cto. 44: "… no hay ofertas incursas en presunción de anormalidad en dicho contrato".

Contestación a la alegación

No se señala que se haya realizado la publicación en el perfil de los informes emitidos sobre las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad, cuya justificación debió ser requerida, tal como establece el artículo 149.4 de la LCSP. Solamente alegan su cumplimiento al recogerlo en las actas de la mesa de contratación.

El artículo 63.3.e) de la LCSP establece que *"…deberá publicarse al menos, …los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4."*

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, se admite parcialmente la alegación, en lo manifestado por la Dirección Gral. de Producción Agrícola y Ganadera, que señala que no ha habido ofertas incursas en presunción de anormalidad en el contrato n.º 44; y como consecuencia se modifica el párrafo, eliminando este contrato.

Donde dice:

- ***"Anormalidad de las ofertas. No hay constancia de la publicación en el perfil de los informes emitidos sobre las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad, a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, en los contratos n.º 19, 20, 21 y 22 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 44, 45, 46 y 47 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 107 de la Gerencia de Servicios Sociales y n.º 118 del Instituto Tecnológico Agrario."***

Debe decir:

- ***"Anormalidad de las ofertas. No hay constancia de la publicación en el perfil de los informes emitidos sobre las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad, a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, en los contratos n.º 19, 20, 21 y 22 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 45, 46 y 47 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 107 de la Gerencia de Servicios Sociales y n.º 118 del Instituto Tecnológico Agrario."***

Párrafo alegado (página 42, primer y sexto párrafos)

"f) Publicación del documento de formalización del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 154 de la LCSP.

…/…

- *El anuncio de la formalización se ha efectuado fuera del plazo de 15 días establecido en el art.º 154.1, en los contratos n.º 32 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente (con más de 4 meses de retraso), n.º 45 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (con más de 5 meses de retraso) y n.º 61 de la Consejería de Educación (con más de 3 meses de retraso)."*

Alegación presentada

En este punto hay que señalar que ese hecho es cierto, pero que ha sido motivado por la circunstancia de la adaptación al Reglamento de Ejecución (UE) 219/1780, en noviembre de 2022, y su posterior modificación por el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/2303, estableciendo una serie de formularios normalizados para la publicación de anuncios de contratación pública en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE). Y dicha adaptación ha obligado a la cumplimentación de nuevos datos gestionados en los expedientes de PLACSP, que constantemente han producido errores en la validación del anuncio en Plataforma primero en su publicación en el DOUE y dos días después en PLACSP.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado, si bien explica la actuación del órgano de contratación, ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 63, segundo párrafo)

"La solvencia económica y financiera exigida para los contratos n.º 45 y 46, a los licitadores para los que no es obligatoria la clasificación, no es proporcional al objeto contractual y al ser tan elevada supone un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas del ámbito comunitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 y 87.4 de la LCSP. Se señala que deberán acreditar un volumen anual de negocios que, referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato, cuando estos contratos tienen una duración de 30 meses y 21 meses, respectivamente, y sin que existan razones que justifiquen la desproporción."

Alegación presentada

A este reproche hay que hacer constar que el apartado 11 del cuadro de características del PCAP, para los expediente número 45 y 46 de la muestra, establece que la clasificación es obligatoria (G 6-6 en el caso de 45 y G-6-5 en el caso del 46), e incluye una salvedad en el caso de los empresarios no españoles de estados miembros de

la Unión Europea, que no estén clasificados, según la cual la solvencia exigida en los casos de requerir clasificación será la siguiente: "Solvencia económica y financiera: Volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato."

Por su parte el artículo 87.3.c LCSP, establece que "El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año".

Por tal motivo, para el cálculo de la solvencia económico-financiera, aun cuando el PCAP se redactara de forma general, sería obligatorio para el órgano de contratación acudir en el caso que nos ocupa al valor anual medio del contrato, tarea que por otra parte no fue necesario realizarla dado que ninguna de las empresas participantes en la licitación reunía la condición de empresario no español de estado miembro de la UE.

Contestación a la alegación

El art 87.3 de LCSP solo se aplica en el caso de contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos. Pero este no es el caso, ya que el pliego especifica el umbral de solvencia para los empresarios no españoles que sean nacionales de estados miembros de la Unión Europea o de estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Al establecer los pliegos el nivel mínimo de solvencia en una vez y media el valor estimado del contrato, que puede tener una duración de hasta 30 meses, se crea una enorme desproporción en el nivel de solvencia exigida a estos empresarios.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 63, tercer párrafo)

"*También para los licitadores para los que no es obligatoria la clasificación, en los contratos n.º 46 y 47, en cuanto a la solvencia profesional y técnica, se exige presentar una relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años, avalada por certificados de buena ejecución, que indiquen el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras. Pero no se fijan las magnitudes y los umbrales o rangos de valores que determinen su admisión o exclusión como licitadores, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la LCSP.*"

Alegación presentada

En lo que atañe a este punto, el apartado 11 del cuadro de características del PCAP, para los expediente número 46 y 47 de la muestra, establece que la clasificación es obligatoria (G-6-5 en el caso de 46 y G-6-3 en el caso del 47), e incluye una salvedad en

el caso de los empresarios no españoles de estados miembros de la Unión Europea, que no estén clasificados, según la cual la solvencia exigida en los casos de requerir clasificación será la siguiente:" Solvencia técnica: 1.- Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años, avalada por certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término."

Por su parte el artículo 88.3 de la LCSP, establece que: "…. En su defecto, y para cuando no sea exigible la clasificación, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la relación de obras ejecutadas en los últimos cinco años, o en los últimos diez años si pertenecen a alguno de los subgrupos incluidos en la relación a la que se refiere el apartado 1.a, que sean del mismo grupo o subgrupo de clasificación que el correspondiente al contrato, o del grupo o subgrupo más relevante para el contrato si este incluye trabajos correspondientes a distintos subgrupos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato".

Por tal motivo, para el cálculo de la solvencia técnica, aun cuando el PCAP se redactara de forma general, sería obligatorio para el órgano de contratación, en ausencia de concreción expresa en el PCAP, aplicar lo dispuesto en el 88.3 de la LCSP, relativo a la aplicabilidad del umbral del 70 por ciento de la anualidad media del contrato, tarea que por otra parte no fue necesario realizarla dado que ninguna de las empresas participantes en la licitación reunía la condición de empresario no español de estado miembro de la UE.

Contestación a la alegación

El artículo 122.2 de la LCSP señala que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia. Por su parte el artículo 88.3 de la citada norma, establece que en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos; estos valores no figuran en el PCAP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 63, penúltimo párrafo)

"Existiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48, los parámetros objetivos definidos en el PCAP que permiten identificar los casos en que una oferta se considera anormalmente baja, no se refieren a la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto, o al menos a sus aspectos sustanciales, sino únicamente al precio, lo que incumple lo establecido en el artículo 149.2.b de la LCSP."

Alegación presentada

Respecto a esta materia, hay que decir que en cuanto a tales contratos no existe una pluralidad de criterios objetivos de adjudicación, evaluables automáticamente mediante fórmulas, sino que el criterio único es el precio. Y, además, la razón de ello es que precisamente fue el propio Consejo de Cuentas el que, en años anteriores, recomendó que este centro directivo empleara como criterio objetivo único el precio, al considerar que el resto de criterios no eran viables dado su carácter artificial.

Contestación a la alegación

Los parámetros para apreciar la anormalidad de una oferta deben referirse a todos aquellos criterios que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto, como indica el art. 149.2.b) de la LCSP, o al menos a sus aspectos sustanciales, y no solo al precio.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 63, último párrafo)

"En las Actas n.º 1 y 2 de la Mesa de contratación del contrato n.º 45 figura un componente que no ha sido nombrado previamente como integrante de la misma, en contra de lo señalado en los artículos 63.5 de la LCSP y el 21 del RDPLCSP."

Alegación presentada

Afirmación que es cierta y que obedeció a una mera omisión o descuido, dado el gran número de mesas de contratación que se gestionan en este centro directivo y, por lo tanto, la enorme magnitud de trámites que se exigen y llevan a cabo en esta materia. En cualquier caso, estimamos que se trata de una mera irregularidad no invalidante que no ha afectado a la esencia ni a las decisiones adoptadas en el procedimiento de contratación correspondiente.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que, si bien explica la actuación del órgano de contratación, lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 64, tercer párrafo)

- *"Los informes técnicos de valoración, correspondientes a los contratos n.º 45, 46, 47 y 48, no se encuentran adecuadamente motivados. Para poder evaluar cada subcriterio se establece una banda de valores y se atribuye a cada una de ellas una serie de características de calidad con su puntuación, conforme a la discrecionalidad técnica del órgano de valoración, que en todo caso se le reconoce; sin embargo, no se explican las ventajas o diferencias entre las ofertas, ni se ofrece ninguna información que justifique que varias de ellas, incluidas*

dentro de una misma banda de valores, hayan obtenido puntuaciones diferentes. Así, en el contrato n.º 45, en el primer subcriterio del criterio memoria constructiva se califa de "notable" a casi todas las ofertas, pero su puntuación varía de 11,10 a 14, 85 puntos; en el segundo subcriterio del criterio memoria constructiva, del contrato n.º 46, se califa de "notable" a casi todas las ofertas pero su puntuación varia de 11 a 15; en el contrato n.º 47, en el cuarto subcriterio del criterio memoria constructiva se califica de "detallado" a casi todas las ofertas pero su puntuación varia de 13 a 15; en el contrato n.º 48, en el primer subcriterio del criterio análisis del documento técnico de la obra se califica de "notable" a las dos ofertas pero una obtiene un puntuación de 17 y la otra de 19,50. No figuran en los informes las razones que justifican estas diferencias, por lo que los licitadores no tienen información suficiente, solo a la vista del informe, que les permita interponer recurso fundado, en su caso, y no se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia establecido en el artículo 1 de la LCSP."

Alegación presentada

Pues bien, en cuanto a este extremo hay que advertir que en el PCAP (documento publicado y de general conocimiento, y al que todos los licitadores participantes otorgan su conformidad) se encuentran recogidos (Anexo IV y apartado 13 del cuadro de características) los tres criterios de adjudicación mediante juicios de valor (memoria constructiva, programa de trabajos y aseguramiento de la calidad, aspectos medioambientales y seguridad y salud), así como los distintos subapartados valorativos que integran cada uno de esos criterios.

Se dice que exteriorizar la valoración de cada criterio y subcriterio valorativo con adjetivos de errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso y detallado, como modo de identificar el grado de cumplimiento y el correspondiente intervalo de puntos no supone una motivación suficientemente justificada, ya que no indica los aspectos que se han tenido en cuenta para justificar la atribución de uno u otro calificativo y, por lo tanto, la puntuación correspondiente.

Sin embargo, consideramos que cuando se trata de una valoración de criterios de índole técnica, como es el caso, aplicando un baremo previamente establecido en las bases de la contratación (PCAP), nos encontramos ante un elemento objetivo que ha de ser en todo caso respetado al extremo de que, ni es posible valorar criterios no expresamente previstos en el PCAP, ni dejar de apreciarlos en quienes concurren, ni aplicar porcentajes superiores o inferiores a los señalados para cada uno de los criterios tasados. Pues la consignación de esos criterios y el consiguiente baremo suponen el establecimiento de un sistema de selección totalmente reglado del que el órgano calificador no puede apartarse, siendo por tanto una cuestión de legalidad fiscalizable.

Cuestión distinta es aquella en la que determinadas partes o aspectos del baremo aludan a méritos que no tengan una referencia normativa estricta, sino que su grado de valoración se encomiende al órgano calificador dentro de unos límites prefijados, toda vez que en tales supuestos la discrecionalidad técnica despliega toda su eficacia. En este

sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo proclama que los Tribunales calificadores deben ajustarse a aquellos datos objetivos que, conforme al Pliego o Bases de la contratación, sean de aplicación automática a las valoraciones correspondientes, Sin embargo, la graduación de cada mérito a efectos de baremación por razón de su intensidad, duración, efectividad o alcance entra dentro de lo que son las facultades interpretativas de cada órgano calificador en la medida en que las bases de la contratación no dispongan otra cosa. En este sentido, la STSJ de Castilla y León, Valladolid, de 28 de marzo de 1996, indica que para la apreciación de determinados méritos a veces se acude a criterios que, según están formulados en las bases, aparecen de una manera abstracta y son difícilmente aprehendibles. En consecuencia y en estos casos, como ocurre en el supuesto que estamos examinando, los adjetivos empleados para valorar los criterios establecidos (errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso y detallado) se consideran suficiente motivación, por cuanto la exteriorización en la valoración del órgano calificador no permite un mayor grado de concreción.

Contestación a la alegación

En el Informe no se cuestiona la clasificación (errónea o nula, insuficiente, adecuado o suficiente, notable y muy extenso y detallado); lo que se indica es que no se justifica el hecho de que dos ofertas calificadas en la misma categoría obtengan distinta puntuación.

Y en este caso no se expresa el motivo de esa diferencia en el resultado individualizado cuando las ofertas son clasificadas en la misma categoría, quedando comprometido el principio de no discriminación e igualdad de trato de los licitadores, del artículo 1 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

En el párrafo figura *"se califa"*, se corrige por *"califica"*:

"…/…en el segundo subcriterio del criterio memoria constructiva, del contrato n.º 46, se califica de "notable" a casi todas las ofertas pero su puntuación varia de 11 a 15; …/…"

Párrafo alegado (página 64, penúltimo párrafo)

"En las actas de la Mesa de contratación de los contratos n.º 45, 46 y 47, figura la exclusión del procedimiento de varias empresas cuyas ofertas se consideraron inicialmente incursas en presunción de anormalidad o desproporción. Fueron requeridas para que aportasen justificación de su viabilidad, sin que figure en ninguno de los tres expedientes el requerimiento que se realizó, siendo excluidas cinco, diez y una empresa, respectivamente, bien por no contestar a dicho requerimiento o bien porque "no están técnicamente justificadas, y que el contrato, en los términos propuestos por los licitadores, no puede ser cumplido a satisfacción de la Administración".

Alegación presentada

En cuanto a esta cuestión, sí que consta el oportuno requerimiento de justificación a las empresas sobre la viabilidad de sus ofertas, previamente a acordar su exclusión.

Contrato 45:

Con fecha de 11 de 2022 el Órgano de Contratación comunica a través de la PLACSP (pestaña comunicaciones) a las siguientes empresas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad o desproporción siendo éstas las siguientes:

CONSTRUCCIONES Y OBRAS VALBUENA, S.A.U.; CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO, S.A.; CONTRATAS Y SANEAMIENTOS COYSA, S.L.; CYOPSA-SISOCIA, S.A. + EMSERCO, S.L.; EXFAMEX, S.L.; PADECASA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.; UTE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PUBLICAS TOAL, S.A.-RYAL CONSTURCCION E INGENIERÍA, S.L.; UTE OTEROS NORTE y UTE PRESA IBÁÑEZ-ALZA.

Contrato 46:

Con fecha 27 de abril de 2022, el Órgano de Contratación comunica a través de la PLACSP (pestaña comunicaciones) a las siguientes empresas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad o desproporción siendo éstas las siguientes:

CONSTRUCCIONES Y OBRAS LLORENTE, S.A; CONSTURCCIONES Y OBRAS, S.A.U; CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO, S.A; CYOPSA-SISOCIA, S.A + EXFAMEX, S.L; EXCARBI, S.L – MESTOLAYA, S.L; HERRERO TEMIÑO S.A – ASFALTIA S.L; PADECASA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.; UTE HISPANICA DE VIALES 2011, S.L.- ACEINSA SALAMANCA, S.A; UTE SACYR CONSERVACIÓN-ALPESA y UTE SALAZAR EL BIERZO.

Contrato 47:

Con fecha 15 de marzo de 2022, el Órgano de contratación comunica a través de la PLACSP (pestaña comunicaciones) al licitador EXCAVACIONES Y OBRAS ALPESA, S.L., que se le requiere documentación para la Justificación de Oferta Anormalmente Baja.

Contestación a la alegación

No hay constancia en los expedientes electrónicos, remitidos inicialmente, del requerimiento que justifique las causas por las que determinadas ofertas se han considerado incursas en presunción de anormalidad. Tampoco se ha aportado ninguna documentación justificativa de estas causas en trámite de alegaciones.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 65, tercer párrafo)

"El contrato n.º 48 tiene como objeto los servicios de dirección de una obra. El documento de formalización no incluye una referencia concreta al carácter complementario del contrato de otro de distinta clase que condiciona su ejecución, ni la conformidad del contratista con el proyecto a ejecutar, aprobado por el órgano de contratación. Se incumple el artículo 71.7 del RGLCAP."

Alegación presentada

Hemos de decir en nuestra defensa que, si bien es cierta esa aseveración, se trata de meras irregularidades formales de carácter invalidante que no tienen ninguna trascendencia: por un lado, porque la referencia al contrato principal ya se contiene en la propia denominación del contrato (Presa sobre el Arroyo las Cuevas), y por otro, porque pese a que no figure expresamente la conformidad del contratista, dicha conformidad está implícita y se demuestra por la vía de los hechos mediante la ejecución posterior de dicho contrato por parte de aquél.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 65, penúltimo y último párrafos)

- *"En el contrato n.º 45 se autorizaron abonos a cuenta por las operaciones preparatorias realizadas com5o acopio de equipos de maquinaria y como acopio de materiales, por importe aproximado de 6,5 millones de euros, conforme al siguiente detalle:*

Cuadro n.º 19: Acopios contrato n.º 45, Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

	Por maquinaria	***Por materiales***	***Suma***
Lote 1	*1.755.488,91*	*849.261,05*	*2.604.749,96*
Lote 2	*1.610.355,40*	*629.889,39*	*2.240.244,79*
Lote 3	*1.000.000,00*	*655.005,26*	*1.655.005,26*
Suma	*4.365.844,31*	*2.134.155,70*	*6.500.000,01*

Sin embargo, los cálculos para determinar los anticipos por amortización de maquinaria no están justificados, en especial en los lotes 1 y 2, ya que los coeficientes de amortización que se aplican (en algunos casos hasta el 21% anual) no se realizan de acuerdo con la normativa del Impuesto de Sociedades. Consta un acta de valoración contradictoria firmada por los directores de obra y el representante de la contrata, pero no se aporta la memoria explicativa que lo justifique, incumpliendo lo señalado en el artículo 156 del RGLCAP."

Alegación presentada

Debemos decir en relación con ello que no es cierto que no exista justificación del cálculo efectuado ni que exista memoria justificativa, pues tal memoria aparece como documento adjunto al acta de valoración contradictoria. Por otra parte, en la legislación de impuesto de sociedades existen varios procedimientos de amortización a los que puede acogerse una empresa: lineal, porcentaje constante, según números dígitos, según plan especial. En el momento de tramitar los anticipos por amortización de maquinaria, se considera la depreciación de la maquinaria en la obra, el 21% a que se hace referencia, se circunscribe a un único sistema de amortización, que no tiene que ser al que esta acogida la empresa en el impuesto de sociedades, y que el informe presupone.

Contestación a la alegación

Con el acta de valoración contradictoria se adjunta un cuadro de amortización, que no indica el sistema de amortización elegido, ni justifica el coeficiente utilizado. El Informe provisional recoge la exigencia del artículo 156 del RGLCAP en que se fija que el abono a cuenta por instalaciones y maquinarias vendrá determinado por la parte proporcional de la amortización, calculado de acuerdo con la normativa vigente del Impuesto sobre Sociedades. En las alegaciones se limita a enumerar los distintos sistemas de amortización permitidos en el artículo 12 de la Ley del Impuesto de Sociedades pero sin concretar el utilizado en este contrato para el cálculo de los abonos. Los coeficientes elegidos, la vida útil indicada y el valor actual de los bienes declarados no encajan con ninguno de los sistemas indicados.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 66, primer párrafo)

- *"En los contratos n.º 45 y 46 no se acompaña la documentación justificativa de la propiedad o posesión de los materiales acopiados, conforme a lo dispuesto en el artículo 155.1.a del RGLCAP. En los expedientes solo consta una declaración jurada del representante de la contrata."*

Alegación presentada

Sin embargo, en este apartado hay que puntualizar que en estos supuestos se ha considerado suficiente la declaración jurada de la empresa, puesto que justificar la propiedad de la maquinaria en el caso que nos ocupa es complicada, dado que las empresas licitadoras suelen tener varias firmas comerciales, incluso en esta caso existe una UTE, y la propiedad de las maquinaria se encuentra muchas veces distribuida entre ellas, por lo que determinar la asignada a la obra es de difícil acreditación. Y en cualquier caso, los intereses de la Administración contratante quedan plenamente cubiertos con las cartas de pago de los avales bancarios depositados que aseguran que, en caso de falta de

veracidad en la declaración realizada por la empresa, una garantía económica que blinda la restitución del anticipo.

Contestación a la alegación

La maquinaria no es objeto de abonos a cuenta por materiales acopiados, ya que es objeto de abono a cuenta por equipos e instalaciones a través de la amortización. El párrafo alegado se refiere a los materiales acopiados necesarios para la obra. De los dos contratos objeto de la incidencia solo el contrato 45 en el lote 2 fue adjudicado a una UTE formada por dos entidades. El artículo 155 del RGLCAP no solo exige para poder percibir estos abonos a cuenta la documentación justificativa de la propiedad o posesión de los materiales sino también que hayan sido recibidos como útiles y almacenados en la obra o lugares autorizados para ello, por lo que no se puede entender la alegación de que es difícil determinar el material asignado a la obra, ya que todo este material debería estar en un almacén o lugar autorizado por la administración.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 66, segundo párrafo)

- *"En el contrato n.º 46 se concedió un anticipo por importe de 559.020,63 euros, a cuenta por las operaciones realizadas como acopio de materiales, abonado en la certificación de noviembre de 2022. Sin embargo, en las certificaciones de diciembre de 2022 y enero, febrero, marzo y abril de 2023 (última de las que figuran en el expediente) no se acredita ejecución alguna, no hay acta de suspensión y los informes de seguimiento no dicen nada respecto a esta paralización, sin que se aporte ninguna justificación; tampoco en el programa de trabajo, que fue objeto de valoración como criterio de adjudicación con 13,50 puntos sobre 15, se contemplaba ninguna paralización. Esta práctica no se ajusta a la normativa de contratación y de gestión del gasto público."*

Alegación presentada

A este respecto debemos realizar dos puntualizaciones:

- La previsión de las actuaciones expuesta en el programa de trabajo, que se realiza según previsiones del año medio, puede verse alterada por la climatología, que en muchos casos impide la ejecución de las obras en determinados periodos por condicionantes impuestos en la declaración de impacto ambiental, lluvias, nieves o heladas, sin que se contemple la paralización por desconocer en muchos casos de antemano la duración de dichos periodos.
- Las certificaciones según lo dispuesto en el artículo 240 de la LCSP son abonos a cuenta, por lo que el hecho de que no certifique nada no quiere decir que no se haya realizado, si no que el director de obra no ha considerado que la obra

ejecutada reúna las condiciones de medición y abono de las unidades señaladas en los respectivos pliegos.

La programación de las obras presentada para su valoración a la que se asignó la puntuación es por tanto más una cuestión de asignación de recursos disponibles para la ejecución del contrato por parte de la empresa que concurre a la licitación, que un elemento inamovible como se considera en la fiscalización realizada por ese organismo.

Contestación a la alegación

No hay documento en el expediente, ni siquiera en los informes de seguimiento de la obra, en el que quede constancia alguna de las causas alegadas por las que se retrasó la obra: heladas, lluvias… Tampoco se puede admitir la alegación de que la obra no se había paralizado sino que los trabajos no reunían las condiciones de medición o abono ya que no estamos hablando de una certificación sino de 5 certificaciones seguidas, es decir 5 meses en los que si hubo algún trabajo no fue de suficiente calado para cumplir los requisitos de medición y abono.

Si el programa de trabajo que se valora como criterio de adjudicación puede ser posteriormente modificado sin ningún tipo de sanción, el criterio de adjudicación no cumple ninguna función además de suponer un incumplimiento del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 66, tercer párrafo)

- *"Los programas de trabajo de los contratos n.º 46 y 47 se presentaron por las adjudicatarias fuera del plazo de 30 días siguientes a la formalización, lo que incumple el artículo 144 del RGLCAP."*

Alegación presentada

En este sentido, es preciso indicar que la tramitación de los programas de trabajo se realiza cuando los presentan las empresas, indicándoles que debe ser en el plazo reglamentario. Por lo tanto, el incumplimiento en esa presentación es una cuestión no imputable a la Administración contratante, sino a las empresas, tratándose en cualquier caso de una irregularidad sin trascendencia, toda vez que, ante dicho incumplimiento, es evidente que el sentido común dicta que deba continuar el contrato, ya que sería desproporcionado tomar una solución más drástica, como la resolución del contrato, con todos los perjuicios que para el interés público conllevaría esa medida.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 66, antepenúltimo párrafo)

- *"En los contratos n.º 133 y 134 la recepción se realiza con retraso respecto del plazo de un mes desde la fecha comunicada de terminación de las obras."*

Alegación presentada

Cuestión que es cierta, si bien hay que poner de manifiesto que en la recepción de una obra existen varios agentes implicados, cuya disponibilidad de agendas no es competencia del órgano gestor, entre ellos; el interventor, asesores del interventor, representante de la Administración, etc, de ahí que la no concurrencia de fechas disponibles no pueda ser achacable exclusivamente al órgano gestor del expediente. Y en cualquier caso, se trata también de una irregularidad no invalidante que no ha frustrado el fin de las obras realizadas ni su correcta ejecución.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 66, penúltimo párrafo)

"En el contrato n.º 134 el acta de recepción, de fecha 6/10/2021, pone de manifiesto la falta de ejecución de determinados tramos de la obra, como consecuencia de la existencia de yacimientos arqueológicos no delimitados, siendo objeto de actuación posterior una vez que se obtengan las autorizaciones necesarias. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no consta en el expediente información alguna sobre la ejecución de los trabajos pendientes. Además, no hay explicación para que la totalidad del precio de adjudicación estuviese pagado en agosto de 2021, ni que se aprobase una liquidación por exceso de obra ejecutada del 8,25% en diciembre de 2021, cuando no hay constancia de la ejecución total el proyecto."

Alegación presentada

Y a este respecto, hay que decir que la ejecución de la obra en cuestión supuso, como consecuencia de la existencia de un yacimiento arqueológico, extremar las precauciones en materia de ejecución de la obra, reduciendo partidas realizadas mediante la utilización de maquinaria, por otras ejecutadas manualmente, para no producir daños al yacimiento arqueológico, lo que supuso un encarecimiento de las obras realizadas, la modificación de las mediciones entre partidas, dentro los límites legales es una práctica legítimamente admitida que puede alterar el precio final de las actuaciones realizadas, aunque no se ejecuten la totalidad de las mediciones de las partidas incluidas en el contrato.

Por otro lado, el contrato para finalizar las actuaciones pendientes se ha adjudicado este año 2023, tan pronto como se han obtenido los permisos necesarios por parte de los organismos competentes en materia de patrimonio y cuyo ritmo de emisión de informes no es achacable a la administración contratante, recogiéndose en el contrato las medidas

protectoras del patrimonio que dicho organismo ha impuesto en los permisos otorgados para realizar la actuación.

Alegación complementaria:

En segundo lugar, con referencia al contrato identificado en el informe provisional con el n.º 134, relativo a la acreditación del importe certificado al no haberse ejecutado 3 de los caminos proyectados, se solicita la demostración de todas las modificaciones realizadas, así como la justificación documental de todas las actuaciones producidas, se informa lo siguiente:

Dicho contrato corresponde al contrato de obras identificado como "INFRAESTRUCTURA RURAL EN LA ZONA DE CONCENTRACION PARCELARIA DE EL TEJADO (SALAMANCA)".

La obra en cuestión, como consta en el expediente de contratación, se adjudicó a la empresa CONTRATAS Y OBRAS SAN GREGORIO, S.A. con un presupuesto de 1.319.377,78 euros, iniciándose con fecha de 26 de diciembre de 2019. El plazo de ejecución fue de 12 meses, pero como consecuencia de las prórrogas tramitadas alcanzó 22 meses de ejecución. La ampliación de este plazo estuvo motivada por estado de alarma del Covid 19, por una causa de fuerza mayor, desbordamiento del río Tormes e inundaciones de octubre y noviembre de 2020, y por los condicionantes arqueológicos sobrevenidos. La obra se recibió el 6 de octubre de 2021, la certificación final ascendió a 1.428.240,66, con una variación del 8,25 % sobre el presupuesto de adjudicación.

Con fecha 24 de agosto de 2020, el Jefe del Servicio Territorial de Cultura y Turismo propone suspender la ejecución de la obra por las posibles afecciones a los yacimientos arqueológicos existentes en la zona, El Hontanar, Peñaflor, El Berrueco- La Mariselva, El Berrueco- Los Tejares y la Herguijuela, si bien estaban sin delimitar. En consecuencia, se ordenó a la contrata suspender toda la actividad de la obra en los tramos que pudieran afectar a los yacimientos arqueológicos.

La variación presupuestaria, de acuerdo con lo expresado en el Informe de 31 de enero de 2024, del Director de la obra que se adjunta como DOCUMENTO 1, no se debe tanto a la no ejecución de los caminos de la zona de afección de los yacimientos arqueológicos, 2,5 kilómetros de caminos, sino a una serie de vicisitudes de la obra, especialmente a las partidas de movimiento de tierras que dentro de los márgenes legales se llevaron a cabo, incrementando ciertas partidas del presupuesto aprobado y reduciendo otras.

La relación de todas las unidades de obra ejecutadas se puede comprobar en las mediciones y certificaciones de la obra que se adjuntan como Documento nº 2.

En la liquidación de la obra, aprobada por ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS DE: "INFRAESTRUCTURA RURAL EN LA ZONA DE CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE EL TEJADO

(SALAMANCA)" Expte. 2353, de fecha de 24 de noviembre de 2023, una vez pasado el plazo de garantía, se aprueba el Presupuesto de Liquidación, por un importe total de un MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA EUROS CON SESENTA Y SEIS CÉNTIMOS (1.428.240,66 €), dando por terminadas y liquidadas las obras de referencia. Se adjunta esta liquidación como DOCUMENTO nº 3.

De cualquier manera y para clarificar las mediciones realizadas en la ejecución de la obra frente a las previstas en el proyecto aprobado, se aporta la comparativa de mediciones por capítulos como DOCUMENTO nº 4. Del examen de este documento se puede comprobar que se han realizado algunas variaciones cuantitativas respecto a las unidades del proyecto original, como consecuencia de las vicisitudes de la propia obra, sin incluir ninguna nueva y siempre dentro de la legalidad prevista.

Contestación a la alegación

En las alegaciones señalan que el abono total del precio del contrato se debió a la existencia de saldos de liquidación por variaciones en las unidades de obra, y que no se ejecutaron unidades diferentes a las del proyecto original. Sin embargo, el acta de recepción deja constancia de la existencia de parte del proyecto sin ejecutar, y no se acredita haber tenido en cuenta esta circunstancia para los cálculos de la liquidación, (incluida su adecuación a los porcentajes legales).

La supresión como parte del objeto de contrato de los trabajos en tres tramos de camino, así como el incremento de otras partidas, debió dar lugar a la aprobación de la modificación del proyecto y del contrato lo que no se acredita en el expediente ni en la documentación que acompaña a las alegaciones.

En la primera de las alegaciones se señaló que *"el contrato para finalizar las actuaciones pendientes se ha adjudicado este año 2023"*, sin ofrecer más datos que hagan posible su identificación, pero que corroboran la idea de que el objeto del contrato primitivo no se ejecutó en su totalidad.

En definitiva, la liquidación no solo incluyó variaciones en las unidades de obra, sino también una modificación del proyecto y del contrato *"de hecho"*, al margen de los cauces previstos en la LCSP, y susceptible de invalidez.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, con el fin de recoger la nueva información facilitada, en fase de alegaciones, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En el contrato n.º 134 el acta de recepción, de fecha 6/10/2021, pone de manifiesto la falta de ejecución de determinados tramos de la obra, como consecuencia de la existencia de yacimientos arqueológicos no delimitados, siendo objeto de

actuación posterior una vez que se obtengan las autorizaciones necesarias. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no consta en el expediente información alguna sobre la ejecución de los trabajos pendientes. Además, no hay explicación para que la totalidad del precio de adjudicación estuviese pagado en agosto de 2021, ni que se aprobase una liquidación por exceso de obra ejecutada del 8,25% en diciembre de 2021, cuando no hay constancia de la ejecución total el proyecto."

Debe decir:

"En el contrato n.º 134 el acta de recepción, de fecha 6/10/2021, pone de manifiesto la falta de ejecución de determinados tramos de la obra, como consecuencia de la existencia de yacimientos arqueológicos no delimitados, siendo objeto de actuación posterior una vez que se obtengan las autorizaciones necesarias. Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, no consta en el expediente información alguna sobre la ejecución de los trabajos pendientes. En fase de alegaciones al informe provisional, la Consejería informó haber adjudicado en 2023 un nuevo contrato para finalizar las actuaciones pendientes. Si al final el órgano de contratación no consideró posible ejecutar todo el proyecto en el contrato inicialmente previsto, debió de proceder a la modificación del contrato."

Párrafo alegado (página 64, último párrafo y 65 primero)

"El contrato n.º 43, basado en Acuerdo Marco M2017/015009 para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información con destino a la gestión de las ayudas del Organismo pagador de Castilla y León y sus registros asociados, incluye como criterio de adjudicación la experiencia del equipo de trabajo, con una ponderación del 45% sobre el total. Se asignará la puntuación máxima en este apartado "a la oferta que presente a los trabajadores con mayor número de líneas de ayuda mecanizadas en proyectos relativos a la gestión de ayudas PAC … hasta un umbral de saciedad de 200 líneas por perfil/trabajador y un total de 800 líneas en el cómputo global del equipo…". El PCAP del acuerdo marco exige como solvencia una experiencia mínima a los 2 principales miembros del equipo: al jefe del proyecto, 10 líneas y al analista, 5 líneas. En cambio, como criterio de adjudicación del contrato derivado se puntúa la experiencia de todo el equipo, con un umbral de saciedad para cada uno de ellos de 200 líneas. Se trata de un criterio de adjudicación que valora una experiencia desproporcionada en relación con el objeto del contrato, que no cuenta con una motivación específica y que limita la participación de otras empresas. De hecho, de las nueve empresas invitadas, solo una presentó oferta."

Alegación presentada

Por las características del servicio, así como sus condiciones de ejecución (presencialidad), es necesario tener un equipo con experiencia, que sea capaz de desarrollar su trabajo basado en el conocimiento de campañas anteriores y por tanto líneas de desarrollo, que constituyen la base de dicho conocimiento. En este aspecto se ha venido demostrando que dicho conocimiento destaca de manera notoria en los perfiles de jefe de proyecto y analista.

Por tanto, estas valoraciones se ven justificadas en los siguientes apartados recogidos en el PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES del acuerdo marco (CÓDIGO DE EXPEDIENTE M2017/015009):

- Equipo de trabajo. Para la ejecución de los contratos basados se podrá exigir un equipo mínimo de trabajo con unos determinados perfiles, el cual en ningún caso será objeto de valoración, siendo de aplicación la fórmula maximizar. A estos efectos se valorará la adecuación, experiencia y formación de los perfiles del equipo de trabajo que se oferte para la ejecución del servicio, por encima del mínimo exigido, en su caso. (Pliego de Cláusulas Administrativas Expte. M2017/015009 Pág. 22/57).

- La utilización de todos o algunos de los criterios de adjudicación previstos se hará, en función de las características específicas de cada contrato basado. (Pliego de Cláusulas Administrativas Expte. M2017/015009 Pág. 23/57).

- Con carácter previo al desarrollo de los trabajos y en el plazo de quince días desde la perfección de los contratos basados, los adjudicatarios deberán presentar al responsable del contrato basado para su aprobación, la documentación que acredite los perfiles del equipo de trabajo responsable de la ejecución del contrato basado. En todo caso, se acreditarán los perfiles del equipo de trabajo mínimo exigido, y en su caso los perfiles ofertados por encima de dicho mínimo. (Pliego de Cláusulas Administrativas Expte. 2017/015009 Pág. 25/57).

Contestación a la alegación

En el expediente no se justifica la inclusión, como criterio de adjudicación, de la experiencia de los componentes del equipo. En las alegaciones únicamente se pondera la experiencia de dos de los perfiles del equipo cuando el criterio de adjudicación valoraba la experiencia de todos los miembros. Tampoco se justifica el elevado umbral puesto en el criterio. Cuando se introduce la experiencia como criterio de adjudicación es necesaria una justificación del criterio y su configuración. Según Resolución nº 45/2022 de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León: *"de manera reiterada hemos venido a determinar la necesidad de que, en relación con la exigencia de una especial experiencia, se aporte en los pliegos razonamiento adecuado y suficiente de la relevancia y utilidad de aquella para la adecuada ejecución y realización de los fines del contrato; es decir, es necesario que encuentre una motivación específica ajustada a las exigencias del artículo 145 de la LCSP, pues ello entraña una restricción objetiva en la selección de las ofertas.".*

En cuanto a la alegación de que es necesario tener un equipo con experiencia, que sea capaz de desarrollar su trabajo basado en el conocimiento de campañas anteriores y por tanto líneas de desarrollo, que constituyen la base de dicho conocimiento, si bien la experiencia de los responsables de equipo puede suponer un valor añadido al objeto del contrato, también puede suponer una barrera al resto de empresas, limitar la libre concurrencia y vulnerar el principio de igualdad, si se pide de manera desproporcionada. Por eso es necesario que además de la justificación

del criterio se pondere adecuadamente tal y como explica el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras resoluciones, en su Resolución nº 826/2022.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 66, último párrafo y 67, primero)

"Mediante Orden de 2 de marzo de 2022 se acordó la resolución del contrato n.º 132, derivado de Acuerdo marco M2018/009622 para la homologación del suministro de energía eléctrica, "por incumplimiento de la obligación principal del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.1.f) de la LCSP, con las consecuencias que en derecho procedan". Conforme se indica en la misma orden, procede analizar la posible indemnización a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 213.3 de la LCSP, una vez adjudicado el nuevo contrato y conocido el importe exacto del perjuicio. Sin embargo, el nuevo contrato (D2022/002558) se formalizó en junio de 2022, sin que conste que se haya iniciado desde entonces actuación alguna para exigir las correspondientes responsabilidades, conforme al precepto indicado."

Alegación presentada

Alegación: El contrato D2021/005592: "Suministro de energía eléctrica para el Edificio de Servicios Administrativos de Usos Múltiples II, sede las Consejería de Fomento y Medio Ambiente y de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, no se han iniciado actuación alguna para exigir las correspondientes responsabilidades puesto que se trata de un contrato derivado del Acuerdo Marco M2018/009622, la garantía definitiva no está constituida por cada contrato basado si no que se constituyó una garantía definitiva general que sirvió para cubrir las responsabilidades derivadas del acuerdo marco y de cualquiera de los suministros de los contratos basados.

Alegación complementaria:

Con relación al contrato identificado con el nº 132, se corresponde con el contrato de suministro de energía eléctrica de varios centros dependientes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, derivado de Acuerdo marco M2018/009622 para la homologación del suministro de energía eléctrica, contrato D2021/001876 adjudicado AURA ENERGÍA S.L., el cual se resolvió por Orden de 2 de marzo de 2022, "por incumplimiento de la obligación principal del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.1.f) de la LCSP, con las consecuencias que en derecho procedan". Conforme se indica en la misma orden, procede analizar la posible indemnización a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 213.3 de la LCSP, una vez adjudicado el nuevo contrato y conocido el importe exacto del perjuicio.

Sin embargo, el nuevo contrato (D2022/002558) se formalizó en junio de 2022, sin que conste que se haya iniciado desde entonces actuación alguna para exigir las correspondientes responsabilidades, conforme al precepto indicado.

Se nos insta ahora a que, en la medida en que de acuerdo con la cláusula 15 del PCAP que regula el Acuerdo Marco M2018/009622 no hay constituida ninguna garantía, se envíe justificación del inicio del expediente para determinar la posible existencia de penalidades. Al respecto, procede indicar lo siguiente:

No se trataría en puridad de un expediente de penalidades, ya que éstas quedan circunscritas, en principio, a los supuestos de incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso o de demora en la ejecución.

En el presente supuesto estaríamos ante la posible exigencia, en su caso, de la indemnización de daños y perjuicios derivados de la resolución del contrato con base en la causa prevista en la letra f) del artículo 211.1 de la LCSP. A efectos de determinación de los daños y perjuicios, es importante poner de relieve lo manifestado por el Tribunal Supremo, que ya en Sentencia de 9 de diciembre de 1980 declaró que "(…) debiendo tenerse presente en esta materia de indemnización de daños y perjuicios la constante jurisprudencia que exige al que pretende hacer efectivo tal derecho que acredite la existencia real y efectiva de los daños, pues solo podrán ser tomados en consideración aquellos perjuicios efectivos sufridos que estén suficientemente demostrados por cálculos obtenidos de datos fundados en valores reales y no meramente hipotéticos de resultados posibles pero no seguros".

La solicitud de la empresa de suspender la ejecución del contrato resultó de su incapacidad de continuar el suministro debido, tal y como indicaba en su solicitud "al sobrevenido, súbito y desproporcionado incremento experimentado en los últimos meses precio de la electricidad en el mercado mayorista, determinante de un desequilibrio contractual insostenible que, debido a su persistencia en el tiempo y a falta de indicio alguno de que permita prever, a corto y medio plazo, una vuelta a los niveles de precios vigentes al tiempo de licitarse el Contrato, hacen hoy imposible para nuestra compañía cumplir con sus obligaciones a los precios pactados, lo que nos conduce indefectiblemente a la situación que, a través de la presente les anunciamos.

Esta suspensión de la ejecución del contrato se fundamenta en la doctrina del riesgo imprevisible, como límite al principio de riesgo y ventura del contratista, en el caso de que, como en el que nos ocupa, el desorbitado incremento del precio de la electricidad no pudo ser previsto al tiempo de licitarse el contrato y, por lo tanto, no puede esperarse que el contratista lo asuma manteniendo las condiciones del contrato.

El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 27 de octubre de 2009 (Recurso 763/2007), afirma que "no se puede desconocer, que la indicada doctrina del "riesgo imprevisible razonable", se construye sobre un elemento importante que no puede ser matemáticamente determinado para todos los supuestos, ya que se encuentra en función de su acusada "relevancia y significación" en el contexto total de la contratación de que se trate y a cada caso en que aquélla se aplique» y que «[…] Respecto a la trascendencia

e incidencia del incremento de los costes de estos productos en el equilibrio económico del contrato, la Sala comparte la tesis del Consejo de Estado atendiendo a una valoración conjunta de la economía contrato". En nuestra Sentencia de 18 de abril de 2008 […] pusimos de manifiesto que "[…] la doctrina del riesgo imprevisible, enlazada a la de la cláusula rebus sic stantibus, exige que, como consecuencia de la aparición de un riesgo que no pudo ser previsto al tiempo de celebrarse el contrato, se alteren sustancialmente las condiciones de ejecución del mismo, de modo que la prestación pactada resulte mucho más onerosa para una de las partes de lo que inicialmente podía preverse (…)".

Tras la solicitud de la empresa, se resuelve el contrato por orden de 2 de marzo de 2022, conforme a la cual, la posible exigencia de daños y perjuicios ocasionados a la Administración se podría exigir de conformidad con lo establecido en el artículo 213.3 LCSP una vez adjudicado el nuevo contrato y conocido el importe exacto del perjuicio.

Así, durante el periodo transitorio transcurrido entre la resolución del contrato con AURA ENERGÍA, S.L. y la adjudicación del nuevo contrato, los puntos de suministro afectados pasan a ser atendidos por las comercializadoras de referencia, CURENERGÍA COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO, S.A.U. y COMERCIALIZADORA REGULADA, GAS & POWER, S.A., al precio de la tarifa regulada PVPC (Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor). Esta tarifa regulada implica un precio para el KW/h que cambia cada hora de cada día en función de la oferta y la demanda, sometiéndose, por tanto, a la volatibilidad del mercado eléctrico, lo que impide conocer con antelación el precio que resultará aplicable a cada periodo facturado. Ello unido a la tendencia extraordinariamente alcista del precio de la electricidad existente durante el periodo referido imposibilitaba realizar por anticipado una estimación razonable del importe a facturar en ese espacio de tiempo.

Por otra parte, si bien el contrato formalizado con AURA ENERGÍA, S.L. fija como precio del término de energía el ofertado por la empresa, hay que tener en cuenta que a lo largo de su ejecución el precio ofertado siempre sufre variaciones como consecuencia de la existencia de determinados componentes regulados del precio, que se van actualizando según las tarifas fijadas por el Ministerio competente en cada momento. Por tanto, tampoco es posible conocer con certeza el precio que habría resultado aplicable en cada momento durante todo el periodo de duración del contrato si éste se hubiese ejecutado en su totalidad.

Pero lo realmente relevante es el hecho acontecido en junio de 2022, puesto que, una vez adjudicado el contrato con la nueva adjudicataria (Iberdrola Clientes S.A.U.) pocos días después, con fecha 27 de junio de 2022, se publica en el Boletín Oficial de Castilla y León, el Acuerdo 145/2022, de 23 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León para la salvaguarda del interés público en los contratos públicos BOCyL n.º 122, 27 de junio de 2022 - Disp. 017 (jcyl.es).

Tal Acuerdo establece en su parte expositiva: La crisis económica y social provocada por la pandemia de la COVID-19 y la crisis de suministro provocaron, ya

durante el ejercicio de 2021, un incremento significativo del precio de la energía y de las materias primas que se ha visto agravada por el conflicto en Ucrania. Este incremento extraordinario de precios está dificultando notablemente tanto la ejecución de los contratos públicos en vigor, al alterarse fuertemente y por razones imprevistas su economía, como la formalización de nuevos contratos, en tanto la actual situación de inseguridad y de escalada de precios desincentiva la participación de los contratistas en los procesos de licitación. Todo ello pone en riesgo la satisfacción de interés público que se persigue con la contratación pública. Para tratar de paliar esta situación el Gobierno de la Nación aprobó mediante Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, la posibilidad de aplicar a los contratos una revisión extraordinaria de precios, a la que esta Comunidad se adhirió mediante Acuerdo 39/2022, de 21 de abril, de la Junta de Castilla y León. En este contexto surge la necesidad de aprobar las presentes directrices vinculantes para todos los órganos de la Administración autonómica, disponiendo, por un lado, la correcta forma de aplicación de la mencionada revisión extraordinaria de precios, y, por otro, nuevas medidas que, dentro del marco legal básico establecido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, faciliten la satisfactoria ejecución de los contratos públicos y consecuentemente la correcta prestación de los servicios públicos, e incentiven la participación de las empresas en los procesos de licitación, en el convencimiento de las bondades de la competencia para la salud de la economía regional.

A continuación, en el Anexo al Acuerdo se incorporan las Directrices vinculantes, que establecen en su número 3. MEDIDAS PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS, lo siguiente:

d) Resolución de los contratos. Cuando el órgano de contratación en el ejercicio de las funciones de supervisión de la ejecución del contrato tenga conocimiento, a través del contratista, de que como consecuencia del alza extraordinaria de los costes directamente vinculados con la ejecución del contrato, la desviación del precio de adjudicación del contrato respecto a los precios vigentes en el mercado, impida razonablemente, más allá del principio de riesgo y ventura, exigir al contratista ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, de forma que la permanencia del contrato resulte inconveniente para la satisfacción del interés público ante la existencia de un riesgo real y cierto de no poder garantizar su efectivo cumplimiento, excepcionalmente y siempre que no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, podrá iniciarse el procedimiento de resolución del contrato por mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista conforme al artículo 211.1 c) de la LCSP. En la Resolución del Contrato el órgano de contratación manifestará expresamente que la extinción del contrato no generará compensación o indemnización alguna a favor del contratista.

Por ello, si bien en dicha fecha (junio de 2022) era cuando se podía, en su caso, haber iniciado el procedimiento para exigir los daños y perjuicios ocasionados a la Administración, tal y como se indicó en la Orden de resolución del contrato, tales directrices vinculantes determinaron necesariamente que, en supuestos idénticos al aquí acontecido, y en momentos coetáneos al expediente de resolución contractual que nos ocupa, existiese una causa que justificaba acudir a la resolución contractual por mutuo acuerdo y no por incumplimiento de la obligación principal del contrato, y por ende, sin

exigencia al contratista de indemnización alguna (tampoco a favor, claro está), en la medida en que se entendió por la Administración que en esos casos de alza extraordinaria de los costes directamente vinculados con la ejecución del contrato, la desviación del precio de adjudicación del contrato respecto a los precios vigentes en el mercado, que evidentemente es lo que aconteció con la empresa Aura Energía S.L., impedía razonablemente, más allá del principio de riesgo y ventura, exigir al contratista ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados. Parece razonable entender que la administración se ve compelida a seguir tales directrices, entendiendo que éstas se aplican a los contratos que se encontraban vigentes en la fecha de su aprobación, pero también a las actuaciones que hubiese de llevar a cabo la administración con relación a contratos extinguidos por motivos basados en un imprevisto desequilibrio económico contractual inasumible, en ese mismo contexto económico excepcional y en ese periodo temporal.

De hecho, en el caso de haber emprendido un expediente resarcitorio de daños y perjuicios contra la empresa, la administración se hubiese visto obligada a concluirlo sin exigir indemnización alguna por similitud con otros expedientes contractuales análogos al analizado, por aplicación del principio de igualdad de trato.

Lo anterior determina, a nuestro juicio, de manera justificada, que no proceda incoar un procedimiento de reclamación de daños y perjuicios.

Contestación a la alegación

De acuerdo con la cláusula 15 del PCAP que regula el acuerdo marco M2018/009622 no hay constituida ninguna garantía definitiva general para cubrir responsabilidades.

En primer lugar hay que señalar que el inicio del procedimiento para exigir la responsabilidad de daños y perjuicios podía haber comenzado una vez adjudicado el nuevo contrato, junio de 2022, y conocido el importe exacto del perjuicio.

El de 27 de junio de 2022, se publica en el BOCyL el Acuerdo 145/2022, de 23 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León para la salvaguarda del interés público en los contratos públicos. Teniendo en cuenta que en esta fecha el procedimiento para la reclamación de responsabilidad de daños y perjuicios no había comenzado y dado que el órgano de contratación ya está vinculado a estas directrices, en todas las actuaciones que estén relacionadas con los supuestos de hecho contemplados en el Acuerdo, no procede la iniciación del citado procedimiento para exigir la responsabilidad de daños y perjuicios.

No obstante, existe la Orden de 2 de marzo de 2022, señalando el incumplimiento culpable del contratista, por lo que hubiera procedido una revocación o derogación de esta y el dictado de otra ulterior justificando la no procedencia de reclamación de daños y perjuicios, así como la referencia al Acuerdo 145/2022.

Se admite parcialmente la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"Mediante Orden de 2 de marzo de 2022 se acordó la resolución del contrato n.º 132, derivado de Acuerdo marco M2018/009622 para la homologación del suministro de energía eléctrica, "por incumplimiento de la obligación principal del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.1.f) de la LCSP, con las consecuencias que en derecho procedan". Conforme se indica en la misma orden, procede analizar la posible indemnización a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 213.3 de la LCSP, una vez adjudicado el nuevo contrato y conocido el importe exacto del perjuicio. Sin embargo, el nuevo contrato (D2022/002558) se formalizó en junio de 2022, sin que conste que se haya iniciado desde entonces actuación alguna para exigir las correspondientes responsabilidades, conforme al precepto indicado."

Debe decir:

"Mediante Orden de 2 de marzo de 2022 se acordó la resolución del contrato n.º 132, derivado de Acuerdo marco M2018/009622 para la homologación del suministro de energía eléctrica, "por incumplimiento de la obligación principal del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 211.1.f) de la LCSP, con las consecuencias que en derecho procedan". Sin embargo, el procedimiento para la reclamación de responsabilidad de daños y perjuicios no se ha iniciado en base al Acuerdo 145/2022, de 23 de junio de directrices vinculantes, de la Junta de Castilla y León, en el que se establecía que en aquellos casos en los que como consecuencia del alza extraordinaria de los costes directamente vinculados con la ejecución del contrato, la desviación del precio de adjudicación del contrato impidiera razonablemente exigir al contratista ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, se podría iniciar el procedimiento de resolución del contrato por mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista. No obstante, la citada Orden señalando el incumplimiento culpable del contratista sigue en vigor, por lo que hubiera procedido una revocación o derogación de ésta y emitir otra justificando la no procedencia de reclamación de daños y perjuicios, así como la referencia al Acuerdo 145/2022."

<u>Párrafo alegado (página 41, antepenúltimo y penúltimo párrafos)</u>

"e) Publicación de la resolución de adjudicación del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 151.1 de la LCSP.

Los órganos de contratación han publicado, con carácter general, las resoluciones de adjudicación de los contratos. Sin embargo, no se ha publicado el anuncio de adjudicación ni el documento comprensivo de la resolución correspondiente del contrato n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Además, aunque se ha publicado el anuncio de la adjudicación no se figura el documento

de resolución, en los contratos n.º 24 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y n.º 85 de la Gerencia Regional de Salud."

Alegación presentada

El anuncio de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15-03-2022 a las 13:53 horas.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el contrato n.º 44 del párrafo alegado, y se da nueva redacción para adaptarlo a esta modificación.

Donde dice:

Los órganos de contratación han publicado, con carácter general, las resoluciones de adjudicación de los contratos. Sin embargo, no se ha publicado el anuncio de adjudicación ni el documento comprensivo de la resolución correspondiente del contrato n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Además, aunque se ha publicado el anuncio de la adjudicación no se figura el documento de resolución, en los contratos n.º 24 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y n.º 85 de la Gerencia Regional de Salud."

Debe decir:

"Los órganos de contratación han publicado, con carácter general, las resoluciones de adjudicación de los contratos. Sin embargo, aunque se ha publicado el anuncio de la adjudicación no figura el documento de resolución, en los contratos n.º 24 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y n.º 85 de la Gerencia Regional de Salud."

Párrafo alegado (página 42, primero, segundo y tercer párrafos)

"f) Publicación del documento de formalización del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 154 de la LCSP.

Los órganos de contratación han formalizado sus contratos y han incluido en el perfil de contratante el anuncio y el documento de formalización, con carácter general, excepto en siguientes casos:

- *No se ha publica el anuncio de formalización del contrato ni del correspondiente documento de formalización en los contratos n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 50 de la de Sanidad, y n.º 87 y 88 de la Gerencia Regional de Salud."*

Alegación presentada

Señalar que el anuncio de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15-03-2022 a las 13:53 horas.

Señalar que el anuncio de formalización fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público:

- Lote I el 11-08-2022 a las 09:20 horas.
- Lote II el 19-09-2022 a las 11:35 horas.
- Lote III el 18-04-2022 a las 18:04 horas.
- Lote IV el 27-04-2022 a las 10:19 horas.
- Lote V el 06-05-2022 a las 13:44 horas.
- Lote VI el 27-06-2022 a las 12:30 horas.
- Lote VII el 14-07-2022 a las 10:10 horas.
- Lote VIII el 13-10-2022 a las 08:36 horas.

La Plataforma de Contratación del Estado no permite la publicación en masa de los lotes de un expediente, debiendo publicar los lotes de uno en uno y debiendo esperar a que el lote anterior esté publicado para poder solicitar la publicación del siguiente.

Contestación a la alegación

En la alegación presentada se señalan varias fechas de publicación del anuncio de formalización, sin embargo, en la consulta a PLACSP, tanto a fecha del envío del Informe provisional como con posterioridad al recibo de dicha alegación, no aparecen dichas publicaciones.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero conforme a los datos contrastados no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 42, antepenúltimo y 43 segundo párrafos)

"h) En los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA), verificación del envío a la oficina de publicaciones del Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de los siguientes anuncios:

.../...

- *Anuncio de modificaciones contractuales: En los contratos n.º 27, 124 y 125 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 138*

de la de Educación y n.º 143 y 144 de la Gerencia Regional de Salud, no hay constancia del envío para su publicación en el DOUE del anuncio de la modificación del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 207.3 de la LCSP."

Alegación presentada

Señalar que el anuncio de formalización fue enviado al DOUE:

- Lote I el 03-08-2022 08:51.
- Lote II el 22-08-2022 10:03.
- Lote III el 28-04-2022 08:10.
- Lote IV el 21-04-2022 08:58.
- Lote V el 28-04-2022 08:10.
- Lote VI el 09-05-2022 08:12.
- Lote VII el 28-06-2022 08:57.
- Lote VIII el 19-09-2022 12:24.

La Plataforma de Contratación del Estado no permite la publicación en masa de los lotes de un expediente, debiendo publicar los lotes de uno en uno y debiendo esperar a que el lote anterior esté publicado para poder solicitar la publicación del siguiente.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero conforme a los datos contrastados no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 63, antepenúltimo párrafo)

"En el PCAP del contrato n.º 44, dentro de los criterios de adjudicación valorables de forma automática, no se define correctamente la fórmula de valoración de la oferta económica. La fórmula relaciona la oferta total de los diferentes licitadores con el presupuesto de licitación; sin embargo, en el modelo de presentación de la oferta únicamente deben indicar el precio unitario y no consta en el PCAP ni el precio unitario máximo ni el número de unidades que conforman cada lote. Por lo que es una fórmula de imposible aplicación solo con lo expuesto en el PCAP."

Alegación presentada

Señalar que se tendrá muy presente en las siguientes licitaciones.

Contestación a la alegación

El órgano gestor acepta lo dispuesto en el Informe.

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 64, segundo párrafo)

- *"En el expediente del contrato n.º 44 no figura este informe de valoración, por lo que la propuesta de adjudicación carece de motivación suficiente."*

Alegación presentada

Señalar que el contenido de dicho informe queda recogido en el acta de la mesa 3, no obstante se tendrá muy presente en las siguientes licitaciones.

Contestación a la alegación

En el expediente de contratación deben constar los informes de valoración.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 66, quinto párrafo)

- *"En el contrato n.º 44, no consta que se haya solicitado la designación de representante de la Intervención para su asistencia al acto de recepción de los lotes de importe superior a 50.000 euros."*

Alegación presentada

Señalar que en el expediente del sistema de contratación Duero, constan sendos justificantes de no designación de representante de la Intervención General de la Administración de la Comunidad a cuyo tenor:

"Recibida en esta Intervención General la solicitud para la designación de representante que asista al acto de comprobación material de la inversión del expediente de referencia, este Centro Fiscal en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el art. 257 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, ha acordado NO DESIGNAR representante para la recepción citada, por lo que la misma podrá realizarse sin su presencia.

En el acta o certificación que al efecto se extienda, de la que se comunicará a esta Intervención General por medios telemáticos, deberá acreditarse que la inversión se ha llevado a cabo en condiciones previamente establecidas. La designación o no de representante se unirá a dicha acta o certificación, a los efectos de la intervención de la inversión del gasto correspondiente."

Contestación a la alegación

Ni en los expedientes electrónicos remitidos inicialmente, ni en el trámite de alegaciones, figura la petición de designación de representante ni la contestación de la Intervención General.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

8. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD

LAS ALEGACIONES AL CONTRATO N.º 50 LAS REALIZA LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Párrafo alegado (página 40, penúltimo y último párrafos)

c)" Publicación y acceso a los pliegos que rigen el contrato, por medios electrónicos, a través del perfil de contratante, conforme al artículo 63.3 de la LCSP.

En todos los contratos de la muestra figura la publicación en el perfil de contratante de los documentos de cláusulas administrativas y técnicas, excepto en los contratos n. º 35 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 51 de la de Sanidad, n.º 88 y 91 de la Gerencia Regional de Salud y n.º 116 del Ente Regional de la Energía, en los que no se ha podido constatar la publicación en el perfil de contratante de los PCAP y PPT que rigen el contrato."

Alegación presentada

En este expediente cuyo procedimiento es un negociado sin publicidad por exclusividad, la invitación para la presentación de las ofertas se realiza a través de la Plataforma de Contratación Electrónica Duero de Castilla y León y no a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El licitador para la presentación por registro electrónico de las ofertas accede al apartado Contratación Administrativa de la Sede electrónica de la Administración de Comunidad de Castilla y León (https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/contratacion) y cumplimenta el formulario "Solicitud de trámites del procedimiento de contratación administrativa', que tiene a su disposición, accediendo a través de dicha plataforma a la documentación técnica del expediente, en concreto al PCAP y al PPT.

Se aporta como anexo:

- Carta de invitación empresa

En el mismo sentido de las actuaciones de este órgano de contratación se expresa la Recomendación 1/2026 de la Junta Consultiva de Aragón cuando expresamente indica que "el procedimiento negociado sin publicidad, en el que no es necesario dar publicidad

inicial al procedimiento, asegurándose la concurrencia mediante la solicitud de ofertas siempre que sea posible, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 178.1 TRLCSP".

Contestación a la alegación

Se señala que la no publicación de los pliegos se debe a que el procedimiento utilizado es el negociado sin publicidad. Sin embargo, el artículo 63.3.a) establece que *"…deberá publicarse al menos… el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes…",* no estando excluidos de esta obligación los tramitados por el procedimiento negociado sin publicidad.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 68, segundo y tercer párrafos)

"En la resolución de adjudicación del contrato n.º 49, derivado del acuerdo marco de servicios de limpieza M2019/014480, se han producido las siguientes circunstancias:

- *En la documentación remitida junto a las invitaciones no se prevén los parámetros objetivos para poder identificar las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad, por lo que no podrán excluirse las ofertas presentadas, aunque el órgano de contratación presuma que resulten inviables."*

Alegación presentada

El parámetro que se ha tenido en cuenta para determinar la presunción de anormalidad de las ofertas, está consignado en el anexo VII de la petición de oferta vinculante en el que se indica que "de conformidad con lo establecido en la cláusula 30.1.4 del PCAP del AM en el que se basa ese contrato, se considerará una oferta anormalmente baja si su importe es inferior al importe de los costes salariales dispuestos en el Convenio colectivo de aplicación en este caso (Convenio colectivo provincial del sector de limpieza de edificios y locales de Valladolid). En concreto, se considerará que una oferta es anormalmente baja si su importe es inferior a 334.662,21 €, IVA no incluido".

No se han elegido otros parámetros para la presunción de anormalidad de las ofertas presentadas dado que, en el párrafo segundo de la citada cláusula 30.1.4, se contempla dicho extremo con carácter facultativo, al indicar que "En la documentación remitida junto a las invitaciones, el órgano de contratación determinará, en su caso, otros parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta pueda encontrarse en situación de presunción de anormalidad".

Contestación a la alegación

La circunstancia prevista en el apartado 30.1.4 del pliego no constituye un parámetro objetivo que permita identificar los casos en que una oferta se considere anormalmente baja, tal y como exige el artículo 149.2 de la LCSP; sino que establece un caso de vulneración de la normativa laboral (art. 149.4 de la LCSP). Así es el propio órgano encargado de la gestión del Acuerdo Marco el que aconseja en la contestación a 25 preguntas prácticas sobre el nuevo acuerdo marco de limpieza (https://contratacion.jcyl.es/web/es/bienes-servicios-homologados/servicios-limpieza.html) la inclusión de algún parámetro en la solicitud de oferta: *"Como quiera que, para la adjudicación de los contratos basados, además del precio se utilizará otro u otros criterios de adjudicación de los dispuestos en la cláusula 31 del PCAP, deberán indicarse los parámetros objetivos para poder identificar las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad, puesto que en caso contrario no podrán excluirse las ofertas presentadas en las que el órgano de contratación presuma que resulten inviables."*

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe..

Párrafo alegado (página 68, cuarto párrafo)

- *"Cuatro de las empresas invitadas no presentaron su oferta vinculante para la adjudicación del contrato basado. Sin embargo, no figura en el expediente ninguna actuación por parte del órgano de contratación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 38.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco, referente a la imposición de una penalización de 100 euros por cada invitación no contestada, y a la posibilidad de resolución del acuerdo marco en caso de reiteración."*

Alegación presentada

Las penalidades recogidas en la cláusula 38.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Acuerdo Marco M2019/014480 para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas, cuyo presupuesto sea igual o superior a 120.000 € (IVA excluido), seleccionar las empresas que podrán realizar dichos servicios, establecer las condiciones para la adjudicación de los contratos basados en el presente acuerdo marco y establecer su régimen básico de ejecución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la LCSP, constituyen un incidente de la ejecución del Acuerdo Marco, por lo que estando el mismo en vigor serán aplicadas por el órgano de contratación una vez se haya dado la causa objeto de penalización, y sin que el ejercicio de esta penalización este sujeto a caducidad como ha sido refrendado por la sentencia del Tribunal Supremo 652/2019 de fecha 21/05/2019 que en su fundamento quinto dice:

"La Sala entiende que la imposición de penalidades conforme a la normativa antes expuesta por incumplimiento contractual, no está sujeta a un plazo de caducidad y esto por las siguientes razones:

1º Es punto común y pacífico que en lo sustantivo tales penalidades no responden al ejercicio de una potestad sancionadora, …

2º Su naturaleza ciertamente se acerca a la lógica de la multa coercitiva como instrumento cuyo fin es forzar, mediante su reiteración y hasta lograr el cumplimiento de determinada obligación contractual.

3º Aun así como tal penalidad tiene una sola regulación y no puede ostentar diversa naturaleza dependiendo de su finalidad, hay que estar al criterio jurisprudencial según el cual carece de una vocación sancionadora en sentido estricto, y se configura como una suerte de cláusula penal contractual (cf. artículo 1152 del Código Civil) cuya razón radica en el interés público que se satisface con el contrato y que es necesario tutelar.

En este caso en el expediente objeto de auditoria nº 49, cuyo objeto es el Servicio de limpieza del edificio sede del Servicio Territorial de Sanidad de Valladolid, del local sede del SFO de Medina del Campo y del local sede del SFO de Tudela de Duero, al que se refiere el informe provisional, se trata de un contrato basado en el Acuerdo Marco M2019/014480, por lo que en aplicación la cláusula 38.2.8 del pliego, y ante el incumplimiento de la las empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco y que no han presentado oferta a la petición de oferta vinculante realizada por la Consejería de Sanidad, por parte del Jefe del Servicio de Gestión de Recursos Comunes, responsable del contrato, se ha procedido a proponer, al órgano de contratación del Acuerdo Marco, la imposición de penalidades a las empresas abajo detalladas que no han presentado oferta vinculante, dándose trámite de audiencia de 10 días hábiles para que se formulen las alegaciones que en su derecho estime convenientes.

- BROCOLI, S.L.
- CLECE, S.A.
- ELEROC SERVICIOS S.L.
- EULEN, S.A.
- INTEGRA MGSI CEE S.L.
- OHL SERVICIOS INGESAN, S.L.
- SAGITAL LIMPIEZAS, S.A. (SAMIN, S.A.)
- CLN INCORPORA, S.L.
- ISS FACILITY SERVICES, S.A.U.
- LIMPIEZAS MANCHEGAS BECQUER, S.L.
- ROYAL CLEAN, S.L.

Se aportan como anexo los siguientes documentos:

- Petición de oferta vinculante.

- Documentos de imposición de penalidades.

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones se adjunta un informe propuesta al Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de imposición de penalidades y solicitud de alegaciones a las empresas afectadas. La documentación presentada acredita el inicio de las actuaciones, tras la emisión del Informe provisional por el Consejo de Cuentas en noviembre de 2023, tendentes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 38.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- ***"Cuatro de las empresas invitadas no presentaron su oferta vinculante para la adjudicación del contrato basado. Sin embargo, no figura en el expediente ninguna actuación por parte del órgano de contratación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 38.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco, referente a la imposición de una penalización de 100 euros por cada invitación no contestada, y a la posibilidad de resolución del acuerdo marco en caso de reiteración."***

Debe decir:

- ***"Cuatro de las empresas invitadas no presentaron su oferta vinculante para la adjudicación del contrato basado. Sin embargo, no figura en el expediente ninguna actuación por parte del órgano de contratación para dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 38.2.8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del concurso para la celebración del contrato marco, referente a la imposición de una penalización de 100 euros por cada invitación no contestada, y a la posibilidad de resolución del acuerdo marco en caso de reiteración. En fase de alegaciones al Informe provisional, la Consejería aportó documentación de inicio de la instrucción del expediente para la imposición de las penalidades."***

9. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Esta Consejería no ha presentado alegaciones.

10. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Párrafo alegado (página 41, tercer párrafo)

- *"Informes de valoración. No se han publicado los informes relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en los contratos n.º 19, 20, 21, 22, 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 56, 59 y 60 de la de Educación, y n.º 79, 87, 90 y 98 de la Gerencia Regional de Salud. Solo se ha publicado un cuadro de resultados de la valoración, sin incluir el informe motivado, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 58 y 64 de la de Educación, y n.º 117, 118 y 119 del Instituto Tecnológico Agrario."*

Alegación presentada

La Consejería de Educación manifiesta que se presentó un único licitador (PROYECON GALICIA, S.A.), que declaró que no ofertaba mejoras, por lo que no se realizó un informe específico relativo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor.

En el acta de 21 de julio de 2022, se recoge el siguiente Acuerdo:

"ACUERDO:

Primero.- Publicar el detalle de la oferta presentada en el SOBRE NÚMERO 2 PROPOSICIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN NO EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR DEPENDER DE UN JUICIO DE VALOR.

Segundo.- Proceder a la valoración de la oferta presentada en el SOBRE NÚMERO 2 con un resultado de 0 puntos, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 3.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares, debido a que el licitador declara que no oferta mejoras.

Tercero.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, el informe de apertura del SOBRE NÚMERO 2 generado automáticamente sea puesto a disposición de los interesados mediante su publicación en el tablón del licitador a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público".

Contestación a la alegación

En la incidencia señalada están afectados varios contratos de la Consejería de Educación. Aunque en la alegación presentada no se especifica a qué contrato se refiere, al señalar a PROYECON GALICIA, S.A., entendemos que corresponde al contrato n.º 64 que tiene a esa empresa como único licitador presentado y adjudicatario. En la alegación se señala que no se ofertan mejoras.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado, suprimiendo el contrato n.º 64.

Donde dice:

- ***"Informes de valoración. No se han publicado los informes relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en los contratos n.º 19, 20, 21, 22, 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 56, 59 y 60 de la de Educación, y n.º 79, 87, 90 y 98 de la Gerencia Regional de Salud. Solo se ha publicado un cuadro de resultados de la valoración, sin incluir el informe motivado, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 58 y 64 de la de Educación, y n.º 117, 118 y 119 del Instituto Tecnológico Agrario."***

Debe decir:

- ***"Informes de valoración. No se han publicado los informes relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en los contratos n.º 19, 20, 21, 22, 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 56, 59 y 60 de la de Educación, y n.º 79, 87, 90 y 98 de la Gerencia Regional de Salud. Solo se ha publicado un cuadro de resultados de la valoración, sin incluir el informe motivado, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 58 de la de Educación, y n.º 117, 118 y 119 del Instituto Tecnológico Agrario."***

<u>Párrafo alegado (página 42, cuarto párrafo)</u>

- *"Se ha efectuado el preceptivo anuncio, pero no se ha incorporado el documento de formalización establecido en el artículo 154.1 de la LCSP, en los contratos n.º 32 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 64, 65 de la de Educación, y n.º 77, 82, 86, 94 y 98 de la Gerencia Regional de Salud."*

<u>Alegación presentada</u>

La Consejería de Educación alega que en el ejercicio 2021 se realizaba la publicación manual del anuncio de formalización, y no se subió el documento de formalización del contrato por razón de protección de datos de carácter personal, ya que, si bien, en el texto del contrato no se recoge el número de documento nacional de identidad completo de los firmantes, ajustándose a lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, si se subía el documento a la PLACSP, en "firma", se podía acceder al número de documento nacional de identidad íntegro así como al nombre y apellidos de los firmantes, lo que podría vulnerar la Ley Orgánica

3/2018, de 5 de diciembre, ya que en ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjeros, pasaporte o documento equivalente .

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 69, penúltimo y último párrafos y 70 primero)

"En los criterios de adjudicación evaluables de forma automática hay que señalar que:

- *En el contrato n.º 57 se ha incluido dentro de estos criterios "la entrega de documentación a la finalización de la obras", al que se atribuyen 4 puntos; señala que se valorarán aspectos que redunden en el mejor conocimiento de la obra y el uso posterior de la misma y que se acreditará con un compromiso de entrega de planos finales de obra e instalaciones en formato pdf y dwg. Se trata de un criterio de valoración mediante fórmula en el que no se identifica tal fórmula, está definido en términos generales e insuficientemente desarrollado y además la documentación a la que se refiere es de entrega obligatoria para el contratista. "*

Alegación presentada

Aun siendo obligatoria para el contratista la entrega de la documentación final de obra, este criterio se incluye con el fin de asegurar la aportación de la misma que permita al órgano contratante la comprobación de una correcta ejecución, sobre todo en las posibles modificaciones que puedan surgir respecto al proyecto redactado.

No se incluye ninguna fórmula al respecto ya que el criterio debe ser acreditado con la entrega de planos e instalaciones finales, por lo que el compromiso de su aportación supone la puntuación máxima, teniendo en cuenta, además, que dicha documentación en el momento de valoración de las ofertas no existe.

Contestación a la alegación

Incluir como criterio de valoración el compromiso de presentación al finalizar la obra de una documentación que es obligatoria para quien resulte adjudicatario, aunque en la alegación se señala que la entrega del documento al finalizar la obra le permitirá al órgano contratante la comprobación de una correcta ejecución, sobre todo en las posibles modificaciones que puedan surgir respecto al proyecto redactado, no aporta nada nuevo a la selección del contratista. Además es a la dirección facultativa a quien le corresponde realizar el seguimiento de la ejecución de la obra, para un correcto cumplimiento en todas sus fases.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Tratamiento conjunto de las Alegaciones correspondientes a los:

Párrafo alegado (página 70, segundo a sexto)

La gestión no ha sido adecuada en algunos contratos al incluir criterios en los que todos o casi todos los licitadores admitidos han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, siendo esta circunstancia previsible por el órgano de contratación. Así,

- *En el contrato n.º 56 de concesión de servicios de comedor escolar, la utilización de bolsas de basura recicladas y el uso de equipos de consumo de agua y energía eficientes.*

- *En los contratos de obras n.º 57, el incremento del plazo de garantía y la entrega de documentación al finalizar la obra, en el n.º 58 la puesta a disposición de un técnico cualificado responsable de la realización de todas las labores de mantenimiento y en los n.º 62 y 63 seis aspectos valorables: aumento plazo garantía, guardería del inmueble, curso formación, acopio de materiales, mantenimiento del edificio y aplicación de la metodología BIM.*

- *En los contratos de servicios de mantenimiento n.º 53 y 54 el ofrecimiento de un máximo de horas adicionales de soporte especializado.*

- *En el de servicios de acompañantes de transporte escolar n.º 65 la bolsa de horas, el uso de dispositivos móviles reacondicionados o reciclados, la formación en materia de igualdad de género y los informes sobre la ejecución del contrato.*

El uso de este tipo de criterios no dirimentes desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, e introduce un mayor grado de subjetividad en la adjudicación. Aquellos aspectos, si se considera oportuno, deberían integrarse como prestaciones propias del objeto del contrato.

Alegación presentada

- Contrato 56 (A2022/005554.- Concesión del Servicio Público de comedor escolar en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación en la provincia de Soria. (Lote único).

Con respecto a la valoración del apartado utilización de bolsas de basura recicladas y el uso de equipos de consumo de agua y energía eficientes, las empresas rellenaron su compromiso de aceptación de esos requisitos, por lo que representa una obligación esencial del contrato y la obligación del órgano gestor la comprobación en la vigencia del contrato de su uso porque en otro caso, estarían incluidas dentro de las penalidades de la PCAP.

Son condiciones que se incrementarían a las ya especificadas como condiciones especiales concretas de ejecución de tipo medioambiental. Por todo ello, tanto el uso de

bolsas como el uso de equipos que reduzcan el agua y la energía eficientes es porque como concesionarias tienen que mantener las instalaciones adecuadamente y en conservación de estas deben utilizar el cambio de estos medios por equipos que reduzcan el consumo de agua y energía eficientes. Ese plus que ellas ofrecen al cambiar esos equipos en nuestras instalaciones mejoran la eficacia de las mismas, por lo que, si se han comprometido, el órgano gestor tiene la obligación de comprobar en la vigencia del contrato que se han cambiado nuestros equipos por equipos que cumplen esas características, y si no lo hacen, son incumplimientos del contrato porque son condiciones de contratación en sus ofertas.

Los contratistas pueden comprometerse o no, en el propio Anexo tienen que rellenar a que se comprometen y hay una escala de valor en los dos apartados, pudiendo no optar en alguno de ellos.

Todos pueden comprometerse a todos o alguno de los apartados, pero es en la ejecución, la comprobación de sus propuestas y la penalización por incumplimiento.

Este apartado viene fundamentado en el PPT que marca también los planes de reposición que son mínimo necesario y con el fin de actualizar nuestras instalaciones a unos equipos al reponer más eficientes.

No obstante, en estos criterios se ha garantizado la igualdad de trato a todos los licitadores y la valoración de cada uno de los apartados.

Contrato 57 A2022/000871.- Obra de mejora de la envolvente térmica e iluminación en el IES "Politécnico" de Soria).

Respecto a al criterio de incremento de plazo de garantía, entendemos que es un criterio de valoración totalmente objetivo y válido en el que cada licitador oferta el plazo de ampliación que considera y se le puntúa mediante la fórmula que se describe en el pliego, procurando al órgano de contratación una mayor seguridad frente a los posibles incidentes o desperfectos que puedan surgir de la ejecución del contrato.

No obstante, estos criterios garantizan la igualdad de trato de todos los licitadores.

- Contratos 62 y 63 (A2022/000269.- Obras de Construcción por sustitución del IES Vía de la Plata en Guijuelo (Salamanca) y A2022/000073.- Obras de Construcción de nuevo Conservatorio Profesional de Música en Zamora.

Entendemos que el hecho de que las empresas ofrezcan o no los criterios no depende del órgano de contratación, se trata de criterios que suponen una mejora del servicio, y en estos dos casos (afectan a un total de 5 empresas), se han ofrecido por todas las empresas licitadoras que toman la decisión libremente con el coste que ello supone y que como empresas se presupone valoran previamente. Por otro lado, los servicios ofertados, suponen un importante beneficio para la administración y no es posible incluirlos a priori dentro del contrato de obras.

Además, se exponen los argumentos recogidos en el informe de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado "Expediente 81/21 Criterios de valoración de ofertas ineficaces por igualdad de puntuación", que pueden ser tenidos en cuenta en este punto del informe.

Destaca en el citado informe lo siguiente:

"En un procedimiento de adjudicación con uno o varios criterios de adjudicación, el hecho de que los candidatos obtengan la misma puntación en la valoración de un criterio de los cuantificables automáticamente no supone una vulneración de los preceptos de la LCSP expuestos. El empate en la puntuación como consecuencia de la valoración de un criterio de los cuantificables automáticamente, resultando con ello que dicha valoración resulte irrelevante para determinar el adjudicatario final del procedimiento, dando lugar a que sea la valoración conforme a los demás criterios la que determine el adjudicatario final, es una posibilidad acorde con la LCSP, y para lo cual resulta útil precisamente la previsión en el procedimiento de una pluralidad de criterios de adjudicación. Es más, la posibilidad del empate entre dos o más ofertas tras la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el pliego –uno o varios y del tipo que sea- está expresamente prevista en el artículo 147 de la LCSP, que regula la posibilidad del establecimiento en los pliegos de determinados criterios específicos para el desempate o, en su defecto, la aplicación de los criterios legales previstos en su apartado 2, lo cual fue analizado por esta Junta Consultiva en su informe de 16 de marzo de 2020 (expediente 48/19)."

"…En definitiva, no cabe confundir las reglas que disciplinan los criterios de adjudicación a introducir en el pliego con el resultado que su aplicación dé en cada caso. Es decir, definidos correctamente en un pliego una pluralidad de criterios de adjudicación de diverso tipo en el que se dé preponderancia a los criterios de adjudicación mediante fórmulas frente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, si al final en la adjudicación resulta el criterio cuya cuantificación dependa de un juicio de valor resulta el criterio decisivo a resultas de la valoración del resto de criterios (como por ejemplo, por empate en la valoración de estos) ello no supone una vulneración de lo dispuesto en los artículos 145.2 ni del 146 de la LCSP."

- Contratos 53 y 54 (A2022/007275.- Servicios de mantenimiento correctivo, evolutivo, adaptativo, preventivo y perfectivo sobre las aplicaciones de gestión de pago de nóminas NEMED y NOMCC de la Consejería de Educación) y (A2022/000230.- Servicios de mantenimiento correctivo, evolutivo, adaptativo, preventivo y perfectivo sobre los sistemas informáticos de información estructural e identidad digital de la Consejería de Educación)

En ambos expedientes, tal y como se propone en el informe está incorporado como prestación propia del objeto del contrato.

En referencia al expediente A2022/007275 en el Pliego de prescripciones técnicas (PPT) el apartado 2.4 Horas de soporte especializado incorpora en el ámbito de ejecución

del contrato la disponibilidad de una bolsa de horas de soporte especializado cuantificada en 160 horas.

En referencia al expediente A2022/000230 divido en 2 lotes en el Pliego de prescripciones técnicas (PPT) los apartados 4.1.5 y 4.2.5 incorporan respectivamente en el ámbito de ejecución del contrato de cada lote la disponibilidad de una bolsa de horas de soporte especializado cuantificada en 160 horas.

El criterio de valoración automático establecido en ambos contratos consiste en valorar la posible mejora ofertada por cada licitador incrementando las horas de soporte disponibles durante la ejecución del contrato.

Este incremento de las horas disponibles con respecto al valor mínimo supone un incremento significativo de gasto a asumir por el licitador, y por tanto, ha de ser evaluado, y objeto de una toma de decisión por parte de los diferentes licitadores. Con lo cual no es posible asumir "a priori" que todas las empresas estén dispuestas a asumir ese coste añadido incorporando a su oferta el valor máximo.

- Contrato 65 (A2022/004616.- Prestación del servicio de acompañantes de transporte escolar dependiente de la Consejería de Educación)

Efectivamente, en el contrato n.º 65 relativo al servicio de acompañantes de transporte escolar se incluyeron dichos criterios de adjudicación; Igualmente, estos criterios se consideraron debido a la mejora y beneficio que producían sobre el contrato, tanto desde el punto de vista de ejecución pura, como desde el punto de vista del ahorro a la Administración, o por resultar favorables para el medio ambiente.

Por tanto, a la hora de incluir los criterios lo que se tuvo en cuenta fue la idoneidad de los mismos de cara a la ejecución del contrato. Si bien es cierto que estos criterios pueden ser sencillos de cumplir para los licitadores, entendemos que es conveniente que el beneficio que un criterio produce al contrato prime sobre la dificultad de su cumplimiento. Dicho de otra manera, aun entendiendo y respetando la postura del Consejo de Cuentas respecto a esta cuestión, entendemos que la facilidad de cumplimiento de los criterios de adjudicación no debe desmerecer su idoneidad.

De este modo, y aun comprendiendo la opinión del Consejo, se considera que la gestión del contrato y la inclusión de dichos criterios fueron adecuadas.

Contestación a la alegación

En el Informe no se ha cuestionado si tales criterios aportan ventajas al contrato, ni que no garanticen la igualdad de trato a todos los licitadores.

En un procedimiento selectivo, como es el procedimiento de contratación, se ha de planificar correctamente y fijar unos criterios de adjudicación que cumplan con la función de selección de la oferta más ventajosa. No cumplen esta función los criterios que, por haberse utilizado recurrentemente en otras contrataciones, el órgano de contratación es sabedor de que todos o casi todos los licitadores obtendrán

la máxima puntuación, convirtiéndose en neutros de cara a la adjudicación, es decir, que quedan desprovistos de su carácter selectivo de la oferta más ventajosa y alteran la ponderación que el PCAP atribuye a los diferentes criterios en el total de la puntuación. Si por el órgano de contratación se considera necesario o conveniente añadir las indicadas prestaciones a la principal, deben constar en el PPT como una característica de esta, y formar parte del objeto del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, con el fin de darle mayor precisión al párrafo se modifica el último párrafo de los alegados, sustituyendo la palabra subjetividad por discrecionalidad.

Donde dice:

"El uso de este tipo de criterios no dirimentes desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, e introduce un mayor grado de subjetividad en la adjudicación. Aquellos aspectos, si se considera oportuno, deberían integrarse como prestaciones propias del objeto del contrato."

Debe decir:

"El uso de este tipo de criterios no dirimentes desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, e introduce un mayor grado de discrecionalidad en la adjudicación. Aquellos aspectos, si se considera oportuno, deberían integrarse como prestaciones propias del objeto del contrato."

Párrafo alegado (página 70, último párrafo)

- *"El acta de la Mesa S3, de 04 de agosto de 2022, refleja la selección de cinco empresas para participar en la licitación de acuerdo con el Informe Técnico emitido, conforme a lo indicado en la cláusula 12 del PCAP. Sin embargo, no se ha aportado dicho informe técnico."*

Alegación presentada

La Consejería de Educación alega que el informe técnico se emitió con fecha 4 de agosto de 2022 y se ha subido a la plataforma Duero con fecha 23/11/2023 en "otra documentación". Se adjunta dicho Informe.

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones el órgano de contratación ha remitido el Acta de selección de candidatos admitidos para participar en la licitación.

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- ***"El acta de la Mesa S3, de 04 de agosto de 2022, refleja la selección de cinco empresas para participar en la licitación de acuerdo con el Informe Técnico emitido, conforme a lo indicado en la cláusula 12 del PCAP. Sin embargo, no se ha aportado dicho informe técnico."***

Debe decir:

- ***"El acta de la Mesa S3, de 04 de agosto de 2022, refleja la selección de cinco empresas para participar en la licitación de acuerdo con el Informe Técnico emitido, conforme a lo indicado en la cláusula 12 del PCAP. Sin embargo, dicho Informe Técnico no se ha aportado hasta la fase de alegaciones, en la que la Consejería ha señalado haberlo "subido a la plataforma Duero con fecha 23/11/2023", fecha posterior a la notificación del Informe provisional."***

Párrafo alegado (página 71, primer párrafo)

- *"El acta de la Mesa S4, de 30 de agosto de 2022, refleja la apertura de los sobres referentes a los criterios sometidos a juicio de valor de 3 empresas. No hay constancia del resultado de la apertura de las ofertas presentadas por las otras dos empresas seleccionadas."*

Alegación presentada

Debería haber constado en acta, pero no se reflejó que de las cinco empresas seleccionadas, sólo tres presentaron oferta.

Por parte de la Consejería de Educación se adjunta listado de licitadores acreditativo de tal extremo.

Contestación a la alegación

La entidad reconoce la obligación de hacer constar en el acta las empresas que, habiendo sido invitadas por cumplir los criterios de selección, presentaron una oferta. La documentación que se remite, en fase de alegaciones, no es un listado de las empresas que han presentado ofertas sino de aquellas a las que se va a examinar para la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, señalados en el PCAP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 71, segundo párrafo)

- *"No se ha aportado en el expediente el acta de la Mesa S5."*

Alegación presentada

El Acta S5 de la Mesa se incorporó a la plataforma DUERO el 10 de octubre de 2022, pero posteriormente, por error, se incorporó en "nueva versión", un documento que no era el Acta 5. El Acta incorporada en fecha 10 de octubre de 2022 es correcta. Se adjunta "captura" de la pantalla.

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones el órgano de contratación ha remitido el Acta S5 de la Mesa.

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 71, tercer párrafo)

- *"Además, no se ha aportado el Informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, no consta la apertura de los sobres referentes a los criterios automáticos, no figuran las puntuaciones obtenidas por todos los licitadores en cada uno de los criterios, ni la puntuación total, ni el orden de clasificación de los licitadores. Finalmente, tampoco consta el acta con la propuesta de adjudicación."*

Alegación presentada

La Consejería de Educación manifiesta que se emitió con fecha 13 de septiembre de 2022 y se ha subido a la plataforma Duero con fecha 23/11/2023, en "Otra documentación". Se adjunta dicho Informe. La Consejería de Educación alega que todos estos datos, apertura de sobres referentes a los criterios automáticos, puntuaciones, clasificación y propuesta figuran en la ya mencionada acta sesión 5, que también se adjunta.

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones el órgano de contratación ha remitido el informe de valoración, que no constaba en la documentación. Con la incorporación, también en esta fase, del Acta S5 se ha podido conocer y analizar la valoración realizada de los criterios automáticos y de los sometidos a juicio de valor, además de la propuesta de adjudicación, con lo que se ha completado la documentación.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado para dejar constancia de la inclusión extemporánea del informe de valoración en el expediente de contratación.

Donde dice:

- ***"Además, no se ha aportado el Informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, no consta la apertura de los sobres referentes a los***

criterios automáticos, no figuran las puntuaciones obtenidas por todos los licitadores en cada uno de los criterios, ni la puntuación total, ni el orden de clasificación de los licitadores. Finalmente, tampoco consta el acta con la propuesta de adjudicación".

Debe decir:

- ***"Además, en el expediente inicial aportado no figura el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor, no hay constancia de la apertura de los sobres referentes a los criterios automáticos, no se establecen las puntuaciones obtenidas por todos los licitadores en cada uno de los criterios, ni la puntuación total, ni el orden de clasificación de los licitadores; tampoco figuraba el acta con la propuesta de adjudicación. En fase de alegaciones se ha remitido el informe técnico de valoración que contiene la información sobre los extremos indicados, por la Consejería que también ha aportado justificación de haberlo incorporado al expediente; si bien lo ha realizado de manera extemporánea y con posterioridad a la emisión del Informe provisional para alegaciones".***

Párrafo alegado (página 71, cuarto párrafo, parte central)

"… y 63 el acta refleja unas puntuaciones, pero no se adjunta el informe técnico que las justifique…"

Alegación presentada

La Consejería de Educación manifiesta que el 18 de marzo de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público informe de valoración de los criterios cuantificables mediante juicio de valor, este informe es el informe técnico que se alude. Se adjunta "captura de pantalla".

Contestación a la alegación

La publicación en la plataforma de Contratación del Sector Público no sustituye ni subsana la omisión del documento en el expediente de contratación. Tampoco se ha remitido el Informe en fase de alegaciones.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 71, penúltimo y último párrafos y 72 primero)

"En el expediente del contrato n.º 61, referente a la concesión de servicios de comedor escolar en Burgos, adjudicado por emergencia, no figura documentación alguna sobre la ejecución del contrato, que debió desarrollarse entre el 9 de septiembre y el 22 de diciembre de 2022 (primer trimestre lectivo), en particular sobre la facturación y conformidad a los servicios recibidos.

En el expediente remitido del contrato n.º 60, referente a la concesión de servicios de comedor escolar en Burgos, adjudicado por urgencia, no figura documentación

alguna sobre el inicio de la ejecución del contrato, que debió comenzar en enero de 2023 (a partir del segundo semestre lectivo), ni sobre la facturación y conformidad a los servicios prestados hasta el momento actual."

Alegación presentada

En relación a los dos contratos, la Consejería de Educación alega que teniendo en cuenta que los Centros docentes que disponen de comedor son los que mejor pueden realizar el seguimiento sobre la conformidad de los servicios recibidos, el pago a la empresa adjudicataria lo realizan ellos, comprobando previamente los comensales que, realmente, han sido beneficiarios del servicio de comedor.

Además, dichos centros, disponen fondos propios y autonomía de gestión. Para que los centros puedan abonar el correspondiente importe a la empresa adjudicataria del contrato de comedor escolar, mensualmente, se realiza un barrado del documento contable AD que está a nombre de la empresa adjudicataria.

Posteriormente, se distribuyen los importes que corresponden a cada uno de los Centros objeto del contrato en cuestión, mediante un documento contable ADOK (RC), para que éstos realicen el pago.

Contestación a la alegación

En la alegación la Consejería explica la operativa funcional que afecta a estos expedientes, pero no se ha aportado información ni documentación sobre la concreta ejecución de los contratos n.º 60 y 61.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 72, tercer párrafo)

"El contrato n.º 138, de obras de construcción de un conservatorio de música, con un plazo inicial de ejecución de 20 meses, fue objeto de dos ampliaciones de plazo, por resoluciones de septiembre de 2022 y febrero de 2023, de tres meses y dos meses, respectivamente. En el primer caso la solicitud de la empresa se basa en "la falta de materia prima en las fábricas por la situación del mercado y la falta de suministro durante la reciente huelga del transporte, que está produciendo un importante retraso en el suministro de los materiales a emplear en la obra, ralentizando los plazos previstos de ejecución, por lo que no es posible alcanzar el volumen de obra indicado en las anualidades previstas ni el plazo vigente, al no ajustarse a la realidad de la obra". Se trata de argumentos genéricos, sin detalle de los periodos ni de las unidades de obras que se ven afectadas, y sin que se aporte ninguna documentación justificativa. La segunda de las solicitudes se justifica alegando a los problemas surgidos con la incorporación a la obra de determinadas subcontratas durante el verano de 2022. En ninguno de los dos casos, consta un informe favorable de la Dirección facultativa sobre los argumentos esgrimidos por la empresa, aunque sí que figura su conformidad al reajuste de anualidades presupuestarias, previsto y a la nueva planificación propuesta. Ninguna de

las dos resoluciones de ampliación del plazo de ejecución está suficientemente justificadas en el expediente."

Alegación presentada

Efectivamente, en respuesta a la primera solicitud de ampliación de plazo efectuada por la empresa, la dirección facultativa de la obra en su informe presta expresamente su conformidad al reajuste de anualidades previsto, asumiendo implícitamente la justificación recogida en la solicitud, dado que reproduce las razones dadas por la contratista, considerando por ello la necesidad de ampliar el plazo de ejecución.

En cuanto al carácter genérico de la motivación, es un hecho contrastable la veracidad de la huelga del transporte mencionada de marzo de 2022, tanto es así que se vio como un problema de desabastecimiento generalizado a nivel nacional. Esto necesariamente afectó a la marcha de todas las obras tanto públicas como privadas.

Mencionar en relación a todo esto y a la argumentación dada en la segunda solicitud de ampliación de plazo, que estas dificultades en la ejecución de las obras públicas se reconocen en el Acuerdo 145/2022, de 23 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León para la salvaguarda del interés público en los contratos públicos dada la situación de inseguridad y de escalada de precios que dificultan notablemente tanto la ejecución de los contratos públicos en vigor como la formalización de nuevos contratos.

En este marco, de nuevo en el informe de la dirección facultativa con relación a la segunda solicitud de ampliación de plazo, ésta reproduce las razones dadas por la contrata y presta su conformidad a la planificación propuesta con un incremento de plazo de dos meses por lo que se entiende favorable su informe, no mostrando ningún reparo o cuestionamiento en el mismo.

En base a lo expuesto, la extrema complejidad de la situación tanto del mercado de suministros como de la falta de mano de obra, motiva retrasos en la ejecución y dificultad de mantenimiento de personal en obra ya que la gran demanda de mano de obra hace que las subcontratas eleven sus exigencias ante la facilidad de incorporarse a otra obra. Por todo ello, las exigencias en documentación aneja y detalle no se consideraron imprescindibles para la tramitación de las solicitudes.

Contestación a la alegación

La alegación reitera argumentos genéricos, sin detalle de los periodos ni de las unidades de obras que se ven afectadas, y sin que se aporte ninguna documentación justificativa de los retrasos.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 72, antepenúltimo párrafo)

"En el contrato n.º 139 se produjo la resolución del contrato, mediante acuerdo de 28 de septiembre de 2021, suscrito con la UTE PADECASA-ONSAZE (CONEDAVI) / UTE EDIFICIO I.E.S SEGOVIA, y se aprobó, por resolución de 12 de mayo de 2022, un saldo de liquidación a favor de la administración de 28.869,60 euros. Sin embargo, no hay constancia en el expediente de la efectiva exacción de dicha cantidad y su ingreso en el Tesoro Público, o la deducción en los pagos a la citada empresa."

Alegación presentada

Efectivamente, mediante Orden de la Consejería de Educación de 28 de septiembre de 2021, se resuelve, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, el contrato administrativo de la obra de construcción de un edificio para ciclos formativos en el nuevo Instituto de Educación Secundaria de Segovia suscrito con la UTE PADECASA-ONSAZE (CONEDAVI) / UTE EDIFICIO I.E.S SEGOVIA, CIF U 88294996. (expediente: A2019/000034-001(EXT0001), como consecuencia de un incumplimiento culpable del contratista.

En el resuelvo cuarto de la Orden se indica:

"Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 de la LCSP, se proceda a la liquidación de las obras realizadas".

El 28 de octubre de 2021 se planteó recurso de reposición por d. Oscar Guerra García, en nombre y representación de la "UTE EDIFICIO I.E.S SEGOVIA", contra la Orden de la Consejería de Educación de 28 de septiembre de 2021 (expediente: A2019/000034-001(EXT0001), como consecuencia de un incumplimiento culpable del contratista, que se resuelve mediante Orden de la Consejería de Educación de 11 de enero de 2022, desestimando el mismo.

El 5 de noviembre de 2021 se planteó recurso de reposición por D. Antonio Morera Vallejo, en nombre y representación del avalista MILENIUM, contra la Orden de la Consejería de Educación de 28 de septiembre de 2021 (expediente: A2019/000034-001(EXT0001), como consecuencia de un incumplimiento culpable del contratista, que se resuelve mediante Orden de la Consejería de Educación de 17 de diciembre de 2021, desestimando el mismo.

Frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado por d. Oscar Guerra García, en nombre y representación de la "UTE EDIFICIO I.E.S SEGOVIA", contra la Orden de la Consejería de Educación de 28 de septiembre de 2021, se presenta Recurso Contencioso Administrativo, que da lugar al PO 94/2021. Se ha solicitado la ampliación de documentación en varias ocasiones. En el PO 94/2021 no se ha dictado sentencia.

Frente a la resolución desestimatoria del recurso de reposición presentado por D. Antonio Morera Vallejo, en nombre y representación del avalista MILENIUM, contra la Orden de la Consejería de Educación de 28 de septiembre de 2021, se presenta Recurso

Contencioso Administrativo, que da lugar al PO 159/2021. Se ha solicitado la ampliación de documentación en varias ocasiones. El PO 159/2021 se ha acumulado al PO 94/2021.

El 12 de mayo de 2022 se dicta Resolución de la Dirección General de Centros e Infraestructuras de la Consejería de Educación, por la que se aprueba la liquidación de las obras de construcción de edificio de ciclos formativos en nuevo IES de Segovia por resolución del contrato (se adjunta documento):

"Aprobar el saldo de la liquidación resultante a favor de esta Administración por un importe de 28.869,60 €, el cual deberá ser abonado por el contratista en los términos que se indiquen en el acto de notificación de esta resolución."

El 20 de mayo de 2022 se notifica a la UTE IES SEGOVIA la anterior Resolución acompañando carta de pago (se adjunta documento):

"El ingreso de la cuantía reclamada a favor de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (28.869,60 €) deberá hacerse efectivo, acorde con el modelo facilitado, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 21 de diciembre de 2001, de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se adaptan los modelos de liquidaciones de tasas y otros derechos no tributarios y de abono de sanciones como consecuencia del establecimiento del euro como moneda única".

Se presenta Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Valladolid (TSJCyL), por d. Oscar Guerra García, en nombre y representación de la "UTE EDIFICIO I.E.S SEGOVIA, que da lugar al PO 890/2022, contra la Resolución de 12 de mayo de 2022 de la Dirección General de Centros e Infraestructuras de la Consejería de Educación, por la que se aprueba la liquidación de las obras de construcción de edificio de ciclos formativos en nuevo IES de Segovia por resolución del contrato.

En cumplimiento de lo dispuesto en el oficio del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Valladolid, de fecha 7 de julio de 2022, notificado a esta Administración el 7 de septiembre de 2022, se procede a la remisión del expediente administrativo completo.

Se ha solicitado por el TSJCyL que se complete el expediente en las siguientes ocasiones:

- Por Oficio de 14 de noviembre de 2022, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Valladolid, notificado a esta Administración el 17 de noviembre de 2022, se solicita que se complete el expediente administrativo de conformidad con el escrito, de fecha 25 de octubre de 2022, presentado por el recurrente.

- Por Oficio de 13 de abril de 2023, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Valladolid, notificado a esta Administración el 19 de abril de 2023, se solicita que se complete el

expediente administrativo de conformidad con el escrito, de fecha 25 de enero de 2023, presentado por el recurrente.

- Por Oficio de 19 de mayo de 2023, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Valladolid, notificado a esta Administración el 23 de mayo de 2023, se solicita que se complete el expediente administrativo remitido para el procedimiento contencioso de referencia, aportando acreditación del emplazamiento a las entidades AXA SEGUROS GENERALES Y ATRADIUS CRÉDITO Y CAUCIÓN S.A. DE SEGUROS.

En base a lo expuesto, se han iniciado las actuaciones dirigidas a hacer efectiva la liquidación al efecto de que se procediera al pago por la UTE IES SEGOVIA en periodo voluntario, adjuntándose la carta de pago en la notificación de la Resolución de 12 de mayo de 2022. No obstante, se trata de un asunto de extrema complejidad, que ha sido objeto de recurso contencioso administrativo, dando lugar al PO 890/2022, en el que no se ha dictado sentencia. Se continuará con la tramitación de las actuaciones necesarias para hacer efectiva la liquidación, acudiendo, en su caso, al procedimiento de apremio, de conformidad con la sentencia que se dicte por parte del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la materia expuesta, teniendo en cuenta, en todo caso, los plazos de prescripción.

Contestación a la alegación

Se adjunta a la alegación la Resolución de 12 de mayo de 2022 de la Dirección General de Centros e Infraestructuras de la Consejería de Educación, por la que se aprueba la liquidación de las obras de construcción de edificio de ciclos formativos en nuevo IES de Segovia por resolución del contrato, por un importe de 28.869,60 € a favor de la Administración, y la notificación a UTE IES SEGOVIA de la anterior Resolución acompañando carta de pago, para su ingreso en periodo voluntario. Se refieren además diversas actuaciones procesales de la contratista que indican que el abono efectivo de la liquidación está pendiente de resolución por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Valladolid.

Se admite la alegación y se modifica el párrafo del Informe para dejar constancia de la suspensión de la ejecución y de las actuaciones realizadas. Así:

Donde dice:

"En el contrato n.º 139 se produjo la resolución del contrato, mediante acuerdo de 28 de septiembre de 2021, suscrito con la UTE PADECASA-ONSAZE (CONEDAVI) / UTE EDIFICIO I.E.S SEGOVIA, y se aprobó, por resolución de 12 de mayo de 2022, un saldo de liquidación a favor de la administración de 28.869,60 euros. Sin embargo, no hay constancia en el expediente de la efectiva exacción de dicha cantidad y su ingreso en el Tesoro Público, o la deducción en los pagos a la citada empresa."

Debe decir:

"En el contrato n.º 139 se produjo la resolución del contrato, mediante acuerdo de 28 de septiembre de 2021, suscrito con la UTE PADECASA-ONSAZE (CONEDAVI) / UTE EDIFICIO I.E.S SEGOVIA, y se aprobó, por resolución de 12 de mayo de 2022, un saldo de liquidación a favor de la administración de 28.869,60 euros. Sin embargo, no hay constancia en el expediente de la efectiva exacción de dicha cantidad y su ingreso en el Tesoro Público, o la deducción en los pagos a la citada empresa. En periodo de alegaciones la Consejería justificó que la liquidación está pendiente de resolución por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Valladolid, por lo que las actuaciones para la efectiva exacción de dicha cantidad continuarán, en su caso, cuando se dicte la oportuna sentencia."

11. ALEGACIONES DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Párrafo alegado (página 73, segundo párrafo)

"Para justificar la solvencia económica y financiera de los licitadores de los contratos n.º 70, 73, 75 y 76, se pide acreditar un volumen anual de negocio, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles, por un importe igual o superior a una cantidad equivalente al 50% del valor estimado del contrato, porcentaje que resulta incluso inferior en tres de los contratos si se tiene en cuenta el importe anualizado de aquél. Alternativamente los licitadores pueden justificar su solvencia mediante la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por un importe que, en el caso del contrato n.º 70, se aproxima a la mitad del valor estimado del contrato o al 60% de este si se toma su importe anualizado. Estos mínimos exigidos no garantizan la solvencia económica y financiera de los licitadores necesaria para ejecutar el contrato y no se cumplen con lo señalado en los artículos 74.2 y 87.4 de la LCSP, que establecen que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. No se observa justificación de que mayores exigencias de solvencia en estos contratos pueda suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas."

Alegación presentada

Se aprecia por el órgano de control una falta de proporcionalidad de la solvencia económica y financiera exigida en relación con el objeto del contrato, pero no se aporta justificación legal o técnica en la que se fundamente esta conclusión.

El artículo 74.2 LCSP establece que los requisitos deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales. El artículo 87.4 establece igualmente que, en los contratos de servicios, la solvencia económica resultará proporcional al objeto del contrato y en ningún caso podrá suponer un obstáculo a la concurrencia de pequeñas y medianas empresas. Ambos artículos, citados en la observación, no establecen pautas de cómo apreciar esta proporcionalidad ni exigen una justificación expresa; más aún,

establecen imperativamente que "en ningún caso deben suponer obstáculo". Los únicos parámetros objetivos establecidos por la LCSP para la concreción de la solvencia económica se encuentran en el artículo 87.1: "(…) el volumen de negocio mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados (…)". El importe de solvencia económica establecido en estos cuatro contratos, equivalente al 50% del valor estimado del contrato, está dentro de los límites legalmente establecidos y, al no superarlos, la normativa no exige la justificación de este importe.

Dada la especialidad del objeto de los cuatro contratos auditados (Nº 70, trabajos de digitalización de fondo manuscrito, impreso o fotográfico, conservado en archivos, bibliotecas y museos; y Nº 73,75 y 76, servicios de restauración de pinturas murales, armaduras y paramentos de bienes integrantes del Patrimonio Histórico), los técnicos del Servicio de Archivos y Bibliotecas y del Servicio de Conservación y Restauración en sus Informes- Propuesta han considerado que la solvencia que proponen exigir en el PCAP para el caso concreto es la adecuada y proporcional y que con esa exigencia no obstaculizan la concurrencia de pequeñas y medianas empresas. Estas propuestas se entienden adoptadas por los técnicos con un amplio conocimiento del sector concreto y habitual de trabajo.

Para determinar la existencia de proporcionalidad, al no existir parámetros objetivos legalmente establecidos en la normativa, es necesario realizar un juicio de valor aplicando un conocimiento concreto del sector de mercado y concluir que la solvencia requerida no es proporcional al objeto del contrato o que esta no garantiza la solvencia económica y financiera de los licitadores, suponiendo esto un conocimiento del sector en el que se contrata igual o superior al de los técnicos de los servicios promotores de los expedientes.

No se aprecia incumplimiento de la normativa en los expedientes citados y de forma amplia se garantiza la solvencia económica y financiera de los licitadores, dando cumplimiento a las exigencias de la LCSP.

Contestación a la alegación

Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera que se determinen por el órgano de contratación, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo. Además, dichas condiciones no deben suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas.

La normativa no cuantifica las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y corresponde al órgano de contratación su concreción. Esta facultad no es discrecional para el órgano de contratación, ni ilimitada, ni depende de su conocimiento del mercado, sino que, entre otros requisitos, debe guardar la adecuada proporción con las condiciones económicas del contrato, con la finalidad de evitar que se adjudique a empresas que no acreditan solvencia económica

suficiente para su adecuada ejecución. A falta de una cifra legalmente establecida debe realizarse una labor interpretativa, y, como criterio orientativo, puede servir lo dispuesto en el artículo 87.3.a) de la LCSP, que cuantifica la exigencia de solvencia, y por tanto su proporcionalidad, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación, en *"el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año"*. Las cifras de solvencia exigidas deben aproximarse, en más o en menos, a estas cantidades. Sin embargo, los mínimos exigidos en los contratos indicados apenas alcanzan una tercera parte de esas cifras lo que no garantiza la solvencia económica y financiera de los licitadores, necesaria para ejecutar el contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 73, tercer párrafo)

"Para acreditar la solvencia técnica y profesional de los licitadores, de estos mismos contratos n.º 70, 73, 75 y 76, se establece que deberán aportar una relación de los principales servicios realizados en los últimos tres años, en el ámbito del objeto del contrato, por un importe total acumulado equivalente, aproximadamente, al valor estimado del contrato, debiendo acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado un importe que se aproxima a 1/3 del valor estimado, incluso a una proporción menor en los tres últimos contratos si se tiene en cuenta el valor estimado anualizado. Estos mínimos exigidos no garantizan la solvencia técnica y profesional de los licitadores necesaria para ejecutar el contrato y no cumplen con lo señalado en los artículos 74.2 y 87.4 de la LCSP, que establecen que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. No se observa justificación de que mayores exigencias de solvencia en estos contratos pueda suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas."

Alegación presentada

Advierte el órgano de control una falta de proporcionalidad de la solvencia técnica y profesional exigida en relación con el objeto del contrato, pero no se aporta justificación legal o técnica que fundamente esta conclusión.

Respecto a lo señalado sobre incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74.2 de la LCSP se realizan las mismas alegaciones que en la observación anterior. En relación con el incumplimiento del artículo 87.4 de la LCSP, se advierte que su cita puede ser un error en esta observación relativa a la solvencia técnica y profesional al referirse el artículo a la "Acreditación de la solvencia económica y financiera".

En los cuatro contratos citados se exige, acumulativamente a los importes de solvencia, la adscripción obligatoria a la ejecución del contrato de un equipo mínimo cualificado conforme a lo establecido en el art 76.2 LCSP, con descripción de la titulación y experiencia exigidas, específicas en el ramo del objeto del contrato; esta exigencia refuerza y garantiza la solvencia técnica de las empresas que licitan.

No se aprecia incumplimiento de la normativa en los cuatro expedientes y de forma amplia se garantiza la solvencia técnica y profesional de los licitadores, dando cumplimiento a las exigencias de la LCSP.

Contestación a la alegación

Se reproducen las consideraciones de la alegación anterior, salvo que, como criterio orientativo, puede servir lo dispuesto en el artículo art. 90.2 LCSP, que cuantifica la exigencia de solvencia técnica o profesional, y por tanto su proporcionalidad, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación, mediante la "*relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato*…" Los mínimos exigidos en los contratos indicados apenas alcanzan una tercera parte de esas cifras, y no garantizan la solvencia técnica y profesional de los licitadores necesaria para ejecutar el contrato, incumpliendo lo señalado en los artículos 74.2 del LCSP.

Conforme al art. 76.2 de la LCSP el compromiso de adscripción de medios personales o materiales al contrato no suple la necesidad de solvencia profesional o técnica. La naturaleza de estos compromisos es integrarse en el contrato con el carácter de obligaciones esenciales o generando penalidades en caso de incumplimiento.

Se admite parcialmente la alegación al haberse observado un error en el Informe, advertido en la alegación, al incluir en el párrafo del artículo 87.4 de la LCSP, que no procede en este caso. Se modifica el párrafo alegado para dotarle de mayor precisión, manteniéndose su redacción en lo restante:

Donde dice:

"Para acreditar la solvencia técnica y profesional de los licitadores, de estos mismos contratos n.º 70, 73, 75 y 76, se establece que deberán aportar una relación de los principales servicios realizados en los últimos tres años, en el ámbito del objeto del contrato, por un importe total acumulado equivalente, aproximadamente, al valor estimado del contrato, debiendo acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado un importe que se aproxima a 1/3 del valor estimado, incluso a una proporción menor en los tres últimos contratos si se tiene en cuenta el valor estimado anualizado. Estos mínimos exigidos no garantizan la solvencia técnica y profesional de los licitadores necesaria para ejecutar el contrato y no cumplen con lo señalado en los artículos 74.2 y 87.4 de la LCSP, que establecen que los requisitos

mínimos de solvencia que deba reunir el empresario deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. No se observa justificación de que mayores exigencias de solvencia en estos contratos pueda suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas."

Debe decir:

"Para acreditar la solvencia técnica y profesional de los licitadores, de estos mismos contratos n.º 70, 73, 75 y 76, se establece que deberán aportar una relación de los principales servicios realizados en los últimos tres años, en el ámbito del objeto del contrato, por un importe total acumulado equivalente, aproximadamente, al valor estimado del contrato, debiendo acreditar como ejecutado durante el año de mayor ejecución del periodo citado un importe que se aproxima a 1/3 del valor estimado, incluso a una proporción menor en los tres últimos contratos si se tiene en cuenta el valor estimado anualizado. Estos mínimos exigidos no garantizan la solvencia técnica y profesional de los licitadores necesaria para ejecutar el contrato y no cumplen con lo señalado en el artículo 74.2 de la LCSP, que establecen que los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo. No se observa justificación de que mayores exigencias de solvencia en estos contratos pueda suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas."

Párrafo alegado (página 73, último párrafo y 74 primero)

- *"La fórmula de valoración de la oferta económica del contrato n.º 69, de los cuatro bloques de la oferta económica del contrato n.º 70, y de los contratos n.º 73, 74, 75 y 76, relaciona las distintas ofertas entre sí, y no con el presupuesto de licitación, lo que produce el agrupamiento de todas las puntuaciones en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias entre ellas, lo que distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye a este criterio de adjudicación. No se justifica en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración, y no se favorece la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, ni al resto de los principios señalados en el artículo 1 de la LCSP."*

Alegación presentada

Que el efecto de estas fórmulas sea el agrupamiento de las puntuaciones en el tramo alto del intervalo no disminuye la importancia del criterio de oferta económica ni impide la selección de la oferta económicamente más ventajosa, ya que esta no tiene por qué ser estrictamente la más baja si se ha establecido una combinación de otros criterios de valoración. La selección de la oferta económicamente más ventajosa en estos expedientes no está determinada exclusivamente por el criterio "Oferta económica", cumpliendo lo prescrito en el artículo 145 LCSP sobre la selección de la oferta más ventajosa.

La fórmula aplicable podría ser otra, pero la aplicada en estos casos es legalmente válida y de efectos positivos en la licitación. Debe recordarse que de forma generalizada

las Juntas Consultivas de contratación de diversas Administraciones Públicas consideran, a efectos de valorar la validez de las fórmulas de ponderación del precio, que la gráfica de la función Puntos/Baja siempre debe ser una recta ascendente de pendiente fija. Esta condición de validez se cumple en las fórmulas establecidas en los cuatro expedientes citados. Por su exhaustividad cabe referir el Informe 6/2014, de 3 de marzo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que concluye: "La asignación de la puntuación del criterio precio debe realizarse mediante sistemas proporcionales puros, sin que sea necesario agotar toda la puntuación posible." La fórmula aplicada en los expedientes es una fórmula sencilla, de sistema proporcional puro al que el único factor de corrección que se aplica es la atribución directa de 0 puntos a la oferta que sea igual al presupuesto de licitación, aportando objetividad y seguridad jurídica al procedimiento.

Es difícil ponderar y decidir la amplitud del recorrido de reparto de puntos de una fórmula de valoración del precio, ya que cualquier fórmula utilizada puede ser valorada negativamente en sus efectos, por un extremo o por otro. Es opinable que el mejor criterio de reparto de puntuación sea abrir el llamado "abanico de dispersión" con otras fórmulas que puedan otorgar una mínima puntuación a una oferta económica más alta cuando podría existir una diferencia mínima con la mejor oferta; igualmente en este caso se estaría desvirtuando la puntuación de manera que una diferencia mínima de precio pudiera atribuir una ventaja excesiva de puntos que distorsionaría igualmente la ponderación en sentido contrario.

Hay que aplicar fórmulas que atribuyan una puntuación proporcional a la oferta realizada y que no beneficien a aquella oferta que, a pesar de ser la mejor, haya realizado una baja muy similar a las demás, obteniendo esta la máxima puntuación y las demás una puntuación muy distante, injusta y desproporcionada en relación a la diferencia económica real de las bajas. De esta forma lo que se estaría desvirtuando en el procedimiento es la ponderación de los demás criterios establecidos en el pliego, disminuyendo su importancia. No es decisión fácil para el órgano de contratación ponderar el equilibrio entre ambos intereses, pero es razonable sostener que las fórmulas establecidas en los pliegos suponen una mejor aplicación de los principios de igualdad y proporcionalidad en beneficio de la concurrencia. Así mismo, los efectos de atribución de puntos de la fórmula establecida son conocidos de igual forma y con antelación por los licitadores a fin de preparar de forma racional y estudiada su mejor oferta posible.

En el caso concreto, de la comprobación del resultado cierto de la licitación en cada uno de los seis expedientes se puede concluir que claramente se ha favorecido la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, así:

- En el expediente Nº 69, que se valora exclusivamente mediante la aplicación de estas fórmulas, la adjudicación se ha realizado a la oferta más baja.

- En los expedientes Nº 70, 73, 74 y 76, tras la combinación de los distintos criterios de adjudicación, resulta adjudicataria la empresa con la oferta económica más baja o con un importe mínimamente superior.

- En el expediente Nº 75, por la combinación de los distintos criterios de adjudicación, es en el único que se advierte una diferencia sensible entre la oferta económica del adjudicatario y la oferta económica más baja; propiciado esto por la baja puntuación otorgada por los técnicos a la propuesta técnica; siendo este mismo resultado la verificación del favorecimiento de la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa y no a la más económica.

Por lo expuesto, cabe concluir que las fórmulas utilizadas son adecuadas a los procedimientos y, a la vista de los resultados citados, que constan en la documentación de cada expediente, no han impedido la adjudicación a las ofertas económicamente más ventajosas.

Contestación a la alegación

En el Informe se refleja el análisis realizado sobre la fórmula matemática de valoración de la oferta económica tal y como está configurada en el PCAP, y se analizan sus posibles efectos sobre la selección de la oferta más ventajosa, independientemente de los efectos reales que haya producido sobre los contratos de la muestra, que pudieron ser distintos a los producidos en otros contratos.

En el Informe no se indica que la oferta económicamente más ventajosa deba ser la más barata. Sí se indica que la fórmula empleada no favorece la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, porque distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye al criterio precio, lo que aumenta la importancia relativa del resto de criterios, que no tienen en cuenta este factor. El órgano de contratación no solo tiene libertad para elegir los criterios económicos y cualitativos que deban servir para evaluar la mejor relación calidad-precio, en orden a la selección de la oferta que deba resultar adjudicataria del contrato, sino que también le asiste la misma facultad para determinar la ponderación o peso relativo de cada uno de aquellos criterios en relación con la puntuación total. Debe ponerse en cuestión la utilización de fórmulas matemáticas que desnaturalizan dicha ponderación. Por el órgano de contratación debe elegirse una fórmula matemática de valoración de la oferta económica acorde con la importancia que asigne a este criterio de adjudicación en el PCAP, o valorar reducir su importancia.

No se admite la alegación ya que, aunque se comparten muchas de sus afirmaciones, no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 74, segundo párrafo)

- *"En dos contratos determinados criterios no quedan suficientemente definidos solo con el contenido de los PCAP. Así, la indeterminación del número total de objetos a digitalizar o los que deben digitalizarse en color o la creación de una web cuyo contenido no se define, en el contrato n.º 70 y la calidad del catálogo y las características de la web de la exposición en el contrato n.º 74. Por tratarse de criterios que se valoran automáticamente, mediante una fórmula, deberían*

dotarse de una mayor concreción, a fin de evitar la introducción de interpretaciones subjetivas en el momento de su aplicación, incompatibles con este tipo de criterios."

Alegación presentada

El contrato n.º 70 está definido por precios unitarios de cada una de las cinco prestaciones diferentes referidas al material a digitalizar. El número definitivo de objetos a digitalizar no se concreta, dado el vasto fondo existente, pero vendrá determinado finalmente por los precios ofertados por el adjudicatario y por el plazo de tiempo a desarrollar el trabajo. Dado que el presupuesto de licitación hace referencia al importe máximo que el contrato puede alcanzar, al finalizar el servicio se procede a una liquidación del contrato en función de los trabajos efectivamente realizados con los parámetros de calidad establecidos en el PPT y supervisados en todo momento por los técnicos.

La concreción de la definición de los criterios en el contrato n.º 74 ha sido adecuada y suficiente, pues no ha planteado problemas de impugnación de pliegos. Tampoco se han recibido de los licitadores, conocedores de este tipo de prestaciones y su forma habitual de contratación, dudas o planteamientos de interpretación subjetiva de los criterios.

Contestación a la alegación

La alegación sobre la inexistencia de impugnación de los pliegos ni de problemas de interpretación, en referencia con el contrato n.º 74, no desvirtúa el contenido del Informe.

El contrato n.º 70 se adjudicó por precios unitarios con un presupuesto máximo, y su objeto (número y clase de digitalizaciones) no se fijó previamente por depender del presupuesto y del plazo de ejecución.

Se admite parcialmente la alegación en relación con el contrato n.º 70 y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- ***"En dos contratos determinados criterios no quedan suficientemente definidos solo con el contenido de los PCAP. Así, la indeterminación del número total de objetos a digitalizar o los que deben digitalizarse en color o la creación de una web cuyo contenido no se define, en el contrato n.º 70 y la calidad del catálogo y las características de la web de la exposición en el contrato n.º 74. Por tratarse de criterios que se valoran automáticamente, mediante una fórmula, deberían dotarse de una mayor concreción, a fin de evitar la introducción de interpretaciones subjetivas en el momento de su aplicación, incompatibles con este tipo de criterios."***

Debe decir:

- ***"En dos contratos determinados criterios no quedan suficientemente definidos solo con el contenido de los PCAP. Así, la creación de una web cuyo contenido no se define, en el contrato n.º 70 y la calidad del catálogo y las características de la web de la exposición en el contrato n.º 74. Por tratarse de criterios que se valoran automáticamente, mediante una fórmula, deberían dotarse de una mayor concreción, a fin de evitar la introducción de interpretaciones subjetivas en el momento de su aplicación, incompatibles con este tipo de criterios."***

Párrafo alegado (página 74, tercer párrafo)

"No figura en el expediente del contrato n.º 73 el informe del órgano de asesoramiento, justificativo del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor, lo que implica que ni la propuesta de la Mesa ni la resolución de adjudicación están motivadas."

Alegación presentada

La documentación indicada sí que figura desde el día de su emisión en el expediente. El documento es de fecha 6 de mayo de 2022 y consta publicado en el perfil del contratante desde esa misma fecha. Por algún problema técnico el documento estaba eliminado de su carpeta correspondiente de archivo en la plataforma Duero; al tratarse de un documento generado de forma externa a esta plataforma de tramitación ha podido haber algún problema con su descarga, pero ha sido ya reincorporado a su carpeta de archivo en Duero. La documentación de los expedientes de contratación se puede encontrar tanto en Duero como en el perfil del contratante alojado en la PLACSP, al tramitar las distintas fases del procedimiento en las distintas plataformas.

La propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación y la orden de adjudicación están debidamente motivadas en el informe técnico de valoración de los criterios de juicios de valor, documento que ha sido de público acceso en el perfil del contratante desde la fecha de su emisión. Tanto el artículo 63 de la LCSP como su Preámbulo configuran el perfil del contratante como un elemento fundamental en la publicidad de los contratos y le otorga un papel principal como instrumento de publicidad de los distintos actos y fases de la tramitación.

En el siguiente enlace se puede verificar la información facilitada: https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=mZAY5OdVFk97h85%2Fpmmsfw%3D%3D

Contestación a la alegación

Para la presente fiscalización el Consejo de Cuentas solicitó la remisión del expediente electrónico completo, entendiendo por tal el que se tramita en la plataforma de contratación habilitada al efecto por la Junta de Castilla y León, sin

perjuicio de las preceptivas publicaciones que deban figurar en el perfil de contratante conforme al artículo 63 de la LCSP.

En el enlace a la Plataforma de contratación del sector público proporcionado figura el documento "*Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor*", con sello de fecha del 6 de mayo de 2022, y "*acta del órgano de asistencia*" que incluye la propuesta de adjudicación, con sello de fecha del 17 de mayo de 2022.

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 74, cuarto y quinto párrafos)

"En la adjudicación del contrato basado en Acuerdo marco n.º 72, de vigilancia y seguridad, se observa lo siguiente:

- *En la documentación remitida, junto a las invitaciones, no se prevén los parámetros objetivos para poder identificar las ofertas que se encuentren incursas en presunción de anormalidad; por lo que no podrán, previa tramitación del procedimiento establecido excluir, en su caso, las ofertas presentadas que el órgano de contratación presuma que resultan anormalmente bajas. Se incumple lo señalado en el artículo 149 de la LCSP."*

Alegación presentada

El Acuerdo Marco M2016/004699 por el que se adjudica el contrato basado fue tramitado conforme al Texto Refundido de la LCSP de 2011 (RDL 3/2011), que a diferencia de la LCSP actual, respecto a los parámetros para apreciar si concurre baja temeraria, dispone en su artículo 152.2 que "podrán expresarse en los pliegos los parámetros objetivos…"; y no lo establece de forma imperativa, como si lo hace el artículo 149.2 de la actual LCSP, que dice: "… debiendo contemplarse en los pliegos los parámetros objetivos…"

El propio Acuerdo marco M2016/004699 tampoco contempla la obligatoriedad del establecimiento de parámetros para apreciar la baja temeraria en su cláusula 25, relativa al procedimiento de adjudicación de los contratos basados.

No se incumple lo dispuesto en el artículo 149 LCSP por ser de aplicación lo dispuesto en el artículo 152.2 del RDL 3/2011; no obstante, en este caso, para poder aplicar parámetros para la apreciación de baja temeraria es de aplicación, por analogía, lo dispuesto en el artículo 85 del RD 1098/2001 (RGLCAP).

Contestación a la alegación

Se observa error en el Informe al haber tenido en cuenta en su redacción un Acuerdo Marco que no es el que corresponde al contrato basado n.º 72.

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 74, penúltimo párrafo)

"En la adjudicación del contrato basado en Acuerdo marco n.º 72, de vigilancia y seguridad, se observa lo siguiente:

.../...

- *"En la adjudicación se observa una discordancia entre el informe propuesta y la resolución en cuanto a las empresas que contestan a la invitación. Además, ninguno de los dos documentos recoge los términos de la oferta que resulta adjudicataria, ni las puntuaciones obtenidas en cada uno de los epígrafes, limitándose a reflejar el precio de adjudicación."*

Alegación presentada

Ciertamente existe una discordancia irrelevante en cuanto a las empresas que contestan a la invitación, indicando el Informe-propuesta de adjudicación 8, cuando en realidad fueron 6, tal como puede advertirse en el resto de documentación del expediente y como consta en el certificado de empresas presentadas de fecha 20 de diciembre de 2021. Advertido el error en el Informe-propuesta de adjudicación este queda subsanado por la resolución del órgano de contratación (Orden de adjudicación de 24 de enero de 2022) en la que se indica correctamente el número de 6 empresas que declinan y una que presenta oferta.

Contestación a la alegación

El certificado de ofertas presentadas incluye 7 empresas. El informe propuesta de adjudicación no identifica las ofertas recibidas (recoge un listado de 12 empresas en el que omite las menciones correspondientes a 2 empresas en cuanto a la contestación a la invitación). En la resolución de adjudicación se indica expresamente que se remitió petición de oferta a todas las empresas homologadas en el acuerdo marco de referencia, que a través del Registro Electrónico de la Plataforma Duero y dentro del plazo establecido en la invitación cursada presenta oferta solo una empresa, que declinan expresamente seis empresas y que el resto de las invitadas no han presentado oferta ni declinado expresamente. No se trata por tanto de una discordancia irrelevante. Para entender subsanado el error del informe propuesta, la resolución del órgano de contratación debió hacer mención a su existencia, porque de lo contrario incurre en incongruencia con aquél.

No se admite la alegación, ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, para mayor precisión del Informe, se considera conveniente hacer constar que el contrato n.º 72 está basado en el Acuerdo Marco M2016/004699, vigente hasta 2 de enero de 2022. Y así:

Donde dice:

"En la adjudicación del contrato basado en Acuerdo marco n.º 72, de vigilancia y seguridad, se observa lo siguiente:

…/…

- ***"En la adjudicación se observa una discordancia entre el informe propuesta y la resolución en cuanto a las empresas que contestan a la invitación. Además, ninguno de los dos documentos recoge los términos de la oferta que resulta adjudicataria, ni las puntuaciones obtenidas en cada uno de los epígrafes, limitándose a reflejar el precio de adjudicación."***

Debe decir:

"En la adjudicación del contrato n.º 72, basado en Acuerdo Marco M2016/004699, vigente hasta 2 de enero de 2022, de vigilancia y seguridad, se observa una discordancia entre el informe propuesta y la resolución, en cuanto a las empresas que contestan a la invitación. Además, ninguno de los dos documentos recoge los términos de la oferta que resulta adjudicataria, ni las puntuaciones obtenidas en cada uno de los epígrafes, limitándose a reflejar el precio de adjudicación."

Párrafo alegado (página 75, primer párrafo)

"En el contrato n.º 76, cuya ejecución concluyó en noviembre de 2022, no hay constancia de la comunicación a la Intervención General de la posible asistencia a un acto formal de recepción, ni de si éste se ha producido. Se incumple el artículo 210 de la LCSP."

Alegación presentada

Se trascribe la información aportada por el Servicio de Conservación y Restauración:

"Sobre el Contrato nº 76 (A2022/000693) Una vez concluida la labor de restauración de las Pinturas murales del Panteón Real, dado su interés, y la excepcionalidad del conjunto, se planteó una investigación sobre la superficie pictórica para dejar constancia a través de distintas técnicas de imagen del resultado final de la actuación. Para ello se planteó una captura de datos multiespectral de alta resolución y una documentación exhaustiva para su conservación y mantenimiento Se ha buscado obtener el documento gráfico de referencia que permitirá confrontar en el futuro estudios y revisiones comparativas de las superficies murales íntegras, el reconocimiento de la micro-topografía de la superficie, la experimentación con técnica multiespectral y tratamiento digital de imágenes y producir un documento interactivo en WEB al considerar altamente probable, que el uso de fotografía en bandas espectrales no visibles como el infrarrojo cercano o el ultravioleta, sea capaz de dar lugar a hallazgos significativos: marcas bajo las pinturas, pigmentos degradados, o presencia de elementos extraños, entre otros. Este documento gráfico permite conocer aspectos materiales del

interior de la estratificación de las pinturas que puede aportar datos sobre la idoneidad de la propia restauración efectuada, por lo que se ha considerado adecuado posponer la recepción de los trabajos de restauración hasta conocer los resultados de este documento como garantía de la idoneidad de los tratamientos aplicados".

No obstante, con fecha 29 de noviembre de 2023 se ha solicitado la recepción de los trabajos correspondientes a este contrato, habiendo sido designado ya representante por parte de la Intervención General mediante resolución de 30 de noviembre de 2023. (ANEXO. DOCUMENTO 01).

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado para dejar constancia de las nuevas actuaciones realizadas por el órgano de contratación.

Donde dice:

"En el contrato n.º 76, cuya ejecución concluyó en noviembre de 2022, no hay constancia de la comunicación a la Intervención General de la posible asistencia a un acto formal de recepción, ni de si éste se ha producido. Se incumple el artículo 210 de la LCSP."

Debe decir:

"En el contrato n.º 76, cuya ejecución concluyó en noviembre de 2022, no hay constancia de haberse efectuado la recepción formal del contrato, conforme al artículo 210 de la LCSP. En fase de alegaciones al Informe provisional se aportó la designación de la Intervención General para la asistencia de su representante a dicho acto fechada el 30 de noviembre de 2023.

Párrafo alegado (página 75, segundo párrafo)

"El acto de recepción del contrato n.º 141, de obras de restauración, se ha realizado fuera del plazo de un mes desde la finalización del contrato, incumpliendo el artículo 210 de la LCSP."

Alegación presentada

Se trascribe la información aportada por el Servicio de Conservación y Restauración:

"Se tramitó una ampliación de plazo de dicho contrato que finalizaba el 9 de junio de 2022. La solicitud de la recepción se hizo el día 14 de junio. La última certificación ordinaria se confirmó por el Servicio Territorial el 8 de julio y se aprobó por el Director de obra el 15 de julio de 2022. Hasta que no se aprueba esta última certificación no nos permiten hacer la recepción habitualmente. El acta de recepción se realiza el 24 de agosto de 2022".

La recepción se ha realizado una vez transcurrido un mes y nueve días desde la finalización; el cumplimiento de los principios de eficiencia y buena gestión debe primar siempre sobre la celeridad del procedimiento.

Contestación a la alegación

Entre la fecha en la que el contrato debió entenderse realizado, el 9 de junio de 2022, y la fecha del acto formal y positivo de recepción o conformidad, el 24 de agosto de 2022, han transcurrido dos meses y medio. Este acto y la aprobación de la última certificación ordinaria no están subordinados en el tiempo.

No se admite la alegación que, si bien explica la actuación del órgano de contratación, no desvirtúa el contenido del Informe.

12. ALEGACIONES DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CASTILLA Y LEÓN

Se incluye en este escrito de alegaciones el expediente que a continuación se indica, que, por error, estaba relacionado en el listado de los expedientes a fiscalizar tramitados desde la Consejería de Sanidad, perteneciendo su tramitación a la Gerencia Regional de Salud.

Nº AUDITORIA	CONSEJERÍA/ ORGANISMO	Nº EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	OBJETO DEL CONTRATO	TIPO	PROCEDI-MIENTO	FECHA DE ADJUDICACIÓN	NIF ADJUDICATARIO	IMPORTE ADJUDICA-CIÓN
50	Consejería de Sanidad	0000-009-1-2022-12277	Formalización del contrato	DESARROLLO SOFTWARE PARA MANTENIMIENTO Y SOPORTE DEL GESTOR DE PACIENTES	Servicios	Abierto	31/03/2022	B15850647	447.700,00

Párrafo alegado (página 20, séptimo párrafo)

- *"En el expediente n.º 50, no hay constancia del certificado de la oficina receptora con la relación de los licitadores que han presentado su oferta en plazo y de la documentación recibida; tampoco el justificante de PLACE de estos extremos, ni se menciona en las actas su existencia."*

Alegación presentada

Se aporta como anexo, la siguiente documentación:

- Relación licitador presentado.
- Documentación del licitador presentado (administrativa, técnica y económica, y documentación previa a la adjudicación).

Contestación a la alegación

Se ha remitido certificado de la oficina receptora con la relación de los licitadores que han presentado su oferta en plazo (uno solo) y documentación

presentada por este, administrativa, técnica y económica, y documentación previa a la adjudicación.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se elimina el párrafo alegado (párrafo séptimo de la página 20), en el epígrafe II.4 LIMITACIONES. Además, se elimina el último párrafo de la página 67 y primero de la página 68:

"En relación con las actuaciones de la mesa de contratación, del contrato n.º 50, hay que señalar que en el expediente aportado no hay constancia del certificado de la oficina receptora con la relación de los licitadores que han presentado su oferta en plazo y de la documentación recibida, incumpliendo lo establecido en el artículo 80.5 del RGLCAP. Tampoco se ha aportado el justificante de PLACE de estos extremos, ni se menciona en las actas su existencia."

Párrafo alegado (página 42, primer, segundo y tercer párrafos)

"f) Publicación del documento de formalización del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 154 de la LCSP.

Los órganos de contratación han formalizado sus contratos y han incluido en el perfil de contratante el anuncio y el documento de formalización, con carácter general, excepto en siguientes casos:

- *No se ha publicado el anuncio de formalización del contrato ni del correspondiente documento de formalización en los contratos n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 50 de la de Sanidad, y n.º 87 y 88 de la Gerencia Regional de Salud."*

Alegación presentada

Se aporta como anexo:

- Anuncio formalización en la PLACE.

Contestación a la alegación

Señalan que se ha realizado la publicación de la formalización del contrato n.º 50 en la PLACSP y en el DOUE, con fechas 05/12/23 y 04/12/23 respectivamente, después de haber recibido el Informe provisional para alegaciones.

Se admite parcialmente la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado indicando la publicación extemporánea del contrato n.º 50.

Donde dice:

- ***"No se ha publica el anuncio de formalización del contrato ni del correspondiente documento de formalización en los contratos n.º 44 de la***

Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 50 de la de Sanidad, y n.º 87 y 88 de la Gerencia Regional de Salud."

Debe decir:

- ***"No se ha publicado el anuncio de formalización del contrato ni del correspondiente documento de formalización en los contratos n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y n.º 87 y 88 de la Gerencia Regional de Salud. La publicación del contrato n.º 50, de la Consejería de Sanidad, se ha realizado de forma extemporánea con posterioridad a la recepción del Informe Provisional."***

Párrafo alegado (página 42, antepenúltimo y último y primero de la 43)

"h) En los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA), verificación del envío a la oficina de publicaciones del Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de los siguientes anuncios:

.../...

- *Anuncio de formalización del contrato, el plazo de los 10 días, señalado en el artículo 154.3 de la LCSP: No hay constancia del envío al DOUE del anuncio de formalización de los contratos n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y n.º 50 de la de Sanidad. En los contratos n.º 32 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y n.º 45 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la publicación se ha incumplido el plazo con 4 meses de retraso."*

Alegación presentada

Se adjunta pantallazo del envío de anuncio de formalización al DOUE:

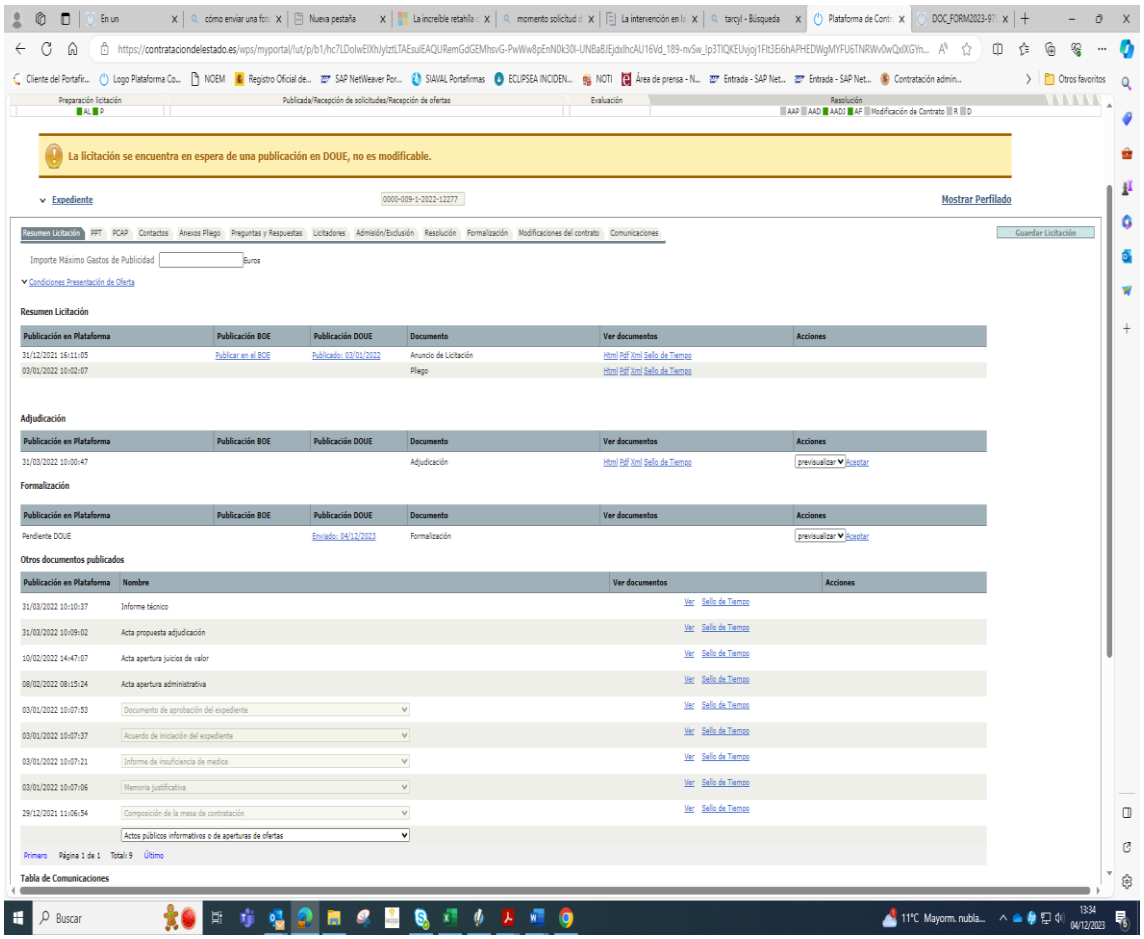

Contestación a la alegación

La publicación en DOUE se ha efectuado el 04/12/23, una vez recibido el Informe provisional para alegaciones.

Se admite parcialmente la alegación y se modifica el párrafo alegado dejando constancia de la publicación extemporánea del contrato n.º 50.

Donde dice:

- ***Anuncio de formalización del contrato, el plazo de los 10 días, señalado en el artículo 154.3 de la LCSP: No hay constancia del envío al DOUE del anuncio de formalización de los contratos n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y n.º 50 de la de Sanidad. En los contratos n.º 32 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y n.º 45 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la publicación se ha incumplido el plazo con 4 meses de retraso.”***

Debe decir:

- ***Anuncio de formalización del contrato, el plazo de los 10 días, señalado en el artículo 154.3 de la LCSP: No hay constancia del envío al DOUE del anuncio de formalización de los contratos n.º 44 de la Consejería de Agricultura,***

Ganadería y Desarrollo Rural. En los contratos n.º 32 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y n.º 45 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en la publicación se ha incumplido el plazo con 4 meses de retraso; además, la publicación del contrato n.º 50, de la Consejería de Sanidad, se ha realizado con posterioridad a la recepción del Informe Provisional."

Párrafo alegado (página 67, penúltimo párrafo)

"En el contrato n.º 50, existiendo una pluralidad de criterios de adjudicación, se establece para identificar si la oferta se considera anormalmente baja únicamente el criterio precio, que supone un 20% del total de puntos. No se tienen en cuenta los parámetros referidos a la viabilidad de la oferta considerada en su conjunto, o al menos a sus aspectos sustanciales, lo que incumple lo establecido en el artículo 149.2.b de la LCSP."

Alegación presentada

Se ha utilizado el parámetro del precio para calcular el carácter desproporcionado del conjunto de ofertas que se presentan al expediente de referencia, puesto que es el criterio más objetivo a emplear.

Hacemos referencia en este punto a una consulta realizada a la Junta consultiva de contratación pública del estado (Expediente 119/18) en el que manifiestan, "… Se plantean también en la consulta un conjunto de cuestiones referidas a la interpretación del mismo supuesto previsto en el artículo 149.2.b) de la LCSP, respecto al ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación en la definición de los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal cuando existan otros criterios de adjudicación distintos del precio.

Como hemos visto, la regulación del artículo 152.2 del TRLCSP otorgaba un amplio margen al órgano de contratación en los procedimientos en los que se utilizasen una pluralidad de criterios de adjudicación, tanto para su inclusión o no en el pliego, como para su determinación concreta. En este último caso, si se incluían en el pliego de cláusulas administrativas particulares, se admitió incluso la posibilidad de que el órgano de contratación estableciese como parámetros para apreciar la anormalidad de las ofertas los que establece el artículo 85 del Reglamento. En este sentido, cabe citar las Resoluciones del TACRC 943/2017, de 19 de octubre, o 530/2017, de 16 de junio.

El artículo 149.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, además de establecer la obligatoriedad de contener en los pliegos estos parámetros objetivos, introduce como novedad que los mismos sean "referidos a la oferta considerada en su conjunto". Esta referencia legal suscita la duda, cuando existan otros criterios distintos del precio en las licitaciones, de si los parámetros objetivos no sólo han de tener en cuenta el precio sino que además habrían de referirse necesariamente a todos los restantes criterios de adjudicación.

Como punto de partida hay que tener en cuenta que la referida expresión fue introducida en sede parlamentaria como consecuencia de la aceptación de las enmiendas número 274 y 897. La justificación de las mismas, idéntica en ambos casos, señala "No se prevé expresamente en este artículo, ni de su redacción se desprende todo lo claramente que sería deseable, que los parámetros objetivos para apreciar la temeridad cuando se ha establecido más de un criterio de adjudicación han de referirse a la oferta considerada en su conjunto".

En este sentido, cabría pensar que con dicha expresión, por su similitud, se hace referencia al criterio sostenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales respecto de la interpretación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público en este punto. El TACRC ha defendido al respecto que "la consideración de anormalidad, salvo que los pliegos establezcan otra cosa, debe referirse al conjunto de la oferta económica, no a cada uno de sus componentes, pues no carece de lógica ni es temerario, en principio, hacer una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios a contratar, que se compense con otra más ajustada en las demás prestaciones" (Resolución 373/2018, de 13 de abril ó 476/2017, de 1 de junio, entre otras). Ahora bien, lo dispuesto en el TRLCSP no impide que el pliego establezca otra cosa, ya que como reconoce la Resolución 943/2017, de 19 de octubre de 2017, referida a un procedimiento de licitación con varios criterios de adjudicación "a este respecto ha de señalarse que el art. 152.2 TRLCSP no impone que las ofertas desproporcionadas deban calcularse sobre el total de la misma y no sobre cada uno de los bienes o servicios ofertados por lo que debe entenderse que ello entra dentro de la discrecionalidad del órgano contratante".

El literal del artículo 149.2 de la LCSP parece apuntar en el sentido analizado en estas Resoluciones. No exige que en la fijación de los parámetros objetivos para apreciar la temeridad –por obvia referencia al precio y al resto de los costes de la oferta- hayan de tenerse en cuenta todos los criterios de adjudicación utilizados en el procedimiento, sino que alude únicamente a la oferta considerada en su conjunto. Por tanto, parece razonable entender que el órgano de contratación debe seleccionar aquellos criterios de adjudicación sobre los cuales sea posible apreciar la temeridad de la proposición del licitador y establecer parámetros objetivos propios de cada uno de ellos, sin que necesariamente deba incluir parámetros sobre otros criterios que carezcan de trascendencia a los efectos de valorar la anormalidad de la oferta. Obviamente, entre los criterios seleccionados pueden existir criterios de carácter automático y también criterios dependientes de un juicio de valor porque en la valoración de tales criterios puede alcanzarse igualmente la conclusión de que una proposición resulta inviable en su ejecución, al poder influir ambos tipos de criterios sobre el precio y los costes del contrato. Este es el criterio que se deriva también del Fundamento de derecho Octavo de la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 575/2019, de 23 de mayo.

Esta conclusión obedece a las siguientes razones:

- La ley separa claramente los casos en que el único criterio de adjudicación sea el precio del artículo 149.2 a) de los casos en que se utilice una pluralidad de criterios de adjudicación. En el primero se hace una remisión reglamentaria de carácter

supletorio mientras que en el segundo se acude a los pliegos y a una serie de parámetros objetivos de obligatoria mención al efecto.

- Esta distinción exige que la respuesta que se dé a ambos supuestos no sea coincidente en el pliego, razón por la cual no parece lógico que los criterios para valorar la anormalidad de la proposición se limiten sólo al criterio del precio en los casos del artículo 149.2 b).

- Siendo esto así, no existe impedimento legal alguno para que se establezcan parámetros objetivos que afecten a criterios dependientes de un juicio de valor. La finalidad que persigue la norma que sujeta a una presunción de anormalidad a determinadas proposiciones de los licitadores no es otra que la de garantizar que aquéllas son viables en cuanto a su ejecución en caso de resultar adjudicatarias. Resulta evidente que la condición extremadamente baja del precio puede producir esta circunstancia, pero también es cierto que la oferta puede convertirse en inviable, por ejemplo, como consecuencia de una propuesta inasumible desde el punto de vista técnico. En este sentido se pronuncia, sin ir más lejos, el Considerando 103 de la Directiva, ya mencionado.

- Por tanto, la valoración de viabilidad de la oferta, en el caso de diferentes criterios de adjudicación, debe referirse a varios de ellos, los más relevantes y que permitan tener una visión objetiva y completa del problema de la viabilidad del cumplimiento del contrato.

- Finalmente, si esa visión de conjunto se refiere a una licitación en la que tienen un peso relevante los criterios sujetos a un juicio de valor, por ejemplo en el aspecto técnico o de calidad de la proposición, no cabe duda de que el mandato expreso del legislador de referir los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal a la oferta considerada en su conjunto exige incluir alguno (aunque no tienen por qué ser todos) de los criterios sujetos a juicio de valor en el análisis.

6. En efecto, el análisis del ámbito de discrecionalidad del órgano de contratación para fijar los parámetros objetivos mencionados requiere tener en consideración también lo dispuesto por la LCSP respecto a la utilización en los procedimientos de adjudicación de más de un criterio de adjudicación, marco en el cual hay que incardinar la regulación de las ofertas anormalmente bajas y su finalidad específica, que es la de asegurarse de que los potenciales contratistas puedan cumplir con lo estipulado en el contrato.

En este sentido, siguiendo las pautas de la Directiva 2014/2004/UE (artículo 67 y considerandos 89 a 92), la nueva LCSP explicita el criterio de la mejor calidad-precio como elemento que determina cuál es la oferta económica más ventajosa, fomentando una mayor orientación hacia la calidad en la contratación pública. Con esta finalidad, el artículo 145 de la LCSP establece la regla general según la cual "La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio", precisando en su apartado 2 que "La mejor relación

calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos", detallando a continuación los requisitos de los criterios cualitativos y el contenido de los mismos.

Bajo estas premisas, es claro que en los procedimientos en los que se utilice más de un criterio de adjudicación y se tomen en consideración criterios cualitativos como los enumerados en el artículo 145.2 de la LCSP, la finalidad de los parámetros objetivos a incluir en los pliegos será identificar aquellas ofertas de las que se pueda presumir que la relación existente entre la calidad propuesta y el precio o los costes de la prestación es desproporcionada y convierte en inviable la ejecución del contrato. Desde esta perspectiva parece razonable pensar que los criterios a incluir en los pliegos puedan introducir tanto elementos valorativos de la calidad ofrecida como del precio ofertado o una combinación de ambos de forma que, por ejemplo, a mayor calidad el parámetro objetivo para presumir la temeridad de la oferta desde el punto de vista económico sea mayor.

En conclusión, el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad para configurar los parámetros objetivos útiles para determinar cuándo una oferta es anormalmente baja. Tales parámetros han de hacer referencia a uno o a varios de los criterios económicos y cualitativos que se utilicen como criterios de adjudicación, seleccionando aquellos que sean más apropiados a estos efectos y sin que sea necesario que sean todos, pues pueden existir determinados criterios de selección que sean irrelevantes a estos efectos".

Contestación a la alegación

Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, el PCAP debe contemplar los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta debe considerarse anormal, conforme al artículo 149 de la LCSP. Dichos parámetros deberán referirse a todos aquellos que sean relevantes para determinar la viabilidad de la oferta del licitador considerada en su conjunto, no solo al precio, incluso pudiendo recaer en criterios dependientes de un juicio de valor (Informe 119/2018 de la JCCA). En el contrato n.º 50 se atribuye a la oferta económica un máximo de 20 puntos, mientras que otros criterios obtienen hasta un máximo de 70 puntos, lo que les convierte en suficientemente relevantes para influir en la viabilidad de la oferta del licitador, considerada en su conjunto.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 68, antepenúltimo párrafo)

"En el contrato n.º 50, cuyo objeto es el desarrollo de determinado software y donde no están previstas recepciones parciales, la fecha de la solicitud de designación de representante de la Intervención General para su asistencia a la recepción, y la de contestación de esta, se producen en momentos previos al cumplimiento del contrato, de manera que se conoce antes de la ejecución de este si habrá o no asistencia a la recepción

del representante de la Intervención. Si bien no se incumple la normativa vigente, dicha actuación no es acorde con los principios de buena gestión."

Alegación presentada

Por este órgano de contratación se ha actuado de conformidad con el artículo 28.4 del RD 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen del control interno ejercido por la Intervención General de la Administración del Estado, en relación con el artículo séptimo de la sección segunda de la Resolución de 14 de julio de 2015, de la Intervención General de la Administración del Estado, sobre el desarrollo de la función interventora en el ámbito de la comprobación material de la inversión.

Contestación a la alegación

En el Informe ya se indica que esta forma de actuar no incumple la normativa vigente. Pero esta forma de proceder, no estando previstas recepciones parciales, no es acorde con los principios que rigen el control interno de la administración, toda vez que los órganos responsables de la ejecución del contrato conocen, antes de la ejecución de éste, si habrá o no asistencia a la recepción del representante de la Intervención.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 35, penúltimo párrafo)

"En la verificación de los expedientes de la muestra, se comprobó que el contrato gestionado por la Gerencia Regional de Salud, con número de auditoría 90 del Anexo V, referente al suministro de dos camas para partos, se adjudicó por un importe de 31.702,00 euros. Sin embargo, aparece erróneamente registrado en el RPCCL con un importe de 31.702.000,00 euros. Este error de registro debe tenerse en cuenta para matizar los datos relativos a los importes totales de adjudicación de la muestra seleccionada y de la población total de contratos, indicados más arriba."

Alegación presentada

El órgano de contratación alega la existencia de un error al cargar la oferta económica en el aplicativo Saturno.

En el importe se registró, como precio unitario S/IVA 13.100.000,00 euros, siendo el precio correcto 13.100,00 euros, lo que da un coste total S/IVA de 26.200,00 euros y de 31.702,00 € (IVA incluido).

Con fecha 9 de diciembre de 2022 se realizó modificación en SATURNO número 2030010498 y se modificó el contrato, figurando el importe correcto, y se da incidencia al administrador del aplicativo con el objeto de verificar el control de que la aplicación no pueda aceptar importes de adjudicación superiores al de licitación:

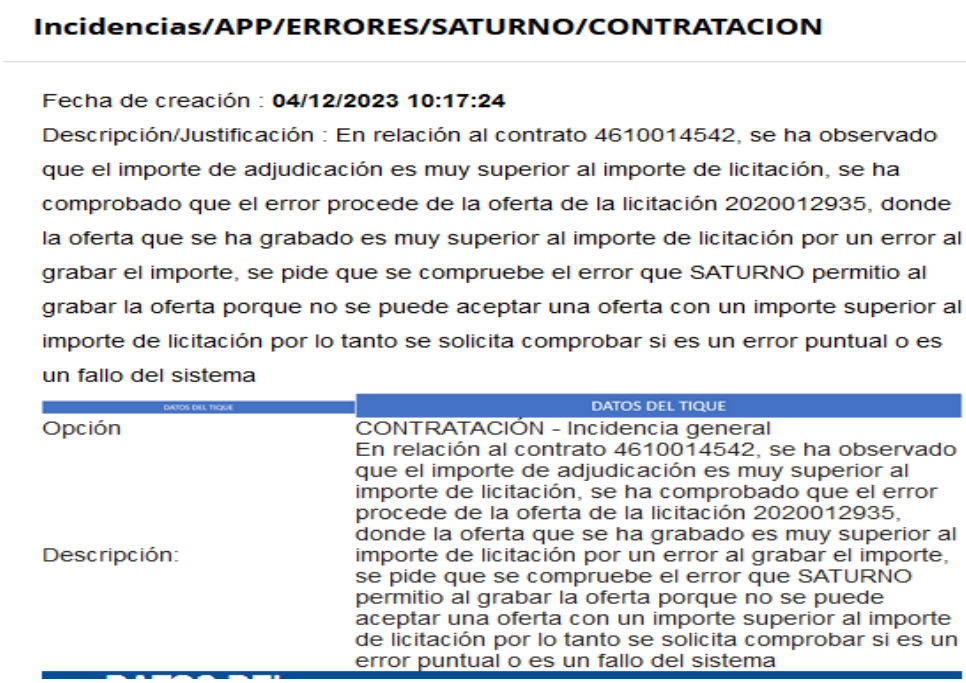

Incidencias/APP/ERRORES/SATURNO/CONTRATACION

Fecha de creación : **04/12/2023 10:17:24**

Descripción/Justificación : En relación al contrato 4610014542, se ha observado que el importe de adjudicación es muy superior al importe de licitación, se ha comprobado que el error procede de la oferta de la licitación 2020012935, donde la oferta que se ha grabado es muy superior al importe de licitación por un error al grabar el importe, se pide que se compruebe el error que SATURNO permitio al grabar la oferta porque no se puede aceptar una oferta con un importe superior al importe de licitación por lo tanto se solicita comprobar si es un error puntual o es un fallo del sistema

DATOS DEL TIQUE	DATOS DEL TIQUE
Opción	CONTRATACIÓN - Incidencia general
Descripción:	En relación al contrato 4610014542, se ha observado que el importe de adjudicación es muy superior al importe de licitación, se ha comprobado que el error procede de la oferta de la licitación 2020012935, donde la oferta que se ha grabado es muy superior al importe de licitación por un error al grabar el importe, se pide que se compruebe el error que SATURNO permitio al grabar la oferta porque no se puede aceptar una oferta con un importe superior al importe de licitación por lo tanto se solicita comprobar si es un error puntual o es un fallo del sistema

- Alegaciones firmadas

Contestación a la alegación

El órgano de contratación alega la existencia de un error al cargar la oferta económica en el aplicativo Saturno y la comunicación de la incidencia al administrador del aplicativo.

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 38, primer párrafo y siguientes)

"Los datos correspondientes a 2022 a los que se ha tenido acceso son los siguientes:

Cuadro n.º 14: Datos del número de contratos e importes del Portal de Datos abiertos 2022

	SACYL		*RESTO JCYL*		*TOTAL*	
	N.º	***Importe***	***N.º***	***Importe***	***N.º***	***Importe***
Contratos ordinarios	*756*	*123.308.112.719,68*	*1.159*	*595.133.198,58*	***2.555***	***124.212.863.844,62***
Basados en Acuerdo Marco	*251*	*172.589.260,00*	*389*	*137.028.666,36*		
Desistimientos, renuncias y desiertos			*515*	*138.939.658,59*	***515***	***138.939.658,59***
Modificados	*235*	*405.853.496,75*	*80*	*53.390.630,24*	***315***	***459.244.126,99***
Contratos menores	*2.353*	*19.904.729,00*	*18.307*	*83.763.696,89*	***20.660***	***103.668.425,89***

En cuanto a los contratos ordinarios y a los basados en un acuerdo marco la fecha de referencia temporal de los datos corresponde, mayoritariamente, a la fecha de formalización del contrato, coincidente con la que figura en el RPCCL. Respecto a los

contratos menores la referencia es la fecha de aprobación del gasto, aunque también con excepciones.

Del análisis de los datos publicados se observa lo siguiente:

- *Se advierte en la propia página web de la Junta de Castilla y León que "no se incluye la información sobre desistimientos, renuncias y licitaciones desiertas del SACYL, que estará disponible en próximas fechas".*

- *El número de modificaciones registradas por el SACYL, que casi triplican el del resto de órganos de contratación, no resulta congruente y parece un indicio de que en este apartado se incluyen otras incidencias, como las prórrogas, que no son objeto de detalle diferenciado.*

- *El importe total de los contratos ordinarios del SACYL y, en consecuencia, el de todos los contratos presenta una cifra distorsionada (124.212.863.844,62 euros), pudiendo haberse producido errores en la grabación de los datos. Solo a modo de ejemplo, los contratos n.º 4610014268 y 4610014542 de SACYL presentan importes de adjudicación incongruentes con su presupuesto de licitación.*

- *En cuanto a la información de los instrumentos a través de los que, en su caso, se han publicitado los contratos, se ha verificado que los registros cuentan con un enlace web a la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE), donde se pueden consultar las principales actuaciones y documentación de los diferentes contratos. No obstante, carecen de ese enlace los contratos ordinarios, basados en acuerdo marco y modificaciones del SACYL. Sí lo refleja, sin embargo, en el registro de contratos menores. Los contratos del resto de los órganos de contratación reflejan el enlace de publicación, aunque no en todos los casos, principalmente en cuanto a los "desistimientos, renuncias y desiertos" donde aparecen omisiones."*

Alegación presentada

En relación a los datos remitidos en cumplimiento a la obligación de información conforme a la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de los contratos que se mencionan el 4610014268 y 4610014542 los importes de adjudicación resultan incongruentes en base a errores localizados en los informes volcados desde la propia plataforma SATURNO.

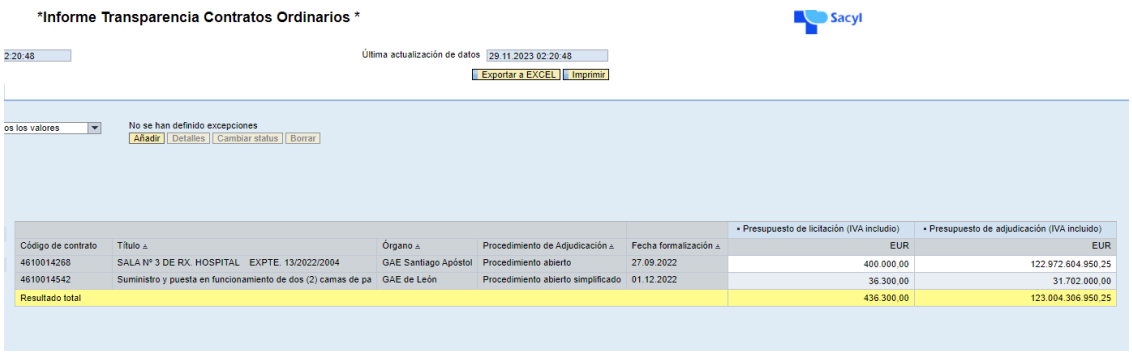

Código de contrato	Título	Órgano	Procedimiento de Adjudicación	Fecha formalización	• Presupuesto de licitación (IVA incluido) EUR	• Presupuesto de adjudicación (IVA incluido) EUR
4610014268	SALA Nº 3 DE RX. HOSPITAL EXPTE. 13/2022/2004	GAE Santiago Apóstol	Procedimiento abierto	27.09.2022	400.000,00	122.972.604.950,25
4610014542	Suministro y puesta en funcionamiento de dos (2) camas de pa	GAE de León	Procedimiento abierto simplificado	01.12.2022	36.300,00	31.702.000,00
Resultado total					436.300,00	123.004.306.950,25

Los importes de adjudicación dichos contratos 4610014268 y 4610014542 informados a la RPCCL, sí que se han informado de forma correcta en base a la información remitida a la plataforma DUERO

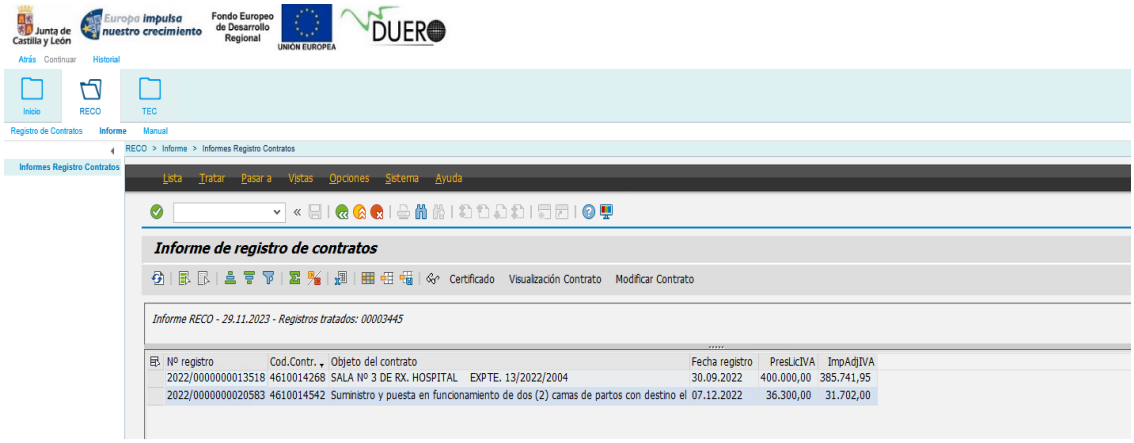

Nº registro	Cod.Contr.	Objeto del contrato	Fecha registro	PresLicIVA	ImpAdjIVA
2022/0000000013518	4610014268	SALA Nº 3 DE RX. HOSPITAL EXPTE. 13/2022/2004	30.09.2022	400.000,00	385.741,95
2022/0000000020583	4610014542	Suministro y puesta en funcionamiento de dos (2) camas de partos con destino el	07.12.2022	36.300,00	31.702,00

Recibidas las observaciones de ese Consejo de Cuentas, se comunicará a los Centros la necesidad de garantizar la consistencia entre los datos que se contienen en su sistema con la información facilitada al Registro de Contratos.

Asimismo, se da incidencia al administrador del aplicativo SATURNO con el objeto de verificar el control de que la aplicación no pueda aceptar importes de adjudicación superiores al de licitación.

Incidencia abierta relativa al Contrato 4610014268:

Incidencias/APP/ERRORES/SATURNO/CONTRATACION

Fecha de creación : **04/12/2023 10:02:09**

Descripción/Justificación : INCIDENCIA BI INFORMES TRANSPARENCIA, En relación a el contrato 4610014268 se ha observado un error en el presupuesto de adjudicación IVA incluido que vuelca Saturno a la hora de elaborar el informe de Transparencia de Contratos Ordinarios, aparece un importe incongruente con el importe real de adjudicación del contrato

DATOS DEL TIQUE	DATOS DEL TIQUE
Opción	CONTRATACIÓN - Incidencia general
Descripción:	INCIDENCIA BI INFORMES TRANSPARENCIA, En relación a el contrato 4610014268 se ha observado un error en el presupuesto de adjudicación IVA incluido que vuelca Saturno a la hora de elaborar el informe de Transparencia de Contratos Ordinarios, aparece un importe incongruente con el importe real de adjudicación del contrato

Incidencia abierta relativa al Contrato 4610014542:

Incidencias/APP/ERRORES/SATURNO/CONTRATACION

Fecha de creación : **04/12/2023 10:17:24**

Descripción/Justificación : En relación al contrato 4610014542, se ha observado que el importe de adjudicación es muy superior al importe de licitación, se ha comprobado que el error procede de la oferta de la licitación 2020012935, donde la oferta que se ha grabado es muy superior al importe de licitación por un error al grabar el importe, se pide que se compruebe el error que SATURNO permitio al grabar la oferta porque no se puede aceptar una oferta con un importe superior al importe de licitación por lo tanto se solicita comprobar si es un error puntual o es un fallo del sistema

DATOS DEL TIQUE	DATOS DEL TIQUE
Opción	CONTRATACIÓN - Incidencia general
Descripción:	En relación al contrato 4610014542, se ha observado que el importe de adjudicación es muy superior al importe de licitación, se ha comprobado que el error procede de la oferta de la licitación 2020012935, donde la oferta que se ha grabado es muy superior al importe de licitación por un error al grabar el importe, se pide que se compruebe el error que SATURNO permitio al grabar la oferta porque no se puede aceptar una oferta con un importe superior al importe de licitación por lo tanto se solicita comprobar si es un error puntual o es un fallo del sistema

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones se han admitido las incongruencias señaladas en el Informe y comunican la toma de medidas tendentes a su subsanación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 40, cuarto y quinto párrafos)

a) "Inclusión del contrato en el perfil de contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (artículos 63 y 347 de la LCSP).

Todos los contratos de la muestra se han incluido en el perfil de contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, excepto los contratos n.º 1 de la Consejería de la Presidencia, n.º 89 de la Gerencia Regional de Salud y n.º 126 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, que no figuran en aquella. Se incumple la obligación de publicidad de todas sus actuaciones, establecida en los artículos 63.3 y 151.1 de la LCSP."

Alegación presentada

El órgano de contratación no formula alegación sobre este extremo:

"NO PROCEDE realizar alegaciones al contrato relacionado con nº de auditoría 89, puesto que, como ya se informó en su momento, corresponde a una factura que se tramitó en el programa informático Saturno como negociado sin publicidad a efectos de facturación".

Se adjunta como anexo:

- Escrito de alegaciones realizadas.

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones se señala que se trata de una factura correspondiente a la tramitación como negociado sin publicidad.

El art. 63.3.c) de la LCSP establece que "*…deberá publicarse al menos… los anuncios de… formalización de los contratos…*", y el art. 154.1 de la LCSP. "*La formalización de los contratos deberá publicarse, junto con el correspondiente contrato …*", no estando excluidos de esta obligación los contratos tramitados por el procedimiento negociado sin publicidad, ni por estos artículos, ni por el 168 a 170 de la LCSP, específicos de este tipo de procedimiento.

Además, en el Informe se manifiesta la omisión total del procedimiento de contratación de este expediente.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 40, penúltimo y último párrafos)

"c) Publicación y acceso a los pliegos que rigen el contrato, por medios electrónicos, a través del perfil de contratante, conforme al artículo 63.3 de la LCSP.

En todos los contratos de la muestra figura la publicación en el perfil de contratante de los documentos de cláusulas administrativas y técnicas, excepto en los

contratos n. º 35 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 51 de la de Sanidad, n.º 88 y 91 de la Gerencia Regional de Salud y n.º 116 del Ente Regional de la Energía, en los que no se ha podido constatar la publicación en el perfil de contratante de los PCAP y PPT que rigen el contrato."

Alegación presentada

El órgano de contratación alega que en la memoria del expediente se plasma la justificación de la no publicación. El artículo 168 de la Ley de Contratos del Sector Público habilita a los órganos de contratación para adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación pero únicamente para casos tasados; concretamente en el apartado b)1 se establece para los contratos de obras, suministros y servicios en caso de imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119.

Estamos ante una urgencia sobrevenida mientras finaliza la tramitación del procedimiento abierto, en los términos descritos en los puntos anteriores está justificada la "imperiosa urgencia" debido a la necesidad de prestar este servicio a los nuevos ciclos de tratamiento de los pacientes, evitando el traslado y desplazamiento innecesario para minimizar las repercusiones negativas en su recuperación; y de igual manera esta urgencia se debe a "acontecimientos imprevisibles", en tanto que aunque se conocía la construcción de ese equipo, no es posible conocer la fecha exacta de su puesta en funcionamiento y en el momento que se conozca, los trámites legales para la contratación del servicio requieren unos tiempos marcados legalmente que lo retrasarían en un trámite normal, hecho por el que se aplicaría el negociado sin publicidad. Además, la situación actual exige "una pronta ejecución del contrato", para poder iniciar la prestación como ya se acreditó, hecho que hace necesario este procedimiento, dado que, aun aplicando la urgencia del artículo 119 de la Ley que acorta plazos, no se podría ejecutar el servicio de una forma rápida, quedando acreditada la necesidad del procedimiento negociado sin publicidad como establece la Ley.

En el mismo sentido de las actuaciones de este órgano de contratación se expresa la Recomendación 1/2026 de la Junta Consultiva de Aragón cuando expresamente indica que "el procedimiento negociado sin publicidad, en el que no es necesario dar publicidad inicial al procedimiento, asegurándose la concurrencia mediante la solicitud de ofertas siempre que sea posible, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 178.1 TRLCSP".

Alegación formulada para el contrato nº 91:

Este contrato se ha adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad, al amparo de lo previsto en el artículo 168.a.2) de la de Ley de Contratos del Sector Público.

A este respecto, el artículo 168 indica lo siguiente: "Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

(…)

2.- Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte única no integrante del Patrimonio Histórico español o actuación artística única; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial.

(…)".

Por otra parte, artículo 135 de la LCSP dispone en su apartado 1: "El anuncio de licitación para la adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas, a excepción de los procedimientos negociados sin publicidad, se publicará en el perfil de contratante. (…)".

Por lo tanto, en este procedimiento no cabe la publicación de un anuncio de licitación en la PLACE.

Por lo tanto, y dado que en cada uno de los lotes de este procedimiento únicamente puede presentar proposición el licitador al que desde la PLACE se invite a presentar proposición, en atención a la exclusividad a su favor del producto que se pretende adquirir, es exclusivamente a ellos a los que se les envía el pliego de prescripciones técnicas y el pliego de cláusulas administrativas particulares, a través de los links que aparecen en la solicitud de oferta realizada a través de la PLACE, para que dispongan de la información necesaria para la presentación de la oferta. (Se adjunta la solicitud de oferta realizada a ROCHE a través de la PLACE)

En relación con esto hay que traer a colación la Resolución 90/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 23 de enero de 2020, referida a un recurso especial en materia de contratación presentado en un procedimiento negociado sin publicidad similar a éste, en el que a pesar de tratarse de un contrato tramitado por el procedimiento negociado sin publicidad, por error fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, presentándose oferta, además de por la única empresa invitada a ello, por otros licitadores.

Manifiesta dicho Tribunal que en el supuesto planteado "la parte recurrente no podía participar en la licitación, pues tratándose un procedimiento negociado sin publicidad, sólo pueden intervenir en el mismo los licitadores invitados por el órgano de contratación". Y continúa, "por ello, incluso en una hipotética estimación del recurso en relación con el fondo del asunto, la recurrente nunca podría resultar adjudicataria.

Por lo tanto, no dispone de legitimación al no ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP."

En el procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad se ha justificado de manera suficiente la razón por la que la tramitación de este contrato se ha realizado a través de dicho procedimiento. Así, consta en dicho expediente la información extraída de la página oficial de la AEMPS-CIMA en el que se indica, como condición de exclusividad para cada uno de los lotes incluidos en este procedimiento, el reconocimiento del objeto de los lotes incluidos en dicho procedimiento, como únicos medicamentos con el principio activo, composición, medicación, forma farmacéutica y vía de administración.

Por lo tanto, si consta de forma fehaciente la justificación de la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por exclusividad en base al artículo 168.a.2) de la LCSP y si, como se indica en la citada Resolución del TACRC, en un procedimiento negociado sin publicidad sólo pueden intervenir en el mismo los licitadores invitados por el órgano de contratación, no procede la publicación de tales pliegos en el perfil de contratante y sí la puesta a disposición del licitador al que se invite en cada uno de los lotes, del pliego de cláusulas administrativas particulares y del pliego de prescripciones técnicas para que dispongan de la información necesaria para la presentación de sus ofertas, como así se hizo en este expediente a través de la solicitud de oferta.

En el mismo sentido de las actuaciones de este órgano de contratación se expresa la Recomendación 1/2026 de la Junta Consultiva de Aragón cuando expresamente indica que "el procedimiento negociado sin publicidad, en el que no es necesario dar publicidad inicial al procedimiento, asegurándose la concurrencia mediante la solicitud de ofertas siempre que sea posible, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 178.1 TRLCSP".

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones se pone de manifiesto la no publicación de los pliegos al haberse utilizado en la tramitación del expediente el procedimiento negociado sin publicidad.

El art. 63.3.a) de la LCSP establece que "…deberá publicarse al menos… el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes…", no estando excluido de esta obligación el procedimiento negociado sin publicidad por este artículo ni por los artículos 168 a 170 de la LCSP, que desarrollan específicamente este procedimiento.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 41, primer y tercer párrafos)

"d) Publicidad en el perfil de contratante de las actuaciones de las Mesas de contratación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

…/…

- *Informes de valoración. No se han publicado los informes relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en los contratos n.º 19, 20, 21, 22, 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 56, 59 y 60 de la de Educación, y n.º 79, 87, 90 y 98 de la Gerencia Regional de Salud. Solo se ha publicado un cuadro de resultados de la valoración, sin incluir el informe motivado, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 58 y 64 de la de Educación, y n.º 117, 118 y 119 del Instituto Tecnológico Agrario."*

Alegación presentada

Verificada la situación, se constata que el Informe de valoración se puso a disposición de los licitadores tal como se puede ver en la imagen y se constata la no publicación en la relación de documentos que aparecen en el perfil.

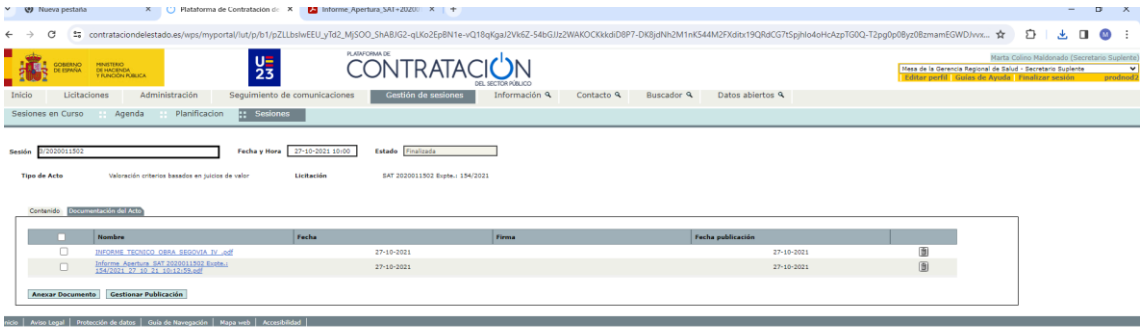

Se adjunta como anexo:

- Informe técnico

Alegación formulada para el contrato nº 87:

El órgano de contratación alega que, una vez elaborado el informe de valoración de criterios evaluables mediante juicio de valor, se adjuntó el mismo en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación de fecha 26 de agosto de 2022.

Si bien es cierto este informe está disponible solamente para los miembros de la Mesa de contratación.

Se adjunta imagen de las pantallas de la Plataforma donde constaba en dicha sesión el informe adjunto:

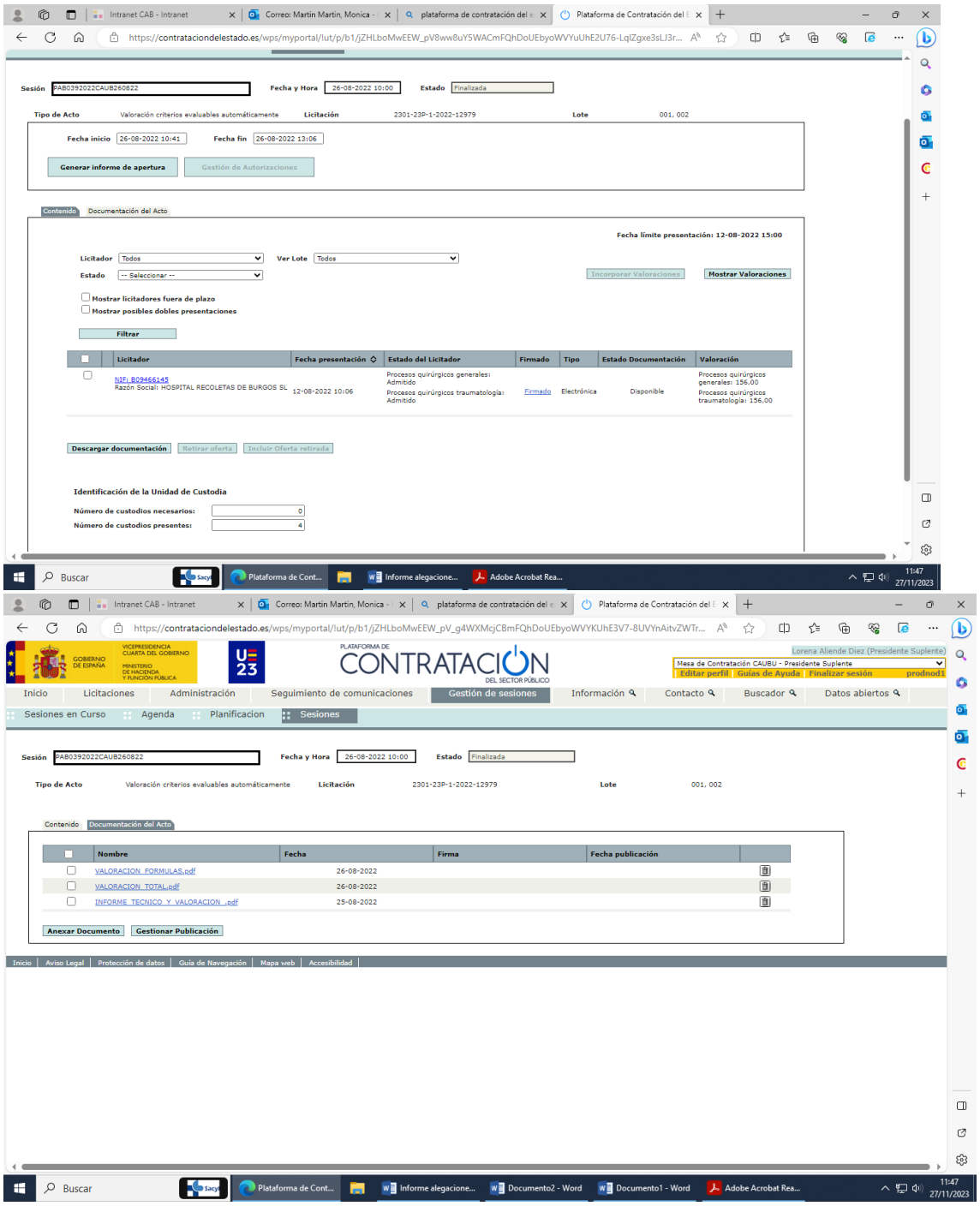

Posteriormente se publicó el resumen de las valoraciones desprendidas de dicho informe, como consta en el Acta adjunta, publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público. No habiéndose recibido ninguna solicitud de consulta al respecto por ninguna de las partes interesadas.

Se adjuntan imagen de las pantallas donde consta la publicación de las Actas celebradas de dicha licitación en la Plataforma:

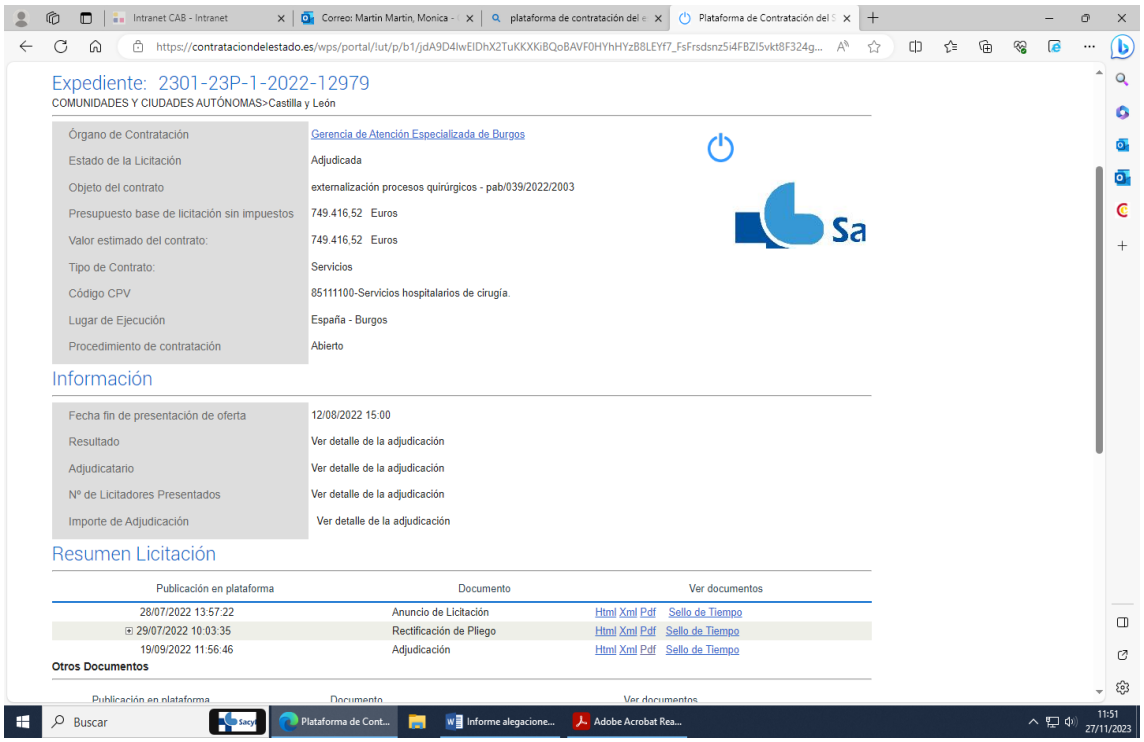

Se aporta como anexo la siguiente documentación:

- Informe técnico
- Acta con las valoraciones

Alegación formulada para el contrato nº 90:

El órgano de contratación no formula ninguna alegación sobre este extremo.

Alegación formulada para el contrato nº 98:

El órgano de contratación alega que advertido el error procede ahora a publicar el informe técnico.

Se adjunta la alegación firmada y copia de la publicidad dada al informe técnico en el perfil de contratante.

Contestación a la alegación

Señalan haber efectuado dicha publicación a nivel de trabajo interno del contrato n.º 79, su reflejo en el acta del nº. 87 y la publicación del n.º 98 una vez recibido el Informe provisional para alegaciones.

Conforme al art. 63.3.e) se han de publicar tanto las actas como el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas.

No se admite la alegación en relación con los contratos n.º 79 y 87, ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Se admite parcialmente la alegación en relación con la publicación extemporánea del contrato n.º 98 y se modifica el párrafo para dejar constancia de ello.

Donde dice:

- ***Informes de valoración. No se han publicado los informes relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en los contratos n.º 19, 20, 21, 22, 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 56, 59 y 60 de la de Educación, y n.º 79, 87, 90 y 98 de la Gerencia Regional de Salud. Solo se ha publicado un cuadro de resultados de la valoración, sin incluir el informe motivado, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 58 y 64 de la de Educación, y n.º 117, 118 y 119 del Instituto Tecnológico Agrario."***

Debe decir:

- ***"Informes de valoración. No se han publicado los informes relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en los contratos n.º 19, 20, 21, 22, 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 56, 59 y 60 de la de Educación, y n.º 79, 87 y 90 de la Gerencia Regional de Salud. Solo se ha publicado un cuadro de resultados de la valoración, sin incluir el informe motivado, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 58 de la de Educación, y n.º 117, 118 y 119 del Instituto Tecnológico Agrario. Los informes del contrato n.º 98 de la Gerencia Regional de Salud se publicaron extemporáneamente, después del envío del Informe provisional para alegaciones."***

<u>Párrafo alegado (página 41, antepenúltimo y penúltimo párrafos)</u>

"e) Publicación de la resolución de adjudicación del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 151.1 de la LCSP.

Los órganos de contratación han publicado, con carácter general, las resoluciones de adjudicación de los contratos. Sin embargo, no se ha publicado el anuncio de adjudicación ni el documento comprensivo de la resolución correspondiente del contrato n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Además, aunque se ha publicado el anuncio de la adjudicación no se figura el documento de resolución, en los contratos n.º 24 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y n.º 85 de la Gerencia Regional de Salud."

Alegación presentada

Alegación efectuada para el contrato 85

El órgano de contratación alega que el anuncio de adjudicación fue publicado en su momento en la Plataforma de Contratación del Estado y el anuncio de resolución de adjudicación, una vez advertido el error, se ha procedido a publicarlo en la pestaña de "otros documentos", conforme se acredita en el siguiente pantallazo:

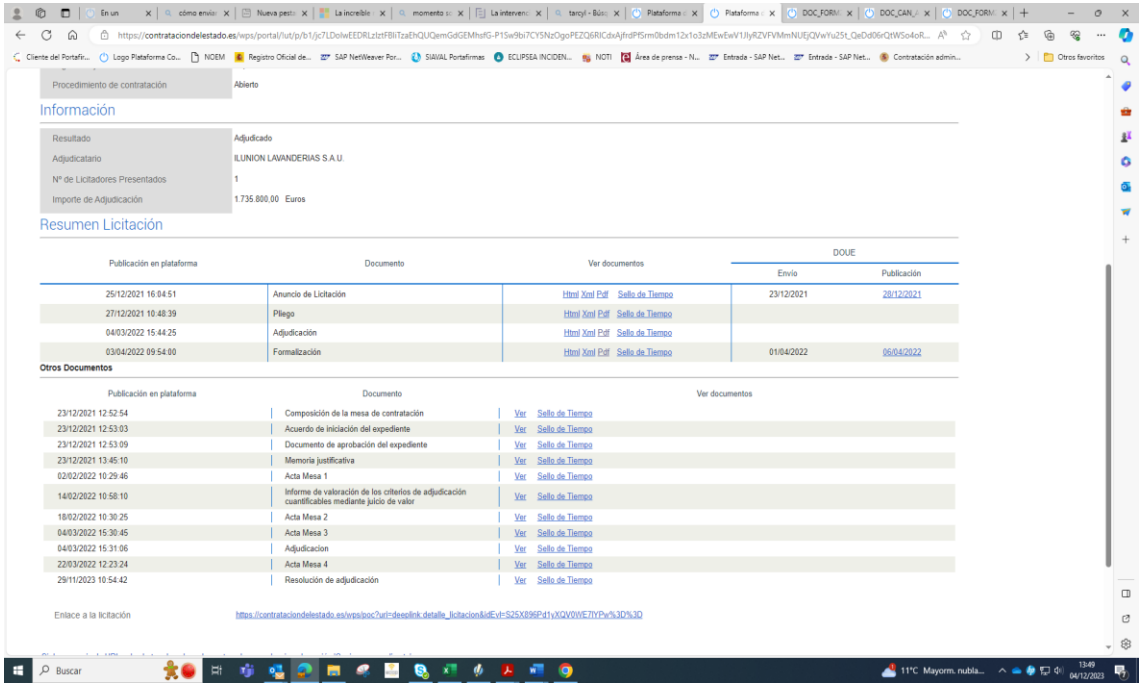

Procedimiento de contratación: Abierto

Información

Resultado	Adjudicado
Adjudicatario	ILUNION LAVANDERIAS S.A.U.
Nº de Licitadores Presentados	1
Importe de Adjudicación	1.735.800,00 Euros

Resumen Licitación

Publicación en plataforma	Documento	Ver documentos	DOUE Envío	DOUE Publicación
25/12/2021 16:04:51	Anuncio de Licitación	Html Xml Pdf Sello de Tiempo	23/12/2021	28/12/2021
27/12/2021 10:48:39	Pliego	Html Xml Pdf Sello de Tiempo		
04/03/2022 15:44:25	Adjudicación	Html Xml Pdf Sello de Tiempo		
03/04/2022 09:54:00	Formalización	Html Xml Pdf Sello de Tiempo	01/04/2022	06/04/2022

Otros Documentos

Publicación en plataforma	Documento	Ver documentos
23/12/2021 12:52:54	Composición de la mesa de contratación	Ver Sello de Tiempo
23/12/2021 12:53:03	Acuerdo de iniciación del expediente	Ver Sello de Tiempo
23/12/2021 12:53:09	Documento de aprobación del expediente	Ver Sello de Tiempo
23/12/2021 13:45:10	Memoria justificativa	Ver Sello de Tiempo
02/02/2022 10:29:46	Acta Mesa 1	Ver Sello de Tiempo
14/02/2022 10:58:10	Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicio de valor	Ver Sello de Tiempo
18/02/2022 10:30:25	Acta Mesa 2	Ver Sello de Tiempo
04/03/2022 15:30:45	Acta Mesa 3	Ver Sello de Tiempo
04/03/2022 15:31:06	Adjudicacion	Ver Sello de Tiempo
22/03/2022 12:23:24	Acta Mesa 4	Ver Sello de Tiempo
29/11/2023 10:54:42	Resolución de adjudicación	Ver Sello de Tiempo

Enlace a la licitación https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=S25X896Pd1yXQV0WE7lYPw%3D%3D

Se aporta como anexo:

- Escrito de alegaciones firmada.
- Anuncio adjudicación

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo indicando la publicación extemporánea del contrato n.º 85.

Al incluir contratos de varias entidades se elabora un párrafo con todos los cambios en el apartado MODIFICACIÓN DEL INFORME PROVISIONAL PARA ALEGACIONES COMO CONSECUENCIA DEL TRATAMIENTO DE ALEGACIONES.

Donde dice:

"e) Publicación de la resolución de adjudicación del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 151.1 de la LCSP.

Los órganos de contratación han publicado, con carácter general, las resoluciones de adjudicación de los contratos. Sin embargo, no se ha publicado el anuncio de adjudicación ni el documento comprensivo de la resolución correspondiente del contrato n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Además, aunque se ha publicado el anuncio de la adjudicación no se figura el documento de resolución, en los contratos n.º 24 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y n.º 85 de la Gerencia Regional de Salud."

Debe decir:

"e) Publicación de la resolución de adjudicación del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 151.1 de la LCSP.

Los órganos de contratación han publicado, con carácter general, las resoluciones de adjudicación de los contratos. Sin embargo, aunque se ha publicado el anuncio de la adjudicación, no figura el documento de resolución, en el contratos n.º 24 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio. La Gerencia Regional de Salud publicó la resolución de adjudicación del contrato n.º 85 de forma extemporánea, una vez enviado el Informe provisional para alegaciones."

Párrafo alegado (página 42, primer, segundo y tercer párrafos)

"f) Publicación del documento de formalización del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 154 de la LCSP.

Los órganos de contratación han formalizado sus contratos y han incluido en el perfil de contratante el anuncio y el documento de formalización, con carácter general, excepto en siguientes casos:

- *No se ha publica el anuncio de formalización del contrato ni del correspondiente documento de formalización en los contratos n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 50 de la de Sanidad, y n.º 87 y 88 de la Gerencia Regional de Salud."*

Alegación presentada

Alegación formulada para el contrato nº 87

El órgano de contratación alega que si bien no consta la publicación del anuncio de formalización del contrato en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se ha realizado la publicación del contrato en el Registro Público de Contratos de la Administración de Castilla y León (RECO), dando cumplimiento así, con la obligación de comunicación conforme el art.335 de la LCSP y la normativa reguladora de dicho Registro, y todo ello con el fin de garantizar el principio de transparencia y publicidad. Anteriormente se ha publicado el anuncio de adjudicación y la Resolución de adjudicación correspondiente en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Se aporta como anexo la siguiente documentación:

- Alegación firmada
- Publicación RECO

Alegación formulada para el contrato nº 88:

El órgano de contratación alega que por error solo publicaron la adjudicación del contrato.

Se aporta como anexo:

- Alegación firmada

Contestación a la alegación

No se admite la alegación, ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 42, cuarto párrafo)

- *"Se ha efectuado el preceptivo anuncio, pero no se ha incorporado el documento de formalización establecido en el artículo 154.1 de la LCSP, en los contratos n.º 32 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, n.º 64, 65 de la de Educación, y n.º 77, 82, 86, 94 y 98 de la Gerencia Regional de Salud."*

Alegación presentada

Alegación formulada para el contrato nº 77:

El órgano de contratación no formula alegación sobre este extremo.

Alegación formulada para el contrato nº 82:

El órgano de contratación no formula alegación sobre este extremo.

Alegación formulada para el contrato nº 86:

El órgano de contratación alega que ha formalizado el contrato en tiempo y forma, pero no ha adjuntado por error el documento contrato a la PLACE.

Se aporta como anexo:

Alegación firmada

Alegación formulada para el contrato nº 94:

El órgano de contratación no formula alegación sobre este extremo.

Alegación formulada para el contrato nº 98:

El órgano de contratación no formula alegación sobre este extremo.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 42, quinto párrafo)

- *"No se ha incorporado el contrato al anuncio de formalización, sino la resolución por la que se anuncia la formalización, en los contratos n.º 79, 80, 81, 90, 96 y 97 de la Gerencia Regional de Salud."*

Alegación presentada

Alegación formulada para el contrato nº 79:

Verificada la situación, se hace constar que el documento del contrato se firma dentro de la plataforma de contratación del sector público, y la plataforma vincula el anuncio de licitación con el documento contrato, lo que se puede verificar accediendo al anuncio de formalización en el apartado siguiente:

Referencia Externa: URL

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/PLACE_es/Site/area/docAccCmpnt?srv=cmpnt&cmpn
tname=GetDocumentsById&source=library&DocumentIdParam=1d3868a2-b82c-4ea2-9174-adbd0f0ee2b0

A continuación se recoge captura de pantalla.

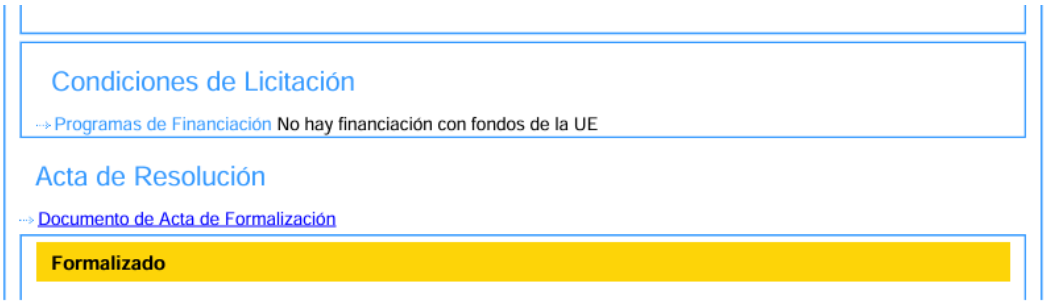
Condiciones de Licitación

Programas de Financiación No hay financiación con fondos de la UE

Acta de Resolución

Documento de Acta de Formalización

Formalizado

Adjudicatario

TABLEROS Y PUENTES, S.A.

NIF A33615931

El adjudicatario es una PYME : Sí

Importes de Adjudicación

Importe total ofertado (sin impuestos) 4.621.904,73 EUR.

Importe total ofertado (con impuestos) 5.592.504,72 EUR.

Información sobre el Contrato

Número de Contrato 1

Fecha de Formalización 18/01/2022

Contrato

Firmado_36 CONTRATO.pdf

Documento de Contrato de Formalización

Referencia Externa

URI https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/PLACE_es/Site/area/docAccCmpnt?srv=cmpnt&cmpn tname=GetDocumentsById&source=library&DocumentIdParam=1d3868a2-b82c-4ea2-9174-adbd0f0ee2b0

Alegación formulada para el contrato nº 80:

Verificada la situación, se hace constar que el contrato se firma dentro de la plataforma de contratación del sector público. La plataforma vincula el anuncio de licitación con el documento contrato, se puede verificar accediendo al anuncio de formalización y haciendo click en el apartado:

Referencia Externa: URL

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/PLACE_es/Site/area/docAccCmpnt?srv=cmpnt&cmpn

tname=GetDocumentsById&source=library&DocumentIdParam=0caa1eeb-1810-4110-8314-a1269dfbbdd3

Alegación formulada para el contrato nº 81:

El anuncio de formalización de este contrato fue publicado en la PLACE el 17 de mayo de 2023. En este anuncio, en el apartado "Formalizado", aparece el link "https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/PLACE_es/Site/area/docAccCmpnt

?srv=cmpnt&cmpntname=GetDocumentsById&source=library&DocumentIdParam=b85eeda1-8173-4065-8a13-cb6c319a034e.

Este link lleva directamente al documento de formalización del contrato firmado por ambas partes.

Se aporta como anexo:

- Anuncio en la PLACE de la formalización del contrato

Alegación formulada para el contrato nº 90:

El órgano de contratación no formula ninguna alegación sobre este extremo.

Alegación formulada para el contrato nº 96:

El órgano de contratación no formula ninguna alegación sobre este extremo.

Alegación formulada para el contrato nº 97:

Verificada la situación, se hace constar que el documento se firma dentro de la plataforma de contratación del sector público, la plataforma vincula el anuncio de licitación con el documento contrato, se puede verificar accediendo al anuncio de formalización en el apartado siguiente:

Referencia Externa: URL

https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/PLACE_es/Site/area/docAccCmpnt?srv=cmpnt&cmpn
tname=GetDocumentsById&source=library&DocumentIdParam=258f32dd-7e39-4783-91c3-62d221b77ff1

Contestación a la alegación

Dentro del anuncio de formalización publicado en la PLACSP figura un enlace al documento de formalización de los contratos n.º 79, 80, 81 y 97.

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado y se eliminan los contratos n.º 79, 80, 81 y 97 del párrafo alegado.

Donde dice:

- ***"No se ha incorporado el contrato al anuncio de formalización, sino la resolución por la que se anuncia la formalización, en los contratos n.º 79, 80, 81, 90, 96 y 97 de la Gerencia Regional de Salud."***

Debe decir:

- ***"No se ha incorporado el contrato al anuncio de formalización, sino la resolución por la que se anuncia la formalización, en los contratos n.º 90 y 96 de la Gerencia Regional de Salud."***

Párrafo alegado (página 42, séptimo y octavo párrafo)

"g) Publicidad de la aprobación de las modificaciones contractuales de los artículos 204 y 205 de la LCSP en el perfil de contratante, conforme al artículo 207.3 de la LCSP.

No figura en el perfil de contratante la publicación de la resolución de modificación de los contratos n.º 138 de la Consejería de Educación, y n.º 142, 143 y 144 de la Gerencia Regional de Salud."

Alegación presentada

Alegación formulada para el contrato nº 142:

La resolución de prórroga se ha publicado en el perfil de contratante en fecha 4 de octubre de 2022.

Se aporta como anexo la siguiente documentación:

- Anuncio de adjudicación
- Resolución de prórroga ya que, en este caso, por cuestiones técnicas el anuncio no enlaza con la plataforma.

Alegación formulada para el contrato nº 143:

En el pantallazo adjunto se puede observar que la resolución de modificación se encuentra publicada en la plataforma de contratación. Pudiendo acceder a ella picando "pdf", para posteriormente en el enlace que aparece en el documento que se abre en el Anuncio de adjudicación, en el apartado "Acta de resolución", que se denomina "Documento acta de resolución"

Paso 1

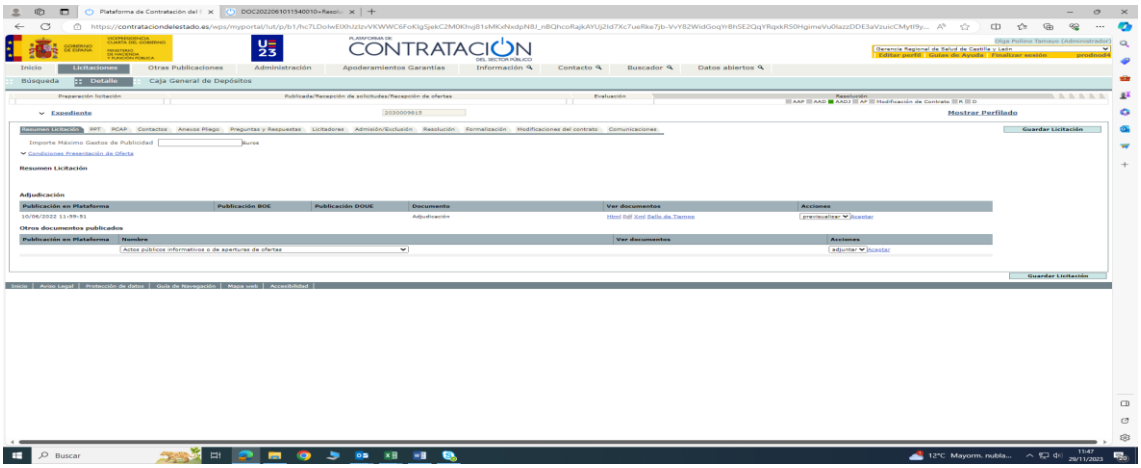

Paso 2

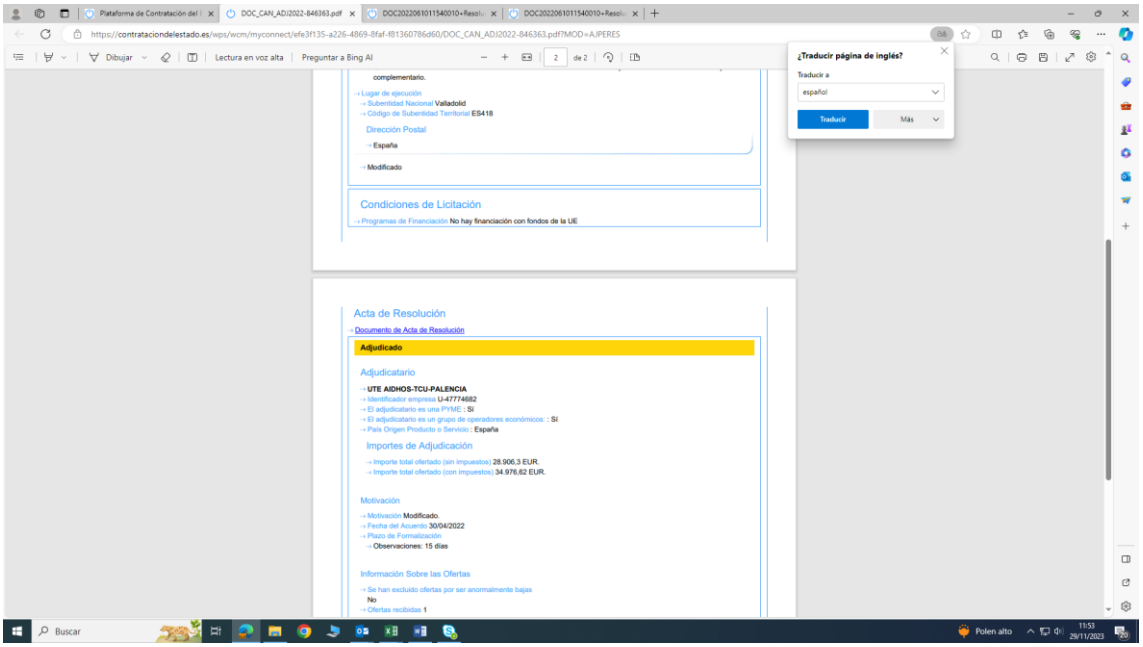
¿Traducir página de inglés?
Traducir a
español
Traducir
Más
Condiciones de Licitación
Acta de Resolución
Adjudicado
Adjudicatario
UTE AIDHOS-TCU-PALENCIA
Importes de Adjudicación
Motivación
Información Sobre las Ofertas

Paso 3

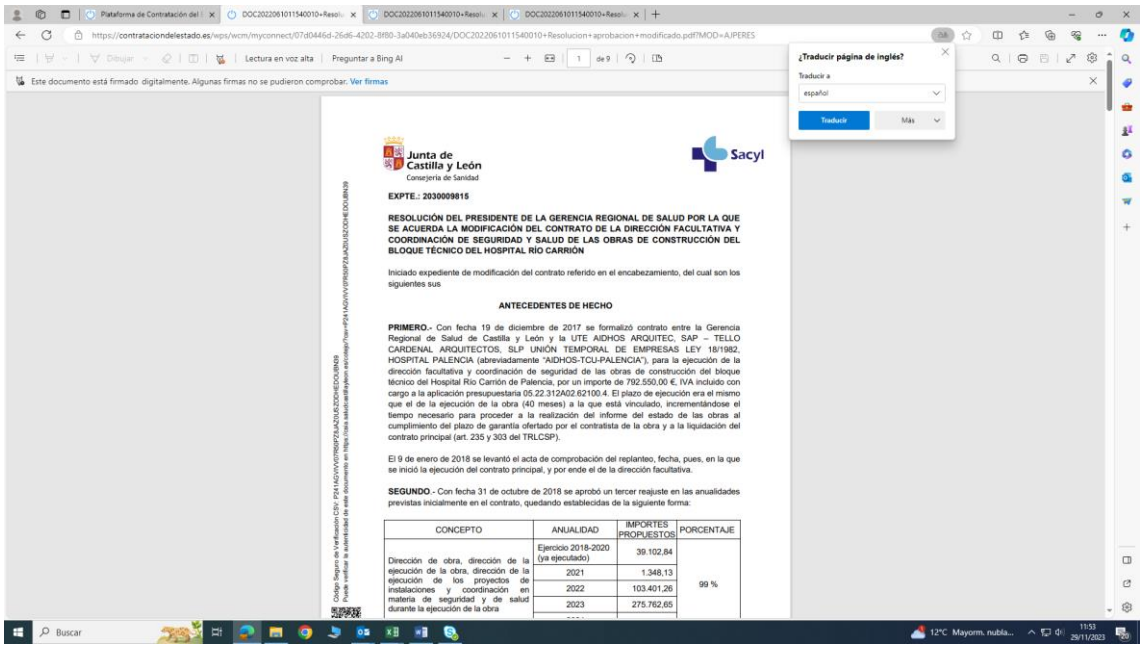

Junta de Castilla y León
Consejería de Sanidad

Sacyl

EXPTE.: 2030009815

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD POR LA QUE SE ACUERDA LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE LA DIRECCIÓN FACULTATIVA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE TÉCNICO DEL HOSPITAL RÍO CARRIÓN

Iniciado expediente de modificación del contrato referido en el encabezamiento, del cual son los siguientes sus

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de diciembre de 2017 se formalizó contrato entre la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y la UTE AIDHOS ARQUITEC, SAP – TELLO CARDENAL ARQUITECTOS, SLP UNIÓN TEMPORAL DE EMPRESAS LEY 18/1982, HOSPITAL PALENCIA (abreviadamente "AIDHOS-TCU-PALENCIA"), para la ejecución de la dirección facultativa y coordinación de seguridad de las obras de construcción del bloque técnico del Hospital Río Carrión de Palencia, por un importe de 792.550,00 €, IVA incluido con cargo a la aplicación presupuestaria 05.22.312A02.62100.4. El plazo de ejecución era el mismo que el de la ejecución de la obra (40 meses) a la que está vinculado, incrementándose el tiempo necesario para proceder a la realización del informe del estado de las obras al cumplimiento del plazo de garantía ofertado por el contratista de la obra y a la liquidación del contrato principal (art. 235 y 303 del TRLCSP).

El 9 de enero de 2018 se levantó el acta de comprobación del replanteo, fecha, pues, en la que se inició la ejecución del contrato principal, y por ende el de la dirección facultativa.

SEGUNDO.- Con fecha 31 de octubre de 2018 se aprobó un tercer reajuste en las anualidades previstas inicialmente en el contrato, quedando establecidas de la siguiente forma:

CONCEPTO	ANUALIDAD	IMPORTES PROPUESTOS	PORCENTAJE
Dirección de obra, dirección de la ejecución de la obra, dirección de la ejecución de los proyectos de instalaciones y coordinación en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra	Ejercicio 2018-2020 (ya ejecutado)	39.102,84	99 %
	2021	1.348,13	
	2022	103.401,26	
	2023	275.762,65	

Se aporta como anexo:

- Publicación en la PLACE de la Resolución por la que se acuerda la modificación del contrato.

Alegación formulada para el contrato nº 144:

A esta Resolución se accede a través del link "Documento de Acta de Resolución" que aparece en el apartado "Acta de Resolución" de dicho documento, reiterando lo manifestado al respecto en la observación del contrato anterior.

Se aporta como anexo:

- Publicación en la PLACE de la Resolución por la que se acuerda la modificación del contrato.

Contestación a la alegación

Se constata en la PLCSP que bajo la denominación de "Adjudicación" se publica un enlace al "Acta de resolución", donde figura el documento con la resolución de aprobación de los modificados.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprimen los contratos n.º 142, 143 y 144 del párrafo alegado.

Donde dice:

"No figura en el perfil de contratante la publicación de la resolución de modificación de los contratos n.º 138 de la Consejería de Educación, y n.º 142, 143 y 144 de la Gerencia Regional de Salud."

Debe decir:

"No figura en el perfil de contratante la publicación de la resolución de modificación del contrato n.º 138 de la Consejería de Educación."

Párrafo alegado (página 43, segundo párrafo)

- *"Anuncio de modificaciones contractuales: En los contratos n.º 27, 124 y 125 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 138 de la de Educación y n.º 143 y 144 de la Gerencia Regional de Salud, no hay constancia del envío para su publicación en el DOUE del anuncio de la modificación del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 207.3 de la LCSP."*

Alegación presentada

Alegación formulada para el contrato nº 144:

Se aporta como anexo, la siguiente documentación:

- Documento que acredita el envío al DOUE del anuncio de la modificación del contrato
- Anuncio en el DOUE de la modificación del contrato.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se elimina el contrato n.º 144 del párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 75, antepenúltimo párrafo)

"El contrato n.º 89 figura registrado como contrato de servicios de limpieza de la Gerencia de área de salud de Zamora, adjudicado el 1 de enero de 2022, por importe de 163.120,87 euros; requerida la entidad para el envío del expediente tan solo aporta un documento de aprobación del gasto, sin que haya constancia de haberse seguido el procedimiento de contratación legalmente previsto, lo que podría incurrir en una causa de nulidad del contrato, conforme a lo establecido en los artículos 38 y siguientes de la LCSP."

Alegación presentada

El órgano de contratación no formula alegación sobre este extremo.

Se adjunta el escrito de alegaciones firmada.

Alegación complementaria:

Para acreditar los extremos solicitados, el órgano de contratación aporta la siguiente documentación:

- Contrato con la empresa SACYR FACILITIES, S.A.

- Acta de recepción de la prestación de servicios.

- Factura correspondiente al periodo comprendido entre el 1 y 15 de enero de 2022.

Contestación a la alegación

Se admite la documentación aportada en fase de alegaciones, y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"El contrato n.º 89 figura registrado como contrato de servicios de limpieza de la Gerencia de área de salud de Zamora, adjudicado el 1 de enero de 2022, por importe de 163.120,87 euros; requerida la entidad para el envío del expediente tan solo aporta un documento de aprobación del gasto, sin que haya constancia de haberse seguido el procedimiento de contratación legalmente previsto, lo que podría incurrir en una causa de nulidad del contrato, conforme a lo establecido en los artículos 38 y siguientes de la LCSP."

Debe decir:

"El contrato n.º 89 figura registrado como contrato de servicios de limpieza de la Gerencia de área de salud de Zamora, adjudicado el 1 de enero de 2022, por importe de 163.120,87 euros; requerida la entidad para el envío del expediente aporta los documentos correspondientes a la aprobación del gasto, el contrato con la empresa, el acta de recepción de la prestación de servicios, así como la factura correspondiente. Sin embargo, no hay constancia de haberse seguido ningún procedimiento de contratación legalmente previsto, lo que podría incurrir en un supuesto de invalidez del contrato, conforme a lo establecido en los artículos 38 y siguientes de la LCSP."

Párrafo alegado (página 75, penúltimo y último párrafos y 76 primero)

"En relación con el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, establecido en la LCSP y el RGLCAP, hay que señalar que:

- *En el contrato n.º 77, de explotación de cafetería y máquinas expendedora, se valora la oferta de un mayor canon sobre el mínimo establecido. La fórmula establece una relación entre el canon ofertado a valorar y el mayor de los ofertados; al no tenerse en cuenta en la fórmula el canon mínimo se produce una sobrevaloración de cualquier oferta y la concentración de las ofertas en un pequeño tramo del intervalo de puntuaciones. En este mismo contrato, la valoración de la oferta de las tarifas del comedor del personal se realiza con una fórmula análoga, estableciendo una relación entre la oferta mínima y la oferta a evaluar, produciéndose los mismos efectos de sobrevaloración y concentración de puntuaciones."*

Alegación presentada

El órgano de contratación no formula alegación sobre este extremo.

Contestación a la alegación

No se realizan alegaciones por lo que se mantiene el párrafo del Informe.

Párrafo alegado (página 76, segundo párrafo)

- *"En los contratos de obras n.º 78, 79, 80 y 81 se trata de una fórmula que potencia la puntuación de todas aquellas bajas que sean superiores a la mitad de la baja máxima (o superiores a la baja media en el contrato n.º 79). En estas ofertas la fórmula elegida produce una concentración de puntuaciones en un tramo reducido, con escasa diferencias entre ellas y no correlativas con el esfuerzo de cada licitador. Así, por ejemplo, si el criterio se pondera con 10 puntos, una baja máxima del 25% atribuye la totalidad de los puntos, mientras que bajas del 5% atribuyen solo un punto menos."*

Alegación presentada

Respecto a esta observación y con carácter general debemos alegar que la fórmula utilizada es plenamente legal y cumple con todo lo exigido por la vigente ley de contratos, y la doctrina de los Tribunales de Recursos Contractuales.

Aportamos a tal efecto, diversa doctrina existente sobre el tema en cuestión y en virtud de la cual la actuación de los órganos de contratación de la Gerencia Regional de Salud en la fijación de las fórmulas de valoración de la oferta económica es conforme a derecho.

Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su Informe 8/97, de 20 de marzo, indicó que «no pueden utilizarse fórmulas distintas a aquellas que atribuyan una puntuación superior a las ofertas de precio inferior y una puntuación inferior a las ofertas de precio superior, sin perjuicio de la posible utilización de fórmulas que no produzcan este resultado, cuando figuren expresamente en el Pliego».

Por su parte, la Junta Superior de Contratación Administrativa de Valencia, mediante Dictamen 1/2001, de 21 de mayo, sobre el criterio de valoración del precio ofertado en los concursos, concluía afirmando que «deberá cumplirse en todo caso la condición de que ofertas más económicas no pueden recibir una puntuación inferior a la otorgada a ofertas menos económicas»; si bien se admite, acto seguido, que se puedan establecer técnicas de valoración basadas, por ejemplo, en tramos, en índices correctores o cualesquiera otros que sean considerados convenientes por el órgano de contratación, siempre y cuando den como resultado la condición primera.

El Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 4/11, de 28 de octubre de 2011, concluía que, en todo caso, en cuanto se refiere al precio del contrato, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al fijar el procedimiento

de valoración, no puede atribuirse a las proposiciones admitidas una valoración de la que resulte que la oferta más baja no obtiene la puntuación más alta, y consecuentemente sean mejor ponderadas ofertas que tengan un precio mayor que cualquiera de las restantes ofertas que se sitúen por debajo de la misma, o dicho de otra forma; la oferta más baja ha de ser la que, en cuanto al precio, reciba la mayor puntuación.

Así, escasas diferencias de precio supondrán escasas diferencias de asignación de puntos y se mantendrá la neutralidad del criterio en su aplicación integral.

Con la fórmula establecida en el PCAP para la ponderación del precio se cumplen las exigencias especificadas en la STJUE de 16 de septiembre de 2013: a) no se modifican los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación; b) no contiene elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación, y c) no ha sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener un efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

Como manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 42/12, al referirse a la adecuación a la legalidad de fórmulas para valorar el precio como criterio de admisión de ofertas, con la fórmula establecida, en la práctica se atribuye más valor a las ofertas más baratas, mientras que las más caras o de precio superior, obtienen menos puntuación, por lo que las empresas que las presenten tienen menos posibilidades, en principio, de resultar adjudicatarias del contrato. "Esta situación no es contraria a las normas de contratación, ni a los principios que rigen esta materia. No hay ninguna norma que prohíba establecer estas fórmulas de valoración.

Lo que permite la legislación contractual es dejar en libertad a cada órgano de contratación para poder establecer en el pliego los criterios de valoración que tenga por conveniente y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos".

Como se manifiesta en la Resolución 906/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

"Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C-448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos

No creemos, en consecuencia, que el Derecho Comunitario o el Derecho interno impongan indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor del artículo 150 TRLCSP ni el del artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria."

En este mismo sentido, la Resolución 121/2018, de 27 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, señala lo siguiente:

Sobre la fórmula matemática, este Tribunal (en sus Resoluciones 11/2016, de 17 de febrero, 84/2017, de 2 de noviembre o 64/2018, de 25 de julio) acoge y comparte la doctrina del TACRC recogida, entre otras, en sus Resoluciones 906/2014, de 12 de diciembre, 542/2015, de 12 de junio, 681/2016, de 9 de septiembre, o 208/2017, de 24 de febrero. En ellas, si bien por referencia al TRLCSP, se señala lo siguiente:

"(…) ni el TRLCSP ni su normativa de desarrollo contienen una pauta a la que deba atenerse el órgano de contratación a la hora de concretar el criterio de evaluación de las ofertas económicas, si bien es claro que necesariamente habrá de recibir la puntuación más alta el licitador que oferte un precio inferior y la más baja la que presente el superior (cfr.: Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid 173/2014 e Informe 16/2013 Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón). Ello es consecuencia del respeto a los principios que han de observarse en el ámbito de la contratación pública, tales como el de control de gasto y de eficiencia (artículos 1, 22, 333.2 y DA 16ª TRLCSP), según señalan, entre otros, los Informes 4/2011 de la Junta consultiva de Contratación Administrativa y el nº 874 del Tribunal de Cuentas (pág. 196). Al mismo resultado, en fin, conduce el artículo 150.1 TRLCSP, 'in fine' (y, en idéntico sentido, artículo 53.1.b Directiva 2004/18/CE) en la medida en que prevé que cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, éste deberá ser 'el del precio más bajo', regla ésta que debe observarse cuando, junto al precio, se introducen otros criterios de adjudicación".

»(…) se han venido considerando como contrarias al principio de economía en la gestión de recursos públicos fórmulas que atribuyan mayor puntuación a las ofertas que no sean las más económicas como cuando se tiene en cuenta la relación de la oferta con la baja media (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 958 –pág. 77-, nº 1011 –pág. 128-), las que establecen umbrales de saciedad, más allá de los cuales los licitadores no perciben una puntuación superior (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 889 –pág. 101-, nº 942 –pág. 31- y nº 955 –pág. 209-), las que reducen significativamente los márgenes entre las ofertas más caras y las más económicas (cfr.: Informes del Tribunal de Cuentas nº 1009 –pág. 88-, nº 1031 –página 107-) y, a la inversa, las que magnifiquen diferencia económicas mínimas (cfr.: Informe de Tribunal de Cuentas nº 1011 -págs. 121, 211-212, 280-) o, en fin, aquéllas que supongan atribuir una puntuación a todo licitador por el mero hecho de presentar oferta (cfr.: Informe del Tribunal de Cuentas nº 839 –pág. 118-).

»Concluimos entonces y hoy reiteramos que: 'Lo único que impone en este sentido el TRLCSP es que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que ésta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias.

»Fuera de estos principios elementales, el órgano de contratación cuenta con un margen de libertad para decantarse por una u otra fórmula, para optar por una regla de absoluta proporcionalidad o, por el contrario, introducir modulaciones en ella que no sean arbitrarias ni carentes de lógica o, en fin, distribuir la puntuación por la baja que cada oferta realiza respecto del presupuesto de licitación o en proporción a la oferta más económica. A fin de cuentas, si la entidad adjudicadora puede elegir la ponderación atribuida a cada criterio de adjudicación (cfr.: artículo 150.4 TRLCSP y Sentencia del TJCE, Sala Sexta, 4 de diciembre de 2003 –asunto C- 448/01-), no parece posible negarle la libertad de elegir la fórmula de distribución de los puntos´".

En consecuencia puede afirmarse, siguiendo la citada doctrina, que ni el Derecho Comunitario ni el Derecho interno imponen indefectiblemente la utilización de un método proporcional puro en la evaluación de la oferta económica. Ni el tenor de los artículos 145 de la LCSP y 67 de la Directiva 2014/24/UE abonan tal tesis, pues, de haber sido esa la intención del legislador, lo razonable es pensar que habría incluido una advertencia en tal sentido, siquiera sea por la importante modificación que ello entrañaría respecto de la normativa –estatal y comunitaria- precedente".

Contestación a la alegación

En la alegación se reproducen literalmente los mismos argumentos que en fiscalizaciones precedentes, por lo que se reitera su contestación:

La aplicación de las fórmulas de valoración utilizadas en los contratos afectados hace que se acumulen todas las puntuaciones en la zona más alta del intervalo de puntos, lo que desnaturaliza el peso atribuido en el PCAP a la oferta económica. Las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales indicadas en las alegaciones señalan que el TRLCSP impone que se concrete en el Pliego la fórmula elegida, que esta atribuya una puntuación superior a la oferta más barata y menor a la más cara y que se guarde la adecuada proporción en la atribución de puntos a las intermedias. La fórmula utilizada debe respetar esa "*adecuada proporción*", que no tiene por qué ser una proporción lineal pura, o, en caso contrario, justificarse en el expediente las razones de la opción elegida, lo que no sucede en los contratos fiscalizados.

El resto de la alegación se refiere mayoritariamente a aspectos que no se recogen en el Informe ni son objeto de controversia, como la prohibición de las fórmulas que no atribuyan mayor puntuación a las ofertas que sean más económicas.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 76, tercer párrafo)

- *"La fórmula del contrato n.º 82 impide, en la práctica, otorgar la puntuación máxima a ninguna oferta. En su composición no se tiene en cuenta la menor de las ofertas presentadas y solo obtendría la máxima puntuación una oferta económica equivalente a cero euros. Además, desincentiva la presentación de ofertas más económicas, pues las diferencias en las puntuaciones disminuyen progresivamente en la medida en que las ofertas son más baratas."*

Alegación presentada

El órgano de contratación no formula alegación sobre este extremo.

Contestación a la alegación

No se realizan alegaciones por lo que se mantiene el párrafo del Informe.

Párrafo alegado (página 76, cuarto párrafo)

- *"En el PCAP del contrato n.º 84 se contempla una fórmula para la oferta económica que es susceptible de otorgar puntuación a cualquier oferta, incluyendo a aquélla que iguale el Presupuesto de licitación. También en este contrato se valora el incremento de la franquicia en el importe de los materiales a cargo del adjudicatario, pero no parece adecuada la exclusión de la valoración de las ofertas que excedan de 150 euros, pudiendo haber optado por no apreciar el exceso sobre esta cantidad. Además, se trata de un criterio de adjudicación en el que todos los licitadores obtuvieron la máxima puntuación, circunstancia perfectamente previsible por el órgano de contratación, lo que lo convierte en un criterio no selectivo de la oferta económicamente más ventajosa."*

Alegación presentada

El órgano de contratación no formula ninguna alegación sobre este extremo.

Contestación a la alegación

No se realizan alegaciones por lo que se mantiene el párrafo del Informe.

Párrafo alegado (página 76, penúltimo párrafo)

- *"En los contratos n.º 85, 90, 94, 95, 96, 97, 98 la fórmula para valorar la oferta económica relaciona las distintas ofertas entre sí, no con el presupuesto de licitación. Todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas. Y atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, incluso a las insignificantes. Se distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye a este criterio de adjudicación."*

Alegación presentada

Alegación formulada para el contrato nº 98:

El órgano de contratación alega que en relación a la fórmula del precio, cabe indicar lo siguiente:

1. Al tratarse de un suministro de alta tecnología, y dentro del presupuesto consignado al efecto, el propósito de la licitación era el de obtener un equipo con las mayores prestaciones posibles, siento el precio un factor importante a la hora de realizar la adjudicación, pero ponderándose de manera muy significativa que el equipo contara con las mayores prestaciones posibles que permitieran ampliar la cartera de servicio, mejorar la precisión diagnóstica, aumentar la eficiencia operativa, incrementar la velocidad de los estudios y mejorar la calidad de imagen.

2. En consideración a lo mencionado en el anterior punto, la ponderación atribuida al precio fue de un 20%, adecuada a juicio de este órgano de contratación de cara a los objetivos que pretendían alcanzarse con el suministro.

3. En relación a la adecuación de la fórmula, se indica que la misma relaciona las distintas ofertas entre sí, pero no con el presupuesto de licitación.

   Se observa respecto de otros expedientes objeto de verificación que no se alude a la mencionada circunstancia, si bien a través de la información obtenida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público se constata la utilización de fórmulas diferentes, pero que no incluyen en sus términos el presupuesto de licitación.

   Así, en el expediente (87) 2301-23P-1-2022-12979 Externalización procesos quirúrgicos, la expresión utilizada es la siguiente:

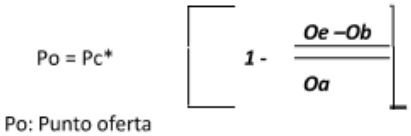

Po: Punto oferta
Pc: Punto criterio
Oe: Oferta a evaluar
Ob: Oferta mínimo importe
Oa: Oferta máximo importe

   No habiéndose referenciado la fórmula al presupuesto de licitación, y entendiéndose de forma implícita su adecuación al no haber sido la misma objeto de ningún tipo de objeción, se observa que el resultado que se obtendría de su aplicación en nuestro procedimiento sería exactamente el mismo:

CASO	*IMPORTE*	*Po= Pc*Ob/Oe*	*Po= Pc*(1-(Oe-Ob)/Oa)*
CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A.	*1.056.097,21*	*20,00*	*20,00*
PHILIPS IBÉRICA, S.A.U.	*1.059.000,00*	*19,95*	*19,95*
SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.	*1.058.000,00*	*19,96*	*19,96*

4. También se indica que se produce una distorsión en la ponderación atribuida al criterio de adjudicación del precio.

   Como se ha indicado, la prioridad era, dentro de la disponibilidad presupuestaria, la adquisición de un equipo con la más alta tecnología posible. Se observa por otra parte que los precios ofertados por los licitadores son prácticamente similares, no debiendo por tanto realizarse una significativa diferencia en la cuantificación del criterio.

   Pero, ¿qué hubiera sucedido si se hubiera tomado como referencia las bajas ofertadas por las empresas?

   El procedimiento (83) 0000-00A-1-2021-11692, Transporte Sanitario Aéreo, utiliza este criterio, poniendo de este modo en juego el importe de licitación. De forma general, el criterio sería de la forma:

$$Puntuación\ obtenida = Puntos\ criterio \times \frac{Precio\ licitación - Precio\ oferta\ a\ evaluar}{Precio\ licitación - Precio\ oferta\ menor\ importe}$$

O de otra manera:

$$Puntuación\ obtenida = Puntos\ criterio \times \frac{Baja\ de\ la\ oferta\ a\ evaluar}{Baja\ de\ la\ oferta\ de\ menor\ importe}$$

Trasladado a nuestro procedimiento:

CASO	*IMPORTE*	*BAJA*	*PUNTOS*
CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A.	*1.056.097,21*	*3.902,79*	*20,00*
PHILIPS IBÉRICA, S.A.U.	*1.059.000,00*	*1.000,00*	*5,12*
SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.	*1.058.000,00*	*2.000,00*	*10,25*

De modo que la puntuación total hubiera quedado:

CASO	*PUNTOS RESTO FORMULAS MATEMAT.*	*PUNTOS JUICIOS DE VALOR*	*TOTAL CRITERIOS TÉCNICOS*	*PUNTOS PRECIO*	*TOTAL*
CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A.	*40,00*	*25,23*	*65,23*	*20,00*	*85,23*
PHILIPS IBÉRICA, S.A.U.	*47,00*	*23,67*	*70,67*	*5,12*	*75,79*
SIEMENS HEALTHCARE, S.L.U.	*41,00*	*21,20*	*62,20*	*10,25*	*72,45*

Así, se observa que cambiaría el adjudicatario, pasando de Philips Ibérica a Canon Medical Systems, destacando que por una diferencia de menos de 3.000 euros, se adquiriría un equipo valorado técnicamente con 5,44 puntos menos. Claramente, la fórmula del precio aquí estudiada – referenciada al importe de licitación - produce una distorsión significativa, decantando la adjudicación hacia un equipo con características técnicas inferiores en base a una diferencia de precio insignificante.

Como conclusión, este órgano de contratación entiende que la fórmula utilizada para ponderar el criterio del precio es adecuada en este procedimiento.

Se aporta como anexo:

- Escrito de alegaciones firmada.

Asimismo, en este sentido, se han seguido las pautas de la Directiva 2014/2004/UE (artículo 67 y considerandos 89 a 92), dónde en la LCSP explicita el criterio de la mejor calidad-precio como elemento que determina cuál es la oferta económica más ventajosa, fomentando una mayor orientación hacia la calidad en la contratación pública.

Así, con esta finalidad, el artículo 145 de la LCSP establece la regla general según la cual "La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio", precisando en su apartado 2 que "La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos".

Contestación a la alegación

El órgano de contratación no solo tiene libertad para elegir los criterios económicos y cualitativos que deban servir para evaluar la mejor relación calidad-precio, en orden a la selección de aquella que deba resultar adjudicataria del contrato, sino que también le asiste la misma facultad para determinar la ponderación o peso relativo de cada uno de aquellos criterios en relación con la puntuación total. Sin embargo, debe ponerse en cuestión la utilización de fórmulas matemáticas que desnaturalizan dicha ponderación. Así, por ejemplo, en aquellas en las que se atribuye al criterio precio un peso muy significativo en la puntuación total, pero las diferencias de puntuación de las ofertas, una vez aplicada la formula, son muy pequeñas. Se desnaturaliza este criterio, reduciendo su importancia y

aumentando la de otros, incluso valorables mediante juicios de valor, lo que aumenta la discrecionalidad de la adjudicación. Como en la propia alegación se admite, esta distorsión puede llegar a ser determinante en la elección del adjudicatario. Por el órgano de contratación debe elegirse una fórmula matemática de valoración de la oferta económica acorde con la importancia que asigne a este criterio de adjudicación en el PCAP, o valorar reducir su importancia.

La fórmula empleada en el contrato n.º 87 incurre en la misma deficiencia que la indicada en el párrafo alegado y con los mismos efectos de concentración de puntuaciones. Su omisión en el párrafo no debe entenderse, de forma implícita, como su adecuación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 76, último párrafo)

"En el contrato n.º 87, referente a la contratación de procesos quirúrgicos, se establecen como criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor aspectos que no son susceptibles de este tipo de valoración, ya que en ellos el órgano de contratación solo tiene que constatar su existencia. Así, la existencia de zona de aparcamiento y acceso, la existencia de un área específica de recuperación posanestésica y la existencia de una UCI en el Hospital. Con ello se posibilita una menor objetividad de la adjudicación y se infringe el espíritu del artículo 146 de la LCSP."

Alegación presentada

Alegación formulada para el contrato nº 87:

El órgano de contratación alega que se han establecido como criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor, tal y como consta en el Apartado 16.1.1.del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas (6) Administrativas informado por los Servicios Jurídicos, entre otros el siguiente:

- Instalaciones: Zona de aparcamiento y acceso, Amplitud de sala de exploración, Existencia de área específica para recuperación post-anestésica y Existencia de UCI en el hospital.

Valorándose el incremento y mejora de las instalaciones, respecto a las condiciones técnicas mínimas necesarias y exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, es decir la aportación de incrementos en las mismas, como una mayor amplitud y la mejora de las diferentes salas de exploración, mejora de los espacios de la URPA y de los espacios de la UCI sobre lo requerido, con más puestos equipados, etc.

Es decir no solo se valora su existencia o no, lo que podría ser considerado como un criterio evaluable mediante fórmulas.

Se aporta como anexo:

- Escrito de alegaciones firmada.
- Informe técnico.

Contestación a la alegación

Se trata de un procedimiento abierto para la externalización de determinados procesos quirúrgicos. En el PCAP, cláusula 16.1.1, forma de valoración, se indica que se valorará "*el incremento y mejora de las instalaciones*" referente a … En el informe técnico de la única empresa valorada se hace referencia a estas mejoras, algunas referidas a aspectos exigidos en el PPT y otras no.

Se admite la alegación y como consecuencia se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 77, primer párrafo)

"En los expedientes remitidos de los contratos n.º 82, 83, 85, 94, 96 y 98 no figuran los certificados de las ofertas presentadas, lo que incumple el artículo 80.5 del RGLCAP. No se puede verificar la integridad de la relación de los licitadores indicados en el acta de apertura de sobres."

Alegación presentada

Alegación formulada para el contrato nº 82:

Al respecto el órgano de contratación adjunta como anexo:

- Alegaciones firmadas
- certificado de los licitadores obtenido de la Plataforma de Contracción del Estado.
- certificados elaborados por una unidad de contratación administrativa, con los datos obtenidos por la PLACE, previo a la celebración de las correspondientes mesas de contratación.

Alegación formulada para el contrato nº 83:

Se adjunta como anexo:

- certificado de licitadores descargado de la plataforma de contratación del Sector Público en el momento de la apertura del sobre relativo a la documentación administrativa.

Alegación formulada para el contrato nº 85:

El órgano de contratación adjunta como anexo:

- certificado de licitadores descargado de la plataforma de contratación del Sector Público.

Alegación formulada para el contrato nº 94:

Al respecto se adjunta como anexo:

- certificado de los licitadores obtenido de la Plataforma de Contracción del Estado.
- certificados elaborados por una unidad de contratación administrativa, con los datos obtenidos por la PLACE, previo a la celebración de las correspondientes mesas de contratación.

Alegación formulada para el contrato nº 96:

El órgano de contratación remite como anexo:

- certificado emitido por la Plataforma de Contratación del Estado de los licitadores presentados.

Alegación formulada para el contrato nº 98:

El órgano de contratación adjunta como anexo:

- la lista de licitadores
- licitadores presentados extraídos de la PLACE.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 77, segundo párrafo)

"El contrato n.º 88, de servicios de Asistencia sanitaria mediante radioterapia externa con acelerador lineal, se adjudicó por procedimiento negociado sin publicidad en base a la existencia de una imperiosa urgencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 168, apartado b) 1, de la LCSP. Sin embargo, no hay constancia de que el número de invitados a negociar sea al menos de tres candidatos; solo se formula invitación a uno, sin que se justifique en el expediente. Tampoco se ha portado que existiese una negociación efectiva de los términos del contrato. La resolución de adjudicación hace referencia a que la oferta presentada se ajusta a las prescripciones exigidas en el PPT, acreditado por el informe emitido por la dirección médica. Se incumple lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la LCSP."

Alegación presentada

Alegación formulada para el contrato nº 88:

El órgano de contratación alega que en la memoria se indica el motivo por el que se negocia con una única empresa.

El Área Sanitaria de Segovia carece de un equipo acelerador lineal para la realización de tratamientos de radioterapia en pacientes oncológicos, no existiendo tampoco en ningún hospital público de nuestra zona. Todos los pacientes han de ser derivados para su tratamiento a nuestro centro de referencia en Valladolid, Salamanca y otros centros privados. El centro de referencia para los tratamientos de radioterapia en pacientes oncológicos es el Hospital Clínico Universitario de Valladolid, complementándose con los tratamientos que se prestan a pacientes de la zona sur de Segovia (ZBS de Riaza, Sepúlveda, Villacastín y El Espinar), adjudicado al centro externo privado Hospital Universitario Quirónsalud de la provincia de Madrid (Pozuelo de Alarcón). La justificación de la negociación con un único licitador se justifica por tanto en el interés público y beneficio de los pacientes a los que se ha de realizar radioterapia, tratando de evitar un traslado innecesario que supone un perjuicio para su salud, y por tanto el objeto que tiene este contrato es evitar esta distancia y por tanto, mientras se gestiona el procedimiento abierto, sólo es adecuado prestarlo en el nuevo acelerador que se ha construido en Segovia. Por ello entendemos que no procede la negociación con ningún otro centro concertado fuera de este ámbito.

Contestación a la alegación

En la alegación se justifica la necesidad del contrato y, en su caso, la imperiosa urgencia de su adjudicación, que justificaría su contratación por procedimiento con negociación sin publicidad, conforme al art. 168.b.1 de la LCSP. Ambos extremos ya figuraban en el expediente de contratación. Sin embargo, ni en el expediente ni en la alegación se justifica que el contrato solo pudiese ser encomendado a un empresario determinado, siendo imposible la petición de otras ofertas. Tampoco se razona la imposibilidad de establecer algún tipo de negociación con el empresario elegido, que caracteriza este tipo de procedimiento de adjudicación. Se incumple lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la LCSP.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 77, tercer párrafo)

"Los informes técnicos que justifican la puntuación de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor previstos en los PCAP, no siempre se encuentran suficientemente motivados. Así, en los informes de los contratos n.º 77, 79, 84 y 85 se enumeran los aspectos ofertados por cada empresa, y se atribuye una puntuación a cada criterio de adjudicación, pero no hay referencia a las ventajas o aspectos positivos contenidos en las ofertas que justifiquen las diferentes puntuaciones atribuidas a cada una de ellas. En el informe del contrato n.º 81 se atribuye la misma puntuación a ofertas que no son objeto de la misma consideración por el órgano de valoración."

Alegación presentada

Con carácter general hay que reseñar que corresponde al órgano de contratación, de forma justificada, determinar en cada contrato los criterios que considere más adecuados para seleccionar la mejor oferta, así como la valoración de las ofertas presentadas al expediente de contratación.

Partiendo de dicha premisa, exponemos a continuación doctrina relativa al principio de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas, así como la doctrina general del TARC al efecto.

Así, la Resolución del TARC 439/2019, de 25 de abril de 2019 (EDD 2019/29678) argumenta lo siguiente:

"Dados los términos del recurso, resulta relevante recordar el principio de discrecionalidad técnica que, para la valoración de las ofertas, tiene el órgano de contratación.

Así, recordando la doctrina de este Tribunal, podemos citar resolución de 16 de noviembre de 2018 (resolución 1032/2018 en recurso 972/2018), con cita de la de 8 de junio anterior, que establecía: "Recordemos que el órgano de contratación dispone de un margen de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas sin que la misma se haya viciado, en el supuesto que nos ocupa, de arbitrariedad. Así, procede citar, por todas, la resolución de 8 de junio de 2018 n° 559/2018: "Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Venimos manifestando al respecto que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Así, por ejemplo, en la Resolución n° 516/2016 ya razonábamos que "la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor" .

Y, en dicha línea, y con cita de otras previas resoluciones del Tribunal, veníamos a señalar que, sobre la aplicación de los criterios de valoración a los elementos evaluables mediante juicio de valor, "el análisis ha de quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios, o que no se haya incurrido en error material que pueda afectarla. Lo que

este Tribunal no puede realizar es sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. La utilización del criterio de discrecionalidad técnica ya fue reconocido por este Tribunal en la Resolución de fecha 1 de agosto de 2013 en cuyo apartado Décimo se señalaba que la valoración está amparada por el principio de discrecionalidad técnica, no siendo posible la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente o por el de este Tribunal.

Asimismo, dicha resolución señaló que "lo que se ha producido es una valoración de tales extremos de forma distinta a la pretendida por la recurrente. De esta forma, el objeto del recurso no es la corrección de una omisión, sino la sustitución del criterio del órgano de contratación por el de la recurrente, cuestión que este Tribunal no puede amparar en virtud del principio de discrecionalidad técnica".

En dicha línea se vuelve a pronunciar el TARC en su Resolución 690/2022, de 8 de junio de 2022.

Alegación formulada para el contrato nº 77:

El órgano de contratación no formula ninguna alegación sobre este extremo.

Alegación formulada para el contrato nº 79:

El técnico del Servicio de Infraestructuras con fecha 29 de noviembre de 2023, emite informe al respecto indicando lo siguiente:

INFORME DEL CONTRATO Nº 79.

CONTRATACIÓN DE LA OBRA DEL CS DE SEGOVIA IV.

En este expediente se presentan a la licitación seis ofertas de las que destaca por su puntuación una de ellas en la que se ha valorado la descripción detallada de los distintos componentes de la implantación en obra y el estudio del proceso constructivo, en el que efectúan propuestas oportunas que contribuyen a una mejora en la ejecución. Todo ello según consta en el correspondiente informe. A continuación, se encuentra un grupo de tres ofertas en las que se elabora una documentación de implantación en obra que se entiende como correcta y un estudio del proyecto, en el que se aportan en algunos casos medidas específicas para mejorar su ejecución.

Por último, existe otro grupo de dos ofertas que han tenido una valoración menor en el que no se contemplan determinados aspectos relativos a la implantación en obra o a la ejecución de la misma y en que quedan aspectos por desarrollar en la programación.

Se aporta como anexo:

- Informe órgano promotor del 29 de noviembre de 2023.

Alegación formulada para el contrato nº 81:

El técnico del Servicio de Infraestructuras con fecha 29 de noviembre de 2023, emite informe al respecto indicando lo siguiente:

INFORME DEL CONTRATO Nº 81.

CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE TERMINACIÓN DEL CS GARCÍA LORCA.

En este expediente se presentan a la licitación dos ofertas que se consideran ambas como muy bien elaboradas y desarrolladas de forma muy completa. Si bien, una de ellas incide algo más en lo relativo al análisis de la implantación, puesta en obra y su ejecución mientras que la otra pone algo más de énfasis en el estudio de la programación de la obra.

Pero, en todo caso, la consideración en conjunto que se hace de cada una de esas ofertas es elevada y coincidente en su valoración global.

Se aporta como anexo:

- Informe órgano promotor del 29 de noviembre de 2023.

Alegación formulada para el contrato nº 84:

El órgano de contratación no formula ninguna alegación sobre este extremo.

Alegación formulada para el contrato nº 85:

El órgano de contratación no formula ninguna alegación sobre este extremo.

Contestación a la alegación

En el Informe no se cuestiona la discrecionalidad técnica de los órganos de valoración, que en todo caso se les reconoce. El análisis se ha limitado a los aspectos formales de la valoración, como las normas de competencia o de procedimiento, que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios y que no se haya incurrido en error material al efectuarla.

No se realizan alegaciones en los contratos n.º 77, 84 y 85.

Se admite la alegación en relación con los contratos n.º 79 y 81 y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"Los informes técnicos que justifican la puntuación de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor previstos en los PCAP, no siempre se encuentran suficientemente motivados. Así, en los informes de los contratos n.º 77, 79, 84 y 85 se enumeran los aspectos ofertados por cada empresa, y se atribuye una puntuación a cada criterio de adjudicación, pero no hay referencia a las ventajas o

aspectos positivos contenidos en las ofertas que justifiquen las diferentes puntuaciones atribuidas a cada una de ellas. En el informe del contrato n.º 81 se atribuye la misma puntuación a ofertas que no son objeto de la misma consideración por el órgano de valoración."

Debe decir:

"Los informes técnicos que justifican la puntuación de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor previstos en los PCAP, no siempre se encuentran suficientemente motivados. Así, en los informes de los contratos n.º 77, 84 y 85 se enumeran los aspectos ofertados por cada empresa, y se atribuye una puntuación a cada criterio de adjudicación, pero no hay referencia a las ventajas o aspectos positivos contenidos en las ofertas que justifiquen las diferentes puntuaciones atribuidas a cada una de ellas."

Párrafo alegado (página 77, antepenúltimo, penúltimo y último párrafos)

"En el contrato n.º 99, referente al suministro de un equipo de TAC, que se adjudicó como contrato basado en el Acuerdo Marco 2021/102 del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se observa los siguiente:

- *No se ha considerado como criterio de adjudicación el precio ofertado por las empresas seleccionadas y tampoco se incorporó al expediente, junto con la propuesta de adjudicación, una memoria con una exposición de los motivos técnicos o de calidad que justifiquen la adjudicación utilizando otros criterios objetivos diferentes al precio. La ausencia de dicha justificación incumple lo preceptuado en la cláusula 16.2.b del PCAP del indicado acuerdo marco.*

- *El Informe Técnico de valoración carece de motivación suficiente. Se limita a afirmar escuetamente que la empresa propuesta como adjudicataria "está en disposición de ofrecer solución a los condicionamientos según el Anexo I", mientras que el resto de los licitadores (tres) "no ofrecen solución a las condiciones puestas de manifiesto en la Memoria Justificativa"."*

Alegación presentada

Alegación formulada para el contrato 99:

El órgano de contratación alega que en el apartado 9. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN del documento denominado "Petición de oferta vinculante", se señala que, la adjudicación de los contratos basados se realizará de acuerdo con lo establecido en la cláusula 16.2 del PCAP del citado acuerdo marco.

En dicha cláusula se dispone que, en el procedimiento de adjudicación de los contratos basados se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Con carácter general, los contratos basados podrán realizarse según lo previsto en el párrafo primero del artículo 221.4 de la LCSP, sin necesidad de convocar

a las partes a una nueva licitación. En este caso, cuando varias de las soluciones seleccionadas en el Acuerdo Marco sean idóneas para satisfacer la necesidad clínica a cubrir, el criterio de selección entre éstas será el precio.

b) En este expediente solo una de las empresas adjudicatarias del Lote 3 del Acuerdo Marco, la empresa PHILIPS IBERICA SAU presentó oferta, las otras tres empresas adjudicatarias, a saber, Canon Medical Systems S.A., General Electric Healthcare España, S.A.U. y Siemens Healthcare, S.L.U. presentaron documentos en los que informaban de que no tenían equipos que cumplieran los criterios objeto de valoración, lo cual se refleja en el Informe Técnico que es plenamente coherente con esta explicación.

Se aportan como anexo, la siguiente documentación:

- Petición de oferta vinculante
- Oferta empresa CANON
- Oferta empresa GENERAL
- Oferta empresa SIEMENS

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se eliminan los tres párrafo alegados.

Párrafo alegado (página 78, primer párrafo y quinto párrafos)

"*El contrato n.º 82, de redacción del proyecto y ejecución de obra, se ha formalizado el 16 de septiembre de 2022; Sin embargo, no se ha remitido con el expediente el Acta de comprobación de replanteo correspondiente. Además, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato es de 100 días desde la expedición de dicha acta, no es posible verificar el cumplimiento de este plazo.*

.../...

En el contrato de obras n.º 82, con un plazo de ejecución de 100 días, figuran seis certificaciones (diciembre 2022 a mayo 2023), que no cubren el importe total del contrato. Se ha incumplido el plazo de ejecución, que finaliza antes de la fecha de remisión del expediente, sin que exista ninguna información sobre suspensiones, prórrogas u tras incidencias que pudieran haber modificado este plazo."

Alegación presentada

Alegación efectuada al contrato nº 82:

El órgano de contratación adjunta como anexo:

- el acta de replanteo previa,

- el acta de reunión de ampliación de plazos de la ejecución de la obra del expediente en cuestión, por la que se acuerda establecer el plazo de finalización de los trabajos de la obra, el 7 de agosto de 2023, indicando de forma expresa que: " los trabajos no se pueden realizar de manera continuada debido a la fecha de entrega de equipos, y a la imprescindible reorganización de la actividad asistencial del propio Hospital, durante la duración de las obras de instalación de los equipos.

Se indica además, que este hecho no implica modificación del contrato en lo relativo al cumplimento total del plazo de ejecución de los trabajo, ya que las jornadas efectivas trabajadas sí cumplen con los 100 días de plazo fijado en el mismo".

Contestación a la alegación

En fase de alegaciones se ha remitido el acta de comprobación del replanteo de 17 de octubre de 2022. Además, se adjunta un documento *denominado "acta de reunión de ampliación de plazos de ejecución de obra*", de 28 de noviembre de 2022, firmado por el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital, la dirección facultativa y la empresa, que carece de apoyo en la vigente normativa en materia de contratación pública. Si se producen causas que lo justifiquen, el órgano de contratación debió acordar la suspensión del contrato y del cómputo del plazo de ejecución hasta que fuese posible su continuación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 208 de la LCSP y 103 del RGLCAP. La actuación no está autorizada por el órgano de contratación y no garantiza el efectivo cumplimiento de la duración y del plazo de ejecución del contrato.

Se admite parcialmente la alegación y se suprime el primer párrafo de la página 78 como consecuencia del acta de comprobación del replanteo aportada en fase de alegaciones. Además, se modifica el quinto párrafo de la página 78 para dotarlo de mayor precisión:

Donde dice:

"*El contrato n.º 82, de redacción del proyecto y ejecución de obra, se ha formalizado el 16 de septiembre de 2022; Sin embargo, no se ha remitido con el expediente el Acta de comprobación de replanteo correspondiente. Además, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución del contrato es de 100 días desde la expedición de dicha acta, no es posible verificar el cumplimiento de este plazo.*

…/…

En el contrato de obras n.º 82, con un plazo de ejecución de 100 días, figuran seis certificaciones (diciembre 2022 a mayo 2023), que no cubren el importe total del contrato. Se ha incumplido el plazo de ejecución, que finaliza antes de la fecha de remisión del expediente, sin que exista ninguna información sobre suspensiones, prórrogas u otras incidencias que pudieran haber modificado este plazo."

Debe decir:

"…/…

En el contrato de obras n.º 82, con un plazo de ejecución de 100 días desde el 17 de octubre de 2022, figuran seis certificaciones (diciembre 2022 a mayo 2023), que no cubren el importe total del contrato. Se ha incumplido el plazo de ejecución, que finaliza antes de la fecha de remisión del expediente. En fase de alegaciones se argumentó la imposibilidad de entrega de los equipos y la imprescindible reorganización de la actividad asistencial del propio Hospital y se aportó un documento denominado "acta de reunión de ampliación de plazos de ejecución de obra", de 28 de noviembre de 2022, fijando el día 7 de agosto de 2023 como plazo de finalización de los trabajos. Esta actuación, que no fue expresamente aprobada por el órgano de contratación, carece de apoyo normativo, omite el procedimiento de suspensión previsto en los artículos 208 de la LCSP y 103 del RGLCAP, y no garantiza el efectivo cumplimiento de la duración ni del plazo de ejecución del contrato."

Párrafo alegado (página 78, segundo párrafo)

"El contrato n.º 94, que tiene por objeto el suministro, instalación, puesta en funcionamiento y mantenimiento de un sistema de transporte robotizado, se firmó el 1 de agosto de 2022. Tiene un periodo de ejecución de 9 meses para la instalación del sistema y de 2 años de mantenimiento del sistema. En el expediente remitido no hay ninguna información sobre la ejecución del contrato ni de la existencia de facturación desde la fecha de la firma del contrato."

Alegación presentada

El órgano de contratación manifiesta que, el inicio del mantenimiento comienza desde la puesta en funcionamiento del equipo, y hay que tener en cuenta, que no se ha llevado a cabo la ejecución en el año 2022, la ejecución se ha llevado a cabo en 2023. Tal extremo se justifica tanto en el punto 10.2 y 12 del PCAP del expediente 2022-0-2, como en la reserva de crédito anticipado, cuya copia.

Se adjunta como anexo:

- Documento contable RT

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 78, tercer párrafo)

"En el contrato de obras n.º 144 se ha tramitado un modificado, una parte por causas previstas en el PCAP y otra por causas imprevistas, que fue aprobado por el Presidente de la Gerencia Regional de Salud el 7 de junio de 2022, por importe de

5.410.896,95 euros. Sin embargo, no hay constancia en el expediente que se haya reajustado la garantía en la cuantía correspondiente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 109 de la LCSP."

Alegación presentada

Se adjuntan como anexos los documentos que acreditan tanto el requerimiento del reajuste de la garantía definitiva como los dos documentos mediante los que se reajustó dicha garantía.

- Escrito notificación resolución y requerimiento garantía.
- Notificación resolución y requerimiento garantía.
- Recibí notificación
- Garantía (156.513,55 €)
- Garantía (67.077,23 €)

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 78, cuarto párrafo)

"En el contrato de obras n.º 81 el acta de comprobación de replanteo se firmó el 8 de junio de 2022 con un plazo de duración de 12 meses y un importe de adjudicación de 5.282.399.04 euros (IVA incluido). Se han remitido 5 certificaciones de obra, la última de ellas correspondiente a octubre de 2022, por importe total de 163.287,47euros; sin que haya constancia de la existencia de suspensión de trabajos, extensión del plazo de ejecución o circunstancias que amparen esta omisión. El contrato debería haberse ejecutado por completo el 9 de junio de 2023."

Alegación presentada

Este contrato ha sido resuelto mediante Resolución del Presidente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, de 17 de noviembre de 2023, por concurrir la causa recogida en el artículo 211.1.d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.

Se aporta como anexo:

- Resolución rescisión contrato de fecha 17/11/2023

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En el contrato de obras n.º 81 el acta de comprobación de replanteo se firmó el 8 de junio de 2022 con un plazo de duración de 12 meses y un importe de adjudicación de 5.282.399.04 euros (IVA incluido). Se han remitido 5 certificaciones de obra, la última de ellas correspondiente a octubre de 2022, por importe total de 163.287,47euros; sin que haya constancia de la existencia de suspensión de trabajos, extensión del plazo de ejecución o circunstancias que amparen esta omisión. El contrato debería haberse ejecutado por completo el 9 de junio de 2023."

Debe decir:

"En el contrato de obras n.º 81 el acta de comprobación de replanteo se firmó el 8 de junio de 2022 con un plazo de duración de 12 meses y un importe de adjudicación de 5.282.399.04 euros (IVA incluido). Se han remitido 5 certificaciones de obra, la última de ellas correspondiente a octubre de 2022, por importe total de 163.287,47euros; sin que haya constancia de la existencia de suspensión de trabajos, extensión del plazo de ejecución o circunstancias que amparen esta omisión. El contrato debería haberse ejecutado por completo el 9 de junio de 2023. En fase de alegaciones se aporta la Resolución de rescisión del contrato, de fecha 17/11/2023, en la que se establece la incautación de la garantía prestada por el contratista, cuyo importe asciende a 218.280,95 euros, así como acordar que se realicen las actuaciones necesarias para determinar el posible reconocimiento de la indemnización que deberá soportar la empresa."

Párrafo alegado (página 79, tercer párrafo)

- *"En el expediente del contrato n.º 88, aunque se aportan certificados de conformidad y facturas, no figura el acta de recepción ni hay constancia de haber realizado la preceptiva solicitud de representante a la Intervención General para la recepción del contrato."*

Alegación presentada

El órgano de contratación alega que no hay acta final de recepción porque se da la conformidad de la correcta finalización del servicio mediante firma diligenciada de un responsable de la Dirección Médica que da la conformidad a la misma.

En cuanto a la falta de la preceptiva solicitud de representante a la Intervención General, esta no procede en tanto que el Hospital está sometido a Control Financiero Permanente y no a Fiscalización.

De acuerdo con el artículo 240 de la Ley 2/2006 el control interno se realiza mediante el ejercicio de la función interventora y el control financiero. La comprobación material de la inversión forma parte de la función interventora y no del control financiero cuya comprobación se realiza por otros medios sin necesidad de tener que solicitar la participación de un responsable de la intervención en los términos que establece el artículo 210.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

El Decreto 1/202 de 10 de enero, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido, por la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, respecto a la Gerencia Regional de Salud, establece el régimen de control interno de la Gerencia. En este caso considera en el artículo 3.1 que la Gerencia Regional de Salud estará sometida al régimen de intervención previa, sin embargo excluye a las Gerencias de Atención Especializada cuando en el artículo 3.2 establece que " No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, estarán exentos del régimen de intervención previa y sometidos al régimen de control financiero establecido en el artículo 142 de la Ley 7/1986, las Gerencias de Atención Primaria, Gerencias de Atención Especializada y aquellos otros órganos y centros que determine la Consejería de Economía y Hacienda. El control financiero podrá ser ejercido con carácter permanente en aquellos centros que determine la Consejería de Economía y Hacienda a propuesta de la Intervención General." Y este carácter de control financiero permanente se confirmó mediante la Orden HAC/1505/2003, de 19 de noviembre, por la que se establece el régimen de control financiero permanente en las Gerencias de Atención Primaria y de Atención Especializada y la Gerencia de Emergencias Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud.

Contestación a la alegación

El contrato finalizó el 10 de mayo de 2022 y el artículo 210.2 de la LCSP exige "*un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato*…". Esta actuación no figura en el expediente.

Se admite parcialmente la alegación en relación con la solicitud de designación de representante de la Intervención General y se modifica el párrafo alegado:

Donde dice:

- ***"En el expediente del contrato n.º 88, aunque se aportan certificados de conformidad y facturas, no figura el acta de recepción ni hay constancia de haber realizado la preceptiva solicitud de representante a la Intervención General para la recepción del contrato."***

Debe decir:

- ***"En el expediente del contrato n.º 88, aunque se aportan certificados de conformidad y facturas, no figura el acta de recepción del contrato."***

Párrafo alegado (página 79, cuarto párrafo)

- *"En el expediente del contrato n.º 92, aunque se aportan certificaciones y facturas, no figura el acta de recepción. Existe designación positiva de representante a la Intervención General para la recepción del contrato."*

Alegación presentada

Se adjunta el acta de recepción como anexo.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 79, quinto párrafo)

- *"En el contrato n.º 93, no se ha remitido el acta de recepción del equipamiento adquirido, ni la preceptiva solicitud de representante a la Intervención General para la recepción del contrato."*

Alegación presentada

Se adjunta el acta de recepción como anexo.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 79, antepenúltimo párrafo)

- *"En el expediente del contrato n.º 98 no consta en el expediente que se haya solicitado la designación de un representante de la Intervención General para realizar la comprobación material de la inversión. Existe acta de recepción firmada por el Gerente y el Director de Gestión únicamente, que se ha expedido fuera del plazo de un mes desde el cumplimiento del plazo para la terminación de los trabajos."*

Alegación presentada

El órgano de contratación alega que en relación a la designación de un representante de la Intervención General para realizar la comprobación material de la inversión, cabe reseñar que la ORDEN HAC/1505/2003, de 19 de noviembre, "por la que se establece el régimen de control financiero permanente en las Gerencias de Atención Primaria y de Atención Especializada y la Gerencia de Emergencias Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud", indica que el control financiero de la gestión económico financiera las Gerencias de Atención Primaria y de Atención Especializada y la Gerencia de Emergencias Sanitarias será ejercido de forma permanente en los términos y con el alcance que determine la Intervención General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El Decreto 42/2016, de 10 de noviembre, por el que se establece la organización y funcionamiento de la Gerencia Regional de Salud crea entre otras la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Soria englobando las Gerencias de Atención Primaria, Especializada y Gerencia de Salud de Área.

De acuerdo con la citada orden, entendemos que la Gerencia de Asistencia Sanitaria de Soria está sometida a control financiero permanente de la gestión económica financiera, no fiscalización previa, por lo que no debe ser preceptivo la solicitud de designación de un representante de la Intervención General para realizar la comprobación material de la inversión.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación y como consecuencia se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

- ***"En el expediente del contrato n.º 98 no consta en el expediente que se haya solicitado la designación de un representante de la Intervención General para realizar la comprobación material de la inversión. Existe acta de recepción firmada por el Gerente y el Director de Gestión únicamente, que se ha expedido fuera del plazo de un mes desde el cumplimiento del plazo para la terminación de los trabajos."***

Debe decir:

- ***"En el expediente del contrato n.º 98 existe acta de recepción, firmada por el Gerente y el Director de Gestión, que se ha expedido fuera del plazo de un mes desde el cumplimiento del plazo para la terminación de los trabajos."***

13. ALEGACIONES DE LA GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES DE CASTILLA Y LEÓN

No ha presentado Alegaciones.

14. ALEGACIONES DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 83, penúltimo párrafo)

"En el contrato n.º 108, que tiene por objeto las obras de terminación de la adecuación y redistribución interior de la O.E. Valladolid III-Villabáñez, se ha producido un retraso en el plazo de ejecución, por causas imputables al contratista (EJUCA, S.A. NIF. A28976306). El retraso originó la imposición de penalidades, por Resolución de 28 de diciembre de 2022 del Gerente del Servicio Público de Empleo, en la que se sancionaron los 10 primeros días de retraso, a razón de 519,72 euros por cada día, lo que totaliza 5.197,20 euros de penalización. Existe en este expediente una segunda propuesta de Resolución, de 22 de febrero de 2023, ampliando la imposición de las penalidades 6 días más, totalizando 16 días de retraso y 8.315,52 euros de penalización. A 25 de mayo de 2023, fecha en la que se remitió el expediente el Consejo de Cuentas, figura un escrito de alegaciones extemporáneas de la empresa en el que solicita la no imposición de penalidades por considerar que el retraso de las obras se ha producido

por causas no imputables a la empresa, pero no figura la resolución definitiva. Tampoco hay constancia de haberse detraído de los pagos el importe de la penalidad acordada por la resolución de 28 de diciembre."

Alegación presentada

La penalidad de 519, 72 euros fue detraída en el pago de la certificación de obra nº 6. Se adjunta el documento contable OK, expediente 158001841, en el que se refleja dicha detracción, junto con la propuesta de pago correspondiente y factura.

La segunda penalidad impuesta de 8.315,52 euros lo ha sido mediante resolución de 21 de junio de 2023, motivo por el cual esa documentación no podía constar en la documentación enviada en mayo. Se adjunta la resolución correspondiente, la cual se encuentra incorporada en el expediente en Duero. Esta penalidad se descontará de la Certificación Final, la cual ha sido presentada a través de DUERO el 9 de noviembre de la anualidad en curso por lo que está pendiente de su aprobación por el órgano competente.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se suprime el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 83, último párrafo)

"En el contrato n.º 108 figura la comunicación al contratista para el acto de recepción, citándole para el día 20 de marzo de 2023. Sin embargo, no existe ninguna documentación que acredite que se ha realizado la recepción ni del resultado de la misma."

Alegación presentada

La recepción del contrato se produjo el 31 de agosto de 2023 con resultado positivo. Se adjunta el acta correspondiente.

Contestación a la alegación

En periodo de alegaciones se remite acta de recepción de fecha 31 de agosto de 2023, que se encuentra fuera del plazo de un mes desde la finalización del plazo prorrogado del contrato.

Se acepta la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado.

Donde dice:

"En el contrato n.º 108 figura la comunicación al contratista para el acto de recepción, citándole para el día 20 de marzo de 2023. Sin embargo, no existe ninguna

documentación que acredite que se ha realizado la recepción ni del resultado de la misma."

Debe decir:

"En el contrato n.º 108 figura la comunicación al contratista para el acto de recepción, citándole para el día 20 de marzo de 2023. En fase de alegaciones la entidad ha aportado el acta de recepción, fechado el 31 de agosto de 2023, superando el plazo de un mes desde la finalización del plazo prorrogado de finalización del contrato para su realización, lo que incumple lo dispuesto en el artículo 210 de la LCSP."

Párrafo alegado (página 20, último párrafo y 21 primero)

- *"No se ha aportado documentación que justifique las prórrogas o ampliaciones del plazo de ejecución, en los contratos n.º 138, de obras de construcción de un conservatorio de música, n.º 73, de servicios de restauración, n.º 75, de servicios de restauración, y n.º 108, de obras de adecuación de una oficina de empleo, no hay constancia del acto de recepción ni del resultado del mismo."*

Alegación presentada

Al respecto, indicar que se desconoce la documentación de Duero remitida a ese Consejo, pero la documentación que refleja las prórrogas o ampliaciones de plazo se encontraban en el expediente de la aplicación Duero en la fecha de remisión de la documentación, no así el acta de recepción ya que ésta se ha producido posteriormente (31 de agosto de 2023).

Existen dos informes del Director Facultativo vinculado a la obra en los que se fundamenta la ampliación del plazo de ejecución. El primero de ellos, de fecha 26 de septiembre de 2022, solicita una ampliación adicional de veinte (20) días sobre el plazo inicial de finalización del contrato. El segundo informe, de fecha 28 de octubre de 2022, solicita una ampliación de dieciséis (16) días.

La Resolución de ampliación es de fecha 15 de noviembre, fijando como nuevo plazo de finalización de las obras contratadas, teniendo en cuenta los treinta y seis (36) días de ampliación, el 18 de noviembre de 2022.

Esta documentación se encuentra en la carpeta "3.1. Ejecución", dentro de la incidencia AMP001, Ampliación de plazos. El primer informe en la subcarpeta "otra documentación", el segundo en la subcarpeta "inicio" y la resolución en la subcarpeta "Resolución". No obstante, se adjunta esta documentación.

En función de lo expuesto se solicita sea suprimida del informe esta limitación al alcance así como la mención al contrato nº 108 del Ecyl efectuada en el apartado 10. c) del punto III.3 REGULARIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN: c)En los contratos n.º 13 y 26 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en el n.º 29 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en el n.º 108 del Servicio Público de Empleo, en el n.º 132 de la Consejería de Agricultura,

Ganadería y Desarrollo Rural y el n.º 139 de la Consejería de Educación, existen actuaciones que dan lugar a la imposición de penalidades a los contratistas, o existen otros saldos de liquidación a favor de la administración y no consta en el expediente la finalización de las actuaciones tendentes a la efectiva exacción e ingreso en el Tesoro Público de su importe, o a su compensación. Se incumple lo señalado en el artículo 194 de la LCSP.

Contestación a la alegación

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se modifica el párrafo alegado eliminando la referencia al contrato n.º 108, de obras de adecuación de una oficina de empleo, del primer párrafo de la pág. 21 del Informe (II.4 Limitaciones) y del apartado c) de la pág. 27 (III Conclusiones).

Se modifican los párrafos en el apartado MODIFICACIÓN DEL INFORME PROVISIONAL PARA ALEGACIONES COMO CONSECUENCIA DEL TRATAMIENTO DE ALEGACIONES.

15. ALEGACIONES DEL INSTITUTO PARA LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 84, tercer párrafo)

"Los criterios de adjudicación valorables de forma automática, del contrato nº. 113, no se adecuan a los principios de buena gestión ya que se incluye una fórmula para la valoración de la oferta económica de los diferentes lotes, que es susceptible de otorgar puntuación a cualquier oferta, incluyendo a aquélla que iguale el Presupuesto de licitación. Se trata de una fórmula de escaso recorrido en la que todas las puntuaciones quedan agrupadas en el tramo alto del intervalo previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, y que atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, incluso a las insignificantes, lo que distorsiona la ponderación que el PCAP atribuye a este criterio de adjudicación, sin que se justifique en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración y no se favorece la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, señalada en el artículo 1 de esta Ley."

Alegación presentada

La fórmula para la valoración de la oferta económica de los tres lotes es una fórmula que, en principio, como todas las fórmulas, no se puede considerar que no favorezca la adjudicación de la oferta económicamente más ventajosa puesto que dependerá de la casuística en cuanto al número de ofertas recibidas y a la distribución de los importes de dichas ofertas.

Así, por ejemplo, en el caso de presentación de un número muy reducido de ofertas, con pequeñas diferencias en el importe de las ofertas económicas supondrían

pequeñas diferencias en la valoración del criterio precio, lo cual se ajustaría bastante más al cumplimiento del artículo 1 de la LCSP que si se utilizara la siguiente fórmula:

$$P = \frac{Pmax - Of}{Pmax - Oeco}$$

Donde:

P	Es la puntuación obtenida en este criterio
Pmax	Es el precio de licitación
Of	Es el importe de la oferta económica a valorar
Oeco	Es el importe de la oferta más económica de las admitidas

Puesto que pequeñas diferencias en el importe de las ofertas económicas, cuando las bajas son muy reducidas, pueden suponer una enorme diferencia en la valoración del criterio precio, distorsionando la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

Desconociéndose en el momento de preparación del expediente de contratación tanto el número de licitadores como el importe de sus ofertas, no se puede determinar, a priori, si la fórmula para la valoración de la oferta económica no favorece la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

Contestación a la alegación

El Informe no señala la preferencia de unas fórmulas sobre otras, tan solo verificar que las empleadas estimulen y premien el mayor esfuerzo económico de los licitadores. La fórmula analizada distorsiona la ponderación del criterio de adjudicación prevista en el PCAP y puede desincentivar la presentación de ofertas más baratas, sin que conste en el expediente la justificación de su elección; además, esta fórmula es susceptible de otorgar puntuación a las ofertas que igualan el precio de licitación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 84, cuarto y quinto párrafos)

"En relación con las actuaciones de la mesa de contratación, no se han remitido los expedientes completos de algunos contratos, adoleciendo de falta de documentación esencial de las actuaciones de la Mesa. Así:

- *Respecto del contrato n.º 112, en el acta n.º 2 se relacionan las empresas con las puntuaciones obtenidas, pero no figura en el expediente el informe técnico de valoración. El acta n.º 3 refleja la exclusión de una empresa, porque no justificó su baja a satisfacción del órgano de contratación, estando incursa en*

anormalidad, pero no figura en el expediente la documentación aportada por la empresa en el procedimiento contradictorio."

Alegación presentada

Se han incorporado al expte tanto el informe técnico de valoración como la documentación justificativa presentada por la UTE RENDER-CYMI en relación con su oferta anormal. Se adjuntan como anexos dichos informes y pantallazo de comprobación de su incorporación a Duero. Así mismo se adjunta pantallazo de la publicación en su día del informe de valoración en la Plataforma de Contratación del Estado.

Contestación a la alegación

Se ha aportado, en fase de alegaciones, el informe técnico de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor así como la justificación aportada por el licitador que había ofertado una baja desproporcionada.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 84, último párrafo y 85 primero)

- *"En el expediente del contrato n.º 113 solo figura un acta de la Mesa de contratación, de fecha 27 de septiembre de 2021, de apertura y calificación de la documentación "administrativa". No figuran los acuerdos sobre la calificación de la documentación requerida para la subsanación, ni la apertura del sobre referente a los criterios evaluables automáticamente, haciendo constar las ofertas económicas y franquicias de cada licitador. Tampoco las actuaciones relacionadas con la calificación de ofertas anormalmente bajas ni las de la valoración de los criterios de adjudicación. En consecuencia, no consta en el expediente la motivación del contenido de la resolución de adjudicación de este contrato."*

Alegación presentada

Se han incorporado al expte tanto las actas de la Mesa números 2 a 4 como la documentación justificativa presentadas por las empresas cuyas ofertas presuntamente estaban incursas en anormalidad. Se adjuntan como anexos tanto las actas y la documentación justificativa de las ofertas anormales y pantallazo de su incorporación a Duero. Así mismo se adjunta pantallazo de la publicación en la Plataforma de Contratación del Estado en su día de las actas anteriores y del informe técnico sobre ofertas incursas en anormalidad.

Contestación a la alegación

Se ha aportado, en fase de alegaciones, el Acta de la Mesa en el que consta además de la puntuación obtenida por los criterios de adjudicación valorables

automáticamente, la justificación de las empresas que, incursas en presunta temeridad, han presentado justificación y que ha sido aceptada.

Se admite la alegación como consecuencia de la documentación aportada en fase de alegaciones, y se elimina el párrafo alegado.

Párrafo alegado (página 85, segundo y tercer párrafos)

"También los documentos de formalización de algunos contratos presentan algunas omisiones o indefiniciones. Así:

- *El documento de formalización del contrato de obras n.º 112 no refleja el plazo para realizar la comprobación del replanteo, incumpliendo lo señalado en el artículo 71.4 b) del RGLCAP."*

Alegación presentada

En el contrato se establece" TERCERA: El plazo de ejecución de este contrato es de DIEZ MESES a contar desde el día siguiente a la firma del acta de comprobación del replanteo. Es cierto que no se establece plazo concreto pero la Cláusula 5.3 del PCAP establece que "La ejecución del contrato comenzará con el acta de comprobación del replanteo de las obras. Dentro del plazo que se consigne en el contrato, que no podrá ser superior a un mes desde la fecha de su formalización salvo casos excepcionales justificados, el Departamento de Suelo Empresarial, encargado de las obras, procederá, en presencia del contratista y de la dirección de la obra, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por todas las partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

No obstante, el Instituto incorporará dicha concreta información al clausulado de sus contratos de Obras para cumplir correctamente con lo establecido en el artículo 71.4 b) del RGLCAP.

Contestación a la alegación

La cláusula 5.3 del PCAP establece que "… ***Dentro del plazo que se consigne en el contrato…..",*** **y sin embargo, en el contrato no figura ningún plazo para realizar la comprobación del replanteo. El que en el PCAP se establezca un plazo máximo de ejecución no excluye la obligación de establecer el plazo para realizar dicha comprobación.**

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 85, cuarto párrafo)

- *"Los documentos de formalización del contrato n.º 113, en sus tres lotes, adolecen de imprecisión en cuanto a la determinación de su objeto y/o precio, al no recoger*

la oferta de la franquicia asumida por el adjudicatario, incumpliendo lo señalado en el artículo 35 de la LCSP, que establece que en el documento de formalización debe figurar el precio o el modo de determinarlo, así como la definición del objeto. Tampoco se establece expresamente la vinculación a su oferta."

Alegación presentada

El Instituto incorporará la información a la que hace referencia el Informe del Consejo de Cuentas a futuros contratos en aras a cumplir correctamente lo establecido en el artículo 35 de la LCSP.

Contestación a la alegación

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

16. ALEGACIONES EL ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 86, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos)

"VI.3.16.3. Ejecución de los contratos

No se tiene constancia del cumplimiento del plazo del contrato nº 116, ni de su terminación. El plazo de ejecución se fijó en 5 meses y 15 días, concluyendo en diciembre de 2022. Sin embargo, figuran en el expediente aportado una certificación de enero de 2023 que no agota el importe de adjudicación, y otra certificación correspondiente a febrero de 2023, que no refleja ejecución material, estando pendiente de certificación ordinaria un saldo de 12.868,69 euros.

VI.3.16.4. Extinción de los contratos

El contrato de obras n.º 116, único de la muestra correspondiente a esta entidad, presenta las siguientes incidencias en relación con su cumplimiento y extinción:

- *En la documentación consta la designación de un representante por parte de la Intervención General, de fecha 1 de diciembre de 2022, para la recepción de la obra. Sin embargo, el 25 de mayo de 2023, fecha en la que se remitió el expediente al Consejo de Cuentas, no figura el acta de recepción, ni documento que acredite que se ha realizado la misma.*

- *Tampoco consta haberse expedido la certificación final de las obras*."

Alegación presentada

El contrato se ha ejecutado con demora respecto al plazo inicialmente previsto, por eso entre la documentación que se remitió al Consejo de Cuentas en mayo no figuran las actuaciones posteriores a esa fecha.

Se aporta con este escrito la documentación referente a los trámites posteriores al 25 de mayo de 2023:

1. Certificaciones ordinarias
2. Acta de recepción
3. Expediente de penalidades por demora
4. Expediente de certificación final

Contestación a la alegación

En la documentación aportada se justifica que el contrato se ha ejecutado de forma completa, si bien con demora, y se acredita la imposición de las penalidades correspondientes. También la existencia de acta de recepción, de fecha 21 de junio de 2023 y aprobación de la certificación final.

Se admite la alegación, como consecuencia de la documentación aportada, y se suprimen los párrafos alegados.

17. ALEGACIONES DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO DE CASTILLA Y LEÓN

Párrafo alegado (página 41, primer y tercer párrafo)

"d) Publicidad en el perfil de contratante de las actuaciones de las Mesas de contratación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63.3.e) de la LCSP.

…/…

- *Informes de valoración. No se han publicado los informes relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en los contratos n.º 19, 20, 21, 22, 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 56, 59 y 60 de la de Educación, y n.º 79, 87, 90 y 98 de la Gerencia Regional de Salud. Solo se ha publicado un cuadro de resultados de la valoración, sin incluir el informe motivado, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 58 y 64 de la de Educación, y n.º 117, 118 y 119 del Instituto Tecnológico Agrario."*

Alegación presentada

En relación a esta observación, hay que poner de manifiesto que entendemos cumplida la obligación de publicar los citados informes, con la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del extracto de valoración relativo a los criterios cuantificables mediante juicio de valor y al reflejar el contenido esencial de dichos informes en las actas de las Mesas correspondientes de las licitaciones afectadas. Y a este respecto, la jurisprudencia viene repitiendo constantemente que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, cuando se incorporen al texto de la misma. Señalando que la motivación

mediante esta técnica satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.

Contestación a la alegación

Señalan en la alegación que han publicado un extracto de valoración, relativo a los criterios cuantificables mediante juicio de valor, en la Plataforma de Contratación del Sector Público al reflejar el contenido esencial de dichos informes en las actas de las Mesas de contratación correspondientes. Ni el Informe de valoración del sobre 2, ni el acta correspondiente publicados en PLACSP explican con detalle las puntuaciones reflejadas en el cuadro transcrito.

No obstante, ello no sustituye a la obligación establecida en el artículo 63 de la LCSP de publicar dichas actas. Así, el artículo 63.3.e) establece que "…*deberá publicarse al menos…todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación…. el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor*…".

No se admite la alegación ya que lo manifestado constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 41, cuarto párrafo)

- *"Anormalidad de las ofertas. No hay constancia de la publicación en el perfil de los informes emitidos sobre las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad, a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, en los contratos n.º 19, 20, 21 y 22 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 44, 45, 46 y 47 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 107 de la Gerencia de Servicios Sociales y n.º 118 del Instituto Tecnológico Agrario."*

Alegación presentada

Respecto a esta cuestión, nos remitimos a la argumentación empleada en la observación anterior respecto de los informes de valoración, en el sentido de que entendemos que se ha cumplido la obligación de publicar los citados informes pues las actas correspondientes recogen los criterios y fundamentos expresados en tales informes, lo que se considera motivación suficiente al poderse conocer las justificaciones empleadas por la Administración para tomar la decisión correspondiente.

Contestación a la alegación

Señalan en la alegación que las actas de las Mesas de contratación recogen los criterios y fundamentos expresados en los informes emitidos sobre las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad. Sin embargo, el artículo

63.3.e) de la LCSP establece la obligación de publicar tanto las actas como el informe emitido sobre las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad.

No se admite la alegación ya que lo manifestado constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 86, último párrafo y 87 primero)

"Los criterios de adjudicación valorables de forma automática en los contratos n.º 117 y 118, referentes a obras de regadíos, no se adecuan a los principios de buena gestión al incluir criterios en los que todos los licitadores han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos. Así, se incluyen los criterios referentes al incremento en el porcentaje destinado al control de calidad y la ampliación del plazo de garantía. El uso de este tipo de criterios desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, e introduce un mayor grado de subjetividad en la adjudicación."

Alegación presentada

En relación a esta incidencia y solicitada información a la Subdirección promotora del expediente, se realizan las siguientes alegaciones:

La consideración del órgano fiscalizador de que "los criterios de adjudicación valorables de forma automática en los contratos nº 117 y 118 no se adecuan a los principios de buena gestión al incluir criterios en los que todos los licitadores han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos", no deja de ser una apreciación, que, si bien puede producirse en algunos expedientes, no lo es en todos. En concreto, en el contrato nº117 no todos los licitadores han obtenido la máxima puntuación en el criterio de porcentaje destinado a control de calidad. Por ello, estos criterios no deben rechazarse de forma general por el efecto que su aplicación pueda producir en algún expediente concreto, ya que otros expedientes las diferencias de puntuación obtenidas en los mismos, aunque sean mínimas, pueden ser determinantes para la adjudicación del contrato.

Es verdad que estos criterios pueden favorecer que se presenten proposiciones bastante próximas en valoración al conocer los licitadores los topes que hacen que sus ofertas reciban la máxima puntuación. Pero esto viene determinado por la necesidad de fijar unos umbrales máximos en estos criterios para evitar ofertas absurdas o de imposible realización.

Por otro lado, el promotor del contrato considera que la ampliación del plazo de garantía e importe destinado a ensayos sobre lo previsto en los pliegos son prestaciones complementarias que en ningún deben integrarse como obligatorias en el contrato pues no son necesarias para una correcta ejecución de las obras, pero sí contribuyen a obtener obras de mayor calidad como establece el artículo 145.4 de la LCSP.

Por ello, este órgano de contratación no comparte la observación de que los criterios evaluables de forma automática, distintos al precio, previstos en estos contratos y que han sido formulados conforme a los requisitos establecidos en el artículo 145.5 de la LCSP desvirtúe la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, pues, en prácticamente todas las licitaciones ofertadas con esta fórmula, hay licitadores, que no obtienen la máxima puntuación en estos criterios.

No obstante, lo anterior, se estudiará por la Subdirección promotora de los expedientes de obras la posibilidad de utilizar otros criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas.

Contestación a la alegación

En un procedimiento selectivo, como es el procedimiento de contratación, se ha de planificar correctamente y fijar unos criterios de adjudicación que cumplan con la función de selección de la oferta más ventajosa. No cumplen esta función los criterios que, por haberse utilizado recurrentemente en otras contrataciones, el órgano de contratación es sabedor de que todos o casi todos los licitadores obtendrán la máxima puntuación, convirtiéndose en neutros de cara a la adjudicación, es decir, que quedan desprovistos de su carácter selectivo de la oferta más ventajosa y alteran la ponderación que el PCAP atribuye a los diferentes criterios en el total de la puntuación. Si por el órgano de contratación se considera necesario o conveniente añadir las indicadas prestaciones a la principal, deben constar en el PPT como una característica de esta, y formar parte del objeto del contrato.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

No obstante, con el fin de darle mayor precisión al párrafo se modifica el párrafo alegado, sustituyendo la palabra subjetividad por discrecionalidad.

Donde dice:

"Los criterios de adjudicación valorables de forma automática en los contratos n.º 117 y 118, referentes a obras de regadíos, no se adecuan a los principios de buena gestión al incluir criterios en los que todos los licitadores han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos. Así, se incluyen los criterios referentes al incremento en el porcentaje destinado al control de calidad y la ampliación del plazo de garantía. El uso de este tipo de criterios desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, e introduce un mayor grado de subjetividad en la adjudicación."

Debe decir:

"Los criterios de adjudicación valorables de forma automática en los contratos n.º 117 y 118, referentes a obras de regadíos, no se adecuan a los principios de buena

gestión al incluir criterios en los que todos los licitadores han obtenido la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos. Así, se incluyen los criterios referentes al incremento en el porcentaje destinado al control de calidad y la ampliación del plazo de garantía. El uso de este tipo de criterios desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, e introduce un mayor grado de discrecionalidad en la adjudicación."

Párrafo alegado (página 87, segundo párrafo)

"Dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor en los contratos n.º 117 y 118, se ha incluido la presentación por los licitadores de un "programa de trabajos", valorable hasta 15 puntos, donde se realizará una planificación de la obra teniendo en cuenta los equipos humanos y materiales ofertados adscritos a cada una de las actividades descritas en la memoria, pudiendo proponer la programación y los plazos de ejecución, incluyendo expresamente el programa de puesta a punto y pruebas si éste fuese necesario, y el volumen de inversión mensual relativo a las actividades incluidas en la programación y referido al presupuesto de licitación. Se valora la presentación por los licitadores de un documento que no varía sustancialmente, ni aporta valor añadido, al previsto en el artículo 144 del RGLCAP y en la cláusula 35 del PCAP, de presentación obligatoria para el adjudicatario del contrato."

Alegación presentada

En relación a esta incidencia y solicitada información a la Subdirección promotora del expediente, se realizan las siguientes alegaciones:

Con independencia de que el programa de trabajos es un documento obligatorio a realizar por el contratista una vez formalizado el contrato según lo establecido en el artículo 144 del RGLCAP, este órgano de contratación considera oportuno establecerlo como criterio de adjudicación pues permite en fase de licitación evaluar el conocimiento de la obra a ejecutar, sus condicionantes, tareas predecesoras y sucesoras, coherencia con anualidades, camino crítico,… lo que en opinión del órgano de contratación, supone un trabajo evaluable mediante juicio de valor. Así mismo, el licitador puede incluir diagramas PERT, de inversión y otros detalles como asignación de equipos y recursos que no son de obligada presentación por el adjudicatario de la obra.

Contestación a la alegación

El órgano de contratación puede establecer los criterios de adjudicación que considere adecuados para seleccionar al mejor contratista pero habría que valorar, por resultar costosa e infructuosa para el licitador, la solicitud de presentación de un programa de trabajo obligatorio para quien resulte adjudicatario, cuando el contenido y las fases que éste desarrolle ya están indicadas, entre otros documentos, en la memoria, en los planos, en el PPT, en un programa de desarrollo de los trabajos, etc…, todo lo que el art. 233 de la LCSP dispone que ha de contener un proyecto. Tendría que ser suficiente con este documento que ha de estar

perfectamente definido y aprobado por el órgano de contratación y con la redacción y presentación de la memoria constructiva exigida en el PCAP como criterio de adjudicación sometido a juicio de valor. Como se dijo en el Informe provisional no aporta ni añade valor al que ha de presentar el adjudicatario y que también ha de ser aprobado por el órgano de contratación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 87, penúltimo párrafo)

- *"En el contrato n.º 149, desde la primera certificación de obra, correspondiente a diciembre de 2018, hasta la certificación n.º 9, de agosto de 2019, no se ha acreditado la realización de ningún trabajo, ni figura en el expediente circunstancias que justifique la inactividad de la empresa adjudicataria durante este periodo. En el contrato n.º 150 la primera certificación corresponde a diciembre de 2019 y hasta la certificación n.º 8 de julio de 2020 tampoco se ha acreditado ninguna ejecución material. Se incumple el término de inicio de la obra de ambos contratos sin que se señalen las razones que lo justifiquen."*

Alegación presentada

En relación a esta incidencia y solicitada información a la Subdirección promotora del expediente, se realizan las siguientes alegaciones:

Respecto al contrato nº 149, el acta de comprobación del replanteo de la obra se formalizó el día 20 de diciembre de 2018, dando comienzo a la ejecución del contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 237 de la LCSP y el 139 del RGLCAP.

En dicho contrato, la Declaración de Impacto Ambiental de 31 de octubre de 2003 limita la ejecución de las obras para que se ejecuten fuera del periodo de febrero-julio para preservar el ciclo reproductivo de las aves esteparias. Con fecha 7/10/2019 se solicitó autorización al Servicio Territorial de Medio Ambiente para trabajar en ese periodo, autorizándose de forma condicionada con fecha 3/03/2020. Es por ello que a partir de esa fecha se pudo trabajar entre los meses de febrero a julio cumpliendo una serie de requisitos.

Respecto al contrato nº150 cabe indicar que la Resolución de 9 de marzo de 2006, de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre la evaluación del proyecto «Infraestructuras de riego y transformación en regadío de la zona regable de la Armuña», promovido por la Dirección General de Desarrollo Rural, establece, en su apartado 3.- Medidas protectoras, apartado q) Calendario de ejecución: "Se garantizará que las obras en general y los movimientos de maquinaria y de tierras en particular, se realicen en los momentos en que menores efectos negativos produzcan sobre las personas, cultivos y ganados, así como sobre la flora y fauna silvestres, elaborándose un programa cronológico de acuerdo con el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca."

A tal efecto, se solicitó al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca la coordinación indicada en la Declaración de Impacto Ambiental, estableciéndose la limitación de trabajos entre el 1 de marzo y 30 de junio, lo cual se respetó. Puesto que antes del 1 de marzo no fue posible la apertura de zanjas en cantidad suficiente que dieran soporte a un trabajo continuado de obra para los meses en los que no se podía trabajar, se esperó hasta el mes de julio que finalizaba la parada biológica del año 2020.

En los siguientes años, también en coordinación con el Servicio Territorial de Medio ambiente de Salamanca, se trazaron planes anuales específicos para la parada biológica en los que se autorizó el trabajo en determinados tajos en los que ya se habían abierto zanjas anteriormente, impidiéndose el trabajo mientras tanto en otros tajos, pero ese respeto a la DIA no paralizaba la obra completamente.

Además de estas circunstancias particulares de cada contrato, indicar que las obras en ningún momento han estado paralizadas o suspendidas, sino que los primeros meses se han dedicado a la planificación de la mismas y a los trabajos topográficos. Estos momentos iniciales de la obra son de un intenso trabajo por parte del personal de la empresa contratista y de la dirección de obra, trabajo este que no se ve reflejado en las certificaciones ya que no se traduce en mediciones de unidades de obra de proyecto.

Contestación a la alegación

En la actividad fiscalizadora del Consejo de Cuentas que afecta a la ejecución de los contratos de obras en el medio rural, se ha constatado el frecuente incumplimiento del régimen de los plazos de ejecución previstos. Circunstancias como la climatología adversa, la necesidad de respetar las épocas del año adecuadas para la realización de las faenas agrícolas, la preservación del ciclo reproductivo de la flora y la fauna, etc., se repiten como justificación de la inactividad y convierten en inhábil la mayor parte del año para la realización de aquellos trabajos. Estas circunstancias, y entre ellas las limitaciones impuestas por las declaraciones de impacto ambiental que afectan a la ejecución de los contratos de obras en el medio rural, son conocidas por los órganos de contratación con suficiente antelación. Sin embargo, los proyectos de las obras y los programas de trabajo, aun conociéndose la época del año y los lugares de trabajo, no contemplan restricción durante los indicados meses. Si existen impedimentos objetivos de tal intensidad, no imputables al contratista, que impiden la ejecución (de aproximadamente ocho meses en estos contratos), el órgano de contratación debe acordar las suspensión de las obras, dejando de correr el plazo de ejecución, como mecanismo legal para hacer frente a la situación. En caso contrario, debe hacer uso del sistema de penalidades por incumplimiento previstas en el PCAP.

Se observa escaso rigor por parte del órgano de contratación en la exigencia a los contratistas del cumplimiento de los plazos de ejecución, que parece considerarse como una obligación irrelevante. La frecuencia de los incumplimientos por los contratistas y la inactividad de la administración, denotan un claro incumplimiento del deber de control de la ejecución del contrato, que pudiera

evidenciar que corresponde a una decisión acordada por ambas partes sin reflejo documental.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 87, último párrafo y 88 primero)

- *"En ambos contratos se autorizó la concesión de un primer abono a cuenta por acopio de materiales necesario para la obra, por importe de 3.960.724,99 euros en el contrato n.º 149, y un primer abono de 2.000.000,00 euros en el contrato n.º 150, que se reflejan ambos en la certificación n.º 1 correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y diciembre de 2019, respectivamente. Estas cantidades debieron comenzar a aplicarse o deducirse a partir de la tercera y de la segunda certificación, también respectivamente, según el plan propuesto por las adjudicatarias. Sin embargo, hasta la certificación mensual n.º 11, en el contrato n.º 149, y la certificación mensual n.º 18 en el contrato n.º 150, no ha comenzado a figurar en las certificaciones el "desacopio" en función de la obra realmente ejecutada. Se incumple notoriamente el plan de devolución de los importes anticipados a cuenta en concepto de actividades preparatorias y acopio de materiales, sin que se evidencien las razones por las que no se solicitó el reintegro de las cantidades anticipadas. Esta práctica del órgano de contratación, ya constatada en otros contratos incluidos en fiscalizaciones anteriores, no se ajusta a la normativa de contratación y de gestión del gasto público."*

Alegación presentada

Respecto a la observación del órgano fiscalizador relativa al incumplimiento de los planes de devolución de los importes anticipados a cuenta en concepto de acopios de los contratos 149 y 150, sin que se evidencien las razones por las que no se solicitó el reintegro del anticipo, este órgano de contratación entiende que no se incumple dicho plan porque de conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo del expediente de acopios, las deducciones se realizarán de la certificación nº3 en adelante para el contrato nº149 y nº2 en adelante para el contrato nº150, en función de la obra ejecutada. Al no existir obra ejecutada, no se puede devolver las cantidades anticipadas, circunstancia ésta que pone del lado de la seguridad la correcta ejecución de la obra ya que no se devuelven los avales presentados por la empresa hasta que la ejecución de las unidades de obra objeto de anticipo de materiales están certificadas y, por lo tanto, ejecutadas.

Corresponde al director de las obras valorar, de las unidades de obra ejecutadas y certificadas, qué cantidad debe incluir en el desacopio de la certificación, que en todo caso siempre ha de garantizar, que no se devuelven garantías sobre el material que no se ha utilizado en la ejecución de dichas unidades en la obra. Esta circunstancia acredita que la Dirección de las obras está actuando con las máximas garantía para el interés público.

Por todo ello, se entiende que el órgano de contratación ha actuado ajustándose a la normativa de contratación y de gasto público.

Contestación a la alegación

La inexistencia de obra ejecutada durante largos periodos de tiempo no puede legitimar que los contratistas tengan en su poder las cantidades que se les anticipó, precisamente, para ejecutar la obra, y cuando tales retrasos pueden constituir un incumplimiento contractual no justificado suficientemente, como se señala en la contestación anterior.

Se produce una situación en la que las empresas disfrutan de una financiación gratuita, por el importe del anticipo concedido, sin contraprestación alguna, porque no hay ejecución, incumpliendo el programa de trabajo y, como consecuencia, el plan de devoluciones aprobado. Esta práctica del órgano de contratación, ya constatada en otros contratos incluidos en fiscalizaciones anteriores, no se ajusta a la normativa de contratación y de gestión del gasto público.

En el Informe no se alude a la existencia de los avales y su devolución.

No se admite la alegación ya que constituye una explicación de la actuación del órgano de contratación, pero no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 88, segundo párrafo)

"Por otro lado, el plazo de ejecución del contrato n.º 149 (30 meses), y de la prórroga concedida (6 meses), finalizó el 30 de noviembre de 2021. Sin embargo, en el expediente constan certificaciones de meses posteriores a esa fecha, y en el acta de recepción figura la fecha de 30 de marzo de 2022 como la de finalización de la obra. No está justificado en el expediente el motivo de la ampliación del plazo de ejecución, ni figura la resolución y el procedimiento seguido para ello, o, alternativamente, la imposición de penalidades al contratista por incumplimiento culpable. No figuran los avisos de terminación de la ejecución del contratista y del director de la obra establecidos en el artículo 163 del RGLCAP. Se ha incumplido el plazo de ejecución del contrato."

Alegación presentada

En relación a esta incidencia, debemos señalar que el plazo de ejecución de las obras finalizaba el 30 de noviembre de 2021. No obstante, con fecha de 15 de noviembre de 2021 la empresa contratista solicita una ampliación de plazo de 3 meses hasta el 30 de marzo de 2022. El director de las obras informó favorablemente la citada ampliación de plazo, sin embargo, la Administración no llegó a tramitar la solicitud en plazo.

Como se concluye en dictamen de la Abogacía del Estado 6/09 que versa sobre la diferencia entre el plazo de duración y el plazo de ejecución "Pese a que había expirado el plazo previsto en el contrato sin que la Administración hubiera acordado su prórroga,

el contrato no se extinguió, puesto que la obra definida en el proyecto no había terminado de ejecutarse".

Así mismo, sigue indicando el citado dictamen que "cualquiera que sea la causa del incumplimiento del plazo si, como parece deducirse de los hechos, el propósito de la Administración y el contratista es que continúe la ejecución del contrato, no parece jurídicamente posible prorrogarlo al amparo del citado artículo 100 del RCAP; pues este precepto exige que en todo caso la prórroga se acuerde mientras está vigente el plazo de ejecución pactado."

A la vista de las circunstancias de ejecución de la obra y de finalización de los trabajos contratados, se consideró ampliadas las obras de forma tácita hasta el 30 de marzo de 2022, por lo que se emitieron las certificaciones nº 38 a 40 correspondiente con los meses de enero a marzo de 2022.

Con fecha 14 de febrero de 2022 el contratista solicita la recepción de las obras, informando favorablemente el director de las mismas con fecha 4 de abril de 2022.

Contestación a la alegación

El órgano de contratación reconoce que no se ha tramitado la solicitud de prórroga y que, administrativamente, no consta justificación del aumento del plazo de ejecución. La alegación solo describe la sucesión de los hechos acaecidos.

No se admite la alegación ya que lo manifestado no desvirtúa el contenido del Informe.

Párrafo alegado (página 88, tercer párrafo)

"En el contrato n.º 148 las dos certificaciones de conformidad previstas en el PCAP, para los estudios de mercado de 2021 y 2022, respectivamente, se expidieron superando ampliamente el plazo establecido en el contrato. Además, a fecha del examen de este expediente no hay constancia en el expediente del acta de recepción del contrato prorrogado, que finalizó el 1 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la LCSP."

Alegación presentada

Respecto a esta incidencia indicar que si bien los trabajos, objeto de contrato, incluida la prórroga, fueron realizados y entregados dentro del plazo establecido al efecto, los actos formales y positivos de recepción de cada uno de los estudios de mercado correspondientes a los ejercicios 2020,2021 y 2022 se han realizado fuera del plazo establecido en el artículo 210 de la LCSP.

Se dará indicaciones a los responsables de los contratos para que observen los plazos establecidos en la LCSP para la recepción de los mismos.

Respecto al contrato prorrogado, correspondiente al estudio de mercado de los vinos para el 2022 debemos manifestar que según lo establecido en el pliego finaliza con la presentación formal de las conclusiones y recomendaciones que debe tener lugar en el plazo máximo de un mes desde la entrega de los trabajos, es decir el día 1 de mayo de 2023. Por tanto, el plazo para recibir de conformidad los trabajos es del 1 de junio de 2023.

Con fecha 23 de junio se solicitó la designación de representantes a la intervención para la recepción y debido a varias incidencias en la plataforma Duero, que fueron trasladadas a soporte técnico por la Unidad de Contratación, no se pudo designar representante de ITACyL para la recepción hasta el 20 de julio de 2023.

Finalmente, el contrato fue recibido de conformidad, según consta en certificado expedido con fecha 8 de agosto de 2023, que se aporta como documento NUMERO UNO.

Contestación a la alegación

Se admite parcialmente la alegación en lo correspondiente al acta de recepción y, como consecuencia de la documentación aportada, se modifica el párrafo alegado para dejar constancia de su emisión extemporánea. Así:

Donde dice:

"En el contrato n.º 148 las dos certificaciones de conformidad previstas en el PCAP, para los estudios de mercado de 2021 y 2022, respectivamente, se expidieron superando ampliamente el plazo establecido en el contrato. Además, a fecha del examen de este expediente no hay constancia en el expediente del acta de recepción del contrato prorrogado, que finalizó el 1 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la LCSP."

Debe decir:

"En el contrato n.º 148 las dos certificaciones de conformidad previstas en el PCAP, para los estudios de mercado de 2021 y 2022, respectivamente, se expidieron superando ampliamente el plazo establecido en el contrato. Además, a fecha del examen de este expediente no hay constancia del acta de recepción del contrato prorrogado, que finalizó el 1 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 210 de la LCSP. En fase de alegaciones se aportó el acta de recepción, suscrita extemporáneamente con fecha 8 de agosto de 2023."

Párrafo alegado (página 88, cuarto párrafo)

"El acta de recepción de la obra del contrato n.º 149 se produjo con notable retraso incumpliendo el plazo de un mes establecido en el artículo 210 de la LCSP."

Alegación presentada

Se acepta la observación.

Se dará indicaciones a los responsables de los contratos para que observen los plazos establecidos en la LCSP para la recepción de los mismos.

Contestación a la alegación

El órgano de contratación acepta la observación.

No se admite la alegación ya que lo manifestado ratifica el contenido del Informe.

18. MODIFICACIÓN DEL INFORME PROVISIONAL COMO CONSECUENCIA DEL TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

Como consecuencia del tratamiento de las alegaciones, además de las modificaciones puntuales que se indican, también se modifican los siguientes apartados del Informe provisional:

VI.2 PUBLICIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

(páginas 40 a 43 del Informe provisional):

Página 41, tercer párrafo

Donde dice:

- ***"Informes de valoración. No se han publicado los informes relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en los contratos n.º 19, 20, 21, 22, 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 56, 59 y 60 de la de Educación, y n.º 79, 87, 90 y 98 de la Gerencia Regional de Salud. Solo se ha publicado un cuadro de resultados de la valoración, sin incluir el informe motivado, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 58 y 64 de la de Educación, y n.º 117, 118 y 119 del Instituto Tecnológico Agrario. "***

Debe decir:

- ***"Informes de valoración. No se han publicado los informes relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en los contratos n.º 19, 20, 21, 22, 23 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 56, 59 y 60 de la de Educación, y n.º 79, 87 y 90 de la Gerencia Regional de Salud. Solo se ha publicado un cuadro de resultados de la valoración, sin incluir el informe motivado, en los contratos n.º 45, 46, 47 y 48 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 58 de la de Educación, y n.º 117, 118 y 119 del Instituto Tecnológico Agrario. Los informes del contrato n.º 98 de la Gerencia Regional de Salud se publicaron extemporáneamente, después del envío del informe provisional para alegaciones. "***

Página 41, cuarto párrafo

Donde dice:

- ***"Anormalidad de las ofertas. No hay constancia de la publicación en el perfil de los informes emitidos sobre las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad, a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP,***

en los contratos n.º 19, 20, 21 y 22 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 44, 45, 46 y 47 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 107 de la Gerencia de Servicios. Sociales y n.º 118 del Instituto Tecnológico Agrario."

Debe decir:

- ***"Anormalidad de las ofertas. No hay constancia de la publicación en el perfil de los informes emitidos sobre las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad, a los que se refiere el artículo 149.4 de la LCSP, en los contratos n.º 19, 20, 21 y 22 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 32 de la de Fomento y Medio Ambiente, n.º 45, 46 y 47 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 107 de la Gerencia de Servicios. Sociales y n.º 118 del Instituto Tecnológico Agrario."***

<u>Página 41, antepenúltimo y penúltimo párrafos</u>

Donde dice:

"e) Publicación de la resolución de adjudicación del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 151.1 de la LCSP.

Los órganos de contratación han publicado, con carácter general, las resoluciones de adjudicación de los contratos. Sin embargo, no se ha publicado el anuncio de adjudicación ni el documento comprensivo de la resolución correspondiente del contrato n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Además, aunque se ha publicado el anuncio de la adjudicación no se figura el documento de resolución, en los contratos n.º 24 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y n.º 85 de la Gerencia Regional de Salud."

Debe decir:

"e) Publicación de la resolución de adjudicación del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 151.1 de la LCSP.

Los órganos de contratación han publicado, con carácter general, las resoluciones de adjudicación de los contratos. Sin embargo, aunque se ha publicado el anuncio de la adjudicación, no figura el documento de resolución, en el contrato n.º 24 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio. La Gerencia Regional de Salud publicó la resolución de adjudicación del contrato n.º 85 de forma extemporánea, una vez enviado el Informe provisional para alegaciones."

Página 42 primero, segundo y tercer párrafos)

Donde dice:

"f) Publicación del documento de formalización del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 154 de la LCSP.

Los órganos de contratación han formalizado sus contratos y han incluido en el perfil de contratante el anuncio y el documento de formalización, con carácter general, excepto en siguientes casos:

- ***No se ha publica el anuncio de formalización del contrato ni del correspondiente documento de formalización en los contratos n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, n.º 50 de la de Sanidad, y n.º 87 y 88 de la Gerencia Regional de Salud."***

Debe decir:

"f) Publicación del documento de formalización del contrato, en el plazo de 15 días, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 63.3 y 154 de la LCSP.

Los órganos de contratación han formalizado sus contratos y han incluido en el perfil de contratante el anuncio y el documento de formalización, con carácter general, excepto en siguientes casos:

- ***No se ha publicado el anuncio de formalización del contrato ni del correspondiente documento de formalización en los contratos n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y n.º 87 y 88 de la Gerencia Regional de Salud. La Consejería de Sanidad (Gerencia Regional de Salud) publicó extemporáneamente el anuncio y el documento de formalización del contrato n.º 50, una vez enviado el Informe provisional para alegaciones."***

Página 42, séptimo y octavo párrafo

Donde dice:

"g) Publicidad de la aprobación de las modificaciones contractuales de los artículos 204 y 205 de la LCSP en el perfil de contratante, conforme al artículo 207.3 de la LCSP.

No figura en el perfil de contratante la publicación de la resolución de modificación de los contratos n.º 138 de la Consejería de Educación, y n.º 142, 143 y 144 de la Gerencia Regional de Salud."

Debe decir:

"g) Publicidad de la aprobación de las modificaciones contractuales de los artículos 204 y 205 de la LCSP en el perfil de contratante, conforme al artículo 207.3 de la LCSP.

No figura en el perfil de contratante la publicación de la resolución de modificación del contrato n.º 138 de la Consejería de Educación."

Página 42, antepenúltimo y último y primero de la página 43

Donde dice:

"h) En los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA), verificación del envío a la oficina de publicaciones del Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de los siguientes anuncios:

…/…

- ***Anuncio de formalización del contrato, el plazo de los 10 días, señalado en el artículo 154.3 de la LCSP: No hay constancia del envío al DOUE del anuncio de formalización de los contratos n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y n.º 50 de la de Sanidad. En los contratos n.º 32 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y n.º 45 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la publicación se ha incumplido el plazo con 4 meses de retraso."***

Debe decir:

"h) En los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA), verificación del envío a la oficina de publicaciones del Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) de los siguientes anuncios:

…/…

- ***Anuncio de formalización del contrato, el plazo de los 10 días, señalado en el artículo 154.3 de la LCSP: No hay constancia del envío al DOUE del anuncio de formalización del contrato n.º 44 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. En los contratos n.º 32 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente y n.º 45 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la publicación del anuncio se efectuó con 4 meses de retraso. En el contrato n.º 50 de la Gerencia Regional de Salud también se efectúo extemporáneamente, una vez recibido el Informe provisional para alegaciones."***

Página 43, segundo párrafo

Donde dice:

- ***"Anuncio de modificaciones contractuales: En los contratos n.º 27, 124 y 125 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 138 de la de Educación y n.º 143 y 144 de la Gerencia Regional de Salud, no hay constancia del envío para su publicación en el DOUE del anuncio de la modificación del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 207.3 de la LCSP."***

Debe decir:

- ***"Anuncio de modificaciones contractuales: En los contratos n.º 27, 124 y 125 de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, n.º 138 de la de Educación y n.º 143 de la Gerencia Regional de Salud, no hay constancia del envío para su publicación en el DOUE del anuncio de la modificación del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 207.3 de la LCSP."***

II.4. LIMITACIONES

Aunque los entes fiscalizados adoptan una actitud de colaboración, se ha detectado la falta de documentos en varios expedientes, que ha impedido la realización de diversos trabajos, dando lugar a limitaciones al alcance. Así, podemos señalar las siguientes omisiones:

- ***En el contrato de servicios n.º 23, no figura justificación del inicio de la ejecución ni de la tramitación de ningún expediente de modificación o suspensión.***
- ***En los contratos n.º 45 y 46, no se ha aportado la documentación justificativa de la propiedad o posesión de los materiales acopiados; solo consta una declaración jurada del representante de la contrata.***
- ***En el contrato n.º 61, referente a la concesión de servicios de comedor escolar en Burgos, adjudicado por emergencia, no figura documentación alguna sobre la ejecución del contrato.***
- ***En el contrato n.º 60, referente a la concesión de servicios de comedor escolar en Burgos, adjudicado por urgencia, no figura documentación alguna sobre el inicio de la ejecución del contrato, ni sobre la facturación y conformidad a los servicios prestados hasta el momento actual.***
- ***No se ha aportado documentación que justifique las prórrogas o ampliaciones del plazo de ejecución, en los contratos n.º 138, de obras de construcción de un conservatorio de música, n.º 73 y 75, de servicios de restauración de patrimonio.***

CONCLUSIONES Y CUADRO Nº 20 DESPUÉS DEL TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

III. CONCLUSIONES

III.2. PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA DE LOS CONTRATOS EN EL PERFIL DE CONTRATANTE Y EN LA PLATAFORMA DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO

Como consecuencia del tratamiento de las alegaciones queda redactado de la siguiente manera:

2. ***Los órganos de contratación, de los 120 contratos formalizados que se incluyen en la muestra, en 82 expedientes, el 68,33%, han cumplido con todas las obligaciones de publicidad en el perfil de contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, conforme a los artículos 63, 135, 151, 154 y 207 de la LCSP. Respecto al resto de los expedientes, hay que señalar que: (Apartado VI.2)***

   a) ***Se incumple la obligación de publicidad de todas las actuaciones en 3 contratos, cuya información no figura en el perfil de contratante.***

   b) ***No se ha podido constatar la publicación en el perfil de contratante de los PCAP y PPT que rigen 5 contratos.***

   c) ***No se han publicado, salvo alguna excepción, las actas de la Mesa de contratación en 9 contratos; de los que 6 corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.***

   d) ***No se han publicado, o se han publicado extemporáneamente después del envío del Informe provisional para alegaciones, los informes técnicos de valoración relativos a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas en 12 contratos, de los que 5 son de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, 4 de la Gerencia Regional de Salud y 3 de la de Educación. Solo se publicó un cuadro de resultados de la valoración, sin contener el informe motivado, en otros 8 contratos, de los que 4 son de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y 3 del Instituto Tecnológico Agrario.***

   e) ***No constan en el perfil los informes emitidos sobre las ofertas incursas en presunción de desproporción o anormalidad en 10 contratos, de los que 4 son de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y 4 de la de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.***

   f) ***Se efectuó el anuncio de adjudicación pero no la publicación del documento de resolución, en 1 contrato. En otro el anuncio se publicó con un retraso de más de tres meses y en otro se ha publicado extemporáneamente después del envío del Informe provisional para alegaciones.***

   g) ***No se publicó, o se publicó extemporáneamente después del envío del Informe provisional para alegaciones, el anuncio de formalización del contrato y el correspondiente documento de formalización en 4 contratos. Se efectuó el preceptivo anuncio, pero no se incorporó el documento de formalización en 8 contratos, de los que 5 son de la Gerencia Regional de Salud. Existen otros 2 contratos de esta misma entidad en los que el documento incorporado al anuncio de formalización no es el contrato, sino que se trata de la resolución por la que se anuncia la formalización de este. Existen retrasos superiores a 3, 4 y 5 meses en la publicación del anuncio de la formalización en 3 contratos.***

h) No figura en el perfil de contratante la publicación de la resolución de modificación de 1 contrato.

3. Para los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) no consta en el perfil de contratante, o se hizo constar extemporáneamente después del envío del Informe provisional para alegaciones, que se haya efectuado el envío al DOUE del anuncio de formalización de 2 contratos. En otros 2 la publicación se efectúa pasados 4 meses desde el plazo establecido al efecto. En cuanto a la aprobación de modificados de los expedientes, no consta el envío para su publicación en el DOUE del anuncio correspondiente en 5 contratos, de los que 3 son de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

4. La Junta de Castilla y León cumple formalmente las obligaciones impuestas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuanto a la publicación de sus contratos, excepto por lo que se refiere a los desistimientos, renuncias y licitaciones desiertas del SACYL, y las prórrogas y terminaciones de todos los contratos. El contenido publicado es acorde con lo exigido por la normativa, salvo por los errores y omisiones apuntados en el cuerpo del Informe, que denotan una falta de homogeneidad, revisión y depuración de los datos publicados. (Apartado VI.2)

III.3. REGULARIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Como consecuencia del tratamiento de las alegaciones queda redactado de la siguiente manera:

5. En la revisión de los 150 contratos incluidos en la muestra se ha observado que, con carácter general, los órganos de contratación de la Junta de Castilla y León ejercen sus funciones con respeto a los principios de libertad de acceso y no discriminación e igualdad de trato en las licitaciones. Se establecen en los pliegos los medios para acreditar la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de los licitadores, con adecuación al principio de proporcionalidad. Los criterios de adjudicación valorables automáticamente mediante la aplicación de fórmulas matemáticas están correctamente definidos y ponderados, especialmente en lo referente a la oferta económica y los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor están suficientemente desarrollados. La determinación de los parámetros que permiten identificar las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados se realiza de acuerdo con lo señalado en las normas de aplicación. En la fase de adjudicación y formalización de los contratos las Mesas y Órganos de contratación ajustan sus actuaciones a lo dispuesto en la LCSP y demás normativa de desarrollo y documentándose correctamente los expedientes en sus fases de ejecución y extinción, conforme al principio de transparencia. No obstante, se han verificado los incumplimientos puntuales que se señalan en los apartados siguientes. (Apartado VI.3)

6. ***En la revisión de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de los contratos incluidos en la muestra de formalizaciones del ejercicio 2022, se ha observado lo siguiente: (Apartado VI.3)***

   a) ***La definición de la clasificación o los medios establecidos para acreditar la solvencia económica y financiera y/o técnica y profesional no se adecúan al principio de proporcionalidad o no cumplen los requisitos señalados en los artículos 74, 77 a 83 y 86 a 92 de la LCSP, en 12 contratos (10 % de la muestra de formalizaciones), de los que 4 corresponden a la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.***

   b) ***Los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas no están definidos correctamente o no están adecuadamente ponderados, especialmente en lo referente a la oferta económica, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 145 y 146 de la LCSP, en 9 contratos (7,50% de la muestra de formalizaciones), de los que 3 corresponden a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.***

   c) ***Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor no están suficientemente desarrollados, de manera que permitan valorar las ofertas con lo expuesto en los pliegos, o presentan otras deficiencias en su contenido, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 145 y 146 de la LCSP, en 4 contratos (3,33% de la muestra de formalizaciones).***

   d) ***La determinación de los parámetros que permitan identificar las ofertas con valores anormales o desproporcionados no se realiza de acuerdo con lo señalado en el artículo 149 de la LCSP, o existen otros errores formales en su definición, en 24 contratos, (20,00% de la muestra de formalizaciones), de los que 12 son de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, 6 de la Gerencia de Servicios Sociales y 4 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.***

7. ***En la adjudicación y formalización de los contratos, cabe destacar: (Apartado VI.3)***

   a) ***Existen incumplimientos o irregularidades en las actuaciones de las Mesas de contratación, en aquellos casos en los que procede su intervención, y no se ajustan a lo dispuesto en los artículos 140, 141, 145 y 146 de la LCSP, artículos 80 a 84 del RGLCAP y artículos 21 y ss. del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, en 4 contratos (3,33% de la muestra de formalizaciones).***

   b) ***En la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente mediante fórmulas existen errores o deficiencias en la aplicación de la fórmula prevista en el PCAP en 3 contratos de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.***

c) No queda suficientemente motivada la puntuación asignada a los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor, al no justificarse las diferencias de valoración entre las ofertas, o introducir aspectos no previstos inicialmente en el PCAP, o porque no figuran en el expediente los informes técnicos de valoración de las ofertas, en 11 contratos (9,16% de la muestra de formalizaciones), de los que 5 son de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, 3 de la Gerencia Regional de Salud y 3 de la Consejería de Educación.

d) Existen incidencias o irregularidades en las actuaciones de la Mesa y de los órganos de contratación, en relación con las exclusiones de candidatos y licitadores o con la tramitación del procedimiento que establece el artículo 149 de la LCSP, en los casos en los que se presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, en 10 contratos (8,33% de la muestra de formalizaciones), de los que 5 son de la Gerencia de Servicios Sociales y 3 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

e) Existen incidencias relacionadas con la adjudicación de contratos basados en un Acuerdo marco, conforme a lo dispuesto en el PCAP y en el artículo 221 de la LCSP en 8 contratos.

f) Existen incidencias relacionadas con los procedimientos de adjudicación restringidos (artículos 160 y ss. de la LCSP) y negociados (artículos 166 y ss. de la LCSP), en 2 contratos.

g) Existen incumplimientos en la formalización del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 153 de la LCSP, o su contenido presenta omisiones o no se ajusta a lo previsto en los artículos 35 de la LCSP y 71 del RGLCAP en 7 contratos, de los que 3 son de la Consejería de Educación, y no se calculó correctamente el importe de la garantía definitiva conforme al artículo 107 de la LCSP, en 2 contratos.

8. Los resultados, en la fase de ejecución de los contratos, son los siguientes: (Apartado VI.3)

a) El expediente adolece de documentación relacionada con el inicio y ejecución del contrato, como las certificaciones mensuales, o se produce fuera de plazo (artículo 237 de la LCSP para el acta de comprobación del replanteo, artículo 144 del RGLCAP para el programa de trabajo), en 13 contratos, de los que 3 son de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

b) El contrato no se ha iniciado en el plazo establecido o su duración ha excedido el plazo acordado, o, en su caso, las prórrogas concedidas no presentan la justificación necesaria, artículos 29 y 192 y ss. de la LCSP, en 16 contratos, de los que 4 son de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

c) Se abonaron anticipos a cuenta por operaciones preparatorias y acopios y su importe no se calculó conforme a la normativa o no se acompañó la documentación preceptiva. En algunos casos se produjo una paralización de la ejecución de los contratos en los momentos iniciales, durante largos periodos de tiempo y se incumplió notoriamente el plan de devolución de los importes anticipados, sin que se evidencien las razones por las que no se solicitó el reintegro de las cantidades anticipadas, artículos 155 y ss. del RGLCAP, en 4 contratos, de los que 2 son de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y otros 2 del Instituto Tecnológico Agrario.

d) En las modificaciones de los contratos no se acreditan suficientemente las causas a las que obedecen conforme al artículo 203 y ss. de la LCSP, o existen otras incidencias relacionadas con los modificados, como el preceptivo reajuste de la fianza conforme al artículo 109 de la LCSP en 2 contratos.

9. En cuanto a la fase de extinción de los contratos, cabe decir: (Apartado VI.3)

a) No existe acta de recepción o la que existe no cuenta con las formalidades y en los plazos previstos en el PCAP y en los artículos 210 y 243 de la LCSP en 22 contratos, de los que 4 son de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y 3 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

b) Existen incidencias en relación con la liquidación y certificación final de los contratos, conforme a los artículos 243 de la LCSP y 166 del RGLCAP en 3 contratos.

10. Cobra especial relevancia la existencia de un contrato que no se asignó al mejor licitador, de otro en el que se puede dar una invalidez contractual y, en otros cuatro, en los que se han iniciado los expedientes de posible imposición de penalidades con posterioridad a la remisión del Informe Provisional: (Apartado VI.3):

- ***En la Adjudicación de los contratos, hay que señalar que:***

a) En el contrato n.º 24, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, no se aplicó correctamente el criterio de valoración, si bien es necesario tener en cuenta la complejidad del proceso de valoración establecido. De haberse aplicado correctamente la fórmula establecida en el PCAP hubiera cambiado el resultado de la adjudicación del contrato. Se incumple lo señalado en los artículos 146 y 150 de la LCSP.

- ***En Otras incidencias de los contratos:***

b) En el contrato n.º 89, de la Gerencia Regional de Salud, existen indicios de invalidez del contrato por haberse omitido totalmente el procedimiento de

contratación legalmente establecido, señalado en los artículos 38 y siguientes de la LCSP.

c)

d)

e) En la tramitación de los contratos n.º 2 de la Consejería de Presidencia, n.º 4 y 7 de la de Economía y Hacienda y n.º 49 de la de Sanidad, basados en un Acuerdo marco, no constaban actuaciones para la imposición de penalizaciones a las empresas que no contestaron a la invitación, y a la posibilidad de resolución del Acuerdo en caso de reiteración. Se incumple el PCAP del Acuerdo Marco y lo señalado en el artículo 221.6 de la LCSP. Tras el envío del Informe Provisional para alegaciones, las tres Consejerías comunicaron haber iniciado actuaciones dirigidas a la exacción de las posibles responsabilidades.

11. Además de los incumplimientos de las normas de aplicación o de las actuaciones contrarias a los principios de contratación del artículo 1 de la LCSP, a lo largo del Informe se han expresado otras circunstancias que, sin suponer errores o incumplimiento de dichas normas, no favorecen la aplicación de los principios generales de contratación, o implican un deficiente cumplimiento de los principios de buena gestión. Así: (Apartado VI.3)

a) Se establece una garantía complementaria del 5% para el caso en el que la oferta del adjudicatario represente una baja superior al 15 % del precio de licitación, independientemente de su calificación como anormal, de acuerdo con el artículo 149 de la LCSP, que no favorece la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, señalada en el artículo 1 de esta Ley y sin que se justifique en el expediente las causas que lo motivan. Esta situación se produce en 4 contratos de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio y en 1 de la de Fomento y Medio Ambiente.

b) La fórmula matemática de valoración de la oferta económica otorga puntos a las ofertas que igualan el presupuesto de licitación y/o agrupa todas las puntuaciones en un tramo del intervalo de puntos previsto en el PCAP, con escasas diferencias de puntuación entre ellas, o atribuye una importante cantidad de puntos a cualquier baja, incluso a las insignificantes, o producen otros efectos que distorsionan la ponderación que el PCAP atribuye a este criterio de adjudicación. No se justifica en el expediente las causas que motivan esta forma de valoración. Se produce en 31 expedientes (25,84% de la muestra de formalizaciones) de las Consejerías de Economía y Hacienda (5 contratos), de Industria, Comercio y Empleo (1 contrato), de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (3 contratos), de Cultura, Turismo y Deportes (6 contratos), de la Gerencia Regional de Salud (14 contratos), de la Gerencia de Servicios Sociales (1 contrato) y del Instituto para la Competitividad Empresarial (1 contrato).

c) Se incluyen criterios de adjudicación valorables automáticamente que son neutros o no dirimentes, en los que todos los licitadores admitidos obtienen la máxima puntuación, al conocer y ofertar la opción que otorgaba el máximo de puntos, siendo esta circunstancia previsible para el órgano de contratación, por su experiencia, cuando elaboró el PCAP. El uso de este tipo de criterios desvirtúa la importancia inicial prevista en el PCAP para los criterios valorables de forma automática, en favor de los cuantificables mediante juicios de valor, e introduce un mayor grado de discrecionalidad en la adjudicación. En algunos casos, el uso de estos criterios evidencia carencias en la definición de objeto del contrato, valorándose prestaciones o suministros adicionales que deberían formar parte de aquél, o una defectuosa programación temporal de la ejecución de los contratos de obras, cuando todos los licitadores ofertan la máxima reducción del plazo de ejecución. Se ven afectados 26 contratos (21,67% de la muestra de formalizaciones), de las Consejerías de Economía y Hacienda (2 contratos), de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (3 contratos), de Fomento y Medio Ambiente (4 contratos), de Movilidad y Transformación Digital (3 contratos), de Educación (8 contratos), de la Gerencia Regional de Salud (1 contrato), de la Gerencia de Servicios Sociales (3 contratos) y del Instituto Tecnológico Agrario (2 contratos).

d) Se identifican las ofertas incursas en bajas anormales o desproporcionadas estableciendo valores muy reducidos (2,5% por encima de la baja media corregida), lo que tiene como efecto que un gran número de empresas deban justificar su oferta y sus explicaciones no son admitidas. Finalmente quedan excluidas de la licitación. Esta práctica no favorece el principio de concurrencia, ni el de adjudicación a la oferta más ventajosa, del artículo 1 de la LCSP. Afecta a 10 contratos (el 8,34% de la muestra de formalizaciones), de las Consejerías de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio (5 contratos), de Fomento y Medio Ambiente (2 contratos), y de Movilidad y Transformación Digital (3 contratos).

VI.3.18 <u>RESUMEN DE LAS PRINCIPALES INCIDENCIAS:</u>

El Cuadro n.º 20. Resumen de incidencias año 2022, queda redactado de la siguiente manera:

Cuadro n.º 20. Resumen de incidencias año 2022

ENTIDADES	PRESIDENCIA	ECONOMIA Y HACIENDA	INDUSTRIA COMERCIO Y EMPLEO	MEDIO AMBIENTE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	MOVILIDAD Y TRANS. DIGITAL.	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	EDUCACIÓN	CULTURA, TURISMO Y DEPORTES	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTITUTO PARA LA . COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	**TOTAL**
Número de formalizaciones 2022:	2	7	2	17	7	6	7	3	1	16	8	23	8	4	4	1	4	**120**
Número de incidencias de ejecución 2022:	1	1	1	5		3	3			5	2	5			1		3	**30**
Suma muestra 2022:	**3**	**8**	**3**	**22**	**7**	**9**	**10**	**3**	**1**	**21**	**10**	**28**	**8**	**4**	**5**	**1**	**7**	**150**
CONTENIDO DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES																		
La definición de la clasificación o los medios establecidos para acreditar la solvencia económica y financiera y/o técnica y profesional no se adecúan al principio de proporcionalidad o no cumplen los requisitos señalados en los artículos 74, 77 a 83 y 86 a 92 de la LCSP.		3, 5, 6	10				45, 46,47				70, 73 75, 76		101					**12**
Los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas no están definidos correctamente o no están adecuadamente ponderados, especialmente en lo referente a la oferta económica, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 145 y 146 de la LCSP.		3		18, 21, 28			44			57	70, 74		102					**9**

ENTIDADES	PRESIDENCIA	ECONOMIA Y HACIENDA	INDUSTRIA COMERCIO Y EMPLEO	MEDIO AMBIENTE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	MOVILIDAD Y TRANS. DIGITAL.	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	EDUCACIÓN	CULTURA, TURISMO Y DEPORTES	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTITUTO PARA LA . COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	**TOTAL**
Los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor no están suficientemente desarrollados, de manera que permitan valorar las ofertas con lo expuesto en los pliegos, o presentan otras deficiencias en su contenido, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 145 y 146 de la LCSP.								50					107				117, 118	**4**
La determinación de las ofertas con valores anormales o desproporcionados no se realiza de acuerdo con lo señalado en el artículo 149 de la LCSP, o existen otros errores formales en su definición.			10	12, 14, 15,16, 17, 18,19, 20, 21,22, 26, 28			45, 46, 47, 48	50					100, 101, 102, 103, 104, 107					**24**
ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS																		
Existen incumplimientos o irregularidades en las actuaciones de la Mesa de contratación. Arts. 140, 141, 145, 146 LCSP, art 80 a 84 RGLCAP y arts. 21 y ss. del R.D.817/2009.			10	18			45						103					**4**
En la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables automáticamente mediante fórmulas existen errores o deficiencias en la aplicación de la fórmula prevista en el PCAP.				19, 20, 22														**3**

ENTIDADES	PRESIDENCIA	ECONOMIA Y HACIENDA	INDUSTRIA COMERCIO Y EMPLEO	MEDIO AMBIENTE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	MOVILIDAD Y TRANS. DIGITAL.	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	EDUCACIÓN	CULTURA, TURISMO Y DEPORTES	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTITUTO PARA LA . COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	**TOTAL**
No figuran en el expediente los informes técnicos de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor, o no está suficientemente motivados y no justifican las diferencias de valoración entre las ofertas, o introduce aspectos no previstos inicialmente en el PCAP.							44, 45, 46, 47, 48			58, 59, 63		77, 84, 85						**11**
Existen incidencias o irregularidades en las actuaciones de la Mesa y de los órganos de contratación, en relación con las exclusiones de candidatos y licitadores o con la tramitación del procedimiento que establece el artículo 149 de la LCSP, en los casos en los que se presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja.			10	20			45, 46, 47						100, 101, 102, 103, 107					**10**
Incidencias relacionadas con la adjudicación de contratos basados en un Acuerdo marco, conforme a lo dispuesto en el PCAP. Art. 221 LCSP.		4, 7		24			43, 132	49			72		104					**8**
Incidencias relacionadas con los procedimientos de adjudicación restringidos (Arts. 160 y ss. LCSP) y negociados (arts. 166 y ss. LCSP).					35							88						**2**

ENTIDADES	PRESIDENCIA	ECONOMIA Y HACIENDA	INDUSTRIA COMERCIO Y EMPLEO	MEDIO AMBIENTE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	MOVILIDAD Y TRANS. DIGITAL.	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	EDUCACIÓN	CULTURA, TURISMO Y DEPORTES	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTITUTO PARA LA . COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS																		
Existen incumplimientos en el documento de formalización del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 153 de la LCSP, o su contenido presenta omisiones o no se ajusta a lo previsto en los artículos 35 de la LCSP y 71 del RGLCAP.				23			48			57, 58, 59					112, 113			**7**
No se calculó correctamente el importe de la garantía definitiva conforme al art. 107 de la LCSP.							44			65								**2**
EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS																		
El expediente adolece de documentación relacionada con el inicio y ejecución del contrato, como las certificaciones mensuales, o se produce fuera de plazo (art. 237 LCSP para el acta de comprobación del replanteo, art 144 RGLCAP para el programa de trabajo).				18, 23, 25	29,30		46, 47			60, 61			100, 101				149, 150	**13**
El contrato no se ha iniciado en el plazo establecido o su duración ha excedido el plazo acordado, o, en su caso, las prórrogas concedidas no presentan la justificación necesaria. Arts. 29 y 192 y ss. LCSP.				18, 20, 22, 25	29, 30	37, 39				136, 138		82, 145	100, 101				149, 150	**16**

ENTIDADES	PRESIDENCIA	ECONOMIA Y HACIENDA	INDUSTRIA COMERCIO Y EMPLEO	MEDIO AMBIENTE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	MOVILIDAD Y TRANS. DIGITAL.	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	EDUCACIÓN	CULTURA, TURISMO Y DEPORTES	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTITUTO PARA LA . COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	TOTAL
Se abonaron anticipos a cuenta por operaciones preparatorias y acopios y su importe no se calculó conforme a la normativa o no se acompañó la documentación preceptiva. En algunos casos se produjo una paralización de la ejecución de los contratos en los momentos iniciales, durante largos periodos de tiempo y se incumplió notoriamente el plan de devolución de los importes anticipados, sin que se evidencien las razones por las que no se solicitó el reintegro de las cantidades anticipadas. Arts. 155 y ss. RGLCAP.							45, 46											149, 150	**4**
En las modificaciones de los contratos no se acreditan suficientemente las causas a las que obedecen conforme al artículo 203 y ss. de la LCSP, o existen otras incidencias relacionadas con los modificados, como el preceptivo reajuste de la fianza conforme al art. 109 LCSP.			123	27															**2**
EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS																			
No existe acta de recepción o la que existe no cuenta con las formalidades y en los plazos previstos en el PCAP y en los artículos 210 y 243 de la LCSP.	1		10, 11	28, 126, 127, 128	29	130, 131	44, 133, 134			59	76, 141	88, 98	105	108				148, 149	**22**

ENTIDADES	PRESIDENCIA	ECONOMIA Y HACIENDA	INDUSTRIA COMERCIO Y EMPLEO	MEDIO AMBIENTE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE	MOVILIDAD Y TRANS. DIGITAL.	AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL	SANIDAD	FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.	EDUCACIÓN	CULTURA, TURISMO Y DEPORTES	GERENCIA REGIONAL DE SALUD	GERENCIA DE SERVICIOS SOCIALES	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO	INSTITUTO PARA LA . COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL DE CASTILLA Y LEÓN	ENTE REGIONAL DE LA ENERGÍA	INSTITUTO TECNOLÓGICO AGRARIO	**TOTAL**
Existen incidencias en relación con la liquidación y certificación final de los contratos. Arts. 243 de la LCSP y 166 RGLCAP.				126, 127			134											**3**
OTRAS INCIDENCIAS DE ESPECIAL RELEVANCIA																		
Existen indicios de invalidez del contrato por haberse omitido totalmente el procedimiento de contratación legalmente establecido. Artículos 38 y siguientes de la LCSP.												89						**1**
No se aplicaron correctamente los criterios de valoración. De haberse aplicado correctamente la fórmula establecida en el PCAP hubiera cambiado el resultado de la adjudicación del contrato. Artículos 146 y 150 de la LCSP.				24														1
En la adjudicación de contratos basados en un Acuerdo marco no constaban, hasta la fase de alegaciones, actuaciones para la imposición de penalizaciones a las empresas que no contestaron a la invitación, y a la posibilidad de resolución del Acuerdo en caso de reiteración. Artículo 221.6 de la LCSP.	2	4,7						49										**4**